MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: RAD. 11001310301820190058303 - 11001310301820190058303 Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Oral de abril 09 de 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 03/05/2024 11:38
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
PROCESO 2019 - 00583 SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUZGADO_18_CIVIL_CTO.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: corredorycorredor abogadosasociados <defensajudicorredorabogados@gmail.com>
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 10:49 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: imartinez@grupo-peyco.com; Antonio Poyatos <apoyatos@peyco.es>; Hernan Maldonado Sandoval <hmaldonado@peyco.es>; Juan Manuel Fuerte <jmfuerte@peyco.es>; jessabbah@msn.com; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
Asunto: RAD. 11001310301820190058303 - 11001310301820190058303 Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Oral de abril 09 de 2024

CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL- DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., mayo 03 de 2024

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada sustanciadora
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310301820190058 3 03
Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Oral de abril 09 de 2024
Demandante: Personas Jurídicas de derecho privado integrantes del **CONSORCIO PSA CONSULTORES**
Demandado: FONADE (Hoy ENTerritorio)

Honorable Magistrada Márquez Bulla:

ORLANDO CORREDOR TORRES, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante integrada por las personas jurídicas de derecho privado denominadas "**PEYCO COLOMBIA**", "**ATJ COLOMBIA**", y "**SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA"** (HOY EN LIQUIDACIÓN), organizaciones mercantiles que la para ejecución del Contrato No. 2132389 de 2013 conformaron el denominado "**CONSORCIO PSA CONSULTORES**", encontrándome dentro del término y procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, referente a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, me permito presentar los **argumentos de inconformidad contra la sentencia Oral de primera instancia proferida por el Despacho de la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en Audiencia Virtual celebrada el 9 de abril de 2024,** bajo la ritualidad del artículo 372 del CGP, resolvió dar por terminado el proceso mediante la prosperidad de la excepción de mérito denominada "***Incumplimiento del Contratista***", y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Para ese fin se adjunta documento que contiene los argumentos jurídicos de inconformidad, en 29 folios.

Respetuosamente,

ORLANDO CORREDOR TORRES
c.c. 19358272 de Bogota
T P 43.515 CSJ

CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL- DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., mayo 03 de 2024

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada sustanciadora
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal No. 110013103018201900583 03
Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Oral de abril 09 de 2024
Demandante: Personas Jurídicas de derecho privado integrantes del **CONSORCIO PSA CONSULTORES**
Demandado: FONADE (Hoy ENTerritorio)

Honorable Magistrada Márquez Bulla:

ORLANDO CORREDOR TORRES, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante integrada por las personas jurídicas de derecho privado denominadas "**PEYCO COLOMBIA**", "**ATJ COLOMBIA**", y "**SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA"** (HOY EN LIQUIDACION), organizaciones mercantiles que la para ejecución del Contrato No. 2132389 de 2013 conformaron el denominado "**CONSORCIO PSA CONSULTORES**", encontrándome dentro del término y procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, referente a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, me permito presentar los **argumentos de inconformidad contra la sentencia Oral de primera instancia proferida por el Despacho de la Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en Audiencia Virtual celebrada el 9 de abril de 2024,** bajo la ritualidad del artículo 372 del CGP, resolvió dar por terminado el proceso mediante la prosperidad de la excepción de mérito denominada "***Incumplimiento del Contratista***", y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Inicialmente, hacemos referencia a la totalidad excepciones propuestas por la demandada, y en una de ellas, la Juez A Quo se apoyó para su decisión de instancia.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

En la contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA**[1]**,** la pasiva propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido.
- **Incumplimiento del Contratista – Consorcio PSA Consultores.**
- Buena Fe por parte del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (Hoy, ENTerritorio)
- Excepciones genéricas.

2. SENTENCIA RECURRIDA

La Juez A Quo al proferir sentencia de primera instancia en Audiencia Virtual del 9 de abril de 2024 acoge y estima ÚNICAMENTE y en forma exclusiva, la excepción propuesta por la parte pasiva denominada *"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA – CONSORCIO PSA CONSULTORES",* y como consecuencia, niega las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en Estrados motivo por el cual, en forma inmediata, allí se interpuso recurso de apelación, el cual una vez sustentado, fue concedido de manera oral.

---

[1] Extemporánea, ver numeral 3 de éste documento.

2.1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN. A través de este medio de defensa, la demandada argumento que el vicio de incumplimiento contractual debe ser atribuido al Contratista, soportando sus asertos en lo dispuesto en las cláusulas **QUINTA** y **TERCERA** del Contrato de Consultoría No. 2132389 de 2013, cuestionando especialmente la calidad del producto entregado por parte del contratista.

En respaldo de sus argumentos, expresó en su escrito de **contestación de la reforma de la demanda presentado el 1º de abril de 2022**, lo siguiente:

"(…) los productos de las actas de servicio del Contrato 2132389 relacionados con el Contrato Interadministrativo número 212045 suscrito con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no fueron recibidos por el ICBF ya que no cumplían con las normas técnicas, para realizar un estudio de vulnerabilidad, por lo tanto, son productos no conformes al contrato y evidencian un incumplimiento de las obligaciones del CONSORCIO PSA CONSULTORES, tal como se señala en el memorando interno de ENterrirtorio No. 20192200060253 de fecha 12 de marzo de 2019, el cual contiene el siguiente cuadro" (A continuación incorpora cuadro que relaciona una serie de actas)

En principio debemos resaltar que **el memorando interno que menciona la Juez es de fecha del año 2019, emitido después de más de 4 años de terminado el contrato (24-sep-2015)** por lo que resulta incomprensible como FONADE/ENTERRITORIO debate el estado de un producto después de tanto tiempo, y con una afirmación de su propia institución, sin aportar o demostrar durante el proceso la prueba de que efectivamente esa aseveración es cierta o no, y máxime inaceptable que la juez utilice éste argumento para fallar el proceso e inexplicablemente se niegue a estudiar las pretensiones.

Honorable Magistrada, **ésta deficiencia probatoria fue advertida de nuestra parte en la oportunidad en que se descorrieron las excepciones (enero 30 de 2020), en esa ocasión se manifestó en nuestro documento:** (reproducimos nuestro argumento)

> (…) *"Con profunda sorpresa, el CONSORCIO PSA CONSULTORES observó que, en marzo de 2019, es decir, cuatro (4) años después de terminada la ejecución del Contrato de Consultoría No. 2132389 de 2013, se manifestaron presuntas pruebas de un eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en discusión.*
>
> *Señor Juez, resulta incluso más sorpresivo que la línea argumentativa se haya construido sobre afirmaciones no probadas de terceros que no están presentes en el proceso (ICBF), y, además, que no se cuenta con las evidencias que soporten las afirmaciones según las cuales se incumplieron normas técnicas en los diferentes proyectos" (…)*

En la motivación de la sentencia aquí recurrida, la Juez A Quo hizo una leve referencia a éste argumento y solo manifestó, que no se requería esa prueba, ante la buena fe de la entidad contratante, argumento inadmisible, y más tratándose de un debate contractual en el cual se debe estar a la prueba de lo escrito, y máxime cuando se hace referencia a un tercero ajeno al proceso.

Así las cosas, se debe resaltar frente a la errónea interpretación de la juez para aceptar y/o dar prosperidad a la excepción fundada en hechos aparentes (no probados) de un tercero (ICBF), consolida nuestra inconformidad por la presencia de vicios notorios que restan validez jurídica a ese argumento; Existe un principio básico de derecho, según la cual, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, y las condiciones jurídicas de derechos y obligaciones allí pactadas deben ser acatadas por las partes.

Por ello, resulta trascedente tener en cuenta para nuestro caso observar el contenido de la cláusula SEXTA, en la cual se estipulo que, **es la interventoría la encargada de verificar la correcta ejecución del contrato, tal como se puede apreciar en el extracto del contrato 2132389/13**, que se presenta a continuación, cuyo texto contractual obra completo en Autos.

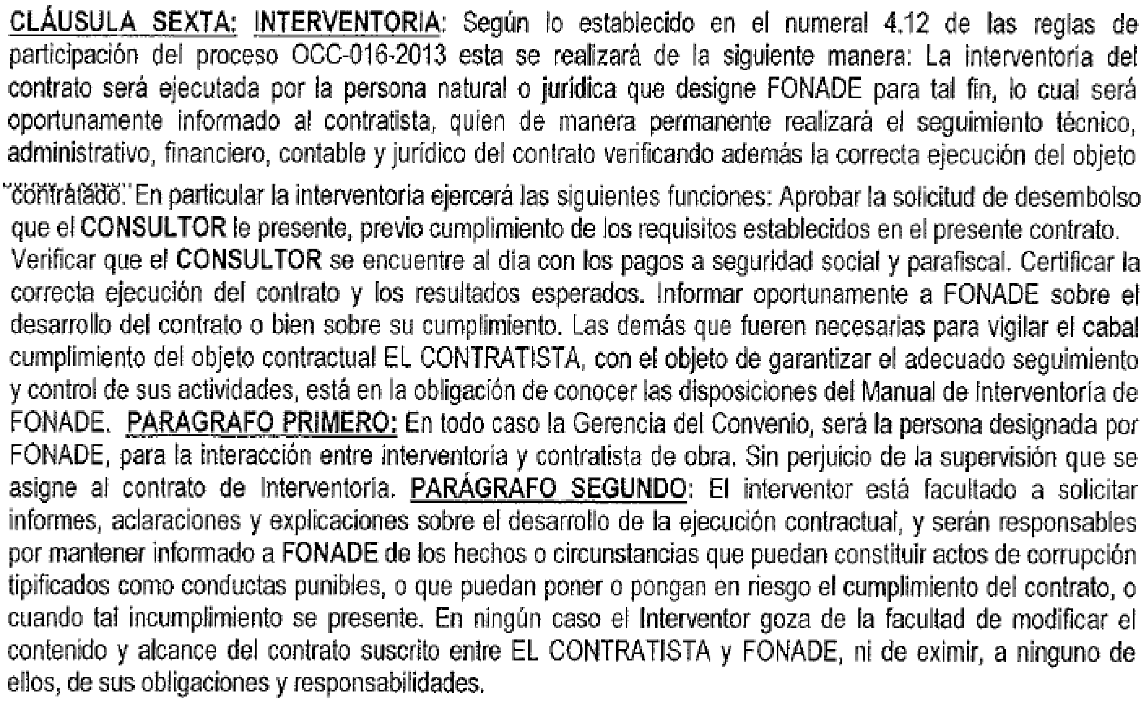

CLÁUSULA SEXTA: INTERVENTORIA: Según lo establecido en el numeral 4.12 de las reglas de participación del proceso OCC-016-2013 esta se realizará de la siguiente manera: La interventoría del contrato será ejecutada por la persona natural o jurídica que designe FONADE para tal fin, lo cual será oportunamente informado al contratista, quien de manera permanente realizará el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto "contratado." En particular la interventoria ejercerá las siguientes funciones: Aprobar la solicitud de desembolso que el **CONSULTOR** le presente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente contrato. Verificar que el **CONSULTOR** se encuentre al día con los pagos a seguridad social y parafiscal. Certificar la correcta ejecución del contrato y los resultados esperados. Informar oportunamente a FONADE sobre el desarrollo del contrato o bien sobre su cumplimiento. Las demás que fueren necesarias para vigilar el cabal cumplimiento del objeto contractual EL CONTRATISTA, con el objeto de garantizar el adecuado seguimiento y control de sus actividades, está en la obligación de conocer las disposiciones del Manual de Interventoría de FONADE. **PARAGRAFO PRIMERO:** En todo caso la Gerencia del Convenio, será la persona designada por FONADE, para la interacción entre interventoria y contratista de obra. Sin perjuicio de la supervisión que se asigne al contrato de Interventoría. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: El interventor está facultado a solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informado a **FONADE** de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. En ningún caso el Interventor goza de la facultad de modificar el contenido y alcance del contrato suscrito entre EL CONTRATISTA y FONADE, ni de eximir, a ninguno de ellos, de sus obligaciones y responsabilidades.

De igual manera dicho contrato fue suscrito con FONADE ahora ENTERRRITORIO, por lo que de ninguna manera es aceptable que el juzgado acredite incumplimiento en la ejecución del contrato por parte del demandante por el "NO RECIBO DE ICBF", por cuanto el CONSORCIO PSA ***no tenía ningún compromiso contractual con el ICBF,*** de tal forma, que la encargada del recibo de los productos era la Interventoría que para este contrato era el **CONSORCIO VIP**.

Honorable Magistrada, es muy grave la actitud conceptual de l**a juez al dar validez argumentativa a dichos de terceros no probados ni controvertidos en este proceso, es en esencia, una vulneración directa al debido proceso, porque de ser cierto, la demandada (FONADE/ENTERRITORIO), ha debido incorporar al sublite las pruebas jurídicas y documentos técnicos que hubiesen probado tales afirmaciones.**

Así las cosas, conforme al texto de la cláusula SEXTA que hemos mencionado el contenido de los siguientes documentos que obran en el proceso, en los cuales se demuestra que, **si existió la aprobación por parte de la interventoría** dentro de los plazos contractuales de las actas mencionadas en la sentencia, que a continuación se mencionan:

ACTA DE SERVICIO No. 12 NUEVO AMANECER:

Se aporta acta de cierre de servicios del 26 de agosto de 2015, en donde se acredita el recibo (aprobación) al 100% de los productos así:

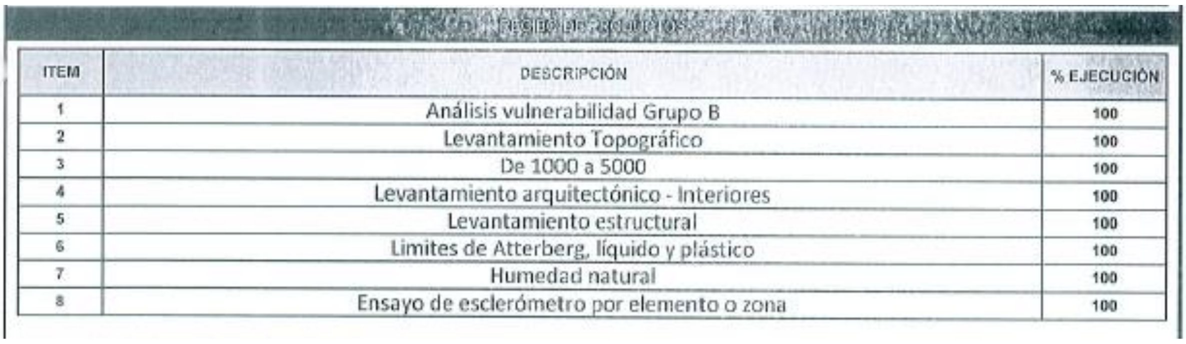

RECIBO DE PRODUCTOS

ITEM	DESCRIPCIÓN	% EJECUCIÓN
1	Análisis vulnerabilidad Grupo B	100
2	Levantamiento Topográfico	100
3	De 1000 a 5000	100
4	Levantamiento arquitectónico - Interiores	100
5	Levantamiento estructural	100
6	Limites de Atterberg, líquido y plástico	100
7	Humedad natural	100
8	Ensayo de esclerómetro por elemento o zona	100

Suscrita por la interventoría y ENTERRITORIO, tal como se aprecia en la siguiente imagen de dicho documento:

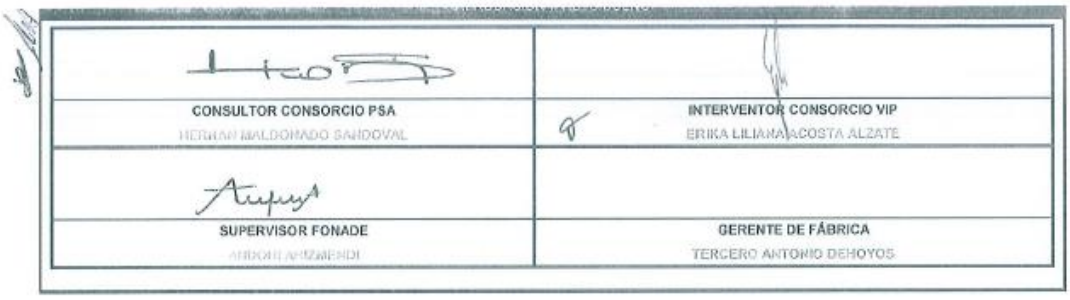

CONSULTOR CONSORCIO PSA HERNAN MALDONADO SANDOVAL	INTERVENTOR CONSORCIO VIP ERIKA LILIANA ACOSTA ALZATE
SUPERVISOR FONADE ANDONI ARIZMENDI	GERENTE DE FÁBRICA TERCERO ANTONIO DEHOYOS

ACTA DE SERVICIO No. 48 CHIQUITINES:

Se aporta acta de cierre de servicios del 21 de agosto de 2015, en donde se acredita el recibo (aprobación) al 100% de los productos así:

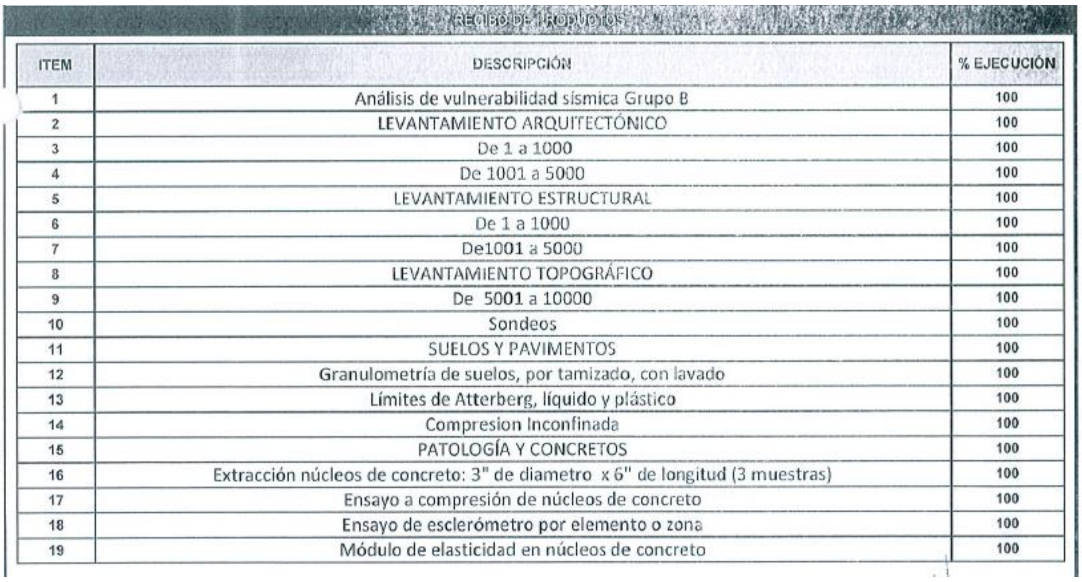

RECIBO DE PRODUCTOS

ITEM	DESCRIPCIÓN	% EJECUCIÓN
1	Análisis de vulnerabilidad sísmica Grupo B	100
2	LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO	100
3	De 1 a 1000	100
4	De 1001 a 5000	100
5	LEVANTAMIENTO ESTRUCTURAL	100
6	De 1 a 1000	100
7	De1001 a 5000	100
8	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	100
9	De 5001 a 10000	100
10	Sondeos	100
11	SUELOS Y PAVIMENTOS	100
12	Granulometría de suelos, por tamizado, con lavado	100
13	Límites de Atterberg, líquido y plástico	100
14	Compresion Inconfinada	100
15	PATOLOGÍA Y CONCRETOS	100
16	Extracción núcleos de concreto: 3" de diametro x 6" de longitud (3 muestras)	100
17	Ensayo a compresión de núcleos de concreto	100
18	Ensayo de esclerómetro por elemento o zona	100
19	Módulo de elasticidad en núcleos de concreto	100

Suscrita por la interventoría y ENTERRITORIO, tal como se aprecia en la siguiente imagen de dicho documento:

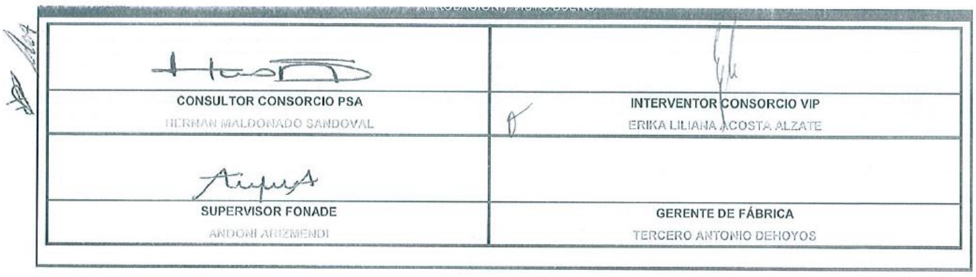

CONSULTOR CONSORCIO PSA HERNAN MALDONADO SANDOVAL	INTERVENTOR CONSORCIO VIP ERIKA LILIANA ACOSTA ALZATE
SUPERVISOR FONADE ANDONI ARIZMENDI	GERENTE DE FÁBRICA TERCERO ANTONIO DEHOYOS

ACTA DE SERVICIO No. 49 CECILIA CABALLERO:
Se aporta acta de cierre de servicios del 21 de agosto de 2015, en donde se acredita el recibo (aprobación) al 100% de los productos así:

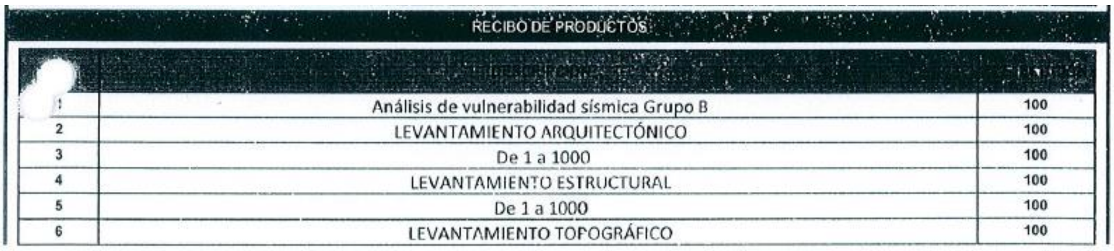

RECIBO DE PRODUCTOS

1	Análisis de vulnerabilidad sísmica Grupo B	100
2	LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO	100
3	De 1 a 1000	100
4	LEVANTAMIENTO ESTRUCTURAL	100
5	De 1 a 1000	100
6	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	100

Suscrita por la interventoría y ENTERRITORIO, tal como se aprecia en la siguiente imagen de dicho documento:

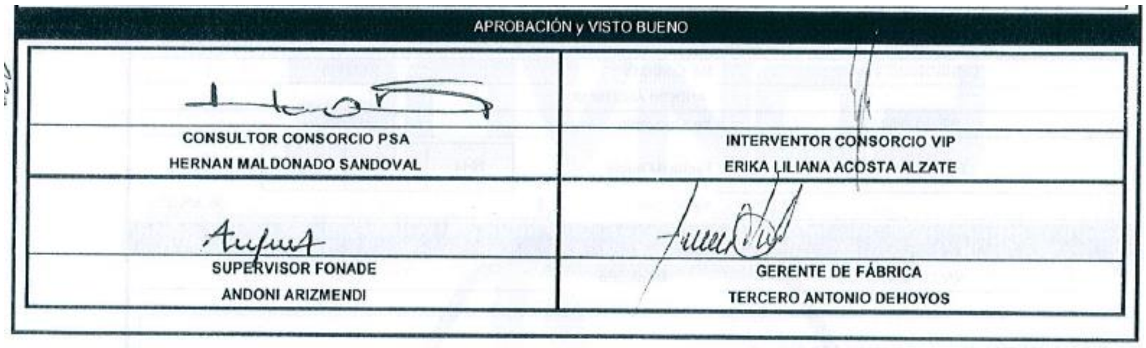

APROBACIÓN y VISTO BUENO

CONSULTOR CONSORCIO PSA HERNAN MALDONADO SANDOVAL	INTERVENTOR CONSORCIO VIP ERIKA LILIANA ACOSTA ALZATE
SUPERVISOR FONADE ANDONI ARIZMENDI	GERENTE DE FÁBRICA TERCERO ANTONIO DEHOYOS

De la misma forma, es preciso indicar que TODAS las actas de servicio de servicio del convenio 212045, se encuentran pagadas por ENTERRITORIO en un 90% y que de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato según la cláusula tercera indica que será acorde a lo establecido en el numeral 4.9 de las reglas de participación, tal como se muestra a continuación:

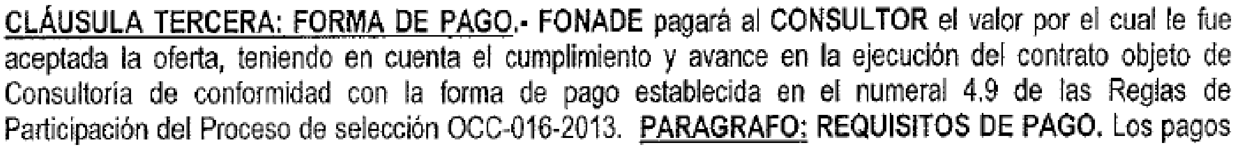

CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO.- FONADE pagará al **CONSULTOR** el valor por el cual le fue aceptada la oferta, teniendo en cuenta el cumplimiento y avance en la ejecución del contrato objeto de Consultoría de conformidad con la forma de pago establecida en el numeral 4.9 de las Reglas de Participación del Proceso de selección OCC-016-2013. **PARAGRAFO: REQUISITOS DE PAGO.** Los pagos

Que al revisar dicho numeral se indica que:

> *"Un tercer pago, del 30%, del valor de cada uno de los proyectos contra la entrega y **recibo a satisfacción por la interventoría de todos los productos** correspondientes a Infraestructura de edificaciones de acuerdo con los plazos acordados para cada uno."* (negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, teniendo en cuenta el pago hasta el 90% de los productos se sobreentiende que existió recibo a satisfacción por parte de la interventoría, así como también de ENTERRITORIO a proceder a ejecutar el pago al CONSORCIO PSA CONSULTORES. A continuación, se presentan los radicados de pago de las actas de servicio con las que la juez sustenta el incumplimiento del CONSORCIO PSA CONSULTORES en su sentencia:

ACTA DE SERVICIO No. 12 NUEVO AMANECER:

(ver folio siguiente)

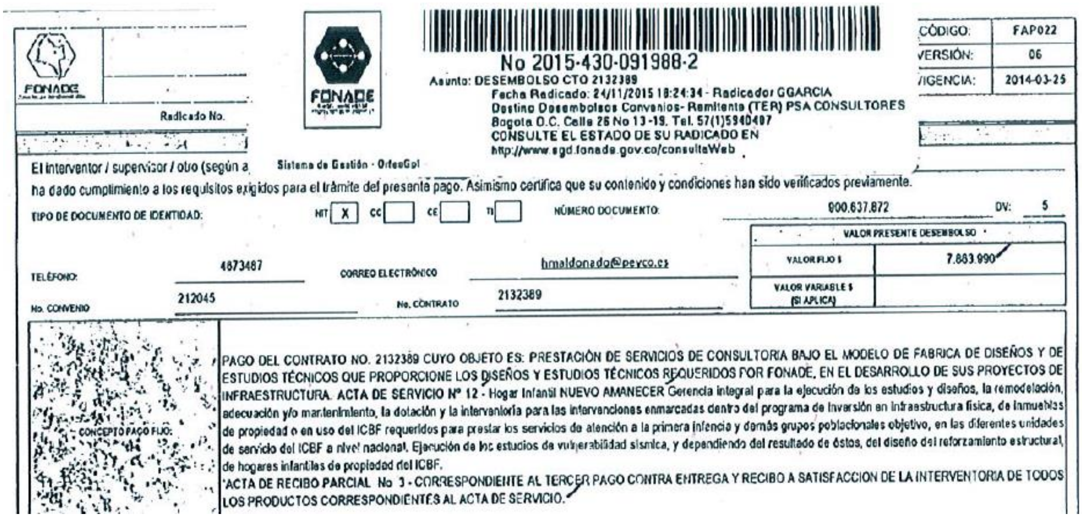

FONADE

Radicado No.

FONADE

No 2015-430-091988-2
Asunto: DESEMBOLSO CTO 2132389
Fecha Radicado: 24/11/2015 18:24:34 - Radicador GGARCIA
Destino Desembolsos Convenios- Remitente (TER) PSA CONSULTORES
Bogota D.C. Calle 26 No 13 -19. Tel. 57(1)5940407
CONSULTE EL ESTADO DE SU RADICADO EN
http://www.sgd.fonade.gov.co/consultaWeb

Sistema de Gestión - OrfeoGpl

CÓDIGO:	FAP022
VERSIÓN:	06
VIGENCIA:	2014-03-25

El interventor / supervisor / otro (según a
ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite del presente pago. Asimismo certifica que su contenido y condiciones han sido verificados previamente.

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NIT ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NÚMERO DOCUMENTO: 900.637.872 DV: 5

TELÉFONO: 4873487 CORREO ELECTRÓNICO: hmaldonado@peyco.cs

No. CONVENIO: 212045 No. CONTRATO: 2132389

VALOR PRESENTE DESEMBOLSO	
VALOR FIJO $	7.883.990
VALOR VARIABLE $ (SI APLICA)	

CONCEPTO PAGO FIJO:

PAGO DEL CONTRATO NO. 2132389 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA BAJO EL MODELO DE FABRICA DE DISEÑOS Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS QUE PROPORCIONE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS REQUERIDOS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. ACTA DE SERVICIO Nº 12 - Hogar Infantil NUEVO AMANECER Gerencia integral para la ejecución de los estudios y diseños, la remodelación, adecuación y/o mantenimiento, la dotación y la interventoría para las intervenciones enmarcadas dentro del programa de inversión en infraestructura física, de inmuebles de propiedad o en uso del ICBF requeridos para prestar los servicios de atención a la primera infancia y demás grupos poblacionales objetivo, en las diferentes unidades de servicio del ICBF a nivel nacional. Ejecución de los estudios de vulnerabilidad sísmica, y dependiendo del resultado de éstos, del diseño del reforzamiento estructural, de hogares infantiles de propiedad del ICBF.
ACTA DE RECIBO PARCIAL No 3 - CORRESPONDIENTE AL TERCER PAGO CONTRA ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCION DE LA INTERVENTORIA DE TODOS LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES AL ACTA DE SERVICIO.

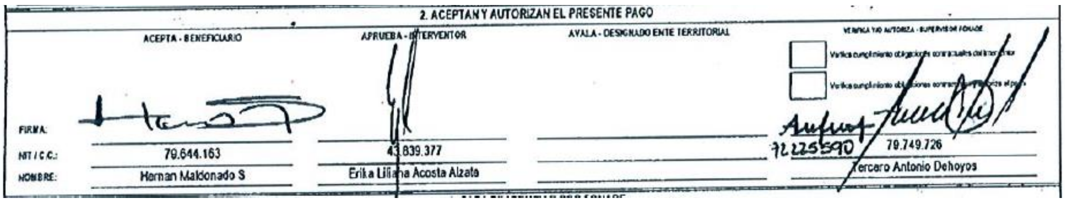

2. ACEPTAN Y AUTORIZAN EL PRESENTE PAGO

	ACEPTA - BENEFICIARIO	APRUEBA - INTERVENTOR	AVALA - DESIGNADO ENTE TERRITORIAL	VERIFICA Y/O AUTORIZA - SUPERVISOR FONADE
				☐ Verifica cumplimiento obligaciones contractuales del interventor ☐ Verifica cumplimiento obligaciones contractuales el pago
FIRMA:				Aufum
NIT / C.C.:	79.644.163	43.839.377		72225590 79.749.726
NOMBRE:	Hernan Maldonado S	Erika Liliana Acosta Alzate		Tercero Antonio Dehoyos

ACTA DE SERVICIO No. 48 CHIQUITINES:

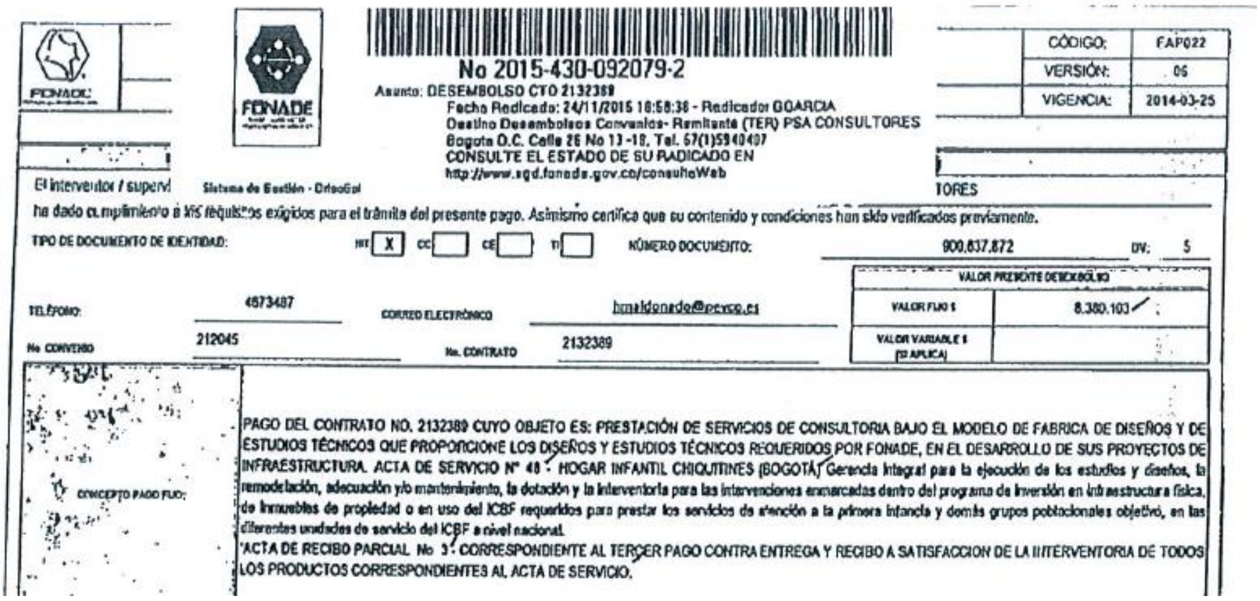

FONADE

FONADE

No 2015-430-092079-2
Asunto: DESEMBOLSO CTO 2132389
Fecha Radicado: 24/11/2015 18:58:38 - Radicador GGARCIA
Destino Desembolsos Convenios- Remitente (TER) PSA CONSULTORES
Bogota D.C. Calle 26 No 13 -19. Tel. 57(1)5940407
CONSULTE EL ESTADO DE SU RADICADO EN
http://www.sgd.fonade.gov.co/consultaWeb

Sistema de Gestión - OrfeoGpl

CÓDIGO:	FAP022
VERSIÓN:	06
VIGENCIA:	2014-03-25

TORES

El interventor / superv
ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite del presente pago. Asimismo certifica que su contenido y condiciones han sido verificados previamente.

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: NIT ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NÚMERO DOCUMENTO: 900.637.872 DV: 5

TELÉFONO: 4873487 CORREO ELECTRÓNICO: hmaldonado@peyco.es

No. CONVENIO: 212045 No. CONTRATO: 2132389

VALOR PRESENTE DESEMBOLSO	
VALOR FIJO $	8.380.103
VALOR VARIABLE $ (SI APLICA)	

CONCEPTO PAGO FIJO:

PAGO DEL CONTRATO NO. 2132389 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA BAJO EL MODELO DE FABRICA DE DISEÑOS Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS QUE PROPORCIONE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS REQUERIDOS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. ACTA DE SERVICIO Nº 48 - HOGAR INFANTIL CHIQUITINES (BOGOTÁ) Gerencia Integral para la ejecución de los estudios y diseños, la remodelación, adecuación y/o mantenimiento, la dotación y la interventoría para las intervenciones enmarcadas dentro del programa de inversión en infraestructura física, de inmuebles de propiedad o en uso del ICBF requeridos para prestar los servicios de atención a la primera infancia y demás grupos poblacionales objetivo, en las diferentes unidades de servicio del ICBF a nivel nacional.
ACTA DE RECIBO PARCIAL No 3 - CORRESPONDIENTE AL TERCER PAGO CONTRA ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCION DE LA INTERVENTORIA DE TODOS LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES AL ACTA DE SERVICIO.

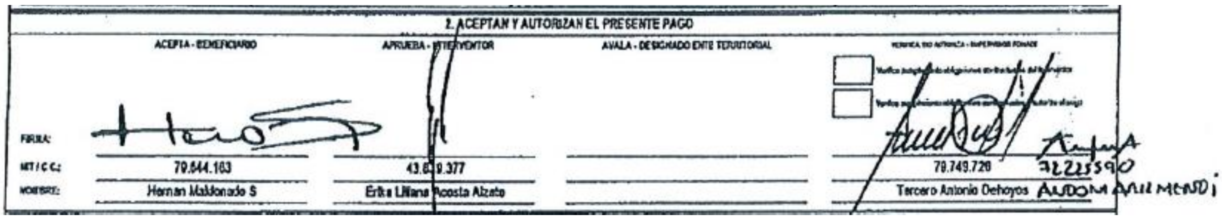

2. ACEPTAN Y AUTORIZAN EL PRESENTE PAGO

	ACEPTA - BENEFICIARIO	APRUEBA - INTERVENTOR	AVALA - DESIGNADO ENTE TERRITORIAL	VERIFICA NO AUTORIZA - SUPERVISOR FONADE
FIRMA:				
NIT / C.C.:	79.644.163	43.639.377		79.749.726 72225590
NOMBRE:	Hernan Maldonado S	Erika Liliana Acosta Alzate		Tercero Antonio Dehoyos AUDON ARRIMENDI

ACTA DE SERVICIO No. 49 CECILIA CABALLERO:

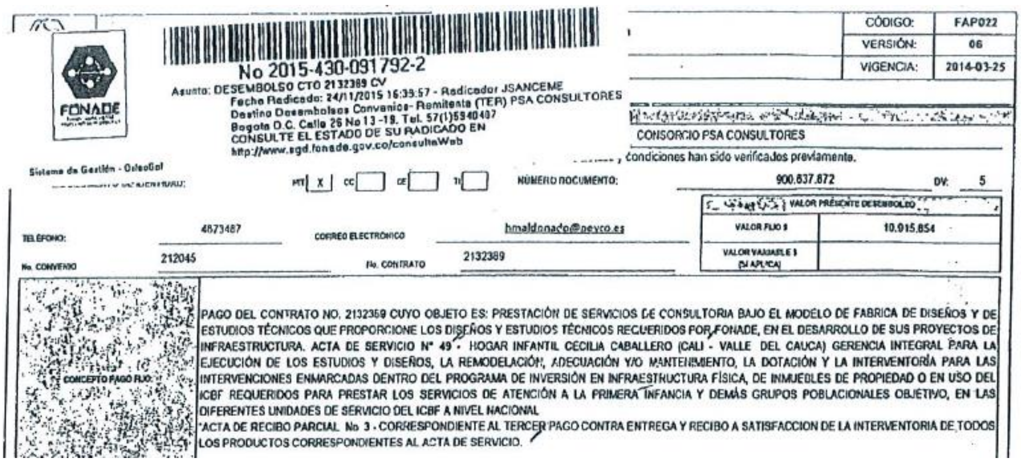

FONADE

No 2015-430-091792-2
Asunto: DESEMBOLSO CTO 2132389 CV
Fecha Radicado: 24/11/2015 16:39:57 - Radicador JSANCEME
Destino Desembolsos Convenios- Remitente (TER) PSA CONSULTORES
Bogota D.C. Calle 26 No 13 -19. Tel. 57(1)5940407
CONSULTE EL ESTADO DE SU RADICADO EN
http://www.sgd.fonade.gov.co/consultaWeb

Sistema de Gestión - OrfeoGpl

CÓDIGO:	FAP022
VERSIÓN:	06
VIGENCIA:	2014-03-25

CONSORCIO PSA CONSULTORES
condiciones han sido verificados previamente.

NIT ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NÚMERO DOCUMENTO: 900.637.872 DV: 5

TELÉFONO: 4673487
CORREO ELECTRÓNICO hmaldonado@peyco.es
No. CONVENIO 212045
No. CONTRATO 2132389

VALOR PRESENTE DESEMBOLSO

VALOR FIJO $	10.915.854
VALOR VARIABLE $ (SI APLICA)	

CONCEPTO PAGO FIJO:

PAGO DEL CONTRATO NO. 2132389 CUYO OBJETO ES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORIA BAJO EL MODELO DE FABRICA DE DISEÑOS Y DE ESTUDIOS TÉCNICOS QUE PROPORCIONE LOS DISEÑOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS REQUERIDOS POR FONADE, EN EL DESARROLLO DE SUS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA. ACTA DE SERVICIO N° 49 - HOGAR INFANTIL CECILIA CABALLERO (CALI - VALLE DEL CAUCA) GERENCIA INTEGRAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, LA REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y/O MANTENIMIENTO, LA DOTACIÓN Y LA INTERVENTORÍA PARA LAS INTERVENCIONES ENMARCADAS DENTRO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA FÍSICA, DE INMUEBLES DE PROPIEDAD O EN USO DEL ICBF REQUERIDOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y DEMÁS GRUPOS POBLACIONALES OBJETIVO, EN LAS DIFERENTES UNIDADES DE SERVICIO DEL ICBF A NIVEL NACIONAL
"ACTA DE RECIBO PARCIAL No 3 - CORRESPONDIENTE AL TERCER PAGO CONTRA ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCION DE LA INTERVENTORIA DE TODOS LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES AL ACTA DE SERVICIO.

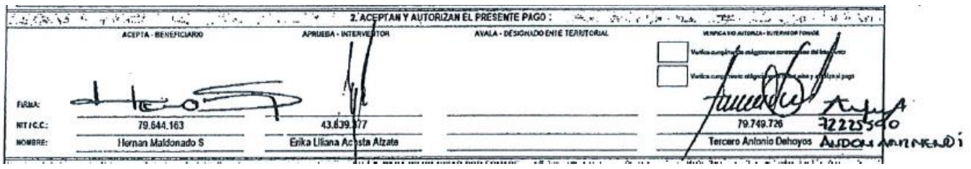

2. ACEPTAN Y AUTORIZAN EL PRESENTE PAGO :

	ACEPTA - BENEFICIARIO	APRUEBA - INTERVENTOR	AVALA - DESIGNADO ENTE TERRITORIAL	VERIFICA NO AUTORIZA - SUPERVISOR FONADE
FIRMA:				
NIT / C.C.:	79.644.163	43.639.377		79.749.726 72225590
NOMBRE:	Hernan Maldonado S	Erika Liliana Acosta Alzate		Tercero Antonio Dehoyos AUDON ARRIMENDI

Así las cosas, no se comparte la sentencia del juzgado pues como se ha demostrado las actas de servicio mencionadas por la juez como incumplidas **se demostró que cada una de ellas fueron aprobada por la interventoría e incluso por la Entidad**, así mismo demostramos que estas como la mayoría de actas del contrato fueron pagadas por ENTERRITORIO lo que demuestra su previo recibo a satisfacción.

2. REPAROS E INCONFORMIDAD POR VICIOS PROCESALES.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, la parte actora formuló en su momento los siguientes reparos concretos a la sentencia de primera instancia, los cuales reiteramos.

No estamos de acuerdo con la declaración de la sentencia al señalar que aparece PROBADA la excepción de mérito denominada *"INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA – CONSORCIO PSA CONSULTORES"* por cuanto es una decisión que se aleja del principio de congruencia de sentencia.

No tiene sentido, y se aleja de toda lógica deductiva, que se exprese que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de valores económicos que supuestamente no se le adeudan, e incluso, atribuir un supuesto incumplimiento contractual a cargo del CONSORCIO PSA CONSULTORES, como fundamento de la decisión adoptada por el despacho, teoría que no puede estar más alejada de los supuestos fácticos debatidos y probados en desarrollo del proceso y los fundamentos jurídicos que soportaron la interposición de la demanda que dio origen los hechos que aquí se debate.

Cabe señalar que fueron tan diversas las pruebas aportadas al proceso, en las que se demostraba la obligación pendiente a cargo de la demandada, iniciando por las documentales pre procesales (Propuesta de arreglo formulada en la Procuraduría General de la Nación), y posteriormente, en el proceso, entre ellos: *i)* el dictamen pericial; ii) las reclamaciones administrativas que no fueron contestadas ni controvertidas por la demandada; así como iii) la confesión implícita de deuda contenidas en la certificación que la misma demandada acredito, expedida por la oficina de contabilidad en las cual se discriminaban los saldos insolutos en el marco del proceso de consultoría.
La incongruencia e inconsistencia de la excepción que prosperó, y penosamente aceptada por la Señora Juez, se destaca por la errónea y extemporánea interpretación otorgada a la prueba en mención, es decir el presunto incumplimiento, no lo fundamento en hechos de ejecución de propio contrato, sino que aparece soportada la argumentación en la ejecución de otro acto contractual que tenía FONADE/ENTERRITORIO con el ICBF.

En efecto, la pasiva pretende probar la excepción de presunto incumplimiento según contenido del memorando interno No. 20192200060253 de marzo de 2019 (No precisa quien lo firma, ni lo aporta) documento emitido **cuatro (4) años después de terminada la ejecución del Contrato de Consultoría No. 2122389 de 2013.**

Honorable Magistrada, se reitera, que resulta incluso más sorpresivo que la línea argumentativa haya sido construida **sobre afirmaciones no probadas emitidas de la propia institución que no tienen vigor jurídico alguno frente al Contrato, y, además, acoge supuestas afirmaciones (no probadas) provenientes de terceros** y que, desde luego, que no están presente, ni fueron controvertidas en el proceso. El excepcionante (FONADE/ENTERRITORIO), manifiesta que el Instituto Nacional de Bienestar Familiar- ICBF-, generó inconsistencias técnicas a los productos derivados de las ordenes de servicio, limitándose a generalizar incumplimiento del contrato por parte del CONSORCIO PSA CONSULTORES al analizar y mencionar solamente 3 actas de servicio (Nuevo amanecer, Chiquitines y Cecilia Caballero) de un total aproximado de 64 actas de servicio ejecutadas en el contrato.

La sentencia de la Juez A Quo acogió dicha tesis **sin verificar si efectivamente esa afirmación estaba debidamente soportada y acreditada en el sublime,** es decir, **existe carencia absoluta de la prueba de tales afirmaciones**, y así lo expresamos cuando se descorrió el traslado de la excepción, de una parte; y, de otra, **en el evento de ser cierta, la demandada ha debido acreditar las sanciones que impuso por esa eventual falla de ejecución, e igualmente, el ICBF si se consideraba afectado ha debido concurrir al presente proceso**.

Por lo tanto, ante tales inconsistencias la Señora Juez se pronunció en sentencia que no garantizo el debido proceso por haberse pronunciado sobre una excepción que no fue probada. Se enfatiza así, la falta de evidencias que soporten las afirmaciones según las cuales se incumplieron normas técnicas en los diferentes proyectos. Nótese **que es un documento interno de la propia demandada, e insistimos, que fue objetado a tiempo por la parte demandante como se observa en el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.**

Cabe señalar que, según consta en la demanda, el CONSORCIO PSA CONSULTORES incurrió en gastos adicionales producto de las necesidades que identificó la entidad en atención a otras relaciones jurídicas, como es el caso del citado contrato interadministrativo suscrito con el ICBF; situación que selectivamente parece desconocer la entidad, pero que constan en las adiciones y prórrogas suscritas (atribuibles a la demandada en atención a la demora en la asignación de proyectos), y en donde, si bien se adicionaban recursos al contrato, no lo hacían en atención a la mayor permanencia, sino a nuevas obligaciones.

Por otro lado, resulta contradictorio que la Entidad **argumente el presunto incumplimiento del contrato cuando sobre el caso específico realizó el pago del 90% del acta**, el cual, conforme a la Forma de Pago, solo se podía realizar contra recibo a satisfacción por parte de la interventoría y de la misma Entidad.

Respecto a las mayores cantidades que reclama el demandante, es preciso aclarar que el CONSORCIO PSA CONSULTORES estaba obligado a cumplir un objeto contractual, antes de la ejecución del trabajo se elaboraba el acta de servicio en la que se estimaban y/o presupuestaban las cantidades iniciales de diseño que se previa ejecutar, y de acuerdo a que las condiciones del contrato establecía que el valor del acta corresponde a una cantidad por un valor ofertado por el CONSORCIO; pero durante la ejecución de los proyectos, las cantidades proyectadas de diseño inicialmente en el acta de servicio fueron insuficientes para poder cumplir el respectivo propósito y alcance de metas físicas.

De acatarse las cantidades "ESTIMADAS" inicialmente, el resultado habría sido un diseño incompleto; para el caso concreto de las actas 31, 33, 28, 25, 29, 26, 44, 49, 50, 51, 11, 12, 8, 10, 57, 60, 61, 62, 56, 39, 55, 17, 18, 40, 54, 19, 43, 2, 19, 36, 41, 2 y 32 que no cumpliría las metas físicas de un proyecto completo. De haberse hecho los diseños incompletos muy seguramente nos hubiese ameritado por parte de FONADE un incumplimiento al contrato.

De igual forma, respetuosamente aclaramos a la Magistratura, que las mayores actividades de los proyectos que reclama el CONSORCIO PSA CONSULTORES corresponden a mayores cantidades ejecutadas, de ninguna manera se reclaman actividades no previstas, es preciso indicar que una actividad no prevista corresponde a un ítem que no se consideró en el contrato, cosa que es considerablemente diferente y que en esa situación es clara la aprobación por parte de la entidad.

Por lo tanto, es incorrecta la justificación que se da frente al no reconocimiento de mayores cantidades ejecutadas por cuanto los ítems de las actividades si estaban previstos en el contrato, las cuales formaban parte de la propuesta económica del CONSORCIO PSA CONSULTORES, ítems con los cuales se conformaba el acta de servicio, a manera de ejemplo se presenta el acta de servicio No. 49 Cecilia Caballero:

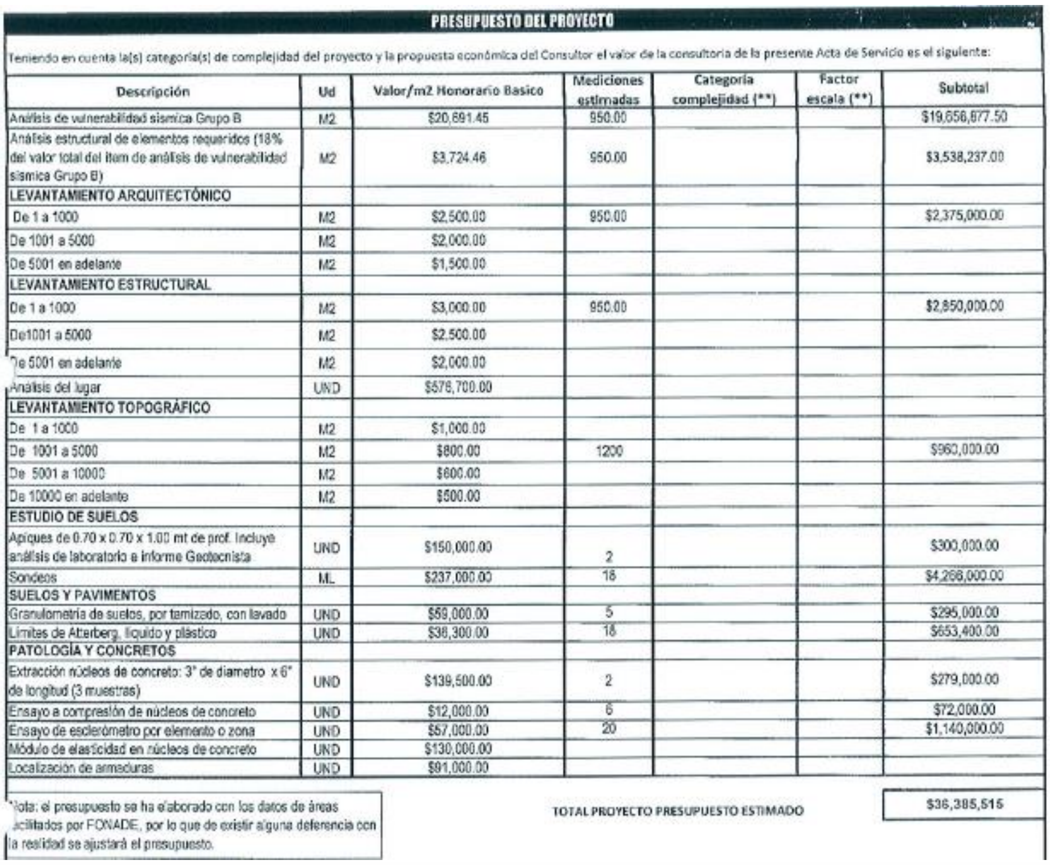

PRESUPUESTO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la(s) categoría(s) de complejidad del proyecto y la propuesta económica del Consultor el valor de la consultoría de la presente Acta de Servicio es el siguiente:

Descripción	Ud	Valor/m2 Honorario Basico	Mediciones estimadas	Categoría complejidad (**)	Factor escala (**)	Subtotal
Análisis de vulnerabilidad sísmica Grupo B	M2	$20,691.45	950.00			$19,656,877.50
Análisis estructural de elementos requeridos (18% del valor total del ítem de análisis de vulnerabilidad sísmica Grupo B)	M2	$3,724.46	950.00			$3,538,237.00
LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO						
De 1 a 1000	M2	$2,500.00	950.00			$2,375,000.00
De 1001 a 5000	M2	$2,000.00				
De 5001 en adelante	M2	$1,500.00				
LEVANTAMIENTO ESTRUCTURAL						
De 1 a 1000	M2	$3,000.00	950.00			$2,850,000.00
De1001 a 5000	M2	$2.500.00				
De 5001 en adelante	M2	$2,000.00				
Análisis del lugar	UND	$576,700.00				
LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO						
De 1 a 1000	M2	$1,000.00				
De 1001 a 5000	M2	$800.00	1200			$960,000.00
De 5001 a 10000	M2	$600.00				
De 10000 en adelante	M2	$500.00				
ESTUDIO DE SUELOS						
Apiques de 0.70 x 0.70 x 1.00 mt de prof. Incluye análisis de laboratorio e informe Geotecnista	UND	$150,000.00	2			$300,000.00
Sondeos	ML	$237,000.00	18			$4,266,000.00
SUELOS Y PAVIMENTOS						
Granulometría de suelos, por tamizado, con lavado	UND	$59,000.00	5			$295,000.00
Límites de Atterberg, líquido y plástico	UND	$36,300.00	18			$653,400.00
PATOLOGÍA Y CONCRETOS						
Extracción núcleos de concreto: 3" de diametro x 6" de longitud (3 muestras)	UND	$139,500.00	2			$279,000.00
Ensayo a compresión de núcleos de concreto	UND	$12,000.00	6			$72,000.00
Ensayo de esclerómetro por elemento o zona	UND	$57,000.00	20			$1,140,000.00
Módulo de elasticidad en núcleos de concreto	UND	$130,000.00				
Localización de armaduras	UND	$91,000.00				

Nota: el presupuesto se ha elaborado con los datos de áreas acilitados por FONADE, por lo que de existir alguna deferencia con la realidad se ajustará el presupuesto.

TOTAL PROYECTO PRESUPUESTO ESTIMADO $36,385,515

La columna valor/m2 honorario corresponden a las establecidas en el contrato conforme a la oferta económica del CONSORCIO PSA CONSULTORES, solamente en el acta de servicio se estimaban las cantidades y el presupuesto del acta correspondía a multiplicar el valor unitario por la cantidad y factor multiplicador.

A continuación, se presenta extracto de la propuesta económica presentada por CONSORCIO PSA CONSULTORES:

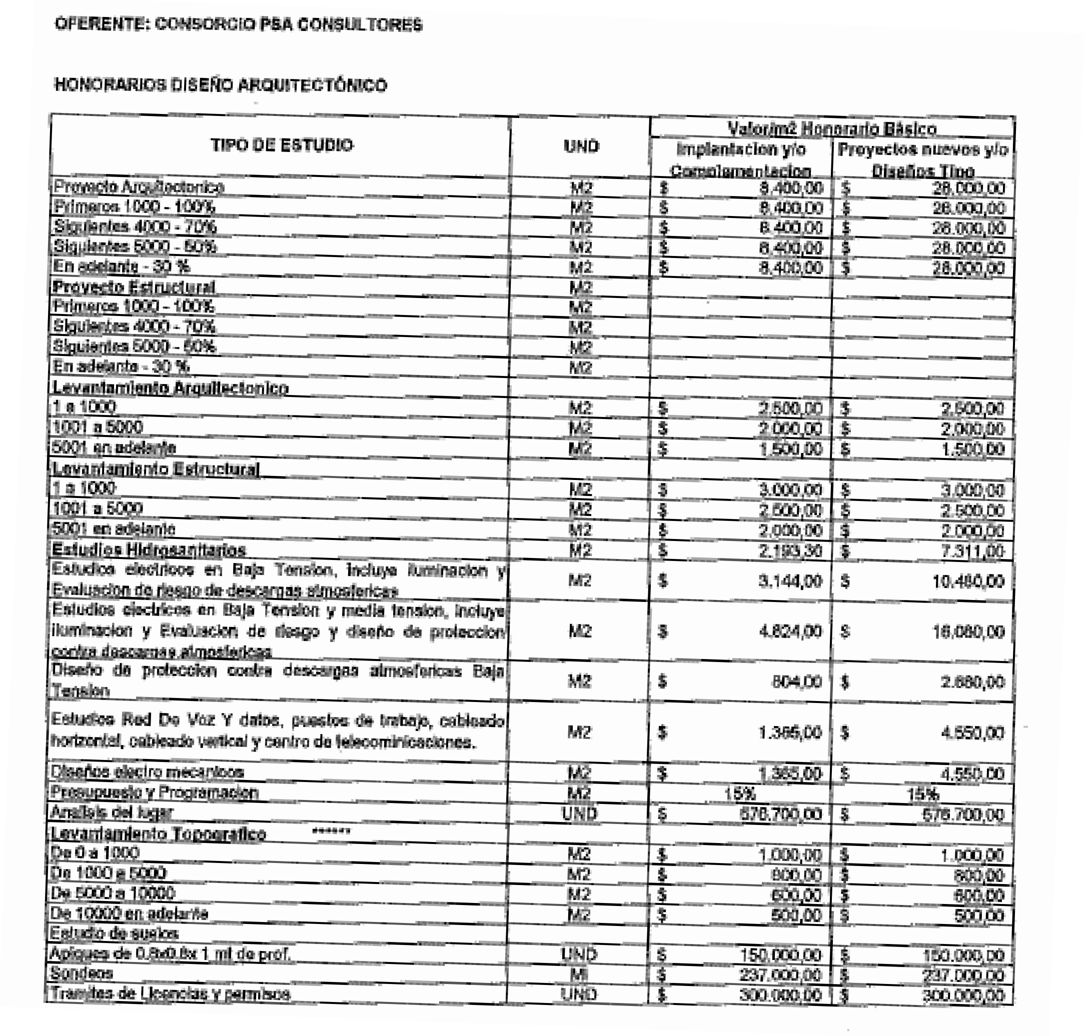

OFERENTE: CONSORCIO PSA CONSULTORES

HONORARIOS DISEÑO ARQUITECTÓNICO

TIPO DE ESTUDIO	UND	Valor/m2 Honorario Básico	
		Implantacion y/o Complementacion	Proyectos nuevos y/o Diseños Tipo
Proyecto Arquitectonico	M2	$ 8.400,00	$ 28.000,00
Primeros 1000 - 100%	M2	$ 8.400,00	$ 28.000,00
Siguientes 4000 - 70%	M2	$ 8.400,00	$ 28.000,00
Siguientes 5000 - 60%	M2	$ 8.400,00	$ 28.000,00
En adelante - 30 %	M2	$ 8.400,00	$ 28.000,00
Proyecto Estructural	M2		
Primeros 1000 - 100%	M2		
Siguientes 4000 - 70%	M2		
Siguientes 5000 - 60%	M2		
En adelante - 30 %	M2		
Levantamiento Arquitectonico			
1 a 1000	M2	$ 2.500,00	$ 2.500,00
1001 a 5000	M2	$ 2.000,00	$ 2.000,00
5001 en adelante	M2	$ 1.500,00	$ 1.500,00
Levantamiento Estructural			
1 a 1000	M2	$ 3.000,00	$ 3.000,00
1001 a 5000	M2	$ 2.500,00	$ 2.500,00
5001 en adelante	M2	$ 2.000,00	$ 2.000,00
Estudios Hidrosanitarios	M2	$ 2.193,30	$ 7.311,00
Estudios electricos en Baja Tension, incluye iluminacion y Evaluacion de riesgo de descargas atmosfericas	M2	$ 3.144,00	$ 10.480,00
Estudios electricos en Baja Tension y media tension, incluye iluminacion y Evaluacion de riesgo y diseño de proteccion contra descargas atmosfericas	M2	$ 4.824,00	$ 16.080,00
Diseño de proteccion contra descargas atmosfericas Baja Tension	M2	$ 804,00	$ 2.680,00
Estudios Red De Voz Y datos, puestos de trabajo, cableado horizontal, cableado vertical y centro de telecominicaciones.	M2	$ 1.365,00	$ 4.550,00
Diseños electro mecanicos	M2	$ 1.365,00	$ 4.550,00
Presupuesto y Programacion	M2	15%	15%
Analisis del lugar	UND	$ 576.700,00	$ 576.700,00
Levantamiento Topografico ******			
De 0 a 1000	M2	$ 1.000,00	$ 1.000,00
De 1000 a 5000	M2	$ 800,00	$ 800,00
De 5000 a 10000	M2	$ 600,00	$ 600,00
De 10000 en adelante	M2	$ 500,00	$ 500,00
Estudio de suelos			
Apiques de 0,8x0,8x 1 ml de prof.	UND	$ 150.000,00	$ 150.000,00
Sondeos	Ml	$ 237.000,00	$ 237.000,00
Tramites de Licencias y permisos	UND	$ 300.000,00	$ 300.000,00

Así las cosas, es equivocado el concepto de la señora juez, al hacer referencia a que no se dio aplicación al procedimiento establecido en la cláusula segunda referente a ejecutar MAYORES CANTIDADES, por cuanto tal como se explicó anteriormente, al ser un contrato pactado por precios unitarios lo que se ejecutó de más fue una mayor cantidad del ítem que resultaba necesario para la terminación completa del diseño; es del entendido que las actividades adicionales no previstas corresponde a una adición dentro del contrato de un ítem no previsto con su respectiva acuerdo de precio entre las partes, circunstancia que no era para el caso que reclama PEYCO dado que el ítem y precio estaban pactados dentro del contrato.

Así mismo, es pertinente indicar que las actas de servicio correspondían a un presupuesto inicialmente estimado entre las partes, con los ítems contractuales y una estimación de las cantidades a ejecutar, en el sentido que corresponde a un contrato de precios unitarios, es por ello que, en la cláusula tercera de la forma de pago, se establece que el último pago corresponde a los productos realmente ejecutados y recibidos, tal como transcribimos a continuación:

> *"…El último pago, correspondiente al saldo del diez (10%) del valor total de las actas de pago de proyectos,* ***de acuerdo con los productos realmente ejecutadas y recibidos a satisfacción por parte de la interventoría*** *y FONADE…"* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Entidad obvió el debido proceso establecido en el marco de la relación contractual, haciendo caso omiso a las cláusulas que hacían mención expresa a la situación en que hoy se escuda, so pretexto de no reconocer los recursos que adeuda a mi poderdante por la realización de actividades que fueron validadas en el marco de la relación entre contratista y contratante, más allá del presunto incumplimiento de normas técnicas objeto de otra relación contractual. Cabe mencionar que la demandada contó con todas las oportunidades para hacer efectivo el debido proceso y ejercer las potestades que se le otorgaron en virtud de las cláusulas de apremio y penal, cosa que jamás sucedió, dejando en claro su voluntad respecto a dicha situación, pese a que hoy la pretende desconocer aduciendo un presunto incumplimiento con miras a desviar la atención sobre las justas reclamaciones del CONSORCIO.

Sea oportuno manifestar que la pasiva en algunas oportunidades, especialmente en el alegato de conclusión expuesto en Audiencia de del 9 de abril de 2024, expresó que, **dada su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado, no podía adelantar procesos sancionatorios. Afirmación que falazmente pretende escudar el contenido de los efectos jurídicos de las cláusulas contenidas en el Contrato de Consultoría No. 2132389 de 2013 que la misma entidad acordó, porque es claro que éste tipo de contratos hace parte de procesos y procedimientos administrativos de carácter contractual que están fundamentados en formatos institucionales a los cuales el contratista se debe acoger sin miramiento alguno.**

En el supuesto caso de incumplimiento del Contratista las cláusulas que habilitaban a la parte contratante para regular y direccionar la conducta del Contratista, se pactaron de la siguiente manera:

2.1. PREVISIONES CONTRACTUALES FRENTE AL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO.

En el Contrato 2132389 de 2013, celebrado el 31 de julio de 2013, las partes fijaron unas condiciones para regular interpartes los derechos y obligaciones dentro del consenso, es así como, en materia de cobertura de riesgos, entre otros, está consagrada la eventualidad del posible incumplimiento.

A continuación, dichas cláusulas:

Clausula Séptima: Cumplimiento respaldado en una garantía que "(…) *podrá consistir en una póliza de seguro expedida por compañía de seguros legalmente establecida en Colombia* (…), con cobertura del 30% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y ocho meses más.

Clausula Penal Pecuniaria:

"(…) *CLAUSULA OCTAVA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.- En ejercicio de la autonomía de su voluntad, las partes acuerdan libre, expresa e irrevocablemente la causación y efectividad de la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo DEL CONTRATISTA después de terminado el plazo de ejecución, FONADE podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, a título de pena, por un monto equivalente hasta el veinte por ciento (20%) valor total de la etapa correspondiente. El pago del valor acá señalado a título de clausula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento del CONTRATISTA, razón por la cual, FONADE tendrá derecho a obtener de EL CONTRATISTA el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado. EL CONTRATISTA autoriza al FONADE a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí* *estipulada. De no existir tales deudas o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad de su valor, FONADE podrá obtener el pago de la pena pecuniaria mediante el ejercicio de las acciones legales a que haya lugar. El valor de la pena pecuniaria pactada se calculará sobre el valor total del contrato, incluidas las modificaciones al valor al mismo*. (…)"

Ahora bien, en la Cláusula Decima del contrato de consultoría No. 2132389 de 2013, igualmente, quedó establecido en forma clara el procedimiento para imponer una eventual sanción ante un posible incumplimiento de obligaciones a cargo del Contratista, según el siguiente tenor:

"(…) *CLAUSULA DECIMA: PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL DE APREMIO Y/O CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: A) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, FONADE lo citará a él y al GARANTE a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de la supervisión o interventoría en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el CONTRATISTA en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento delas obligaciones contractuales. B) En desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación o su designado, presentara las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el CONTRATISTA en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal de EL CONTRATISTA o a quien lo represente y al GARANTE, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podría rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. C) Hecho lo precedente, mediante comunicación motivada, FONADE procederá a exigir sobre la exigibilidad o no de la sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferirá EL CONTRATISTA podrá presentar descargos dentro de los tres (3) días siguientes a su envío. La decisión sobre los descargos será comunicada por FONADE por escrito. D) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el Subgerente de Contratación o su designado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. FONADE podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento. PARAGRAFO. Para efecto de valores a favor de FONADE, referentes a clausula penal de apremio, cláusula pecuniaria procederá la compensación.* (…)".

En consecuencia, Honorable Magistrada, es evidente que, en el contrato de marras, ***estaban previstas las causales para configurar el riesgo de incumplimiento que ahora inexplicablemente pretende alegar FONADE/ENTTERRITORIO, en forma extemporánea***, y ante todo sin comprobar causal alguna.

Frente a las anteriores condiciones contractuales, sugerimos respetuosamente Señor Juez, tener en cuenta lo establecido en el artículo 1622 del Código Civil Colombiano que señala:

"(…) *las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándoseles a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. (…) O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte", en concordancia con el artículo 1602 óp. cit. según el cual "(…) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*. (…)".

En esa línea, se tiene que para que en este momento la demandada pueda alegar el incumplimiento, ha debido agotar los aspectos adjetivos y/o procedimentales establecidos por mutuo acuerdo en el contrato, y en ese hipotético caso, si podría eventualmente prosperar su aserto. En consecuencia, FONADE/ENTERRRITORIO debe demostrar que en su momento contractual ejerció las potestades acordadas y que a través de su accionar administrativo haya demostrado el presunto incumplimiento, situación que no ocurrió.

Las cláusulas enunciadas, es cierto que son normas del consenso y hacen parte de todas las regulaciones allí estipuladas, de tal forma que FONADE/ENTERRITORIO acude a una forma equivocada y errónea para argumentar un incumplimiento suyo, trasladándolo al CONSORCIO PSA CONSULTORES. Por el contrario, está acudiendo a un medio de defensa que pretende oscurecer y encubrir la realidad de lo ocurrido, como es, que el INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES está a su cargo y así lo demuestran el conjunto de pruebas que en calidad de Demandante hemos arrimado al proceso.

En consecuencia, FONADE/ENTERRITORIO pretende probar su excepción de incumplimiento con fundamento en una prueba que solamente ésta en su poder (memorando interno No. 20192200060253 de marzo de 2019, emitido cuatro (4) años después de terminada la ejecución del Contrato de Consultoría No. 2122389 de 2013), sin aportar la prueba de los cargos o manifestaciones del tercero, (ICBF) en la cual se evidencian las observaciones que enrostro. Reiterando, que en caso de que esa situación contractual se hubiese presentado, en el Consenso las partes habían pactado un procedimiento sancionatorio. En ese orden de ideas, se presume la buena fe del CONSORCIO PSA CONSULTORES y desde luego, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales no pueden ser desvirtuadas con una maniobra que solo pretende desviar la atención de los graves incumplimientos de FONADE/ENTERRITORIO y que carecen de fundamento fáctico y jurídico toda vez que se pretende vincular a los malos manejos de la demandada frente a su cliente, con el cumplimiento irreprochable de la aquí demandante para negar de un plumazo, como lo hizo en una primera oportunidad esta misma Jueza con anterioridad, la totalidad de las pretensiones que incluso hacen parte de la liquidación pendiente de pago a nuestro favor, pues quedan saldos pendientes que deben liquidarse a favor del contratista, todo lo cual NO fue tenido en cuenta por la jueza de primera instancia.

3. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Magistrada, a continuación, se hace análisis del trámite procesal que fue vicioso, y a pesar de haber sido advertido a tiempo por la parte que represento tanto en Memorial de enero 30 de 2023 y en los alegatos de conclusión, la excepción que prospero fue propuesta en forma extemporánea conforme se observa en los siguientes términos a continuación.

3.1. REFORMA DE LA DEMANDA

En primer lugar, se precisa que conforme obra a Folios 1147 y siguientes, la parte actora efectuó reforma a la demanda inicial, Folio 1261, CAPÍTULO XI, realizando únicamente **modificación para acreditar en el proceso la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, efectuados entre SERDEL SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION y PEYCO COLOMBIA, *"DOCUMENTO PRIVADO DE PARTICIPACIONES EN CONSORCIO"*, otorgado por las Entidades "*SERDEL S.A.P.",* y "*PEYCO, PROYECTOS*, ante el Sr. ANTONIO PEREZ-COCA CRESPO, Notario de Madrid (España), comparecieron Don Wenceslao García Camarena, en representación legal de la entidad "*SERDEL S.A.P*"., y Don Ignacio Martínez González, en representación legal de entidad "*PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES",* llegaron a un acuerdo de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

En relación con esta modificación del libelo, **se observó que la notificación se produjo a través de Estado del 03 de marzo de 2022**, conforme lo ordena el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual establece en su parte reglamentaria de la notificación, lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.***
>
> 4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado,* ***el auto que la admita se notificará por estado*** *y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*
>
> *(….)"* (Negrillas son nuestras para soportar argumento)

Es importante reiterar que la actuación procesal por notificar en la cual se impulsaba el proceso, estaba configurada bajo la figura de **REFORMA DE DEMANDA** que de acuerdo con la norma citada, el término establecido para su contestación es **10 días (mitad del inicial)**[2], (más 3 días); De tal forma que al hacer un cotejo al caso concreto, incluidos los días inhábiles señalados, **el plazo transcurrió entre el 04 de marzo de 2022 y el 23 de marzo de 2022**,y la demandada contesto la reforma **en abril 1º de 2022**, situación que nos permite concluir que la **respuesta a la demanda efectivamente se realizó por fuera del tiempo establecido.**

Del anterior vicio, se advirtió al despacho *a-quo* en dos oportunidades; Inicialmente, en septiembre 20 de 2022, cuando ante la demora en convocar la Audiencia Inicial se hizo la respectiva solicitud; y, la segunda, cuando el suscrito apoderado hizo uso de la palabra para alegar de conclusión en la Audiencia del 9 de abril de 2024, oportunidad en la cual la Señora Juez, rechazo nuestra afirmación argumentando que mediante informe secretarial se la había informado que la contestación se había realizado a tiempo.

Honorable Magistrada, se ha querido hacer énfasis en éste **vicio**, **alegado a tiempo**, en razón a que tal documento jurídico (contestación de reforma de la demanda) contiene la excepción en la cual se fundamentó la sentencia que hoy estamos apelando.

3.2. DE LA NEGATIVA DE ESTUDIAR Y DECIDIR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De igual forma, no estamos de acuerdo con la determinación de la Señora Juez de no hacer estudio e implícitamente negar la administración de justicia al ni siquiera considerar o analizar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, Honorable Magistrada, **con la decisión adoptada se ha permitido un enriquecimiento sin causa en favor de FONADE/ENTERRITORIO**, por cuanto, es evidente que aquella institución pública en junio 25 de 2019 en desarrollo de la diligencia de conciliación prejudicial presentó "fórmula de conciliación" por la suma de $647.464.028,42 pago que tenía cobertura de cancelación del capital por 27 Actas de Servicio, la cual no fue aceptada por mi poderdante, en razón a que ese valor no incluía indexación o intereses remuneratorios o moratorios, teniendo en cuenta que ese dinero lo ha debido cancelar a más tardar el 30 de junio/16, fecha en la cual venció el plazo contractual acordado para liquidar el consenso.

Al respecto, vale destacar que, en audiencia del 9 de abril de 2024, entre las cuestiones preliminares abordadas por el Despacho, se indicó que lo dispuesto en el acta de conciliación prejudicial no podía ser valorado tenido en cuenta dentro del proceso, ni los documentos que se debatieron en dicha instancia prejudicial, incluida la fórmula de conciliación presentada por la demandada, siendo una total falacia en lo que respecta al alcance jurídico de este mecanismo de solución de conflictos.

---

[2] Tener en cuenta que la norma establece que "(…) ***Artículo 369. Traslado de la demanda***
Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. (…)", luego en caso de reforma son 10 días.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[3] ha mencionado que en el marco de la conciliación extrajudicial son las **partes** y no el juez, quienes deciden, o no, como resolver el conflicto que se presenta, donde la autonomía de la voluntad de las partes, entendida como *"(…) la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación[4];* juega un papel fundamental[5] que cobra relevancia al momento del análisis de legalidad que debe realizar el juez y las disposiciones dispuestas por el legislador.

Por ello, si bien en el caso *sub examine,* no se llegó a un acuerdo conciliatorio por las partes, dada la discrepancia en lo que respecta a la suma adeudada incluyendo la debida indexación y los intereses moratorios a que hubiera lugar, si se reconoció por parte de la demandada un pasivo a su cargo y a favor del CONSORCIO PSA CONSULTORES, hecho que no fue valorado por el Despacho en el proveído que se recurre, bajo la tesis que ello no podía ser valorado dentro del proceso al obrar dentro de una etapa previa, lo que denota la omisión del funcionario judicial al momento de analizar el proceso.

Por lo tanto, como lo hemos manifestado, es un dinero que en capital y las sanciones económicas generadas por el paso del tiempo, está enriqueciendo a FONADE

4. INTERESES JURÍDICOS DERIVADOS DEL CONTRATO QUE NO SE DECIDIERON EN LA PRIMERA INSTANCIA

Asimismo, a la administración de justicia, se sometieron pretensiones económicas -debidamente justificadas- derivadas del incumplimiento de la entidad contratante, las cuales no fueron consideradas o ni siquiera analizadas en su integridad por el A-*quo*, como fueron las siguientes:

- La entrega o devolución del dinero que está en poder de FONADE/ENTERRITORIO, **que legítimamente hace parte y/o pertenece a los integrantes del CONSORCIO PSA CONSULTORES**, y corresponde a las órdenes de servicio efectivamente cumplidas y entregadas con ocasión de la ejecución del contrato 2132389/13, en el cual se pactó la retención del 10% por cada una, de tal forma que ese valor se devolvería al contratista a la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, y según el dictamen pericial aportado al proceso ascendió a la suma de $616.672.062.00, respecto del cual, precisamente FONADE /ENTERRITORIO propuso pagar sin intereses e indexación en la Audiencia de Conciliación que ya hemos mencionado, y ofreciendo la suma de $647.464.028,42.
- Incumplimiento contractual a la obligación de aportar el Sistema de Seguimiento de Proyectos –SISEP– como herramienta para que el Consultor pudiera consultar la lista de precios de referencia.
- Negativa de reconocimiento y pago de los mayores costos en los que incurrió la parte demandante, durante la ejecución del contrato por concepto de mayor permanencia.
- Negativa al reconocimiento y pago de las actividades adicionales que efectuó en la ejecución del contrato
- Pago de los costos que debió asumir por concepto de primas para mantener actualizadas las vigencias de cobertura de las pólizas constituidas, para amparar los riesgos de la ejecución del Contrato que se generaron por las mayores permanencias que obligo la contratante.
- Deuda por elaboración de APUS
- Cancelación de valores contratados que le han sido facturados, y actualmente no ha pagado, con cargo a la ejecución Contrato de Consultoría

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-214 del 8 de julio de 2021. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibañez Najar, expediente D-14.049

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, expediente D-9661.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-404 de 2016. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente D-11196.

- Ordenar el reconocimiento y pago de ejecución de mayores actividades, en mayor cantidad a la inicialmente prevista, generándole mayores costos, ubicando en dos (2) oportunidades a la demandante en stand by, en el proyecto Carmen de Bolívar.

- Declarar que FONADE/ENTERRITORIO ordenó visitas a diferentes veredas y municipios del país para evaluar posibles proyectos que ella debía ejecutar, en las cuales incurrieron en gastos económicos cuya remuneración no fue pagada

De otra parte, es importante resaltar que al proceso se arrimó un abundante y suficiente material probatorio contenido en prueba pericial, documental y testimonial, frente al cual la sentencia hace caso omiso en valorarlo.

5. MARCO JURÍDICO

La bondad jurídica que en materia de cumplimiento de obligaciones establece en artículo 1653 del Código Civil Colombiano, no la tuvo en cuenta el fallador de instancia, ignorando las reclamaciones que en este sentido se efectuaron a lo largo del proceso, probadas inclusive con dictamen pericial, el cual nunca fue objetado, pero que, a pesar de ello, no fue valorado en lo absoluto por parte del fallador.
En efecto la norma sustantiva en cita establece:

> ***"(…) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses***
>
> *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*
> *Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados. (…)"*

A continuación, se desarrollarán algunos de los principios que gobiernan la gestión contractual en derecho privado y, por ende, deben tenerse en consideración en el proceso *sub examine* que nos ocupa, con ocasión del Contrato de Consultoría No. 2132388 de 2013, suscrito por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade (hoy, ENTerritorio) y CONSORCIO PSA CONSULTORES.

5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACION DE FONADE/ENTERRITORIO.

5.1.1. PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD[6]

En el contexto del régimen privado, los contratos por naturaleza son consensuales, lo que significa que, para que el contrato nazca a la vida jurídica basta la manifestación de voluntad de las partes, sin que se requiera el cumplimiento de ninguna formalidad.

Por su parte, en materia comercial, también rige el principio de la consensualidad de los contratos, el cual, se encuentra contemplado en el artículo 824 de la codificación comercial, así:

> Artículo 824, Código de Comercio: "***Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente***, *por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad*" (negrilla por fuera de texto).
>
> Artículo 864, Código de Comercio: "***El contrato es un acuerdo de dos o más partes*** *para* ***constituir, regular o extinguir*** *entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta"* (negrilla por fuera de texto).

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA,
Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, 12 de octubre de 2006, Radicación número: 11001-03-27-000-2003-00058-01(14030)

En consecuencia, no es dable exigir a un contrato gobernado por los principios del derecho privado, en especial, por el principio de consensualidad contemplado en la ley, formalidades como, por ejemplo, que conste por escrito, pues el simple acuerdo de voluntades de las partes es suficiente para generar derechos y obligaciones (o modificarlas o extinguirlas). Tal exigencia equivaldría a crear una tarifa legal de prueba en asuntos en los que legalmente existe libertad probatoria.

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- en concepto del 7 de marzo de 2022[7] resalta la libertad de configuración reglamentaria de las entidades de régimen especial que, aunque no es absoluta, las faculta para regular ciertos temas relacionados con la actividad contractual, ello conlleva a recordar que las normas que establecen la manera como se perfecciona un contrato son de orden público, lo que explica porque en el derecho privado las partes no pueden condicionar la existencia de un contrato, que por ley sea consensual, al hecho de que conste por escrito; ni uno que requiere escritura pública al hecho de que el acuerdo verbal sea suficiente.

En efecto, existen múltiples contenidos que pueden ser objeto de regulación en el manual de contratación, por hacer parte del ámbito de configuración en desarrollo de su autonomía contractual que no riñe con la ley, así lo ha reitera la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- , cuando indica: "*Este sería el caso de, por ejemplo, la definición de requisitos de ejecución del contrato, la definición de si cierta actuación de la actividad contractual la debe realizar cierta dependencia de la entidad, establecer límites en cuanto a posibilidad de realizar adiciones en los contratos, detallar los trámites internos que se surten al interior de la entidad y demás aspectos que hagan parte de su ámbito de configuración. Estos aspectos, por ser desarrollo de su autonomía en la configuración de su actividad contractual, no desconocen los requisitos o parámetros establecidos en la Constitución o la ley*"[8].

5.1.2. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD[9]

La autonomía de la voluntad es fuente generadora de obligaciones y derechos, lo que produce su eficacia jurídica, considerada, también, como la denominada ley para las partes. La fundamentación jurídica de la autonomía de la voluntad se contempla en el Código Civil en el artículo 1602 (entre otros):

> Artículo 1602 del Código Civil: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Entonces, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y así mismo para poder disolverlo debe ser por voluntad de las partes o por las disposiciones establecidas por la ley; también establece que la autonomía de la voluntad para obligarse debe estar en cabeza de una persona legalmente capaz.

Gracias a esta conceptualización de autonomía privada de la voluntad, es apropiado involucrar este principio con la contratación pública, en especial aquella realizada entre entidades con régimen especial y contratistas privados, partiendo de que un contrato en materia civil es vínculo jurídico en el cual una persona determinada llamada acreedor tiene la facultad, en virtud de ese vínculo, de exigir una prestación de dar, hacer, o no hacer a otra persona determinada llamada deudor, en materia administrativa, podemos decir que el contrato público o el negocio jurídico en derecho público se caracteriza por:

---

[7] Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente- ANCP- CCE. Subdirección de gestión Contractual-. Concepto C- 049 de 2022.

[8] Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente- ANCP- CCE. Subdirección de gestión Contractual-. Concepto C-080 del 17 de marzo de 2022.

[9] Análisis del Principio de la autonomía de la voluntad en los contratos de un particular con el Estado Colombiano en el sector salud" – Autor: Diana Milena Alvarado Pinilla. Universidad La Gran Colombia Facultad de Postgrados y Formación Continuada Especialización en Gerencia Bogotá, 2016.

- El objeto del contrato, es decir, las obras y servicios públicos cuya realización y prestación constituyen precisamente los fines del Estado, para un beneficio general del pueblo.
- La participación de un órgano estatal o ente no estatal en ejercicio de la función administrativa, para tener una vinculación comercial de un particular con el Estado.
- Las prerrogativas especiales de la administración pública, las cuales permiten y dan la facultad de modificar, crear o extinguir las condiciones del contrato de manera unilateral y siempre conveniente a la parte predominante del contrato y en este caso de estudio se habla entonces del Estado.

Esta materialización de la autonomía de la voluntad permite cuestionar sobre los límites que puede tener un contrato estatal frente a la autonomía de la voluntad, es decir, si la autonomía de la voluntad aplicada a los contratos estatales está inmersa en las prerrogativas donde las partes pueden modificar, crear o extinguir las condiciones del contrato, y que esto sea aplicable no por una parte predominante en el contrato si no por ambas partes.

El principio de autonomía de la voluntad se desarrolla con fundamento en las relaciones legales o contractuales que surgen como consecuencia de los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales, que satisfacen las necesidades de los individuos a través de la consecución de intereses privados, como individuos con facultades y poderes que pueden ser manifestados en esferas sociales bajo los lineamientos de un orden jurídico objetivo.

El artículo 1502 del Código Civil Colombiano impone la capacidad, el consentimiento, el objeto licito y la causa licita, como requisitos indispensables para la celebración de negocios jurídicos, exaltando la inherencia de la voluntad en el desarrollo de las relaciones jurídicas. De igual forma, el artículo 1602 de la norma citada, eleva a norma positiva el principio de la autonomía de las partes, otorgándole la facultad de invalidar por el consentimiento mutuo o por causas legales, todo contrato legalmente celebrado.

Es así como un contrato es un acuerdo de voluntades, y es ley para las partes una vez convenido, siempre que la Ley no contemple la exigencia de que conste por escrito, este surtirá plenos efectos jurídicos con el simple acuerdo de voluntades y no puede alegarse incumplir su contenido basado en otras relaciones contractuales en la que el contratista NO era parte n supo si el manejo de la demandada fue o no el acertado.

5.1.3. PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El Código de Comercio, norma reguladora en el derecho privado de las actividades comerciales y los asuntos mercantiles, expresa:

> "***ARTÍCULO 871 PRINCIPIO DE BUENA FE***.
> *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia,* ***obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos****, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"* (negrilla por fuera de texto)
>
> La contratación entre particulares se rige bajo una serie de principios que recaen principalmente en el Código Civil y en el Código de Comercio.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2004, explica el principio de buena fe así:

> *"El mencionado principio es entendido, en términos amplios,* ***como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico****; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con*

> *el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.* ***La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos****"* (negrilla por fuera de texto).

Este principio que permea todo el ordenamiento jurídico, en palabras de la H. Corte Constitucional, trata de la confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga **la palabra dada**, y este principio debe imperar en las relaciones entre las entidades públicas y los particulares. Cabe destacar también que involucra la confianza de que una declaración de voluntad, como lo es un acuerdo de voluntades, surtirá sus efectos usuales, esto es, los mismos que ordinaria y normalmente produce en casos análogos.

En el ordenamiento jurídico, los principios se encuentran en los compilados normativos con el fin de enmarcar la interpretación y el alcance teleológico de las normas.

Es pertinente señalar que los principios cumplen una función en el ordenamiento jurídico, que en primer lugar se entiende es de carácter integradora, toda vez que permite determinar las medidas adecuadas en los casos en que no existe norma positiva aplicable, respondiendo al concepto de sistema jurídico.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[10], ha declarado la obligatoria aplicación del principio de buena fe a la etapa que precede la celebración o formación del contrato, incluso una vez finalizado el contrato, como quiera que la extinción de los derechos y las obligaciones emanadas del mismo no implica que las partes puedan dejar de cumplir los deberes inherentes al principio de buena fe, en todo aquello que guarde relación con la conservación de los efectos del contrato.

De ahí que conforme a las exigencias de la buena fe los contratantes deberán omitir toda conducta mediante la cual se despoje a la otra parte de las ventajas del contrato o se divulgue o utilice indebidamente información confidencial obtenida en razón del mismo.

Siendo una de las razones por las cuales se advierte el actuar indebido y de mala fe emprendido por la demandada tanto en la etapa contractual como en el período de liquidación y las mesas de trabajo celebradas en virtud de dicho proceso, en cuanto, en ningún momento u oportunidad manifestó el incumplimiento por parte del contratista, que, de manera sobreviniente alega en el transcurso del proceso; tesis acogida por el juzgado, sin tener en cuenta que no obra en el proceso requerimientos administrativos en los que se conminara al *CONSORCIO PSA CONSULTORES* a subsanar las supuestas falencias técnicas inobservadas en lo que respecta a los productos entregados y manifestado por ICBF aplicando las cláusulas estipulas en el contrato o, en su defecto, que emprendiera acciones judiciales en contra del demandante relacionadas con dicho incumplimiento.

Contrario sensu a lo alegado por el apoderado de la demandante, si bien, por regla general las entidades de régimen especial[11] en materia contractual no pueden aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[12], al no ser entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ello no implica que sea inadmisible jurídicamente, en ejercicio del principio de autonomía dispositiva de las partes, pactar y ejercitar cláusulas de naturaleza unilateral en contratos que se rigen por normas de derecho privado con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que ello suponga una ruptura de la igualdad o un desequilibrio en la relación negocial, ni que este en contravía de normas imperativas, de las buenas costumbres, la buena fe contractual o se traduzca en un ejercicio abusivo de un derecho, siempre que así se haya pactado como en efecto ocurrió en el presente caso[13].

---

[10] Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 16 de diciembre de 1969, Ponente Dr. Ernesto Cediel Ángel. Aprobación Acta 98. Gaceta Judicial 2318 pagina 229 y ss.

[11] Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente- ANCP- CCE. Subdirección de gestión Contractual- Concepto C-140 del 13 de junio de 2023, radicado RS20230614006037. 0

[12] Esto se ha señalado en distintos conceptos de la Subdirección de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente- ANCP- CCE, como el C-219 del 29 de abril de 2020, el C-280 del 6 de julio de 2020 y el C–434 del 29 de julio de 2020.

En ese sentido, y valga resaltar, la declaratoria de incumplimiento de manera unilateral **NO SUPONE** el ejercicio de una potestad exorbitante y, por tanto, pueden ser ejercidas por entidades de régimen especial, mediante la expedición del correspondiente acto de naturaleza contractual[14] lo que demuestra que la inacción de ENTerritorio en su momento no fue debido a limitaciones legales sino a la inexistencia del presunto incumplimiento.

Como es el caso del contrato del Contrato 2132389 de 2013, celebrado el 31 de julio de 2013, donde las partes fijaron unas condiciones en materia de cobertura de riesgo y de responsabilidades para regular, entre otros, la eventualidad del posible incumplimiento, que, se reitera, en ningún momento fue alegada por la demandada hasta el desarrollo del proceso judicial adelantado por el contratista/ demandante y durante la ejecución del contrato ni durante las diversas mesas de negociación que se intentaron para liquidar el contrato de común acuerdo se puso sobre la mesa dicha razón para impagar, siendo ahora únicamente una excusa subrepticia para justificar lo injustificable en cabeza de una entidad que debería representar el estado Social de Derecho.

5.1.4. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 868 del Código de Comercio, norma que expresa:

> **"(..)** ***Artículo 868.*** *Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias.*
>
> *Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*
>
> *El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.*
>
> *Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea (…)".*

La vigencia del principio *pacta sunt servanda* implica para las partes la obligatoriedad de respetar lo acordado inicialmente en los negocios jurídicos que celebran en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, con ocasión de los importantes y a veces repentinos cambios económicos, se abre paso la discusión de si las partes deben estar en todo caso atadas al cumplimiento de contratos en los que la prestación a cargo se ha tornado sin su culpa y luego de su celebración excesivamente onerosa.

Así, se ha abierto paso la posibilidad de revisión del contrato en aplicación de la llamada "*teoría de la imprevisión*" bajo ciertas circunstancias. El artículo desarrolla un examen de la evolución y requisitos de la figura en la jurisprudencia civil y comercial colombiana, a la vez que analiza los poderes del juez civil en el marco del artículo 868 CC. Colombiano para revisar y modificar el contrato.

La justicia, la equidad, la buena fe, la igualdad y la solidaridad son, entre otros, postulados que inspiran y orientan el ordenamiento jurídico y que están llamados a tener un mayor papel al interior de un Estado

---

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 57394.

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 1 de marzo de 2024. Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, radicado 64416.

Social de Derecho. De esta forma, todos estos principios o pautas generales del ordenamiento están llamados a converger en cada una de las normas que regulan las diferentes relaciones jurídicas y la interpretación que de ellas se realiza, lo que sirve para dotar de legitimidad real a su consagración y, aún más, a su aplicación[15].

Cabe señalar que la Corte Constitucional también ha reconocido la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión en el derecho privado, tal como quedó plasmado en la sentencia C-252 de 1998, M.P.: Carmenza Isaza, al decir:

> "*es claro que el cambio de la situación económica existente al momento de contratar el mutuo puede hacer que éste se torne más favorable para una de las partes. Así, un alza general, en las tasas de interés, aparentemente, perjudica al acreedor obligado a respetar el término, porque de no ser así podría colocar su dinero a un interés mayor; y una baja en las tasas de interés, en principio, perjudica al deudor que no puede pagar anticipadamente, consiguiendo otro crédito a un interés menor. Dentro de ciertos límites, estos cambios hacen parte de las contingencias propias de la vida de los negocios. Si el cambio fuere tan grande, y ocasionado, además, por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que la obligación a cargo de una de las partes resulte excesivamente onerosa, es claro que ésta podrá invocar la teoría de la imprevisión, a la cual se refiere concretamente el artículo 868 del Código de Comercio. Pero, éste es asunto que debe proponerse ante los jueces competentes y no ante la Corte Constitucional"[16].*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha decantado la aplicación de los preceptos del artículo 868 del Código de Comercio en varias oportunidades, pero de manera especial lo hizo en sentencia del 22 de noviembre de 2011, en la cual expresó que:

> "(…) *Esta Corte acogió la imprevisión en materia civil, aún ausente disposición jurídica expresa – aunque suele verse en los artículos 2060 [2] y 1932 in fine del Código Civil – como principio general del derecho (cas.civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, n.1918- 1919, p. 455; 9 de diciembre de 1936, XLIV, n.1918-1919, p. 789; 23 de mayo de 1938, XLVI, n.1936, p. 523; marzo 24 de 1983, G.J. n. 2400, p. 61; S.P., sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, n.1920-1921, p. 613).*
>
> (…)
>
> *Justamente, reitera la Corte, los principios generales del derecho, "constituyen prenotados, reglas o directrices primarias, universales, abstractas e irradiantes de todo el sistema jurídico, y por consiguiente, de la actividad de los jueces en su función prístina de administrar justicia. En este sentido, sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico. En el ordenamiento patrio, explica autorizado comentarista, 'fue singularmente significativa la intervención de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la segunda mitad de los años 30, que modernizó la concepción, la interpretación y la aplicación del derecho, en esfuerzo simultáneo con las demás ramas del Estado. Así, con mentalidad abierta, introdujo el espíritu de 'jurisprudencia creadora', y con ella, los principios de la buena fe-apariencia, simulación, fraude a la ley, abuso del derecho, responsabilidad civil, imprevisión, móvil determinante, error de derecho, enriquecimiento injusto', a punto que, '[l]os principios generales del derecho han adquirido un valor 'integrador' del ordenamiento, concepciones, sentimientos, anhelos, contenidos, que pueden expresarse con fluidez, sin la virulencia de lo reprimido, de manera de agilizar la acomodación del*

---

[15] La Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 23 de julio de 1958: "el ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuáles sin duda, se han hecho aplicaciones concretas a casos singulares

[16] Fuente: La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia. Javier Andrés Franco Zárate, Grupo de investigación "Derecho Comercial Colombiano y Comparado" del Departamento de Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. julio de 2012.

> *derecho a la 'modernidad', no por afán de modo, sino por exigencia de actualidad, coherencia, justicia. En este sentido pudiera hablarse de ellos como 'derecho flexible*[17]*.'"*

Principio básico de derecho es que ninguna persona natural o jurídica puede enriquecerse en perjuicio ajeno sin tener derecho a ello, y en caso de que ello ocurra se configura una conducta lesiva que implica una fuente directa de obligaciones.

El tratadista Valencia Zea menciona (pág. 446 Óp. Cit.) que la legislación civil no es clara en establecer reglas para reparar los empobrecimientos que producen enriquecimientos ilegítimos, pero si estableció previsiones en algunos casos y los sancionó; otros, sigue expresando el doctrinante, fueron establecidos para proteger la seguridad de las transacciones y la buena fe de terceros.

Al respecto, en el contexto del derecho privado tenemos lo estatuido por los artículos 830 y 831 del Código de Comercio en el cual se expresa:

> ***Artículo 830. Abuso del derecho-indemnización de perjuicios***
> *"El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause".*
>
> **Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa**
> *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".*

La solución jurídica a este vicio se encuentra soportada en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, norma que autoriza al juez para aplicar la ley a casos análogos, como puede ocurrir en el evento en que una parte contratante adquiere derechos y obligaciones en virtud de un acuerdo de voluntades incorporado en un contrato, como en el caso que nos ocupa, en el cual una parte contratante recibe el producto del objeto contratado, ingresando a su patrimonio y beneficiándose del mismo, sin entregar la contraprestación económica equivalente.

La ventaja del enriquecido se obtiene a costas del patrimonio empobrecido, el cual puede, entre otras muchas características, obtener beneficios de diversa índole, como por ejemplo el diseño, un servicio, una obra intelectual, etc.

Ahora bien, en mérito de lo expuesto y bajo la teoría de la imprevisión, se encuentra que el juzgado no valoró lo alegado por la parte demandante que represento en cuanto, en virtud de la ejecución contractual, asumió gastos adicionales, producto de las necesidades que identificó la entidad en atención a otras relaciones jurídicas, como es el caso del citado contrato interadministrativo suscrito con el ICBF, y no contemplados en el valor del contrato estipulado, tales como los mayores costos derivados de la mayor permanencia, reconocimiento y pago de las actividades adicionales que efectuó en la ejecución del contrato, incluidas las relacionadas con los APUs, entre otros.

Todas esas situaciones sobrevinientes y ajenas a la voluntad del contratista generaron un serio desequilibrio económico que la Juez ignoró sin ninguna razón pero que sí rompieron la ecuación económica del contrato perjudicando gravemente el patrimonio de mi cliente.

Es de recordar que El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio[18].

---

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de noviembre de 2011, MP: William Namén Vargas, Radicado: 11001-3103-040-2006-00537-01.

[18]

Por ello, ante la ruptura del equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho a exigir su restablecimiento, lo que fue inobservado por el despacho, pues no obstante que debe asumir el riesgo normal y propio de cualquier negocio, ello no incluye el deber de soportar un comportamiento del contratante o circunstancias ajenas que lo priven de los ingresos y las ganancias razonables que podría haber obtenido, si la relación contractual se hubiese ejecutado en las condiciones inicialmente convenidas.

6. PERDIDA DE OPORTUNIDAD

Como se anuncia en el acápite previo, durante la ejecución contractual, sobrevinieron distintas situaciones ajenas a la voluntad del contratista que no solo generaron un serio desequilibrio económico, sino que, a su vez, generaron un daño en lo que respecta a lograr la utilidad esperada y legítima en la relación contractual y basado en lo ejecutado, lo que no se traduce en una mera expectativa, tal y como lo afirmó el a quo en el proveído que aquí se cuestiona.

Para el caso que nos ocupa, la utilidad legitima y esperada por el CONSORCIO frente a lo ejecutado y el marco de las condiciones contractuales y su respectiva contraprestación se traduce en una expectativa legitima relacionada de la utilidad que su buscaba de la relación contractual, lo que se predica en la confianza derivada de la fuerza vinculante de lo acordado por las partes y que, en últimas, no fue reconocido por la demandada.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó en lo que respecta al principio de confianza legítima que " *la regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean*"[19] (Negrillas y subrayas por fuera del texto original); en otras palabras, la conducta de la demanda generó en el contratista una expectativa legítima en relación a la utilidad que se espera obtener que se vio afectada por la utilidad obtenida en atención a la actuación de FONADE /ENTERRIORIO en lo que respecta al no reconocimiento de lo adeudado.

Lo que, a su vez, implica la configuración de un daño con relación a la esperanza de obtener un beneficio con la ejecución del contrato o, en su defecto, de evitar una pérdida mayor. Así lo ha indicado, el Consejo de Estado cuando explica la figura del daño por pérdida de oportunidad, la cual implica o constituye "*el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro*"[20]. En otras palabras, el daño se configura cuando se desconoció por parte de la demanda, y en su defecto del juez, la existencia de una expectativa en cabeza del contratista donde existía la probabilidad considerable de configurarse y obtener el beneficio esperado. que para el caso sería la utilidad legitima que se espera de la ejecución contractual o, en su defecto la ocurrencia de un perjuicio, que para el caso que nos ocupa se traduce en el desequilibrio económico sobreviviente que se advierte de la ejecución contractual.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que el daño por perdida de oportunidad que se advierte en el *caso subexamine* deviene del menoscabo a la expectativa legítima del CONSORCIO de recibir la utilidad esperada, pero que, por la acción de la demandada se vio frutado, perdiéndose definitivamente la esperanza de su concreción, pero, a su vez, se prevé que el contratista ha tenido que afrontar un curso causal desfavorable por los gastos adicionales en los que incurrió y que, teniendo la expectativa cierta que demanda cumpliría con sus obligaciones, evitándose el perjuicio que se ocasionó, no lo hizo, produciéndose así un desequilibrio económico que no se esperaba. Ello, se fundamenta en lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado cuando precisó que el daño por pérdida de oportunidad, según su jurisprudencia, puede presentarse en dos supuestos: uno positivo y otro negativo[21], como se advierte en el presente caso.

---

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Sentencia del 1 de septiembre de 2016. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 48762014.

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2016. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt, radicado 38267.

[21] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de junio de 2012, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, radicado 21990.

7. CUMPLIMIENTO DEL CONSORCIO PSA CONSULTORES E INCUMLIMIENTO DE FONADE/ENTERRITORIO DEL CONTRATO No. 2132389 de 2013.

Conforme al acervo probatorio del proceso, se demostró el incumplimiento de las obligaciones de pago contraídas en virtud del Contrato de Consultoría No. 2132389 de 2013, por parte del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, y/o, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, y, por el contrario, NO hubo pruebas fehacientes que demostraran que mi cliente incumplió el contrato, toda vez que la carga de la prueba de quien afirma un hecho debe demostrarlo. Al contrario, hay una serie de soportes contractuales que demuestran que mi cliente no solo cumplió el contrato, sino que fue más allá, desarrollando una serie de actividades que no eran parte de su contrato pero que se requerían para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo tanto, el incumplimiento de la demandada se ha presentado, al apartarse inexplicablemente de la ejecución de sus obligaciones de pago, y por esa culpa debe cancelar las prestaciones económicas adeudadas, **así como las sanciones pecuniarias por el servicio que efectivamente prestó y ejecutó la firma consultora.**

Por lo tanto, conforme a la doctrina[22] y la jurisprudencia, se han reunido tres requisitos exigidos para emitir el mandato judicial de declaratoria de incumplimiento, a saber:

a) Que se trate de un contrato bilateral.

b) Que en el contrato bilateral se haya señalado un plazo fijo en la ejecución de las obligaciones y alguno de los contratantes haya dejado de transcurrir ese plazo sin cumplirlas. Es decir, se requiere que solamente uno de los contratantes este en mora, mientras el otro haya cumplido sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas.

c) Que el incumplimiento de obligaciones sea imputable a culpa de uno de los contratantes.

Tenemos, por ejemplo, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[23]:

"(…) *El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado*[24].

De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; barrúntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante.(..)

De acuerdo con lo anterior, **el incumplimiento imputable, en este caso a la entidad pública demandada (FONADE/ENTERRITORIO), genera para el CONSORCIO PSA CONSULTORES, en calidad de contratista cumplido, una pretensión concreta en su favor para que, por vía judicial, se disponga la declaratoria deprecada con los efectos de indemnización de perjuicios, integrados en el lucro cesante y el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios**, como veremos más adelante.

Desde luego, Honorable Magistrada, es evidente afirmar con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas, observar y concluir que la demandada está incursa en la conducta contractual de incumplimiento desde el 1º de julio de 2016 (fecha en la cual expiró el plazo de liquidación pactado).

En los testimonios rendidos quedó claro cómo fueron las condiciones reales en el desarrollo y ejecución del contrato de Consultoría, según el dicho del coordinador operativo, Ingeniero Antonio Poyatos.

---

[22] VALENCIA ZEA, Arturo: Derecho Civil Tomo IV, De los Contratos, Sexta Edición, Bogotá D.C., 1990, Editorial Temis.

[23] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, SC4420-2014, Radicación N° 0500131030122006-00138-01, 8 de abril de 2014.

[24] GIRARD, Paul Fréderic. *Manuel elementaire de droit romain*. Paris: 1929, p. 765. Digesto de Ulpiano, D. 18.3.1.

Además, es importante que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tenga en cuenta lo establecido en artículo 1653 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.

*“**Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses**, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.*

Asimismo, en el proceso quedó demostrado que la firma consultora, entregó a tiempo los productos objeto del Contrato de Consultoría No. 2132389 de 2013, tal como fue probado en el proceso en forma documental, testimonial y dictamen pericial y en condiciones de calidad exigidas en nuestro contrato y no en otro como se pretende confundir a la justicia, tal como se puede evidenciar en el porcentaje de los pagos y estado de las actas de cierre y recibo, la mayoría suscritas por la interventoría e incluso por ENTERRITORIO, que a continuación se presenta:

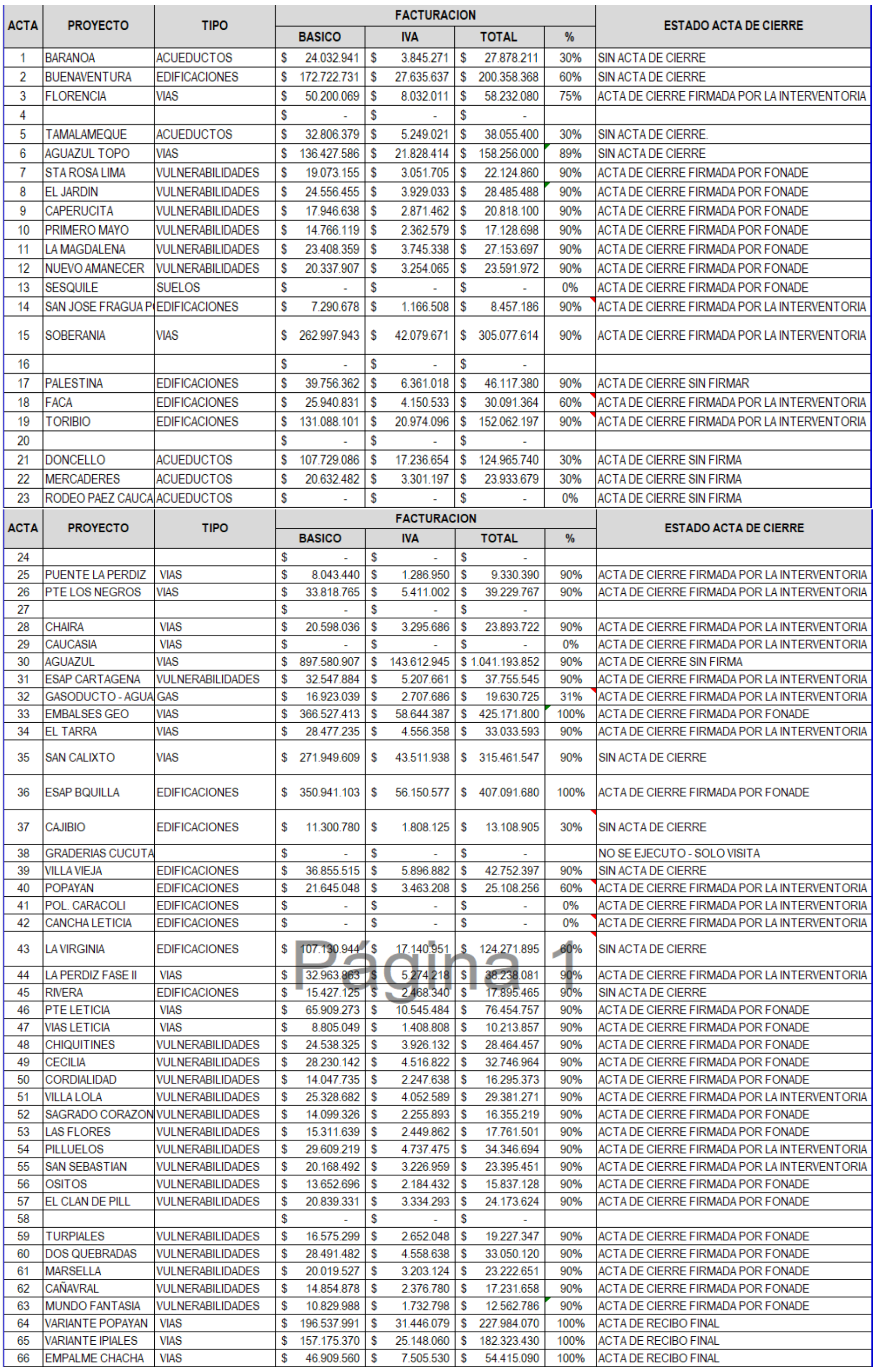

ACTA	PROYECTO	TIPO	FACTURACION				ESTADO ACTA DE CIERRE
			BASICO	IVA	TOTAL	%	
1	BARANOA	ACUEDUCTOS	$ 24.032.941	$ 3.845.271	$ 27.878.211	30%	SIN ACTA DE CIERRE
2	BUENAVENTURA	EDIFICACIONES	$ 172.722.731	$ 27.635.637	$ 200.358.368	60%	SIN ACTA DE CIERRE
3	FLORENCIA	VIAS	$ 50.200.069	$ 8.032.011	$ 58.232.080	75%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
4			$ -	$ -	$ -		
5	TAMALAMEQUE	ACUEDUCTOS	$ 32.806.379	$ 5.249.021	$ 38.055.400	30%	SIN ACTA DE CIERRE.
6	AGUAZUL TOPO	VIAS	$ 136.427.586	$ 21.828.414	$ 158.256.000	89%	SIN ACTA DE CIERRE
7	STA ROSA LIMA	VULNERABILIDADES	$ 19.073.155	$ 3.051.705	$ 22.124.860	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
8	EL JARDIN	VULNERABILIDADES	$ 24.556.455	$ 3.929.033	$ 28.485.488	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
9	CAPERUCITA	VULNERABILIDADES	$ 17.946.638	$ 2.871.462	$ 20.818.100	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
10	PRIMERO MAYO	VULNERABILIDADES	$ 14.766.119	$ 2.362.579	$ 17.128.698	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
11	LA MAGDALENA	VULNERABILIDADES	$ 23.408.359	$ 3.745.338	$ 27.153.697	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
12	NUEVO AMANECER	VULNERABILIDADES	$ 20.337.907	$ 3.254.065	$ 23.591.972	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
13	SESQUILE	SUELOS	$ -	$ -	$ -	0%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
14	SAN JOSE FRAGUA P	EDIFICACIONES	$ 7.290.678	$ 1.166.508	$ 8.457.186	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
15	SOBERANIA	VIAS	$ 262.997.943	$ 42.079.671	$ 305.077.614	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
16			$ -	$ -	$ -		
17	PALESTINA	EDIFICACIONES	$ 39.756.362	$ 6.361.018	$ 46.117.380	90%	ACTA DE CIERRE SIN FIRMAR
18	FACA	EDIFICACIONES	$ 25.940.831	$ 4.150.533	$ 30.091.364	60%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
19	TORIBIO	EDIFICACIONES	$ 131.088.101	$ 20.974.096	$ 152.062.197	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
20			$ -	$ -	$ -		
21	DONCELLO	ACUEDUCTOS	$ 107.729.086	$ 17.236.654	$ 124.965.740	30%	ACTA DE CIERRE SIN FIRMA
22	MERCADERES	ACUEDUCTOS	$ 20.632.482	$ 3.301.197	$ 23.933.679	30%	ACTA DE CIERRE SIN FIRMA
23	RODEO PAEZ CAUCA	ACUEDUCTOS	$ -	$ -	$ -	0%	ACTA DE CIERRE SIN FIRMA
24			$ -	$ -	$ -		
25	PUENTE LA PERDIZ	VIAS	$ 8.043.440	$ 1.286.950	$ 9.330.390	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
26	PTE LOS NEGROS	VIAS	$ 33.818.765	$ 5.411.002	$ 39.229.767	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
27			$ -	$ -	$ -		
28	CHAIRA	VIAS	$ 20.598.036	$ 3.295.686	$ 23.893.722	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
29	CAUCASIA	VIAS	$ -	$ -	$ -	0%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
30	AGUAZUL	VIAS	$ 897.580.907	$ 143.612.945	$ 1.041.193.852	90%	ACTA DE CIERRE SIN FIRMA
31	ESAP CARTAGENA	VULNERABILIDADES	$ 32.547.884	$ 5.207.661	$ 37.755.545	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
32	GASODUCTO - AGUA	GAS	$ 16.923.039	$ 2.707.686	$ 19.630.725	31%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
33	EMBALSES GEO	VIAS	$ 366.527.413	$ 58.644.387	$ 425.171.800	100%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
34	EL TARRA	VIAS	$ 28.477.235	$ 4.556.358	$ 33.033.593	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
35	SAN CALIXTO	VIAS	$ 271.949.609	$ 43.511.938	$ 315.461.547	90%	SIN ACTA DE CIERRE
36	ESAP BQUILLA	EDIFICACIONES	$ 350.941.103	$ 56.150.577	$ 407.091.680	100%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
37	CAJIBIO	EDIFICACIONES	$ 11.300.780	$ 1.808.125	$ 13.108.905	30%	SIN ACTA DE CIERRE
38	GRADERIAS CUCUTA		$ -	$ -	$ -		NO SE EJECUTO - SOLO VISITA
39	VILLA VIEJA	EDIFICACIONES	$ 36.855.515	$ 5.896.882	$ 42.752.397	90%	SIN ACTA DE CIERRE
40	POPAYAN	EDIFICACIONES	$ 21.645.048	$ 3.463.208	$ 25.108.256	60%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
41	POL. CARACOLI	EDIFICACIONES	$ -	$ -	$ -	0%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
42	CANCHA LETICIA	EDIFICACIONES	$ -	$ -	$ -	0%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
43	LA VIRGINIA	EDIFICACIONES	$ 107.130.944	$ 17.140.951	$ 124.271.895	60%	SIN ACTA DE CIERRE
44	LA PERDIZ FASE II	VIAS	$ 32.963.863	$ 5.274.218	$ 38.238.081	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
45	RIVERA	EDIFICACIONES	$ 15.427.125	$ 2.468.340	$ 17.895.465	90%	SIN ACTA DE CIERRE
46	PTE LETICIA	VIAS	$ 65.909.273	$ 10.545.484	$ 76.454.757	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
47	VIAS LETICIA	VIAS	$ 8.805.049	$ 1.408.808	$ 10.213.857	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
48	CHIQUITINES	VULNERABILIDADES	$ 24.538.325	$ 3.926.132	$ 28.464.457	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
49	CECILIA	VULNERABILIDADES	$ 28.230.142	$ 4.516.822	$ 32.746.964	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
50	CORDIALIDAD	VULNERABILIDADES	$ 14.047.735	$ 2.247.638	$ 16.295.373	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
51	VILLA LOLA	VULNERABILIDADES	$ 25.328.682	$ 4.052.589	$ 29.381.271	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
52	SAGRADO CORAZON	VULNERABILIDADES	$ 14.099.326	$ 2.255.893	$ 16.355.219	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
53	LAS FLORES	VULNERABILIDADES	$ 15.311.639	$ 2.449.862	$ 17.761.501	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
54	PILLUELOS	VULNERABILIDADES	$ 29.609.219	$ 4.737.475	$ 34.346.694	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
55	SAN SEBASTIAN	VULNERABILIDADES	$ 20.168.492	$ 3.226.959	$ 23.395.451	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR LA INTERVENTORIA
56	OSITOS	VULNERABILIDADES	$ 13.652.696	$ 2.184.432	$ 15.837.128	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
57	EL CLAN DE PILL	VULNERABILIDADES	$ 20.839.331	$ 3.334.293	$ 24.173.624	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
58			$ -	$ -	$ -		
59	TURPIALES	VULNERABILIDADES	$ 16.575.299	$ 2.652.048	$ 19.227.347	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
60	DOS QUEBRADAS	VULNERABILIDADES	$ 28.491.482	$ 4.558.638	$ 33.050.120	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
61	MARSELLA	VULNERABILIDADES	$ 20.019.527	$ 3.203.124	$ 23.222.651	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
62	CAÑAVRAL	VULNERABILIDADES	$ 14.854.878	$ 2.376.780	$ 17.231.658	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
63	MUNDO FANTASIA	VULNERABILIDADES	$ 10.829.988	$ 1.732.798	$ 12.562.786	90%	ACTA DE CIERRE FIRMADA POR FONADE
64	VARIANTE POPAYAN	VIAS	$ 196.537.991	$ 31.446.079	$ 227.984.070	100%	ACTA DE RECIBO FINAL
65	VARIANTE IPIALES	VIAS	$ 157.175.370	$ 25.148.060	$ 182.323.430	100%	ACTA DE RECIBO FINAL
66	EMPALME CHACHA	VIAS	$ 46.909.560	$ 7.505.530	$ 54.415.090	100%	ACTA DE RECIBO FINAL

Página 1

Ahora, no es de recibo, y no se logra comprender, la tesis acogida por el *a-quo* en lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones del *CONSORCIO PSA CONSULTORES* por la no entrega de los productos solicitados, con ocasión a lo manifestado por el ICBF, en cuanto sostuvo que los productos entregados no cumplían con las normas técnicas establecidas en el contrato. Pues, ello implica interpretar que las condiciones contractuales dispuestas en el marco del Contrato de Consultoría No. 2132389 de 2013 suscrito entre las partes eran las mismas obrantes en la relación contractual suscrita entre FONADE/ ENTERRITORIO y el ICBF, lo que no solo no fue analizado por el despacho, sino que, adicionalmente, se asumió dicha premisa, sin ningún fundamento probatorio distinto a lo manifestado por un tercero externo de la relación contractual que se cuestiona.

El principio de la autonomía contractual, vale destacar, impone que al efectuarse la interpretación de las cláusulas del contrato se analice la voluntad común y originaria que acompañó a los contratantes, más allá de la literalidad de las gramática, tal y como se prevé en el artículo 1618 del Código Civil y en la jurisprudencia que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado[25], lo que implica que cada contrato estatal, en especial aquellos que se rigen por normas de derecho privado, es autónomo e independiente en sus condiciones y las obligaciones que de él emanan en cabeza de las partes contratistas.

En mérito de lo expuesto, es claro que se cumple el presupuesto establecido en el numeral 1º del artículo 1608 del Código Civil Colombiano, **para afirmar que la entidad demandada está incursa en forma automática en mora en el pago desde la mencionada fecha de entrega total de productos, en razón a que existía claridad del plazo de ejecución para el cumplimiento de obligaciones reciprocas**, es decir había un término estipulado.

En la misma línea, se advierte una indebida interpretación por parte del despecho, en lo que respecta a la figura de excepción de contrato no cumplido, bajo las disposiciones del Código Civil Colombiano y la Jurisprudencia de los órganos de cierre de la jurisdicción.

Dispone el artículo 1609 del Código Civil que: "En *los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora** dejando de cumplir lo pactado, **mientras el otro no lo cumpla por su parte**, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"* (Negrillas y Subrayas por fuera del texto original).

Al respecto, tal y como indicó el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2022[26], en materia de contratación estatal no cualquier desatención obligacional de la entidad ostenta la virtualidad de situar en estado de incumplimiento al contratista o de alegarlo, dado que esté debe propender por satisfacer el objeto contractual en las condiciones inicialmente convenidas, salvo que el apartamiento de las obligaciones a cargo de entidad conlleven a una imposibilidad material de cumplir sus obligaciones. En otras palabras, en contratos estatales, la excepción de contrato no cumplido solo aplica cuando el incumplimiento de la Entidad impide la ejecución del contrato.

---

[25] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1991, Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, expediente 5973, : "*El poder de interpretación que tienen las partes de un contrato no se discute, ni en el derecho privado ni en el público. El mismo código civil en sus artículos 1618 y siguientes trae una serie de normas orientadoras a ese respecto. Y es obvio que así sea porque en la ejecución y cumplimiento de los contratos pueden surgir discrepancias o dudas sobre el alcance de ciertas cláusulas o frases que entorpezcan su desarrollo. Discrepancias o dudas que deben ser despejadas en primer término por las mismas partes y que en última instancia será el juez el que las despeje cuando aquéllas no hayan logrado un acuerdo y como consecuencia se haya producido el rompimiento de la relación negocial (…)*"; Sentencia de 4 de junio de 1993, Consejero Ponente Daniel Suárez:, expediente 7215; Sentencia de 11 de mayo de 1999, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, expediente 10196.

[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de octubre de 2022, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, radicado acumulado 45969 y 32907.

Bajo ese contexto, se tiene que lo alegado por la demandada en cuanto el no cumplimiento de su obligación contractual, tesis acogida por el juzgado en el fallo que se debate, radicó en que dado el incumplimiento por parte del *CONSORCIO PSA CONSULTORES* no era posible realizar los pagos correspondientes de los productos entregados. Argumento que no ostenta sustento jurídico, dado que en ningún momento se comprobó que dichos productos no fueran entregados bajo las condiciones contractuales establecidas en el marco del contrato suscrito entre el consorcio y FONADE /ENTETERRITORIO, sino que, además, el contratista ejecutó el contrato en las condiciones pactadas hasta la terminación del período contractual y más aún cuando la mayoría se encuentran aprobados por la interventoría.

Por tanto, debe ponerse de presente que no existe coherencia entre la "excepción de contrato no cumplido" alegada y el argumento en que sustentó su configuración en el proveído que se cuestiona, en tanto y cuanto, mi clienta **SÏ** cumplió el contrato, mientras que FONADE/ENTERRITORIO, NO lo hizo.

8. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicitar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revoque en su totalidad la Sentencia Oral proferida por la Señora Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, dictada en Audiencia Inicial desarrollada de manera virtual el día abril 09 de 2024, mediante la cual dio prosperidad a una excepción.

Como consecuencia de la anterior decisión, teniendo en cuenta que existen suficientes pruebas incorporadas conforme a lo establecido por el Código General del Proceso, en ejercicio de las facultades que otorga la ley en calidad de superior funcional del Juez *a-quo*, suplicarle se sirva considerar y estudiar las pretensiones de la demanda y proferir sentencia de mérito accediendo a las mismas, en forma declarativa y condenatoria, como aparece allí peticionado, **especialmente la devolución del 10% de cada Acta de Servicio efectivamente cumplida y que son del patrimonio de los integrantes del CONSORCIO PSA CONSULTORES,** así como, las suplicas relacionadas con reconocimiento y pago de los mayores costos y sobrecostos en los que incurrió durante la ejecución del contrato por los conceptos demostrados .

Esta súplica se hace, a que como su señoría lo podrá comprobar, la juez A quo en dos oportunidades se ha soportado en argumentos disuasorios para estudiar de fondo la demanda, incluso su despacho en pronunciamientos ha tenido que soñarle correctivos para el adecuado trámite procesal.

Por ello, dentro de la prosperidad del presente recurso de apelación, se invoca a que la Corporación adelante la valoración probatoria que la juez *a-quo* se negó a realizar teniendo en cuenta que existe una abundante carga de pruebas documentales, testimoniales, dictamen pericial, juramento estimatorio, informe del representante legal de la demandada, e indicios incorporados en forma legal y oportuna al proceso, **que soportan las pretensiones de la demanda y que tal y como ocurrió en la primera oportunidad, solo fue la segunda instancia la que garantizó que el procesos se reiniciara bajo el imperio de la ley que el A Quo viene repudiando sistemáticamente, y que por segunda vez desconoce inexplicablemente el debido proceso, y en especial por cuanto el impulso oficioso fue negativo, y solamente a través de reiteradas peticiones se veía obligada a obrar**.

9. NOTIFICACIONES.

Para notificaciones virtuales estás se pueden efectuar a los siguientes correos electrónicos: defensajudicorredorabogados@gmail.com, hmaldonado@peyco-es.

Igualmente, Conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 se está enviando copia del presente memorial a la representación jurídica de la parte demandada, así como a las demás partes interesadas, entre ellas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La documentación mencionada en el presente oficio fue incorporada en las pruebas obrantes presentadas con la demanda y mantenidas con la reforma, y en ningún momento constituyen petición de nueva prueba, pero se hace referencia a ellas, para mejor ilustración de la magistratura, por cuanto, desvirtúan el presunto incumplimiento mencionado en la excepción que prospero, e inexplicablemente NO fueron revisadas por la Juez A Quo, y se anexan en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1wJvRatECf_YN7zyf52Qf0pExWjnmpK3j

Respetuosamente,

ORLANDO CORREDOR TORRES
C.C. 19.358.272 de Bogotá
T.P. 43.515 C.S.J.
Apoderado parte demandante

MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: RAD. 11001310301820190058303 - CUMPLIMIENTO AUTO DE MAYO 03 DE 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/05/2024 9:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: corredorycorredor abogadosasociados <defensajudicorredorabogados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2024 9:00 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 11001310301820190058303 - CUMPLIMIENTO AUTO DE MAYO 03 DE 2024

CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL - DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., mayo 08 de 2024

Doctora
CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada sustanciadora
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso Verbal No. 11001310301820190058 3 03
Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Oral de abril 09 de 2024
Demandante: Personas Jurídicas de derecho privado integrantes del **CONSORCIO PSA CONSULTORES**
Demandado: FONADE (Hoy ENTerritorio)

Honorable Magistrada Márquez Bulla:

ORLANDO CORREDOR TORRES, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte demandante integrada por las personas jurídicas de derecho privado denominadas "**PEYCO COLOMBIA**", "**ATJ COLOMBIA**", y "**SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA"** (HOY EN LIQUIDACIÓN), organizaciones mercantiles que la para ejecución del Contrato No. 2132389 de 2013 conformaron el denominado "**CONSORCIO PSA CONSULTORES**", teniendo en cuenta lo señalado en Auto de mayo 03 de 2024, manifiesto respetuosamente al despacho que encontrándome dentro del término y procedimiento establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, referente a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, ésta carga de parte se cumplió con memorial de la misma fecha (mayo 03/24).

Para ese fin en su momento se adjuntó documento que contiene los argumentos jurídicos de sustentación, en 29 folios.

Respetuosamente,

ORLANDO CORREDOR TORRES
c.c. 19358272 de Bogota
T P 43.515 CSJ

MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: EXPEDIENTE: 11001319900120222111501 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/05/2024 8:40
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
RECURSO DE APELACIÓN - SUSTENTACIÓN.pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: MAURICIO PARDO <mpardoabogado@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2024 8:12 a. m.
Para: secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ramon de Jesús Arellano Barrios <ramon@primelegal.com.co>; ramonarellano.barrios@gmail.com
Asunto: EXPEDIENTE: 11001319900120222111501 ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
ATN/ MAGISTRADA - DRA. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H. contra EDIFICIOS INTELIGENTES S A S
EXPEDIENTE: 11001319900120222111501
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024

MAURICIO PARDO OJEDA, actuando como apoderado judicial de la Copropiedad demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal y con mi acostumbrado respeto, me presento ante usted para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la SENTENCIA de fecha 5 de marzo de 2024, en su numeral TERCERO por medio del cual se dispuso a negar las demás pretensiones de la demanda con base en la parte motiva de la citada providencia, de conformidad con archivo pertinente que adjunto a la presente.

Se copia al apoderado de la parte demandada para los efectos de ley.

Atte

--

MAURICIO PARDO OJEDA
CARRERA 14 # 127-10 OFICINA 207

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva persona o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL
ATN/ MAGISTRADA - DRA. HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H. contra EDIFICIOS INTELIGENTES S A S
EXPEDIENTE: 11001319900120222111501
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024

MAURICIO PARDO OJEDA, actuando como apoderado judicial de la Copropiedad demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal y con mi acostumbrado respeto, me presento ante usted para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la SENTENCIA de fecha 5 de marzo de 2024, en su numeral TERCERO por medio del cual se dispuso a negar las demás pretensiones de la demanda con base en la parte motiva de la citada providencia, de conformidad con recurso presentado en la audiencia de la misma fecha antes reseñada.

I. CONSIDERACIONES Y ANTECEDENTES

1) **EDIFICIO TORRE DE LA MERCED** presentó demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en contra de la sociedad **EDIFICIO INTELIGENTE S.A.S**. como constructor responsable, promotor y enajenador.

2) Las pretensiones de la demanda, señaladas en LA DEMANDA INTEGRADA subsanada se dividieron en cuatro grupos a saber:

> *"5.9 Con respecto a **ARQUITECTURA**, y tomando como guía el CUADRO EXCEL denominado: **01 20210909 AU-ETLM ARQUITECTURA Balance Final.xlsx**"*
> *"5.10 Con respecto a **ESTRUCTURA**, y tomando como guía el CUADRO EXCEL denominado: **02 20210909 AU-ETLM ESTRUCTURA Balance Final (3).xlsx**"*
> *"5.11 Con respecto a **INSTALACIONES ELÉCTRICAS**, y tomando como guía el CUADRO EXCEL denominado: **03 20210909 AU-ETLM ELECTRICO Balance Final.xlsx**"*
> *"5.12 Con respecto a **HIDROSANITARIO – INCENDIO - GAS**, y tomando como guía el CUADRO EXCEL denominado: **04 20210909 AU-ETLM HIDROSAN. INCENDIO GAS Balance Final.xlsx**"*

3) El fallo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que es objeto del presente recurso, en el análisis que hace, en especial del material probatorio, señala que la sociedad **EDIFICIO INTELIGENTE S.A.S**. adjuntó unos informes con registro fotográfico que sustentan que se hicieron las intervenciones para subsanar las afectaciones reclamadas en la presente causa.

4) Refiere la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que el representante legal de la demandada igualmente manifestó que se habían hecho las intervenciones y que habían respondido por la efectividad de la garantía.

5) Es necesario señalar que las intervenciones por las cuales la sociedad **EDIFICIO INTELIGENTE S.A.S**. fueron ejecutadas en el mes de marzo a mayo de 2021, y que lo último fue las intervenciones en fachada que se hicieron hacia septiembre de 2021. Para sustentar lo aquí afirmado, basta con escuchar del minuto 36:49 de la grabación de la audiencia, correspondiente al Interrogatorio de Parte de la parte demandada, quien confiesa que las actividades fueron ejecutadas en la mencionadas fechas.

6) Estos aspectos fueron tomados en cuenta por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para negar las pretensiones conforme quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada.

II. INCONFORMIDAD

1) De la manera más respetuosa, he de apartarme de las manifestaciones, análisis y sustentaciones hechas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pues en mi criterio, la entidad no hizo un análisis juicioso y completo del material probatorio aportado al expediente.

2) Sucede que **omitió el despacho tener en cuenta los siguientes hechos que fueron reconocidos como ciertos por la parte demanda en la contestación de la demanda** y que a continuación incorpora:

> *"5.3 **AVAL URBANO SAS** presenta su dictamen en documento denominado "**INFORME DE LA INSPECCIÓN DE LAS ZONAS COMUNES**" del edificio **TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL**, fechado el 26 de febrero de 2021, cuya copia se adjunta a la presente demanda."*
>
> *"5.4 **TORRE DE LA MERCED**, dio traslado del informe de que trata el numeral inmediatamente anterior a **EDIFINTEL**, a fin de que hiciera un pronunciamiento sobre este."*
>
> *"5.6 **AVAL URBANO SAS** presenta un nuevo documento denominado "**INFORME FINAL A LA ASAMBLEA**" del edificio **TORRE DE LA MERCED PROPIEDAD HORIZONTAL**, fechado 11 de septiembre de 2021, cuya copia se adjunta como prueba."*
>
> *"5.7 Del informe de que trata el punto inmediatamente anterior, **AVAL URBANO SAS**, organizó en cuadro los hallazgos presentados cuyas deficiencias constructivas persistían, o no fueron atendidas, o fueron mal atendidas, cuadros que en formato pdf y formato excel que se adjuntan como prueba."*

3) De lo anterior se desprende los siguientes aspectos importantes NO considerados por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**:

  a) El 26 de febrero de 2021 **EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S.** recibió la reclamación de efectividad de la garantía de **EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H.**

b) El 16 de marzo de 2021, según lo señala la parte demandada (de manera equívoca como se hizo al momento de presentar los alegatos de conclusión por parte del suscrito apoderado), se cumplió el año de garantía (ver escrito de contestación de demanda en su página dos gráfico que así lo señala) ya demás porque así lo manifestó su representante legal de **EDIFICIOS INTELIGENTES SAS** en el interrogatorio de parte practicado.

c) Según **EDIFICIOS INTELIGENTES SAS** adelantaron las intervenciones entre marzo y mayo de 2021.

d) Sin embargo **AVAR URBANO SAS** volvió a adelantar una revisión de dichas actuaciones e intervenciones, y se aportó un documento denominado **INFORME FINAL A LA ASAMBLEA** para el **EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H.** del cual se destacan los siguientes puntos:

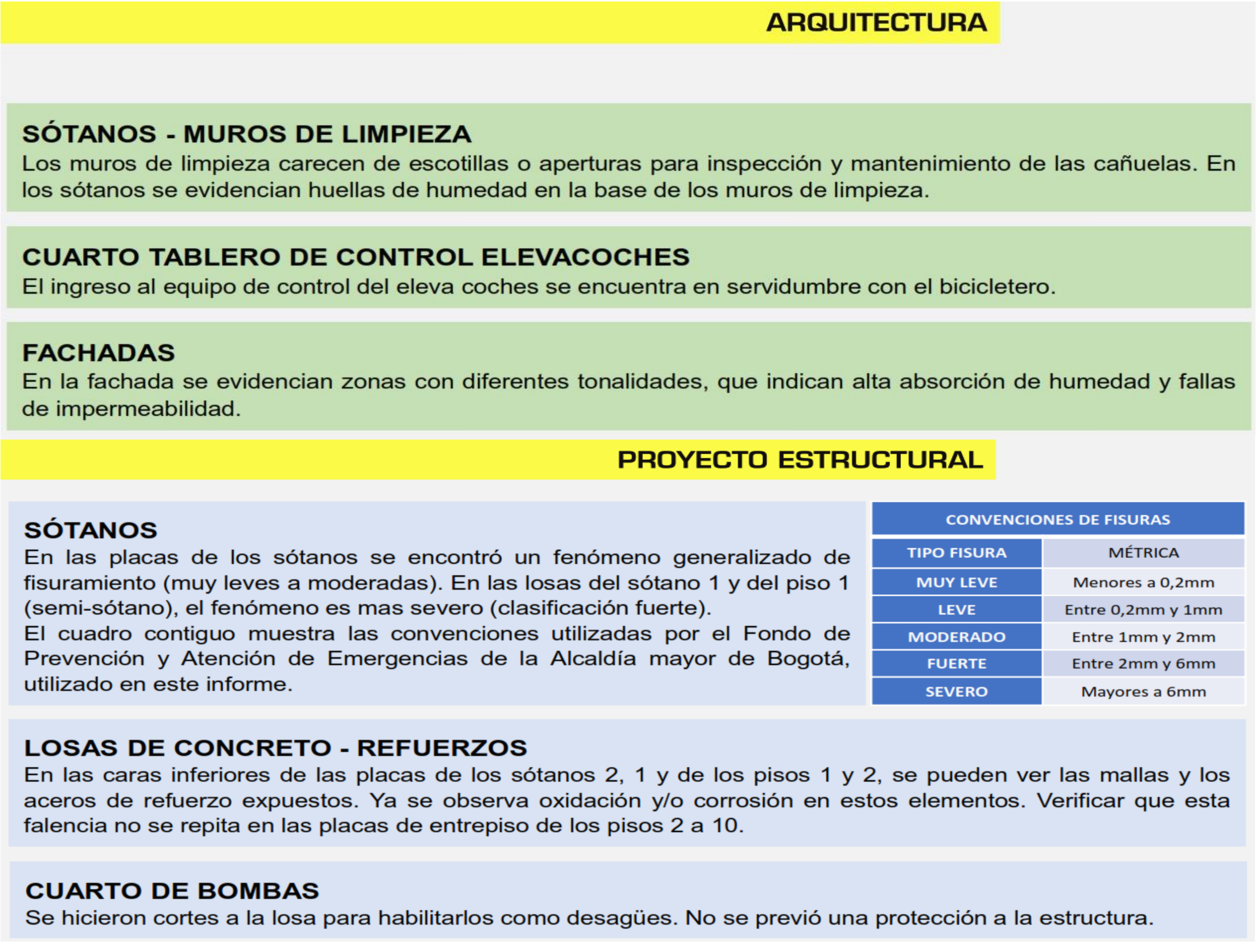

ARQUITECTURA

SÓTANOS - MUROS DE LIMPIEZA
Los muros de limpieza carecen de escotillas o aperturas para inspección y mantenimiento de las cañuelas. En los sótanos se evidencian huellas de humedad en la base de los muros de limpieza.

CUARTO TABLERO DE CONTROL ELEVACOCHES
El ingreso al equipo de control del eleva coches se encuentra en servidumbre con el bicicletero.

FACHADAS
En la fachada se evidencian zonas con diferentes tonalidades, que indican alta absorción de humedad y fallas de impermeabilidad.

PROYECTO ESTRUCTURAL

SÓTANOS
En las placas de los sótanos se encontró un fenómeno generalizado de fisuramiento (muy leves a moderadas). En las losas del sótano 1 y del piso 1 (semi-sótano), el fenómeno es mas severo (clasificación fuerte).
El cuadro contiguo muestra las convenciones utilizadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía mayor de Bogotá, utilizado en este informe.

CONVENCIONES DE FISURAS	
TIPO FISURA	MÉTRICA
MUY LEVE	Menores a 0,2mm
LEVE	Entre 0,2mm y 1mm
MODERADO	Entre 1mm y 2mm
FUERTE	Entre 2mm y 6mm
SEVERO	Mayores a 6mm

LOSAS DE CONCRETO - REFUERZOS
En las caras inferiores de las placas de los sótanos 2, 1 y de los pisos 1 y 2, se pueden ver las mallas y los aceros de refuerzo expuestos. Ya se observa oxidación y/o corrosión en estos elementos. Verificar que esta falencia no se repita en las placas de entrepiso de los pisos 2 a 10.

CUARTO DE BOMBAS
Se hicieron cortes a la losa para habilitarlos como desagües. No se previó una protección a la estructura.

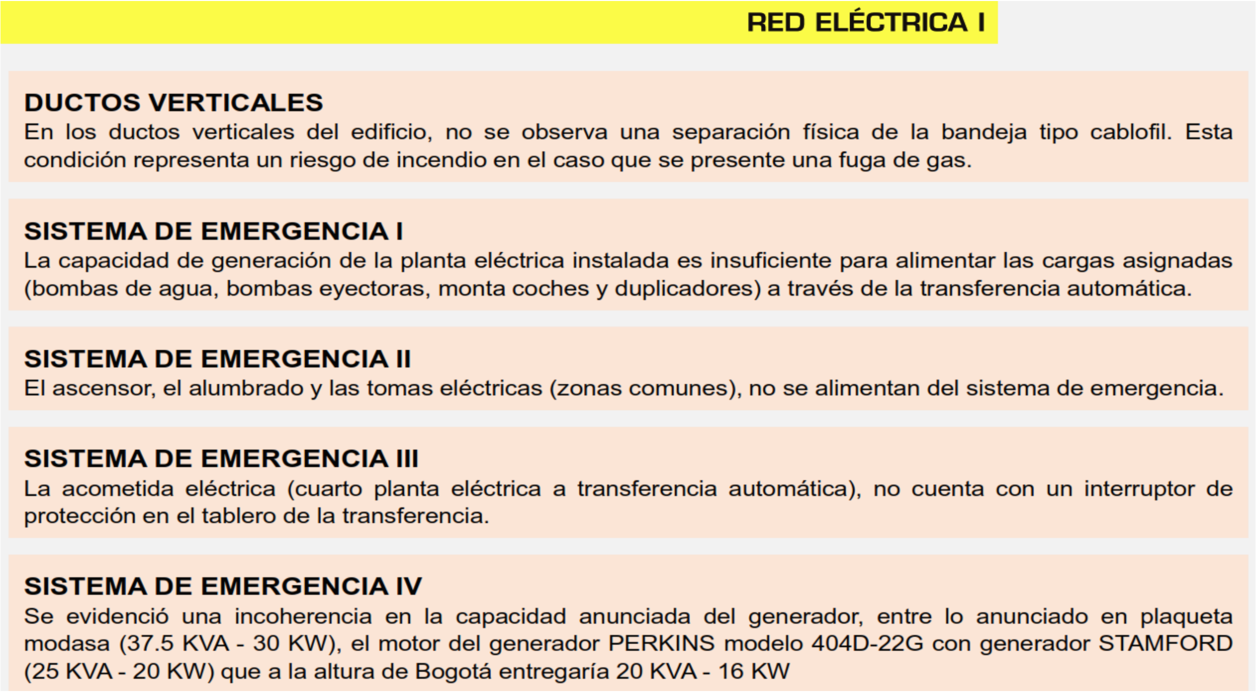

RED ELÉCTRICA I

DUCTOS VERTICALES
En los ductos verticales del edificio, no se observa una separación física de la bandeja tipo cablofil. Esta condición representa un riesgo de incendio en el caso que se presente una fuga de gas.

SISTEMA DE EMERGENCIA I
La capacidad de generación de la planta eléctrica instalada es insuficiente para alimentar las cargas asignadas (bombas de agua, bombas eyectoras, monta coches y duplicadores) a través de la transferencia automática.

SISTEMA DE EMERGENCIA II
El ascensor, el alumbrado y las tomas eléctricas (zonas comunes), no se alimentan del sistema de emergencia.

SISTEMA DE EMERGENCIA III
La acometida eléctrica (cuarto planta eléctrica a transferencia automática), no cuenta con un interruptor de protección en el tablero de la transferencia.

SISTEMA DE EMERGENCIA IV
Se evidenció una incoherencia en la capacidad anunciada del generador, entre lo anunciado en plaqueta modasa (37.5 KVA - 30 KW), el motor del generador PERKINS modelo 404D-22G con generador STAMFORD (25 KVA - 20 KW) que a la altura de Bogotá entregaría 20 KVA - 16 KW

RED ELÉCTRICA II

SISTEMA DE EMERGENCIA V

En la documentación recibida se evidencia una instalación eléctrica con una planta con capacidad para 60 KVA que no corresponde a la planta instalada en sitio.

CUARTO DE BOMBAS

La acometida de entrada al tablero de control de las bombas no tiene interruptor de protección.

En el cuarto de bombas ser observa instalaciones eléctricas (cables) sin una canalización adecuada.

Las protecciones de los motores instaladas en el tablero de control de las bombas de la red de agua potable no corresponden con la capacidad de los motores a los que están asociados.

CUARTO DE EQUIPOS

Los sistemas de seguridad y de comunicaciones del edificio, no cuentan con un equipo de alimentación ininterrumpida (UPS) para suplir el suministro de energía. Esto hace vulnerable la seguridad del edificio.

REDES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS

EQUIPOS DE BOMBEO

Los equipos son de alta presión con variaciones (10 PSI) y no tiene regulación de presión (válvula reguladora).

RED CONTRA INCENDIO

ESTACIONES DE MANGUERA

En los pisos 2 a 10 no se instalaron gabinetes contra incendio (tomas fijas bomberos de 64 mm y estaciones de mangueras de 38 mm), como lo requiere la norma.

RED DE GAS

SOPORTES DE LA RED

En el 1er piso, los soportes de los tubos descolgados tienen distanciamientos superiores a los permitidos.

A pesar de que se realizó una intervención, aún se observan soportes de la tubería partidos, retirados o con evidencia de deterioro.

INSTALACIÓN DE LA RED

Se observa, de forma generalizada, contacto entre los tubos, lo que favorece la aparición de procesos de corrosión, que en algunos casos ya es severo y no satisface el requerimiento normativo

ESTADO DE LA RED

En el del medidor de zonas comunes, aún no se ha instalado la red, ni el medidor.

REDES INHABILITADAS

Las redes inhabilitadas por razones comerciales, no fueron probadas, simplemente se abandonaron.

ACCESIBILIDAD, MEDIOS DE EVACUACIÓN Y SEGURIDAD

SEÑALIZACIÓN

Carencias severas en señalización de los medios de evacuación (Rutas de evacuación, salidas, etc.)

PUNTOS DE ANCLAJE SEGURO

No se suministró la certificación de los elementos de anclaje instalados para trabajos en altura.

PLANOS DE EVACUACIÓN

No se instalaron planos de evacuación en cada piso.

e) Dicha prueba documental NO controvertida, y por el contrario, reconocida por la sociedad demandada, sin embargo no fue objeto de pronunciamiento por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ni tenida en cuenta, y que claramente desvirtúa las afirmaciones de que se había efectuado las intervenciones, cuando evidentemente ello no sucedió.

4) De las inconformidades contra el fallo apelado, considero que existe una sobrevaloración por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con respecto al Informe de respuesta de hallazgos elaborado por **EDIFICIO INTELIGENTES SAS** que va en contra vía de la prueba del dictamen pericial, y del Informe Final de Septiembre de 2021.

5) Para sustentar lo afirmado con respecto al numeral inmediatamente anterior, tenemos que dicho informe es una prueba elaborada por la misma parte pasiva en la presente actuación, prueba que según lo informado por ellos mismos, contiene las intervenciones del mes de marzo a mayo de 2021.

6) Preocupa algunos aspectos vitales que son sujeto de la controversia, y que tienen que ver con los HALLAZGOS relacionados con los refuerzos estructurales a la vista de los sótanos de la copropiedad y con el tema de la planta eléctrica.

7) Con respecto a LAS PLACAS DE ENTREPSIO de los sótanos quedó evidenciado en el DICTAMEN PERICIAL aportado que:

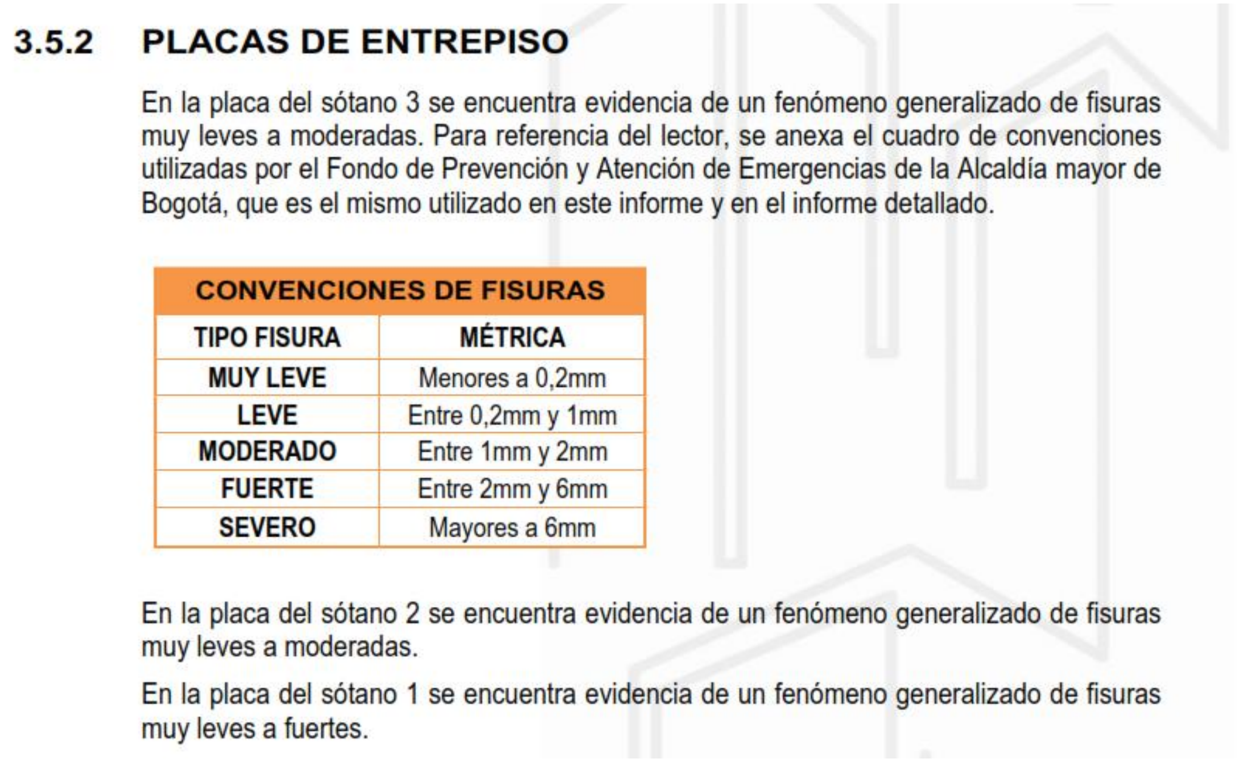

3.5.2 PLACAS DE ENTREPISO

En la placa del sótano 3 se encuentra evidencia de un fenómeno generalizado de fisuras muy leves a moderadas. Para referencia del lector, se anexa el cuadro de convenciones utilizadas por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía mayor de Bogotá, que es el mismo utilizado en este informe y en el informe detallado.

CONVENCIONES DE FISURAS	
TIPO FISURA	**MÉTRICA**
MUY LEVE	Menores a 0,2mm
LEVE	Entre 0,2mm y 1mm
MODERADO	Entre 1mm y 2mm
FUERTE	Entre 2mm y 6mm
SEVERO	Mayores a 6mm

En la placa del sótano 2 se encuentra evidencia de un fenómeno generalizado de fisuras muy leves a moderadas.

En la placa del sótano 1 se encuentra evidencia de un fenómeno generalizado de fisuras muy leves a fuertes.

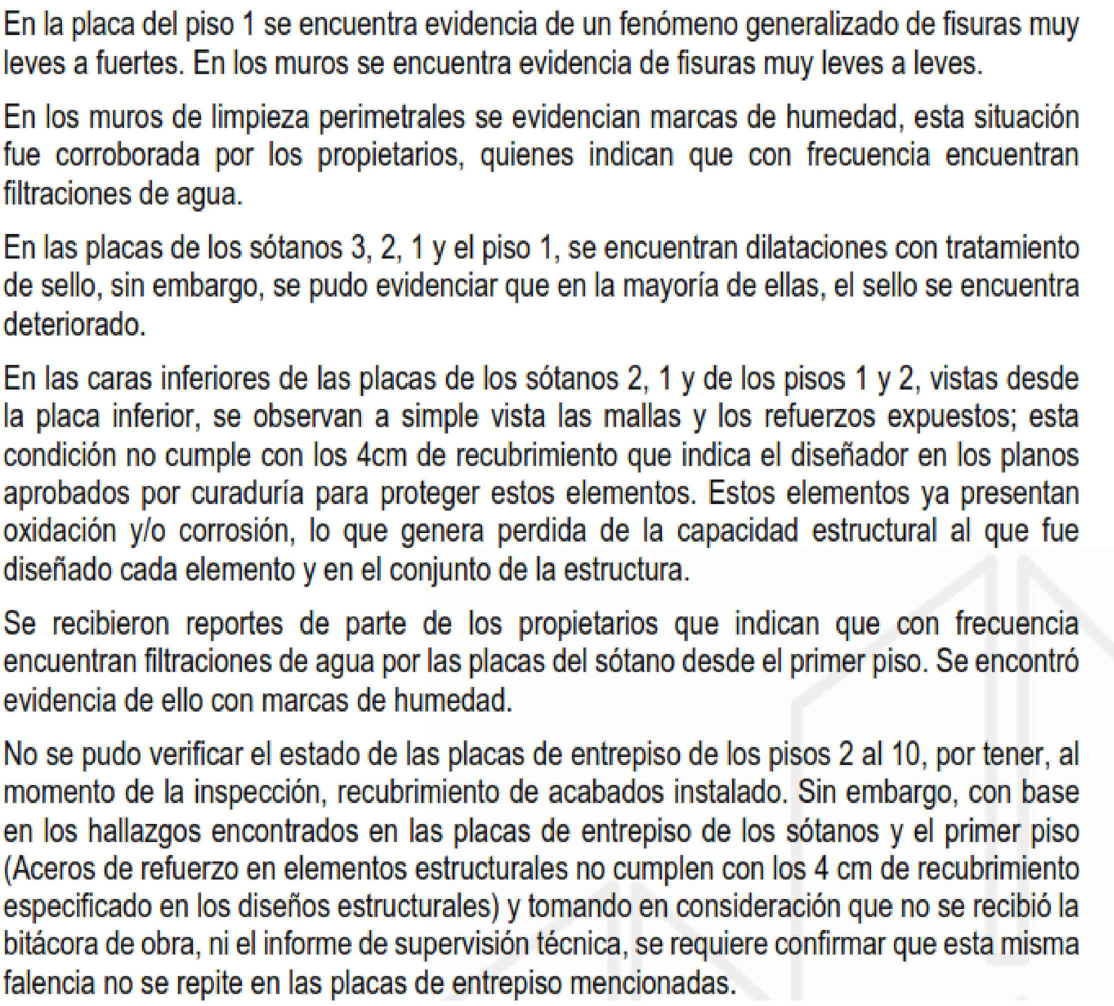

> En la placa del piso 1 se encuentra evidencia de un fenómeno generalizado de fisuras muy leves a fuertes. En los muros se encuentra evidencia de fisuras muy leves a leves.
>
> En los muros de limpieza perimetrales se evidencian marcas de humedad, esta situación fue corroborada por los propietarios, quienes indican que con frecuencia encuentran filtraciones de agua.
>
> En las placas de los sótanos 3, 2, 1 y el piso 1, se encuentran dilataciones con tratamiento de sello, sin embargo, se pudo evidenciar que en la mayoría de ellas, el sello se encuentra deteriorado.
>
> En las caras inferiores de las placas de los sótanos 2, 1 y de los pisos 1 y 2, vistas desde la placa inferior, se observan a simple vista las mallas y los refuerzos expuestos; esta condición no cumple con los 4cm de recubrimiento que indica el diseñador en los planos aprobados por curaduría para proteger estos elementos. Estos elementos ya presentan oxidación y/o corrosión, lo que genera perdida de la capacidad estructural al que fue diseñado cada elemento y en el conjunto de la estructura.
>
> Se recibieron reportes de parte de los propietarios que indican que con frecuencia encuentran filtraciones de agua por las placas del sótano desde el primer piso. Se encontró evidencia de ello con marcas de humedad.
>
> No se pudo verificar el estado de las placas de entrepiso de los pisos 2 al 10, por tener, al momento de la inspección, recubrimiento de acabados instalado. Sin embargo, con base en los hallazgos encontrados en las placas de entrepiso de los sótanos y el primer piso (Aceros de refuerzo en elementos estructurales no cumplen con los 4 cm de recubrimiento especificado en los diseños estructurales) y tomando en consideración que no se recibió la bitácora de obra, ni el informe de supervisión técnica, se requiere confirmar que esta misma falencia no se repite en las placas de entrepiso mencionadas.

Dicho de otra manera, no se ejecutó en debida forma con el recubrimiento en concreto de los aceros de refuerzo de los elementos estructurales, los cuales debían al menos tener 4 centímetros de recubrimiento-

8) Para tratar de desvirtuar lo anterior, la parte demandada en su informe señala que según recomendación técnica lo que se hizo fue colocar una pintura sobre el acero expuesto, es decir, el acero de refuerzo sigue a la vista, en clara contradicción a lo señalado en la norma de sismo resistencia NSR-10, que es el fundamento técnico a que refirió el dictamen pericial; y efectivamente, colocaron una pintura sobre los aceros de refuerzo estructural como se evidencia en el registro fotográfico aportado por **EDIFICIOS INTELIGENTES SAS** que se incorpora a continuación:

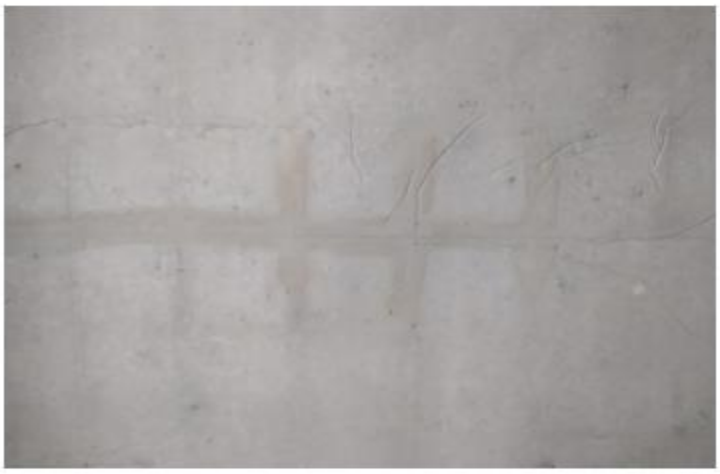

9) De lo expuesto en el punto 7 y 8 se concluye que la prueba pericial claramente indicó que la grave afectación es por la falta del recubrimiento que el acero de refuerzo tiene, **por cuanto este no puede quedar a la vista sino que debe ser protegido por una capa de concreto de cuatro (4) centímetros**, y que la parte demandada solo "pinto" como lo reconoce en el texto de contestación de la demanda.

10) Preocupa otro aspecto vital que es sujeto de la controversia, y que tienen que ver con los HALLAZGOS relacionados con la planta de emergencia – la planta eléctrica.

11) Con respecto al SISTEMA DE EMERGENCIA quedó evidenciado en el DICTAMEN PERICIAL aportado que:

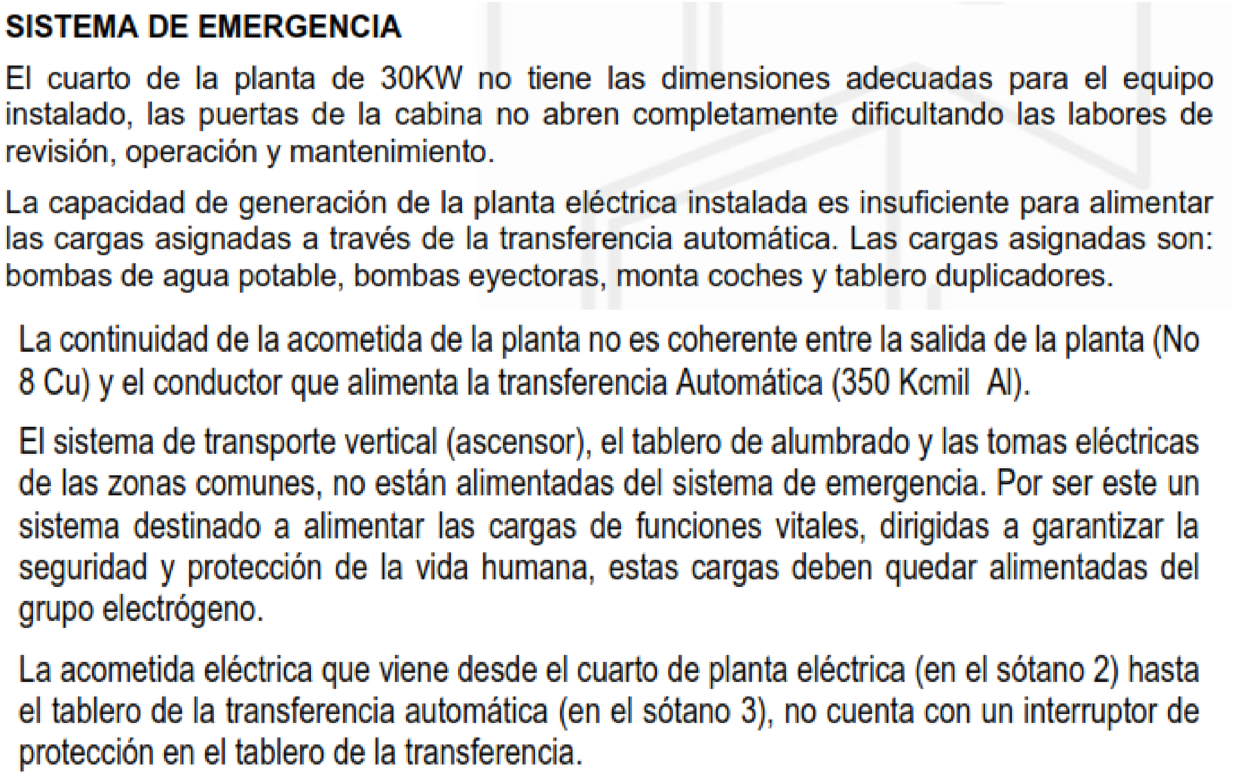

SISTEMA DE EMERGENCIA

El cuarto de la planta de 30KW no tiene las dimensiones adecuadas para el equipo instalado, las puertas de la cabina no abren completamente dificultando las labores de revisión, operación y mantenimiento.

La capacidad de generación de la planta eléctrica instalada es insuficiente para alimentar las cargas asignadas a través de la transferencia automática. Las cargas asignadas son: bombas de agua potable, bombas eyectoras, monta coches y tablero duplicadores.

La continuidad de la acometida de la planta no es coherente entre la salida de la planta (No 8 Cu) y el conductor que alimenta la transferencia Automática (350 Kcmil Al).

El sistema de transporte vertical (ascensor), el tablero de alumbrado y las tomas eléctricas de las zonas comunes, no están alimentadas del sistema de emergencia. Por ser este un sistema destinado a alimentar las cargas de funciones vitales, dirigidas a garantizar la seguridad y protección de la vida humana, estas cargas deben quedar alimentadas del grupo electrógeno.

La acometida eléctrica que viene desde el cuarto de planta eléctrica (en el sótano 2) hasta el tablero de la transferencia automática (en el sótano 3), no cuenta con un interruptor de protección en el tablero de la transferencia.

12) Para tratar de desvirtuar lo anterior, la parte demandada en su contestación de la demanda al respecto señaló:

- De acuerdo a la información suministrada y referenciada por el Arquitecto de Aval Urbano, ubicada en el anexo 5.12.6 HALLAZGO 14 de la empresa Aval Urbano que hizo el informe de Zonas Comunes del Edificio Torre de la Merced, hace referencia a que es obligatoria la planta eléctrica para los siguientes tipos de inmuebles:
    - *"La instalación de equipos de emergencia será obligatoria para los inmuebles destinados a albergar temporal o permanentemente un conglomerado humano, tales como: hoteles, teatros, coliseos, estadios, centros de eventos deportivos, terminales de transporte, aeropuertos, clínicas, hospitales, centros médicos, centros comerciales, universidades, colegios, deberán instalar sistemas de emergencia y/o de respaldo (Standby) obligatorio según las características del inmueble."*

(…)

- La planta eléctrica que actualmente está funcionamiento se instaló para proveer una suplencia eléctrica mínima de los sistemas de motobombas de inyección, motobombas de eyección, montacoches y duplicadores, dicha planta eléctrica se debe operar de forma no simultánea y de manera alterna en caso de que la energía eléctrica de Enel falle. Esto con el fin de evitar y/o resolver una emergencia, y cumple con el propósito en caso de emergencia y rescate.

13) Lo manifestado por la parte demandada quedó desvirtuado por el perito eléctrico quien indicó que este tipo de edificaciones sí tienen la obligación de entregar y suministrar una planta eléctrica (planta de emergencia), hecho sobre el cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** no tuvo en cuenta al momento de no conceder las pretensiones relacionadas con este punto.

SISTEMAS DE EMERGENCIA: Se evidenció una incoherencia en la capacidad anunciada del generador, entre lo anunciado en plaqueta modasa (37.5 KVA - 30 KW), el motor del generador PERKINS modelo 404D-22G con generador STAMFORD (25 KVA - 20 KW) que a la altura de Bogotá entregaría 20 KVA - 16 KW. En la documentación recibida se evidencia una instalación eléctrica con una planta con capacidad para 60 KVA que no corresponde a la planta instalada en sitio.

Los sistemas de seguridad y de comunicaciones del edificio, no cuentan con un equipo de alimentación ininterrumpida (UPS) para suplir el suministro de energía. Esto hace vulnerable la seguridad del edificio.

Los equipos son de alta presión con variaciones (10 PSI) y no tiene regulación de presión (válvula reguladora).

14) De lo expuesto en el punto 11 y 12 se concluye que la prueba pericial claramente indicó que la grave afectación es por la falta de que la planta eléctrica (de emergencia) suministrada no cuenta con la capacidad para atender la emergencia como tal, y que la parte demandada ahora, después ofertada y entrega a la copropiedad indica que se trata de una planta de suplencia eléctrica mínima, pero que cuando hizo entrega de ella lo hizo como planta eléctrica de emergencia.

15) Con respecto al punto de ARQUITECTURA, indica el perito que los SÓTANOS - MUROS DE LIMPIEZA: Los muros de limpieza carecen de escotillas o aperturas para inspección y mantenimiento de las cañuelas. En los sótanos se evidencian huellas de humedad en la base de los muros de limpieza, y que en las FACHADAS: En la fachada se evidencian zonas con diferentes tonalidades, que indican alta absorción de humedad y fallas de impermeabilidad.

IV. SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su despacho, por las razones anteriormente expuestas:

1 **REVOCAR** la sentencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en primera instancia, de fecha 5 de marzo de 2.024 dentro del proceso de la referencia, **únicamente** con respecto al numeral TERCERO, por las razones expuestas en el presente escrito, y en su lugar **DECLARAR** que la sociedad **EDIFICIOS INTELIGENTES SAS** vulneró los derechos de los consumidores por NO dado cabal cumplimiento a las normas de protección al consumidor y NO responder por la efectividad de la garantía, por todas y cada una de las pretensiones negadas en el fallo impugnado, y en especial las relacionadas con los aspectos señalados en el presente escrito de apelación a saber: **(a)** Ordenar el recubrimiento que el acero de refuerzo tiene, por cuanto este no puede quedar a la vista sino que debe ser protegido por una capa de concreto de cuatro (4) centímetros en la totalidad de los sótanos de la copropiedad; **(b)** SISTEMAS DE EMERGENCIA: Ordenar la instalación de una planta eléctrica con una planta con capacidad para 60 KVA, que los sistemas de seguridad y de comunicaciones del edificio, cuenten con un equipo de alimentación ininterrumpida (UPS) para suplir el suministro de energía. Esto hace vulnerable la seguridad del edificio, y que los equipos de alta presión con variaciones (10 PSI) deben tener una regulación de presión a través de la instalación de una válvula reguladora; y **(c)** EN LOS SÓTANOS DE LA COPROPIEDAD - MUROS DE LIMPIEZA: Los muros de limpieza sean instaladas las escotillas o aperturas para inspección y mantenimiento de las cañuelas, y que en las FACHADAS: Se subsanen las fallas de impermeabilidad presentadas.

2 CONDENAR, en las costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

Notificaciones

Para efectos de notificaciones a que haya lugar, informo al despacho que las recibiré así:

- **DIRECCIÓN OFICINA**: Carrera 14 No. 127-10, oficina 207 de la ciudad de Bogotá.
- **TELEFONO CELULAR**: 316-6904469
- **CORREO ELECTRÓNICO** mpardoabogado@gmail.com.

Cordialmente,

Apoderado

MAURICIO PARDO OJEDA
C.C. # 19'445.690 de Bogotá
T.P. # 41.445 C.S.J.

MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: 11001319900120222111501 / RADICACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LASENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DEL 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/05/2024 16:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentacion Recurso de apelacion.pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Ramon de Jesús Arellano Barrios <ramon@primelegal.com.co>
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 3:40 p. m.
Para: secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: MAURICIO PARDO <mpardoabogado@gmail.com>
Asunto: 11001319900120222111501 / RADICACION SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LASENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DEL 2024.

No suele recibir correos electrónicos de ramon@primelegal.com.co. Por qué esto es importante

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL
MAGISTRADA HENEY VELASQUEZ ORTIZ.
E.S.D
secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE SEGUNDA INSTANCIA: 11001319900120222111501

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DEL 2024.
RADICACIÓN: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
TIPO DE PROCESO*:* 2022-221115
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H.
DEMANDADO: EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S (EDIFINTEL)
A QUO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.253.701., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogados N°197.844, del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S. (EDIFINTEL),** por medio del presente escrito, estando dentro del término oportuno, presentó SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DEL 2024, en los términos del documento adjunto.

Cordialmente

Ramón Arellano Barrios
Socio

E. ramon@primelegal.com.co
T. +57 300 5699359
D. Av. Cl. 24 # 51-40 Piso 2
Bogotá D.C. • Colombia
ramonarellanobarrios

PRIME LEGAL
+ PARTNERS

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL
MAGISTRADA HENEY VELASQUEZ ORTIZ.
E.S.D

> **ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DEL 2024.
> **NÚMERO DE RADICADO -SEGUNDA INSTANCIA:** 11001319900120222111501
> **RADICACIÓN:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
> **TIPO DE PROCESO*:*** 2022-221115
> **DEMANDANTE:** EDIFICIO TORRE DE LA MERCED P.H.
> **DEMANDADO:** EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S (EDIFINTEL)
> **A QUO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°1.026.253.701., y portador de la Tarjeta Profesional de Abogados N°197.844, del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad **EDIFICIOS INTELIGENTES S.A.S. (EDIFINTEL),** por medio del presente escrito presento SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE MARZO DEL 2024, en los términos que se indican a continuación:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Término para sustentar el recurso de apelación, en los términos del artículo inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, la cual establece:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. "

Toda vez que el auto que concede el recurso de apelación, de fecha veintinueve (29) de abril de 2024, de estado treinta (30) del mismo mes, por lo cual el auto quedo ejecutoriado pasado los tres (3) días siguientes, corriendo el termino de cinco (5) días por lo cual el termino para la sustentación se vence hoy catorce (14) de mayo de 2024.

SUSTENTACION - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con la manifestación de inconformidad con la sentencia del Ad quo, me permito desarrollar la sustentación del recurso de apelación de la siguiente manera:

1. **EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ANALIZÓ DE MANERA DETALLADA LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN ALEGADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA**

DEMANDA, POR LO CUAL SE REITERA LO RELACIONADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL ACÁPITE DE EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA GARANTÍA AL CONSTRUCTOR RESPECTO DE LAS ZONAS COMUNES:

Acá partimos de la premisa fundamental que se deriva del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, y es la que se refiere a los BIENES COMUNES ESENCIALES los cuales conforme a la norma precitada se entienden por entregados una vez haga entrega del primer bien privado, hecho que sucedió el día 16 de marzo de 2020 cuando se hizo la entrega a los propietarios de los Apartamentos 304, 402 y 802 (*obran en el expediente la correspondiente acta – ver anexo número 15 de la contestación de la demanda que obra en el expediente 2022-221115 o* **ver memoriales página 17, pagina 26 , y página 27 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**, y a su vez el PARÁGRAFO PRIMERO del Artículo Duodécimo del Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado mediante la Escritura Pública número dos mil doscientos sesenta y seis (2766) del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

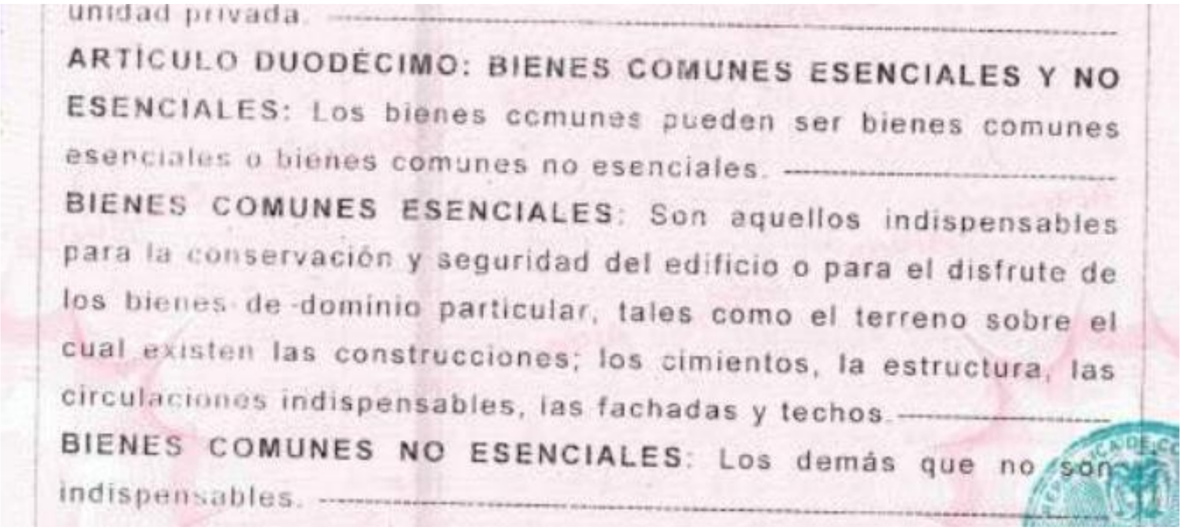

unidad privada. --

ARTÍCULO DUODÉCIMO: BIENES COMUNES ESENCIALES Y NO ESENCIALES: Los bienes comunes pueden ser bienes comunes esenciales o bienes comunes no esenciales. ---------------------------

BIENES COMUNES ESENCIALES: Son aquellos indispensables para la conservación y seguridad del edificio o para el disfrute de los bienes de dominio particular, tales como el terreno sobre el cual existen las construcciones; los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables, las fachadas y techos.-----------------

BIENES COMUNES NO ESENCIALES: Los demás que no son indispensables. ---

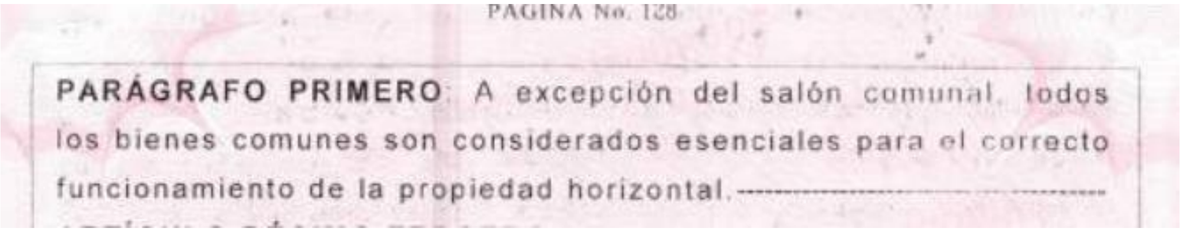

PAGINA No. 128

PARÁGRAFO PRIMERO: A excepción del salón comunal, todos los bienes comunes son considerados esenciales para el correcto funcionamiento de la propiedad horizontal.-----------------------------

Tal como se observa a excepción del salón comunal, todos los bienes comunes son considerados esenciales para el correcto funcionamiento de la Propiedad Horizontal.

Teniendo en cuenta lo anterior, sabiendo que la primera unidad inmobiliaria se entregó el 16 de marzo de 2020 y con esta se entregaron las zonas comunes esenciales, las garantías correspondientes empezaron a correr desde ese momento y se vencieron una vez transcurrido el año (16 de marzo de 2021). **(ver memorial página 16 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 del Estatuto del consumidor, las demandas para efectividad de la garantía deben presentarse dentro del año siguiente a la expiración de la garantía, lo que para nuestros efectos sucedió el 16 de marzo de 2022, y la demanda fue presentada en junio del año 2022, es decir fuera del término para interponer la demanda.

2. FALTA DE APRECIACION DEL ACERVO PROBATORIO.

a. FALTA DE APRECIACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

En la decisión apelada, el Ad quo desconoce el imperativo legal contenido en el numeral 4 y 5 del artículo 226 del código general del proceso, pues nótese, que no obra en el expediente prueba alguna “*de la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere”*, así como tampoco, *“la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”,* de los peritos que se presentaron durante la audiencia, a continuación, un resumen

PERITO	ACTIVIDAD	TITULOS	No 5 Articulo 226 CGP	No 4 Articulo 226 del CGP	No 6 Articulo 226 CGP	Folio del Expediente
LUTECIO PINILLA MURCIA	INSTALACIONES ELECTRICAS	SI	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	NO HA PUBLICADO	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	Folio 300 – 344 del consecutivo número 0
ING EDDISON MUÑOZ	REDES HIDROSANITARIAS	SI	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	Folio 231 - 300 del consecutivo número 0
ALEXANDER BAQUERO	ESTRUCTURAL	SI	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	MANIFIESTA QUE NO HA PUBLICADO	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	Folio 209 - 230 del consecutivo número 0
ARQUITECTURA Y ACCESIBILIDAD	MARTHA CAROLINZA GOMEZ	si	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	NO REALIZA LA MANIFESTACION CLARAMENTE	Folio 186 – 208 – del consecutivo número 0

En virtud de lo anterior, el suscrito en la etapa probatorio manifestó el reparo uno a uno, no obstante, el juez no se pronunció sobre dicho reparo y la prueba peritaje fue determinante para que el juez decida resolver condenar a mi representado en los términos de la sentencia con fecha del 5 de marzo del 2024.

1.2. FALTA DE APRECIACIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO

En la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otros, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio VANTI con el fin de que el juez apreciara que la empresa VANTI de conformidad con lo mencionado en el decreto de pruebas **“ver 1:05:40 a 1:08:23 minutos del video de la audiencia realizada el 5 de marzo del 2024”**

No obstante, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta todas las pruebas entregados conforme a correo electrónico que se adjunta, demás del expediente de proceso administrativo que obra en el expediente donde consta que las distintas certificaciones de parte de la entidad de servicios públicos realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

En consecuencia, se deben revocar la condena relacionada con los hallazgos:

- *HALLAZGO 6 Sistema de potencia. – Ubicación- Zonas comunes primer piso bandejas portables. En los ductos verticales del edificio, un tramo de las acometidas de gas de cada apartamento no está separadas de la bandeja tipo cablofil, por lo que se ordena al constructor que termine la separación que tiene realizada en la otra parte del buitrón, para que se cumpla las recomendaciones de la norma.*
- *HALLAZGO 61 Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua: teniendo en cuenta que el ducto de gas no presenta una división completa de otros servicios desde el inicio de los tubos, lo que genera riesgos y se encuentra por fuera de las exigencias normativas, se ordena al constructor independizar ductos y retirar red de agua del ducto de gas, a fin de que cumpla con el numeral 3.1.i de la NTC2505, que es una normativa de cumplimiento obligatorio.*
- *HALLAZGO 62 Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua: teniendo en cuenta que el ducto de gas no presenta una división completa de otros servicios desde el inicio de los tubos, lo que genera riesgos y se encuentra por fuera de las exigencias normativas, se ordena al constructor independizar ductos y retirar red de agua del ducto de gas, a fin de que cumpla con el numeral 3.1.i de la NTC2505, que es una normativa de cumplimiento obligatorio.*

- *HALLAZGO 63 Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua: Teniendo en cuenta que el ducto de gas no presenta una división completa de otros servicios desde el inicio de los tubos, lo que genera riesgos y se encuentra por fuera de las exigencias normativas, se ordena al constructor independizar ductos y retirar red de agua del ducto de gas.*

- *HALLAZGO 66: Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición: Teniendo en cuenta que varias tuberías se encuentran en contacto entre sí, por lo que se está favoreciendo la corrosión de las redes incumpliendo los requisitos normativos, se ordena al constructor tomar los correctivos, alienando las tuberías e instalar soportes.*
- *HALLAZGO 67 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición: Teniendo en cuenta que varias tuberías se encuentran en contacto entre sí, por lo que se está favoreciendo la corrosión de las redes incumpliendo los requisitos normativos, se ordena al constructor tomar los correctivos, alienando las tuberías e instalar soportes*
- *HALLAZGO 68 Tuberías con corrosión Primer piso Red de gas Centro de medición. Teniendo en cuenta que varias tuberías se encuentran en contacto entre sí, por lo que se está favoreciendo la corrosión de las redes incumpliendo los requisitos normativos, se ordena al constructor tomar los correctivos, alienando las tuberías e instalar soportes.*
- *HALLAZGO 72 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición. Teniendo en cuenta que varias tuberías se encuentran en contacto entre sí, por lo que se está favoreciendo la corrosión de las redes incumpliendo los requisitos normativos, se ordena al constructor el alinear tuberías e instalar soportes y reemplazando los elementos con corrosión.*
- *HALLAZGO 79 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición. Teniendo en cuenta que varias tuberías se encuentran en contacto entre sí, por lo que se está favoreciendo la corrosión de las redes incumpliendo los requisitos normativos por lo que se ordena al constructor tomar los correctivos pertinentes y alinear tuberías e instalar soportes. Reemplazo de elementos con corrosión.*
- *HALLAZGO 80Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Red colgante: Teniendo en cuenta que varias tuberías se encuentran en contacto entre sí, por lo que se está favoreciendo la corrosión de las redes incumpliendo los requisitos normativos, se ordena al constructor el tomar los correctivos del caso y alinear tuberías e instalar soportes con el reemplazo de elementos con corrosión.*
- *HALLAZGO 81 Tuberías sin aislar y sin soportes Primer piso Red de gas Red colgante: Teniendo en cuanta que se tienen redes sin soportes y en algunos casos con soporte sin el aislamiento requerido por la normativa para tuberías metálicas, se ordena al constructor alinear tuberías e instalar soportes aislados*.

1.3. FALTA DE APRECIACIÓN TOTAL DEL ACERVO PROBATORIO APORTADO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

En la sentencia se evidencia una ausencia de revisión, análisis y apreciación total de los anexos y pruebas aportadas con la contestación de la demanda, documentos que acreditan las reparaciones realzadas por mi poderdante, así como el soporte de que los hallazgos presentados por la parte demandante no son fallos; pruebas y anexos que el juez no valoró, pues nótese que no hubo siquiera manifestación alguna de las mismas.

Por lo cual se deben revocar la condenadas frente a los hallazgos números: **01** eleva coches; **06:** Sistema de potencia**; 23:** Cortes en placa Sótano 3 Cuarto de bombas Drenaje; **25:** cuarto de bombas- placa contrapiso- cortes - filtración; **48:** Semisótano estacionamiento; **61:** Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua; **62:** Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua; **63:** Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua; **66:** Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición; **67**: Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición; **68**: Tuberías con corrosión Primer piso Red de gas Centro de medición; **72:** Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición; **79**: Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición; **80**:Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Red colgante; **81**: Tuberías sin aislar y sin soportes Primer piso Red de gas Red colgante; **111** Gabinetes contra incendio Pisos 2 a 10 Dotación; **112**: Información documental Redes sanitarias; **113**: Información documental; **114**: información documental; **115:** información documental; tal como obra en el expediente dicha reparación se realizó

1.4. FALTA DE APRECIACION DE PRUEBAS DE CUMPLIMIENTO DE HALLAZGOS

Asimismo, este suscrito RECHAZA la decisión del juez de ordenar a mi representada a favor del edificio Torre de la Merced Propiedad horizontal reparar dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles los hallazgos relacionados en el resuelve segundo de la sentencia con fecha del 5 de marzo del 2024, toda vez que el Ad quo, no apreció en su decisión las pruebas allegadas al momento de la contestación, pues en esta etapa procesal se indicó que los hallazgos presentados por la parte demandante ya habían sido atendidos por mi representada en su momento, así como tampoco tuvo en cuenta las declaraciones del representante legal de la parte demandante y de los testigos de la parte demandada, con base a las siguientes razones:

- **HALLAZGO 01 ELEVACOCHES:** Como se manifestó en la contestación de la demanda y durante la audiencia, este hallazgo se entregó con estricto apego a lo aprobado por la curaduría en la licencia de construcción Número 16-1-0158 de 2016, modificada mediante acto administrativo 11001-1-19-3067 de 2019, por lo cual, dentro de la licencia de construcción aprobada se tenía previsto que los parqueaderos de visitantes cuenten con duplicador y de acuerdo con lo establecido se ejecutó de esta manera. Para el caso del duplicador de movilidad reducida, este cuenta con las características adecuadas para su uso, situación está que obvio el juez de primera instancia, pues no valoró el registro fotográfico, ni la licencia y acto administrativo aportado con la contestación de la demanda **(ver folio 7 de la contestación de la demanda que obra en el expediente 2022-221115).**

A su vez, este hallazgo opera la excepción de **COSA JUZGADA**, toda vez que esta pretensión se resolvió en otra proceso judicial, donde media una sentencia de segunda instancia ejecutoriada, la copropiedad inicio proceso contra el proveedor directamente, quien fue condenado a la reposición del eleva coche así como de los duplicadores, en este sentido durante el interrogatorio de parte del señor Héctor Hernando Molina López representante legal de la sociedad demandante confeso la existencia del otro proceso así como la condena a favor de la copropiedad (**ver minuto 1:03:40 a 1:04:30 del video de la audiencia realizada el 5 de marzo del 2024)**, situación está que el juez obvio y por ende no valoro en la sentencia del 5 de marzo del 2024 dentro del expediente **2022-221115.**

De igual forma frente a este item en especial, opera una falta de **LEGITIMIZACIÓN POR ACTIVA,** toda vez que cualquier asunto relacionado con el eleva coches de una pretensión sobre un bien privado, que es parqueadero, tal como obra en el reglamento de propiedad horizontal, observemos lo relacionado en la escritura número 2766 del 11 de diciembre del 2019 por la se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del edificio Torre la Merced, escritura aportada a la contestación de la demanda como anexo número 14 o en el **memorial página 16 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115**:

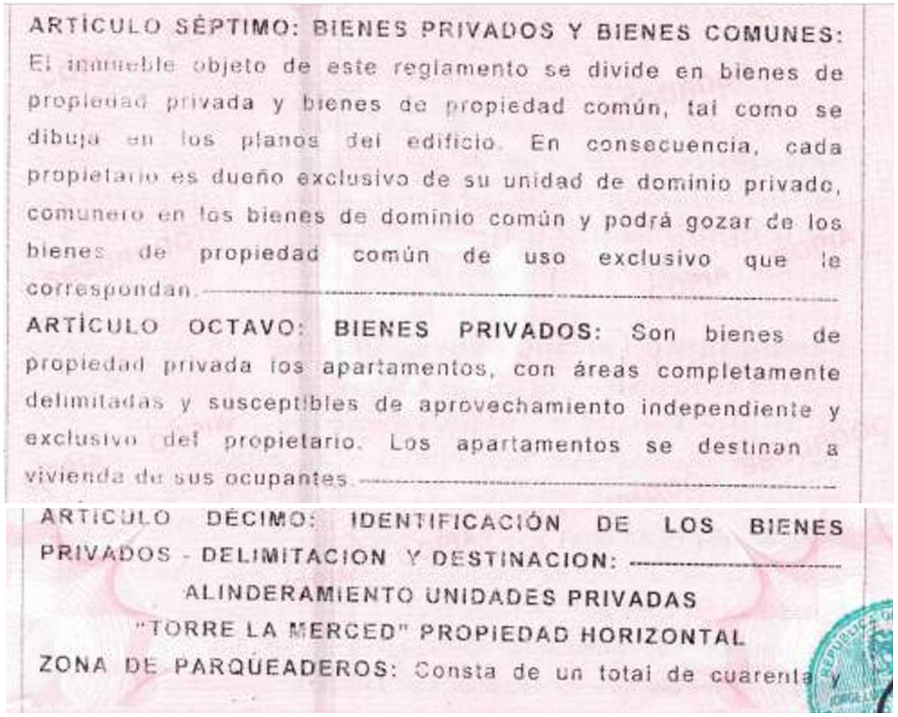

ARTÍCULO SÉPTIMO: BIENES PRIVADOS Y BIENES COMUNES: El inmueble objeto de este reglamento se divide en bienes de propiedad privada y bienes de propiedad común, tal como se dibuja en los planos del edificio. En consecuencia, cada propietario es dueño exclusivo de su unidad de dominio privado, comunero en los bienes de dominio común y podrá gozar de los bienes de propiedad común de uso exclusivo que le correspondan.---

ARTÍCULO OCTAVO: BIENES PRIVADOS: Son bienes de propiedad privada los apartamentos, con áreas completamente delimitadas y susceptibles de aprovechamiento independiente y exclusivo del propietario. Los apartamentos se destinan a vivienda de sus ocupantes.---

ARTÍCULO DÉCIMO: IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS - DELIMITACION Y DESTINACION: ---------------------

ALINDERAMIENTO UNIDADES PRIVADAS

"TORRE LA MERCED" PROPIEDAD HORIZONTAL

ZONA DE PARQUEADEROS: Consta de un total de cuarenta y

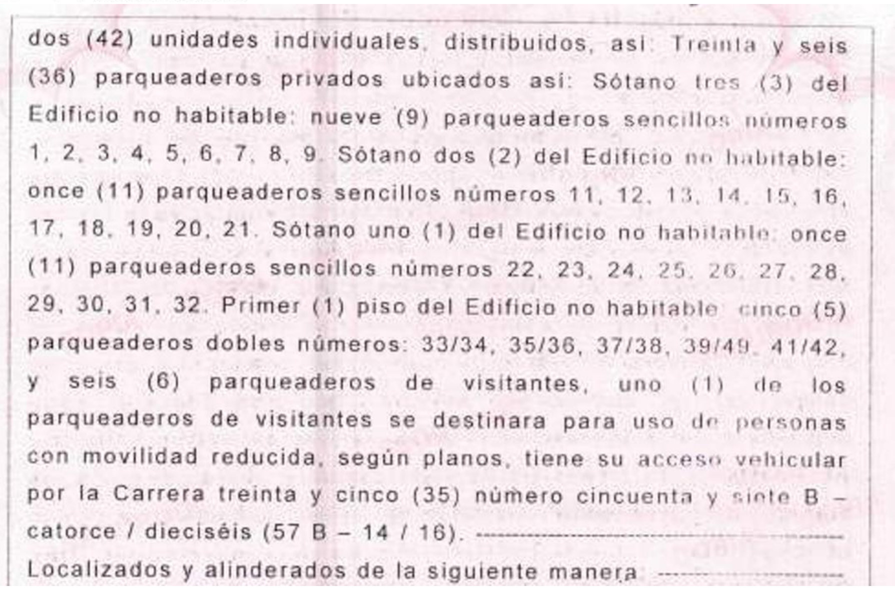

dos (42) unidades individuales, distribuidos, así: Treinta y seis (36) parqueaderos privados ubicados así: Sótano tres (3) del Edificio no habitable: nueve (9) parqueaderos sencillos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Sótano dos (2) del Edificio no habitable: once (11) parqueaderos sencillos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21. Sótano uno (1) del Edificio no habitable: once (11) parqueaderos sencillos números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32. Primer (1) piso del Edificio no habitable: cinco (5) parqueaderos dobles números: 33/34, 35/36, 37/38, 39/49, 41/42, y seis (6) parqueaderos de visitantes, uno (1) de los parqueaderos de visitantes se destinara para uso de personas con movilidad reducida, según planos, tiene su acceso vehicular por la Carrera treinta y cinco (35) número cincuenta y siete B – catorce / dieciséis (57 B – 14 / 16). --

Localizados y alinderados de la siguiente manera ---------------------

En síntesis, no se encuentra legitimada en activa la copropiedad para reclamar sobre bienes que son de propiedad privada, en cuenta que los bienes objeto de la reclamación no son de propiedad de la copropiedad, únicamente podrá reclamar la propiedad horizontal por bienes calificados como bienes comunes.

- **HALLAZGO 6 Sistema de potencia. Ubicación- Zonas comunes primer piso:** El juez de primera instancia obvia lo manifestado en el folio 38 de la contestación de la demanda, en donde se manifestó lo siguiente:

Es un hecho que no es cierto teniendo en cuenta que según la norma NTC 2050 las recomendaciones se hacen para que las tuberías se dispongan de manera individual y separadas de las diferentes redes, sin embargo, no es una exigencia, sólo es una recomendación. En cuanto a la revisión del RETIE, la empresa RYG, que es un ente certificador aprobado por la ONAC, realizó la revisión y aprobación. Estas certificaciones del Retie están ubicadas en la carpeta 5.12.1 HALLAZGO 5.

Con la demás Normatividad vigente de instalaciones de Gas natural, es aceptado ya que es un ducto abierto y el cableado durante todo el recorrido no contiene empalmes ni uniones y es cableado estructurado UTP Cat 6 que viaja desde la consola de la portería hasta cada uno de los citófonos en los apartamentos. ● Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF". ***(ver folio 38 de la contestación de la demanda y ver memorial – página 5 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)***

Esta condena desconoce lo soportado con los documentos que obran en el expediente, específicamente anexos a la contestación de la demanda, así como la declaración del testigo el señor Oscar David Ospina Palma, quien declaró sobre los hechos de construcción a favor de mi poderdante en fecha del 5 de marzo del 2024.

En ese sentido, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en la sentencia, obsérvese como en la contestación obra prueba documental (fotográfica) donde consta la separación, tal como se observa a continuación ***(ver folio 38 de la contestación de la demanda)***

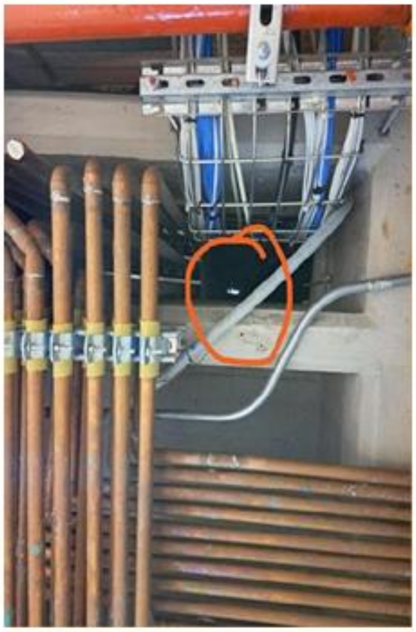

Ducto con ventilación hasta el techo del edificio.

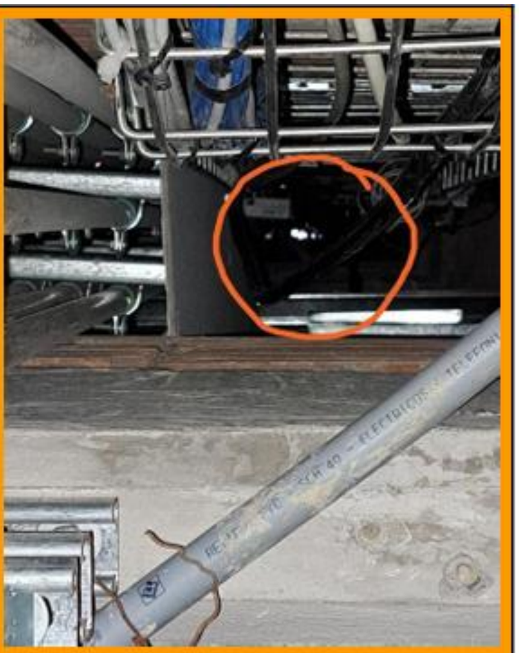

Ducto ventilado con más detalle.

Sin contar que el proyecto fue validado por una entidad acreditadora de la reglamentación RETIE, así como por la verificación de la entidad prestadora del servicio de gas "VANTI" *(ver Verificación Previa en obra a la certificación de instalaciones de gas nuevas en edificaciones nuevas del 2929 del 3 de junio de 2020, emitido por TÜVRheinlad –* ***memoriales pagina 15 y página 12 del*** **consecutivo número 18 del expediente 2022-221115,)**

- **HALLAZGO 23 – Cortes en placa Sótano 3 Cuarto de bombas Drenaje:** El juez obvia lo manifestado en el folio 47 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque:

● Teniendo en cuenta que, si se previó el manejo de aguas en esta zona, se dejó una rejilla de piso para recoger las aguas que puedan rebosar el ducto que conecta el perímetro del cuarto de bombas con el sifón en el cual no se pudo dejar muro de limpieza y cárcamo debido a los equipos. Se debe hacer mantenimiento cada tres meses para evitar

taponamientos en la zona perimetral. (ver documento denominado concepto de equipos torre la merced, anexo en la carpeta número 5.12.2 hallazgo 23, señalado como anexo en la contestación de la demanda o en ***el*** ***memorial página 146*** **del** ***consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)***

● *Se anexa documento completo donde se realiza la evaluación: "IR-COM-113-19 - CONCEPTO EQUIPOS torre la merced". (ver documento denominado concepto de equipos torre la merced, anexo en la carpeta número 5.12.2 hallazgo 23, señalado como anexo en la contestación de la demanda o* ***en el*** **memorial página 146** **del** ***consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)***

● *Se atendió esta solicitud, confirmando que se debió cortar para destapar la tubería que conecta la cuneta perimetral con el sifón de piso de la zona y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF". (ver anexo 3 de la contestación de la demanda o en* ***el*** **memorial página 5** **del** ***consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).***

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Rodrigo Andrés Rivera Acevedo, no obstante, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

Por otro lado, el juzgado de primera instancia se basa en los "peritazgos" los cuales, tal como quedo alegado dentro del proceso no cumplieron los requisitos establecidos en el código general del proceso, ni tampoco verificaron las aplicaciones posteriores las cuales fueron acreditadas por el testimonio Rodrigo Andrés Rivera Acevedo.

En síntesis, este requerimiento fue realizado, tal como consta en toda la contestación de la demanda, así como en las pruebas practicadas.

- **HALLAZGO 25 CUARTO DE BOMBAS- PLACA CONTRAPISO- CORTES | FILTRACIÓN.** Como se manifestó en la contestación de la demanda, este hallazgo se entregó de acuerdo con estricto apego a lo normatividad, a su vez, en la contestación se manifestó que el requerimiento por la parte demandante fue atendido en su momento, situación y prueba que no aprecia el juez en su sentencia ***(ver folio 35 y 36 de la contestación de la demanda)***

Por otro lado, el, el juzgado de primera instancia se basa en los "peritazgos" los cuales, tal como quedo alegado dentro del proceso no cumplieron los requisitos establecidos en el código general del proceso, ni tampoco verificaron las aplicaciones posteriores las cuales fueron acreditadas por el testimonio de Rodrigo Andrés Rivera Acevedo.

- **HALLAZGO 48 SEMITÓTANO ESTACIONAMIENTO:**

La juez obvia lo manifestado en el folio 16 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque:

- *Los duplicadores que hacen falta fueron pagados por Edifintel a la empresa Level 35 como proveedora de este tipo de equipos para el Edificio Torre de la Merced, sin embargo, estos incumplieron en su entrega, por ende, Edifintel, por intermedio de la copropiedad, procedió legalmente contra esa empresa en el entendido de que como proveedor no cumplió, entonces la devolución de los recursos está en trámite, ya que el proceso judicial fue fallado en primera instancia a favor de la copropiedad por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante su delegatura para asuntos jurisdiccionales, dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, todo bajo el radicado número 2021 - 29455.*
- *Vale la pena resaltar que aquellos duplicadores que a la fecha no se han instalado, cuentan con la disponibilidad de espacio y capacidad estructural que brindó la constructora para que el propietario que desee adquirirlo e instalarlo por su cuenta, lo pueda hacer.*
- *Es importante resaltar que el número de parqueaderos con los que actualmente cuenta la copropiedad superan los mínimos exigidos por la norma urbanística para un edificio de esas características, sin embargo, como los propietarios no están interesados en adquirir los duplicadores que hacen falta porque no los necesitan, se propuso que se autorizara a EDIFINTEL para hacer la correspondiente modificación de la licencia para ajustar el número de parqueaderos a los que actualmente se disponen* **(ver folio 16 de la contestación de la demanda)**

No obstante, esta declaración no fue valorada por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en la sentencia.

A su vez, este hallazgo opera la excepción de **COSA JUZGADA**, toda vez que esta pretensión se resolvió en otra proceso judicial, donde media una sentencia de segunda instancia ejecutoriada, la copropiedad inicio proceso contra el proveedor directamente, quien fue condenado a la reposición del eleva coche así como de los duplicadores, en este sentido durante el interrogatorio de parte del señor Héctor Hernando Molina López representante legal de la sociedad demandante confeso la existencia del otro proceso así como la condena a favor de la copropiedad (**ver minuto 1:03:40 a 1:04:30 del video de la audiencia realizada el 5 de marzo del 2024)**, situación está que el juez obvio y por ende no valoro en la sentencia del 5 de marzo del 2024 dentro del expediente **2022-221115.**

De igual forma frente a este item en especial, se reitera que opera una falta de **LEGITIMIZACIÓN POR ACTIVA,** toda vez que cualquier asunto relacionado con el eleva coches se una pretensión sobre un bien privado, que es parqueadero, tal como obra en el reglamento de propiedad horizontal (**ver memorial página 16 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)** :

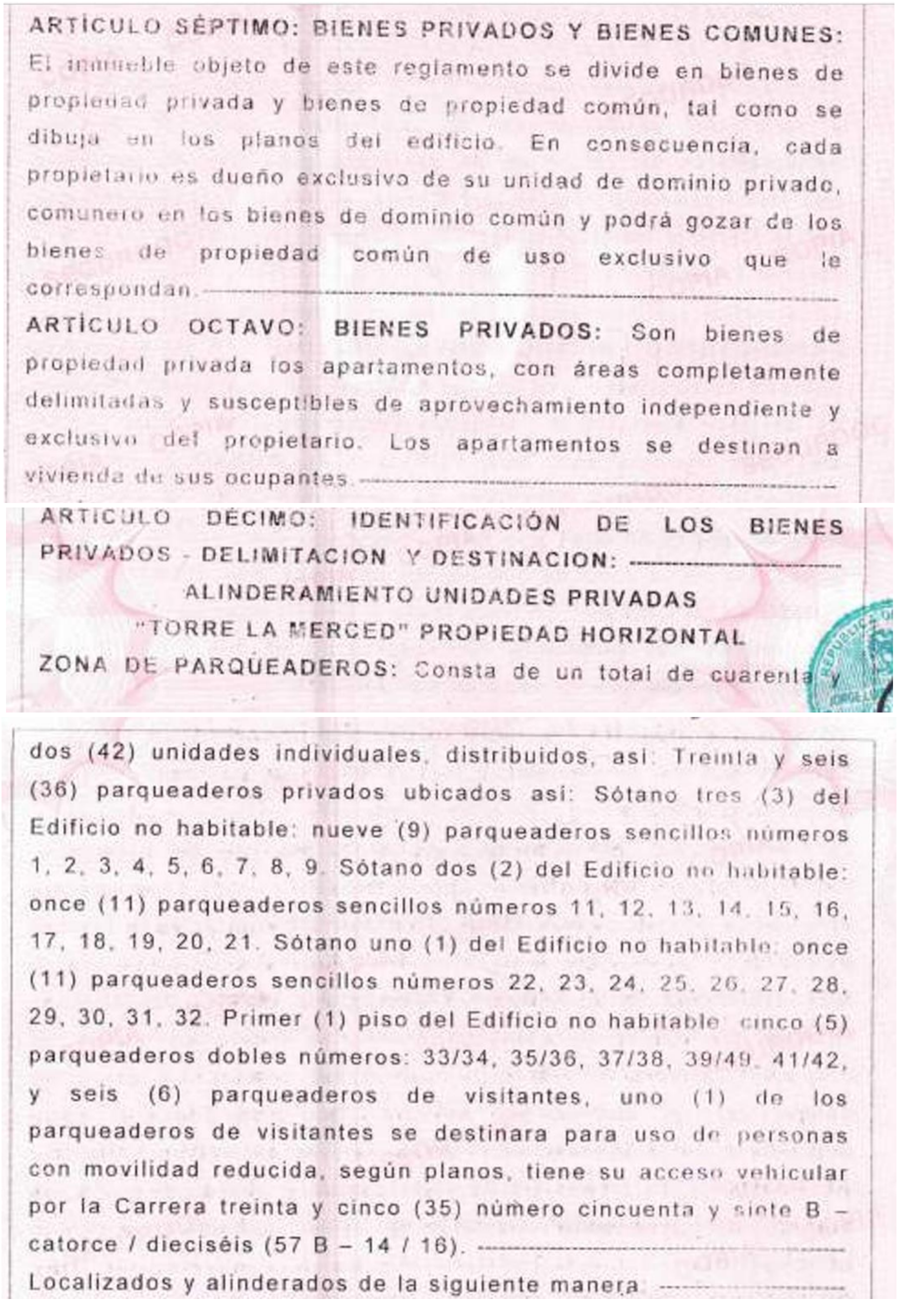

ARTÍCULO SÉPTIMO: BIENES PRIVADOS Y BIENES COMUNES: El inmueble objeto de este reglamento se divide en bienes de propiedad privada y bienes de propiedad común, tal como se dibuja en los planos del edificio. En consecuencia, cada propietario es dueño exclusivo de su unidad de dominio privado, comunero en los bienes de dominio común y podrá gozar de los bienes de propiedad común de uso exclusivo que le correspondan.

ARTÍCULO OCTAVO: BIENES PRIVADOS: Son bienes de propiedad privada los apartamentos, con áreas completamente delimitadas y susceptibles de aprovechamiento independiente y exclusivo del propietario. Los apartamentos se destinan a vivienda de sus ocupantes.

ARTÍCULO DÉCIMO: IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS - DELIMITACION Y DESTINACION:

ALINDERAMIENTO UNIDADES PRIVADAS

"TORRE LA MERCED" PROPIEDAD HORIZONTAL

ZONA DE PARQUEADEROS: Consta de un total de cuarenta y dos (42) unidades individuales, distribuidos, así: Treinta y seis (36) parqueaderos privados ubicados así: Sótano tres (3) del Edificio no habitable: nueve (9) parqueaderos sencillos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. Sótano dos (2) del Edificio no habitable: once (11) parqueaderos sencillos números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21. Sótano uno (1) del Edificio no habitable: once (11) parqueaderos sencillos números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32. Primer (1) piso del Edificio no habitable cinco (5) parqueaderos dobles números: 33/34, 35/36, 37/38, 39/49, 41/42, y seis (6) parqueaderos de visitantes, uno (1) de los parqueaderos de visitantes se destinara para uso de personas con movilidad reducida, según planos, tiene su acceso vehicular por la Carrera treinta y cinco (35) número cincuenta y siete B – catorce / dieciséis (57 B – 14 / 16).

Localizados y alinderados de la siguiente manera:

- **HALLAZGO 61 Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua**: El juez de primera instancia obvia lo manifestado en el folio 51 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: Teniendo en cuenta que la red eléctrica corresponde a cable UTP sin empalmes desde la consola de la portería hasta cada uno del video-citófonos, la empresa de gas natural y su interventoría aprobó el trazado e instalación de tubería en esas condiciones siempre y cuando se mantenga la ventilación actual, ya que se trata de un *ducto abierto.*

● Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento “2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF”. ***(ver folio 51 de la contestación de la demanda)***

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Rodrigo Andrés Rivera Acevedo, no obstante, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

Es necesario recordar que este proyecto fue aprobado en lo que respecta al servicio público de electricidad

- **HALLAZGO 62 Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua:** El juez obvia lo manifestado en el folio 51 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto: La empresa de gas natural y su interventoría aprobaron el trazado e instalación de tubería en esas condiciones siempre y cuando se mantenga la ventilación actual, ya que se trata de un ducto abierto. LA DIVISIÓN se puede observar en superboard a partir de 30 cm al interior del ducto que es abierta y se puede ver que a lo lejos ingresa luz solar desde el último nivel lo cual corrobora que el ducto es ventilado por los dos extremos lo que lo convierte en un buitrón con suficiente ventilación. ● Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento “2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF” ***(ver folio 51 de la contestación de la demanda y ver memorial – página 5 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).***

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. certificaciones Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**
4. certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma. No obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley. Las cuales se observan a continuación:

1. **Imagen: Certificación proceso de revisión de diseños al proyecto Torre La Merced, expedida por Vanti con fecha del 3 de septiembre del 2020. (ver memorial página 12 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

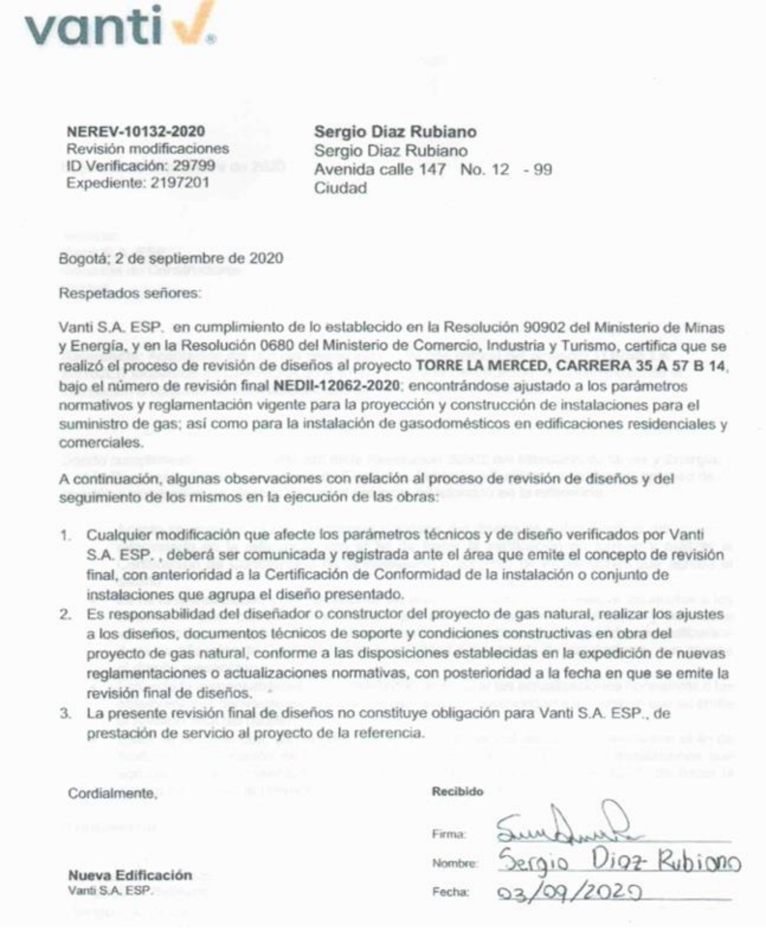

vanti

NEREV-10132-2020
Revisión modificaciones
ID Verificación: 29799
Expediente: 2197201

Sergio Diaz Rubiano
Sergio Diaz Rubiano
Avenida calle 147 No. 12 - 99
Ciudad

Bogotá; 2 de septiembre de 2020

Respetados señores:

Vanti S.A. ESP. en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 90902 del Ministerio de Minas y Energía, y en la Resolución 0680 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, certifica que se realizó el proceso de revisión de diseños al proyecto **TORRE LA MERCED, CARRERA 35 A 57 B 14**, bajo el número de revisión final **NEDII-12062-2020**; encontrándose ajustado a los parámetros normativos y reglamentación vigente para la proyección y construcción de instalaciones para el suministro de gas; así como para la instalación de gasodomésticos en edificaciones residenciales y comerciales.

A continuación, algunas observaciones con relación al proceso de revisión de diseños y del seguimiento de los mismos en la ejecución de las obras:

1. Cualquier modificación que afecte los parámetros técnicos y de diseño verificados por Vanti S.A. ESP. , deberá ser comunicada y registrada ante el área que emite el concepto de revisión final, con anterioridad a la Certificación de Conformidad de la instalación o conjunto de instalaciones que agrupa el diseño presentado.
2. Es responsabilidad del diseñador o constructor del proyecto de gas natural, realizar los ajustes a los diseños, documentos técnicos de soporte y condiciones constructivas en obra del proyecto de gas natural, conforme a las disposiciones establecidas en la expedición de nuevas reglamentaciones o actualizaciones normativas, con posterioridad a la fecha en que se emite la revisión final de diseños.
3. La presente revisión final de diseños no constituye obligación para Vanti S.A. ESP., de prestación de servicio al proyecto de la referencia.

Cordialmente,

Nueva Edificación
Vanti S.A. ESP.

Recibido

Firma:
Nombre: Sergio Diaz Rubiano
Fecha: 03/09/2020

2. **IMAGEN: DISPONIBILIDAD DE ACEPTACION DEL SERVICIO, EXPEDIDA POR VANTI (ver memorial página 14 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

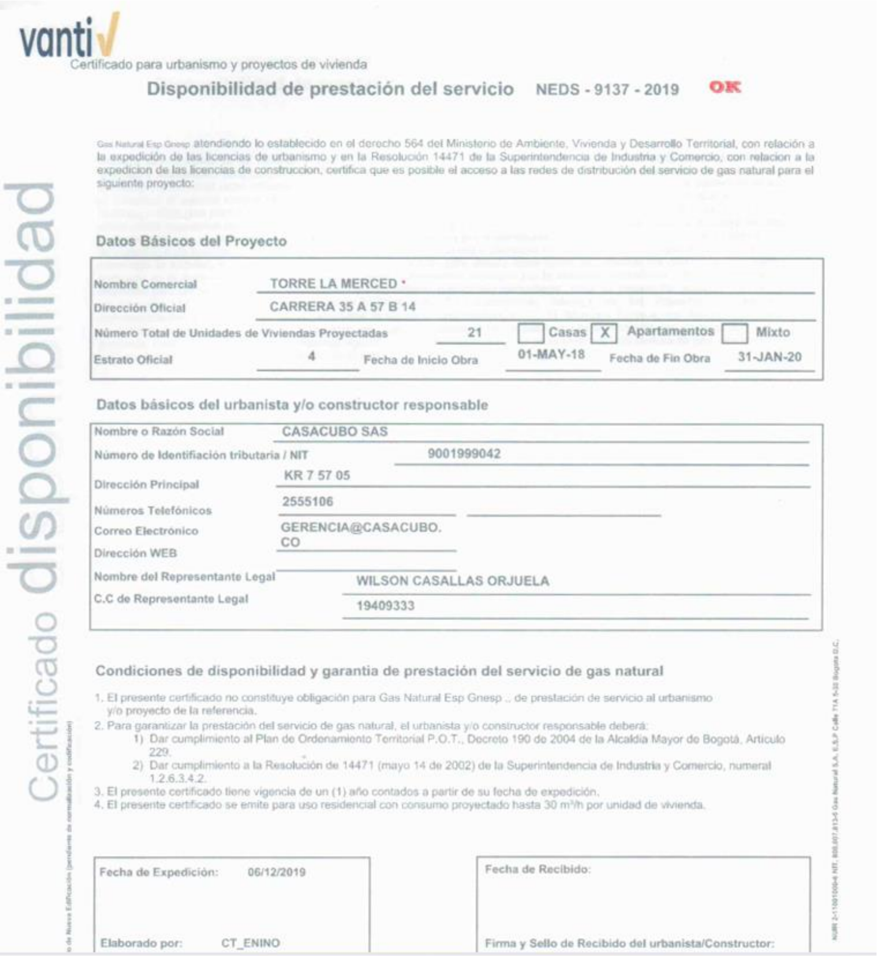

vanti
Certificado para urbanismo y proyectos de vivienda

Disponibilidad de prestación del servicio NEDS - 9137 - 2019 OK

Certificado disponibilidad

Gas Natural Esp Gnesp atendiendo lo establecido en el derecho 564 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con relación a la expedición de las licencias de urbanismo y en la Resolución 14471 de la Superintendencia de Industria y Comercio, con relacion a la expedicion de las licencias de construccion, certifica que es posible el acceso a las redes de distribución del servicio de gas natural para el siguiente proyecto:

Datos Básicos del Proyecto

Nombre Comercial: TORRE LA MERCED •
Dirección Oficial: CARRERA 35 A 57 B 14
Número Total de Unidades de Viviendas Proyectadas: 21 ☐ Casas ☒ Apartamentos ☐ Mixto
Estrato Oficial: 4 Fecha de Inicio Obra: 01-MAY-18 Fecha de Fin Obra: 31-JAN-20

Datos básicos del urbanista y/o constructor responsable

Nombre o Razón Social: CASACUBO SAS
Número de Identifiación tributaria / NIT: 9001999042
Dirección Principal: KR 7 57 05
Números Telefónicos: 2555106
Correo Electrónico: GERENCIA@CASACUBO.CO
Dirección WEB:
Nombre del Representante Legal: WILSON CASALLAS ORJUELA
C.C de Representante Legal: 19409333

Condiciones de disponibilidad y garantia de prestación del servicio de gas natural

1. El presente certificado no constituye obligación para Gas Natural Esp Gnesp ., de prestación de servicio al urbanismo y/o proyecto de la referencia.
2. Para garantizar la prestación del servicio de gas natural, el urbanista y/o constructor responsable deberá:
    1) Dar cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial P.O.T., Decreto 190 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Artículo 229.
    2) Dar cumplimiento a la Resolución de 14471 (mayo 14 de 2002) de la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1.2.6.3.4.2.
3. El presente certificado tiene vigencia de un (1) año contados a partir de su fecha de expedición.
4. El presente certificado se emite para uso residencial con consumo proyectado hasta 30 m³/h por unidad de vivienda.

Fecha de Expedición: 06/12/2019
Elaborado por: CT_ENINO

Fecha de Recibido:
Firma y Sello de Recibido del urbanista/Constructor:

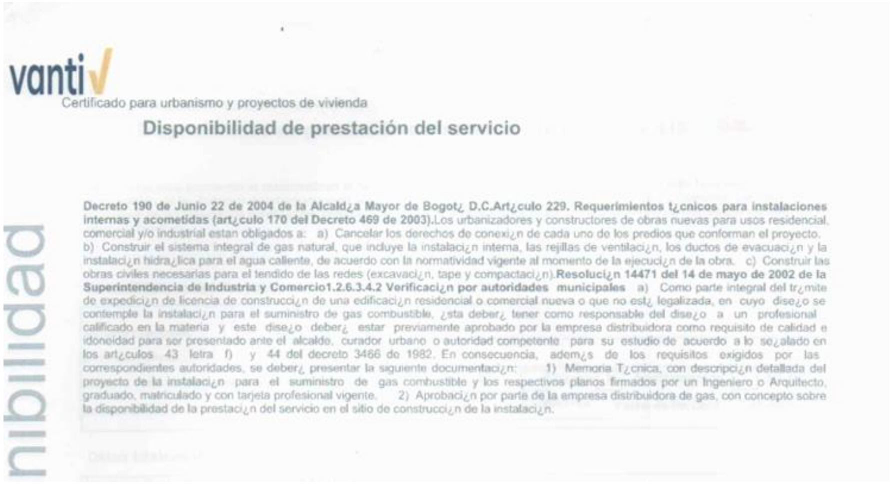

vanti
Certificado para urbanismo y proyectos de vivienda

Disponibilidad de prestación del servicio

Decreto 190 de Junio 22 de 2004 de la Alcald¿a Mayor de Bogot¿ D.C.Art¿culo 229. Requerimientos t¿cnicos para instalaciones internas y acometidas (art¿culo 170 del Decreto 469 de 2003). Los urbanizadores y constructores de obras nuevas para usos residencial, comercial y/o industrial estan obligados a: a) Cancelar los derechos de conexi¿n de cada uno de los predios que conforman el proyecto. b) Construir el sistema integral de gas natural, que incluye la instalaci¿n interna, las rejillas de ventilaci¿n, los ductos de evacuaci¿n y la instalaci¿n hidra¿lica para el agua caliente, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la ejecuci¿n de la obra. c) Construir las obras civiles necesarias para el tendido de las redes (excavaci¿n, tape y compactaci¿n).**Resoluci¿n 14471 del 14 de mayo de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio1.2.6.3.4.2 Verificaci¿n por autoridades municipales** a) Como parte integral del tr¿mite de expedici¿n de licencia de construcci¿n de una edificaci¿n residencial o comercial nueva o que no est¿ legalizada, en cuyo dise¿o se contemple la instalaci¿n para el suministro de gas combustible, ¿sta deber¿ tener como responsable del dise¿o a un profesional calificado en la materia y este dise¿o deber¿ estar previamente aprobado por la empresa distribuidora como requisito de calidad e idoneidad para ser presentado ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente para su estudio de acuerdo a lo se¿alado en los art¿culos 43 letra f) y 44 del decreto 3466 de 1982. En consecuencia, adem¿s de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, se deber¿ presentar la siguiente documentaci¿n: 1) Memoria T¿cnica, con descripci¿n detallada del proyecto de la instalaci¿n para el suministro de gas combustible y los respectivos planos firmados por un Ingeniero o Arquitecto, graduado, matriculado y con tarjeta profesional vigente. 2) Aprobaci¿n por parte de la empresa distribuidora de gas, con concepto sobre la disponibilidad de la prestaci¿n del servicio en el sitio de construcci¿n de la instalaci¿n.

- **HALLAZGO 63 Ducto compartido Primer piso Ducto de gas, eléctrico y agua:** El juez obvia lo manifestado en el folio 52 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto: La empresa de gas natural y su interventoría aprobó el trazado e instalación de tubería en esas condiciones siempre y cuando se mantenga la ventilación actual, ya que se trata de un ducto abierto. La red dentro del ducto utiliza cable UTP sin empalmes desde la consola de la portería hasta cada uno del video citófonos, Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF" **(ver folio 52 y 53 de la contestación de la demanda y ver *el* memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).*)**.

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE. **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**
4. certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 66: Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición**: El juez obvia lo manifestado en el folio 55 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28

REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF” **(ver folio 55 de la contestación de la demanda y ver *el* memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)*.**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. Certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE. **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**
4. certificación Condena.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 67 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición:** El juez obvia lo manifestado en el folio 55 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. los soportes que el personal de Vanti dañó fueron reemplazados ● Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cualse adjunta el documento “2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF” **(ver folio 55 de la contestación de la demanda y el memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).*).**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE.
4. Certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 68 Tuberías con corrosión Primer piso Red de gas Centro de medición:**

El juez obvia lo manifestado en el folio 56 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF". Las tuberías están lo suficientemente bien soportadas. los desfases no implican errores más de que de percepción visual pero no generan ningún problema de operación y no están en contra de ninguna normatividad, esta es la razón de que la empresa vianti las dejara instaladas de esa manera y que el interventor que esa misma empresa Vianti lo aprobara y diera el servicio al edificio. **(ver folio 56 de la contestación de la demanda).**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. certificación Vanti

2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE. **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**
4. Certificación Condena.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 72 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición.** El juez obvia lo manifestado en el folio 58 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de Febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF". La fotografía puede mostrar lugares de contacto porque se ve desde un plano inferior, pero si la tubería se observa desde un punto paralelo a ese plano, podrá comprobarse que no existe contacto entre la tubería de cobre y otros accesorios de metal diferente o concreto sin el aislamiento adecuado. **(ver folio 58 de la contestación de la demanda y *el* memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).***

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.

3. Certificación RETIE. **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**
4. Certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 79 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Centro de medición.** El juez obvia lo manifestado en el folio 58 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. La fotografía puede mostrar lugares de contacto porque se ve desde un plano inferior, pero si la tubería se observa desde un punto paralelo a ese plano, podrá comprobarse que no existe contacto entre la tubería de cobre y otros accesorios de metal diferente o concreto sin el aislamiento adecuado. Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF". **(ver folio 60 de la contestación de la demanda y *el* memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).*).**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. Certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE. **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

4. Certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 80 Tuberías sin aislar Primer piso Red de gas Red colgante**: El juez obvia lo manifestado en el folio 61 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF" **(ver folio 61 de la contestación de la demanda y *el* memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).*).**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo adelantados en la secretaria de Habitad y superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**.
4. Certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 81 Tuberías sin aislar y sin soportes Primer piso Red de gas Red colgante:** El juez obvia lo manifestado en el folio 61 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: La instalación y alineación de las tuberías a las que se hace referencia, fueron realizadas directamente por el proveedor de gas natural Vanti. La red de distribución, que es la que le compete al constructor, está bien soportada y no está en contacto entre sí. Se atendió esta solicitud y se informó de esto a la administración mediante el documento radicado en fecha 28 de febrero de 2022, del cual se adjunta el documento "2022 2 28 REMISIÓN ENTREGA ZONAS NO ESENCIALES.PDF". **(ver folio 61 de la contestación de la demanda y *el* memorial página 5 del *consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)*.**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda, específicamente:

1. Certificación Vanti
2. Certificación que obran en el expediente de Proceso administrativo que se adelanta en la secretaria del habitad y Superintendencia de industria y comercio.
3. Certificación RETIE **(ver memoriales páginas 133, 134, 135,136,137 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**.
4. Certificación Condensa.

así como la declaración del testigo de mi poderdante el señor Oscar David Ospina Palma, no obstante, lo anterior, la declaración y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

A su vez, en la etapa probatoria, mediante el uso de sus facultades el juez de oficio solicito a las partes allegar los documentos pertinentes relacionados con los procesos que se adelantan en la Superintendencia de Industria y Comercio y Secretaria del Habitad, por la conexión de los hechos y pretensiones que se adelanta en estos entes administrativos, por lo cual, entre otro, este suscrito aporto certificaciones de la empresa prestadora de servicio Vanti con el fin de que el juez apreciara que la empresa Vanti, realizo el proceso de revisión para la disponibilidad de servicio de gas, lo cual acredita que el sistema de gas del edificio Torre la Merced se entregó con forme a la normatividad y las condiciones exigidas por la ley.

Las cuales fueron aportadas en la oportunidad de la contestación de la demanda y que fueron relacionadas al pronunciamiento al hallazgo anteriormente mencionado.

- **HALLAZGO 111 Gabinetes contra incendio Pisos 2 a 10 Dotación**: El juez obvia lo manifestado en el folio 62 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

El proyecto Torre de la Merced Cumple con todas las normas establecidas en seguridad y protección contra incendios, en todo sistema de red contra incendios, puertas cortafuego y vías de evacuación, dando un ambiente seguro a residentes y visitantes y Cumple con los requisitos normativos básicos de seguridad humana y protección contra incendios. Para las edificaciones de tipo R-2 se establece lo siguiente en la NSR-10

Sin embargo, se adjunta normatividad en el directorio "Hallazgo 111" donde se indica que en el momento de la consecución de licencia de construcción existen excepciones a la solicitud. Según el ACTA - 108 - 19 - noviembre - 2012 de la asociación colombiana de ingeniería sísmica se afirmó lo siguiente

De igual forma se estableció en la 1669 lo siguiente en relación con la ubicación de las tomas de mangueras

Dicha distancia no es superada en ninguna circunstancia por las medidas y ubicación de las tomas de bomberos, razón por la cual se está dando cumplimiento a las normas.

64 ● De igual manera, el edificio se sometió a la inspección por parte del cuerpo de bomberos de Bogotá, quien avaló los sistemas de extinción y entregó el certificado requerido. Adjunto esta la certificación de bomberos y de la Alcaldía mayor de Bogotá.

Dichas certificación se encuentra en el archivo 5.13.32 HALLAZGO 111

Certificado de Bomberos TLM y ALCALDÍA.pdf de la carpeta 5.13.32 Hallazgo 111.

● Se anexa plano en dwg en donde se puede ver la red instalada en obra correspondiendo a la normatividad vigente para ese momento. ● Se incluyen planos record de la Red en el archivo "PLANO RECORD HIDRÁULICA TORRE LA MERCED" **(ver folio 62, 63 y 64 de la contestación de la demanda)***.*

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo, toda vez que obra en el expediente certificación del cuerpo de bomberos, entidad encarga de la revisión de sistemas contra incendios, en el cual manifestó que el Proyecto Torre la merced cumple todos los requerimientos técnicos de las normas (ver el documento certificado TLM de bomberos y alcaldía., anexo a la contestación de la demanda en la carpeta número 5.12.32 hallazgo 111 o **en el memorial página 161 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115).**

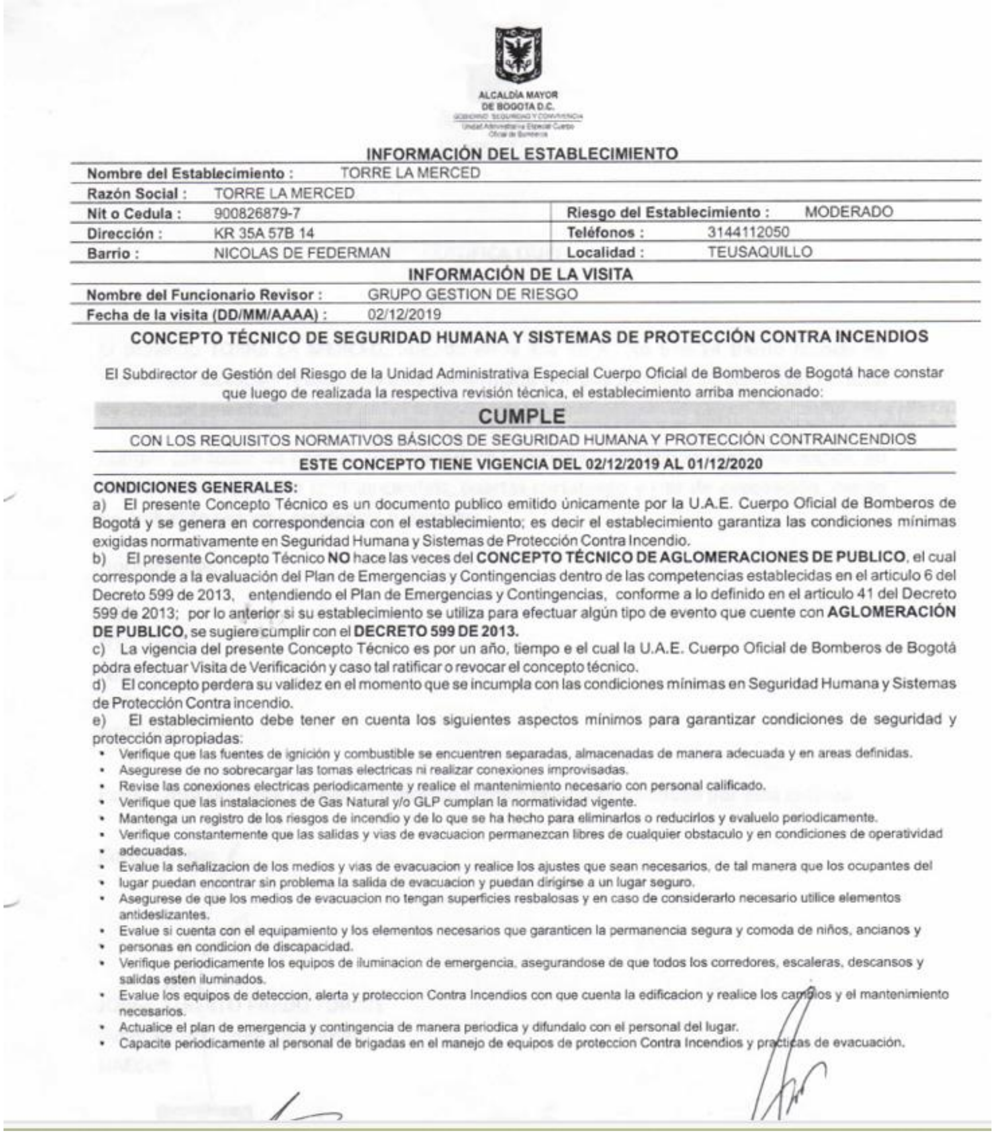

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Nombre del Establecimiento : TORRE LA MERCED
Razón Social : TORRE LA MERCED
Nit o Cedula : 900826879-7 **Riesgo del Establecimiento :** MODERADO
Dirección : KR 35A 57B 14 **Teléfonos :** 3144112050
Barrio : NICOLAS DE FEDERMAN **Localidad :** TEUSAQUILLO

INFORMACIÓN DE LA VISITA

Nombre del Funcionario Revisor : GRUPO GESTION DE RIESGO
Fecha de la visita (DD/MM/AAAA) : 02/12/2019

CONCEPTO TÉCNICO DE SEGURIDAD HUMANA Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

El Subdirector de Gestión del Riesgo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá hace constar que luego de realizada la respectiva revisión técnica, el establecimiento arriba mencionado:

CUMPLE

CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS BÁSICOS DE SEGURIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN CONTRAINCENDIOS

ESTE CONCEPTO TIENE VIGENCIA DEL 02/12/2019 AL 01/12/2020

CONDICIONES GENERALES:

a) El presente Concepto Técnico es un documento publico emitido únicamente por la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y se genera en correspondencia con el establecimiento; es decir el establecimiento garantiza las condiciones mínimas exigidas normativamente en Seguridad Humana y Sistemas de Protección Contra Incendio.

b) El presente Concepto Técnico **NO** hace las veces del **CONCEPTO TÉCNICO DE AGLOMERACIONES DE PUBLICO**, el cual corresponde a la evaluación del Plan de Emergencias y Contingencias dentro de las competencias establecidas en el articulo 6 del Decreto 599 de 2013, entendiendo el Plan de Emergencias y Contingencias, conforme a lo definido en el articulo 41 del Decreto 599 de 2013; por lo anterior si su establecimiento se utiliza para efectuar algún tipo de evento que cuente con **AGLOMERACIÓN DE PUBLICO**, se sugiere cumplir con el **DECRETO 599 DE 2013.**

c) La vigencia del presente Concepto Técnico es por un año, tiempo e el cual la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá pódra efectuar Visita de Verificación y caso tal ratificar o revocar el concepto técnico.

d) El concepto perdera su validez en el momento que se incumpla con las condiciones mínimas en Seguridad Humana y Sistemas de Protección Contra incendio.

e) El establecimiento debe tener en cuenta los siguientes aspectos mínimos para garantizar condiciones de seguridad y protección apropiadas:

- Verifique que las fuentes de ignición y combustible se encuentren separadas, almacenadas de manera adecuada y en areas definidas.
- Asegurese de no sobrecargar las tomas electricas ni realizar conexiones improvisadas.
- Revise las conexiones electricas periodicamente y realice el mantenimiento necesario con personal calificado.
- Verifique que las instalaciones de Gas Natural y/o GLP cumplan la normatividad vigente.
- Mantenga un registro de los riesgos de incendio y de lo que se ha hecho para eliminarlos o reducirlos y evaluelo periodicamente.
- Verifique constantemente que las salidas y vias de evacuacion permanezcan libres de cualquier obstaculo y en condiciones de operatividad
- adecuadas.
- Evalue la señalizacion de los medios y vias de evacuacion y realice los ajustes que sean necesarios, de tal manera que los ocupantes del
- lugar puedan encontrar sin problema la salida de evacuacion y puedan dirigirse a un lugar seguro.
- Asegurese de que los medios de evacuacion no tengan superficies resbalosas y en caso de considerarlo necesario utilice elementos antideslizantes.
- Evalue si cuenta con el equipamiento y los elementos necesarios que garanticen la permanencia segura y comoda de niños, ancianos y
- personas en condicion de discapacidad.
- Verifique periodicamente los equipos de iluminacion de emergencia, asegurandose de que todos los corredores, escaleras, descansos y salidas esten iluminados.
- Evalue los equipos de deteccion, alerta y proteccion Contra Incendios con que cuenta la edificacion y realice los cambios y el mantenimiento necesarios.
- Actualice el plan de emergencia y contingencia de manera periodica y difundalo con el personal del lugar.
- Capacite periodicamente al personal de brigadas en el manejo de equipos de proteccion Contra Incendios y practicas de evacuación.

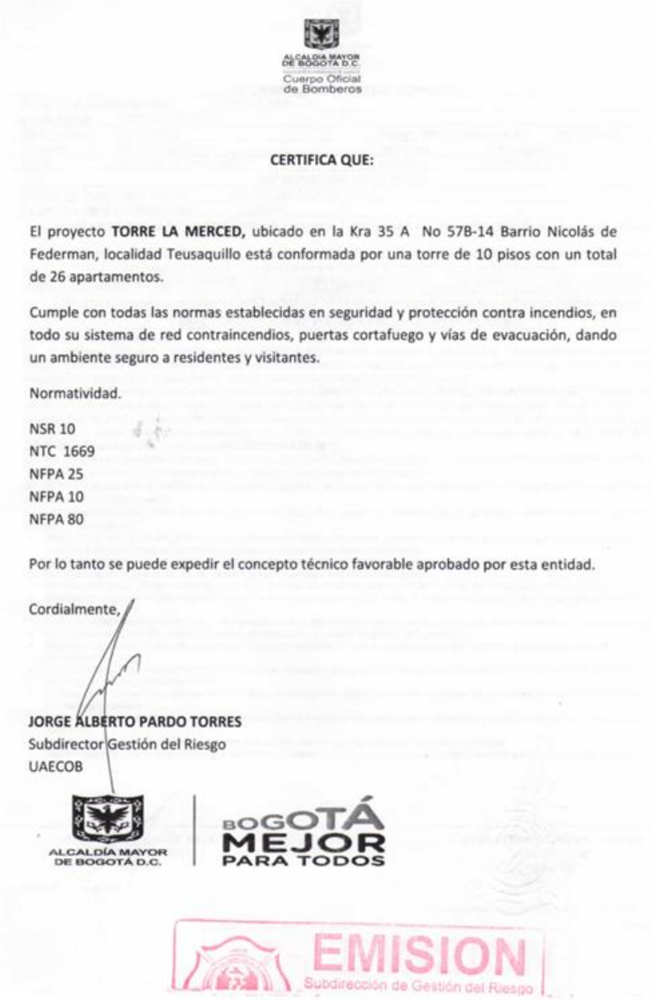

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Cuerpo Oficial de Bomberos

CERTIFICA QUE:

El proyecto **TORRE LA MERCED,** ubicado en la Kra 35 A No 57B-14 Barrio Nicolás de Federman, localidad Teusaquillo está conformada por una torre de 10 pisos con un total de 26 apartamentos.

Cumple con todas las normas establecidas en seguridad y protección contra incendios, en todo su sistema de red contraincendios, puertas cortafuego y vías de evacuación, dando un ambiente seguro a residentes y visitantes.

Normatividad.

NSR 10
NTC 1669
NFPA 25
NFPA 10
NFPA 80

Por lo tanto se puede expedir el concepto técnico favorable aprobado por esta entidad.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO PARDO TORRES
Subdirector Gestión del Riesgo
UAECOB

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

EMISION
Subdirección de Gestión del Riesgo

- **HALLAZGO 112 INFORMACIÓN DOCUMENTAL Redes sanitarias.** El juez obvia lo manifestado en el folio 64 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: Tal como se indica en el requerimiento, se proporcionaron los planos récord. Se hizo entrega de los planos récord el 30 de septiembre de 2020. Este documento se encuentra en la carpeta 5.12.33 HALLAZGO 112. No hay requerimiento legal de entregar las memorias de cálculo. Los documentos a los hacen referencia reposan en el archivo de la constructora, y siempre permanecerán en custodia de ésta, sin embargo, cabe mencionar que este edificio fue construido bajo los lineamientos de la normatividad aplicable, adicionalmente estos fueron recibidos sin reparo por parte de la Entidad Prestadora del Servicio Público, el cual se adjunta. Se incluyen planos record de la Red en el archivo "plano record Sanitario y all, TORRE LA MERCED" **(ver folio 64 de la contestación de la demanda).**

Esta condena ya se cumplió mediante la entrega de los documentos a la administración, mediante acta de entrega de fecha 30 de septiembre del 2020, (obra en el expediente en la carpeta 5.12.33 HALLAZGO 112, adjunta a la contestación de la demanda o **en el memorial pagina 4 del consecutivo numero 18 del expediente 2022-221115)**

- **HALLAZGO 113 INFORMACIÓN DOCUMENTAL** Redes hidráulicas. La juez obvia lo manifestado en el folio 64 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: Tal como se indica en el requerimiento, se proporcionaron los planos récord. Se hizo entrega de los planos récord el 30 de septiembre de 2020. Este documento se encuentra en la carpeta 5.12.34 HALLAZGO 113 No hay obligación legal de entregar las memorias de cálculo. Los documentos a los hacen referencia reposan en el archivo de la constructora, y siempre permanecerán en custodia de ésta, sin embargo, cabe mencionar que este edificio fue construido bajo los lineamientos de la normatividad aplicable, adicionalmente estos fueron recibidos sin reparo por parte de la Entidad Prestadora del Servicio Público, el cual se adjunta. Se incluyen planos récord de la Red en el archivo "Hallazgo 111/PLANO RECORD HIDRÁULICA TORRE LA MERCED"

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

Esta condena ya se cumplió mediante la entrega de los documentos a la administración, mediante acta de entrega de fecha 30 de septiembre del 2020, (obra en el expediente en la carpeta 5.12.33 HALLAZGO 112, adjunta a la contestación de la demanda o **en el memorial página 4 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

- **HALLAZGO 114 INFORMACIÓN DOCUMENTAL Redes de gas.** El juez obvia lo manifestado en el folio 64 y 65 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No hay norma legal que obligue entregar las memorias de cálculo. Los documentos a los hacen referencia reposan en el archivo de la constructora, y siempre permanecerán en custodia de ésta, sin embargo, cabe mencionar que este edificio fue construido bajo los lineamientos de la normatividad aplicable, adicionalmente estos fueron recibidos sin reparo por parte de la Entidad Prestadora del Servicio Público, el cual se adjunta. Se hizo entrega de los planos récord el 30 de septiembre de 2020. Este documento se encuentra en la carpeta 5.12.35 HALLAZGO 114 El proceso de interventoría tuvo control durante la construcción de los diseños, memorias de cálculo, especificaciones, pruebas de campo y demás, y con base en este control realizaron la entrega del Permiso de Ocupación **(ver folio 64 y 65 de la contestación de la demanda)**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

Esta condena ya se cumplió mediante la entrega de los documentos a la administración, mediante acta de entrega de fecha 30 de septiembre del 2020, (obra en el expediente en la carpeta 5.12.33 HALLAZGO 112, adjunta a la contestación de la demanda o en **el memorial página 4 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

- **HALLAZGO 115 INFORMACIÓN DOCUMENTAL Redes contra incendio**. El juez obvia lo manifestado en el folio 65 y 66 de la contestación de la demanda en donde se manifestó lo siguiente:

No es cierto porque: ● Dicho proceso se llevó a cabo de manera satisfactoria y se obtuvo el certificado emitido por la entidad encargada de su recepción. Se hace entrega de la información (certificado bomberos) el 24 de julio de 2021. Toda la documentación fue entregada al cuerpo de bomberos quien realizó la debida certificación. Adjunto las certificación de bomberos y de la Alcaldía mayor de Bogotá. Dichas certificación se encuentra en el archivo 5.12.32 HALLAZGO 111 Certificado TLM de Bomberos y ALCALDIA.pdf de la carpeta 5.12.36 Hallazgo 115 ● Tal como se indica en el requerimiento, se proporcionaron los planos récord. además de contar con la recepción por parte de la autoridad competente esto es el Cuerpo de Bomberos, el cual se adjunta. ● No se aportaron las memorias de cálculo. Los documentos a los hacen referencia reposan en el archivo de la constructora, y siempre permanecerán en custodia de ésta, sin embargo, cabe 66 mencionar que este edificio fue construido bajo los lineamientos de la ley 1796 de 2016, en consecuencia, contó con supervisión técnica obligatoria, quien en cumplimiento de la NSR-10, emitió el correspondiente Certificado Técnico de Ocupación que garantiza que la construcción se realizó conforme a la normatividad aplicable. ● El proceso de interventoría tuvo control durante la construcción de los diseños, memorias de cálculo, especificaciones, pruebas de campo y demás, y con base en este control realizaron la entrega del Permiso de Ocupación. ● Se hizo entrega de los planos récord el 30 de septiembre de 2020 conforme al acta de entrega a la administración de la misma fecha. ● No hay requerimiento legal de entregar las memorias de cálculo. ● Se incluyen planos récord de la Red en el archivo "Hallazgo 111/PLANO RECORD HIDRAULICA TORRE LA MERCED" **(ver folio 65 y 64 de la contestación de la demanda)**

Lo anterior quedo soportado con los documentos que obran en el expediente anexos a la contestación de la demanda y las pruebas no fueron valoradas por el juez de primera instancia, al menos que se haya pronunciado del mismo en el fallo.

Esta condena ya se cumplió mediante la entrega de los documentos a la administración, mediante acta de entrega de fecha 30 de septiembre del 2020, (obra en el expediente en la carpeta 5.12.33 HALLAZGO 112, adjunta a la contestación de la demanda o **en el memorial página 4 del consecutivo número 18 del expediente 2022-221115)**

PETICION

En atención a las consideraciones precedentes, le ruego al ad quem, se sirva:

PRIMERO: REVOCAR el resuelve segundo de la sentencia de primera instancia con fecha del 5 de marzo del 2024 por las razones expuestas en el presente libelo.

SEGUNDO: A consecuencia, **REFORMAR,** el resuelve cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia con fecha del 5 de marzo del 2024

Con lo expuesto honorables magistrados, solicito a ustedes REVOCAR la decisión del juez de instancia.

Del Señor Juez,

____
RAMÓN DE JESÚS ARELLANO BARRIOS
C.C. 1.026.253.701 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.844 del C. S. de la Judicatura

MEMORIAL DRA VELASQUEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. 2023 - 00347 - 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/05/2024 16:03
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (183 KB)
2024-05-09 RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL DRA VELASQUEZ

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 3:55 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. 2023 - 00347 - 01

Buenas tardes.

Dr remito por tratarse de un proceso verbal.-

Quedo atento a sus comentarios.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los

archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUAN JOSÉ RUBIANO DURÁN

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>
Enviado: viernes, 10 de mayo de 2024 3:52 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Rad. 2023 - 00347 - 01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad

Ref. Proceso Verbal de **RACHEL** y **SARAH HERNÁNDEZ BARRETO** en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S, GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA** y **SANTIAGO BARÓN SOTO** Rad. 2023 - 00347 - 01

Respetados señores:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente me dirijo a usted para allegar el memorial anteriormente mencionado.

Atentamente,
ANA GEORGINA MURILLO MURILLO

Bogotá. D.C., 9 de mayo de 2024

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE CIVIL
MP. Dr. **HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**
Ciudad

Ref. Proceso verbal de **RACHEL HERNÁDEZ BARRETO** y **SARAH HERNÁNDEZ BARRETO** en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S** y **GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA.** Rad. 2023 – 00347 – 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Respetada Doctora:

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como se encuentra al pie de mi firma, obrando como apoderada de las señoritas **RACHEL** y **SARAH HERNÁNDEZ BARRETO,** herederas determinadas de **JORGE HERNÁNDEZ HERRERA (Q.E.P.D)**, comedidamente me dirijo a usted para dar cumplimiento a su providencia de fecha 29 de abril de 2024 por el cual se admitió el recurso de apelación formulado por la suscrita.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 327 del C.G.P, encontrándome conferido por la ley procedo a sustentar el recurso, en los siguientes términos:

I. PRIMER CARGO
LA DESESTIMACIÓN DE LAS PRESTENSIONES CONSECUENCIALES TERCERA A LA OCTAVA DE LA PRETENSION:

En torno a este reparto, debo recordar que, si bien es cierto, que dentro del proceso se logró establecer la existencia de presupuestos de ineficacia en la toma de las decisiones de la Asamblea General de accionista número 36 de fecha 2 de marzo de 2020, la Superintendencia decidió no declarar la nulidad o dejar sin efecto las inscripciones en el libro de accionistas por la Asamblea argumentando que la inscripción del fideicomiso civil nunca debió ser objeto de asamblea general de accionistas.

En primer lugar, es preciso recordar lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, en este caso el Código de Comercio, que, en su Libro Segundo De Las Sociedades Comerciales, consigna:

> *“Artículo 186. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (…)*
>
> *“Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que*

> *no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*
>
> *“Artículo 427. La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.” (Subraya fuera de texto) (…)*
>
> *Artículo 433. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.”*

Es así que la jurisprudencia en este tema ha manifestado:

(...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado (...).

Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio

La sanción para las decisiones sociales que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes será la ineficacia en el caso de las sociedades anónimas conforme lo disponen los artículos 427 y 433 del Código de Comercio. Para las demás sociedades del referido código, la sanción para las decisiones sociales que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o **en las leyes será la nulidad**, tal como lo establece el artículo 190 del Código de Comercio.

Ahora bien, entonces como entender que establecidos los presupuestos de ineficacia de la asamblea número 35 y la evidente falta de convocatoria en debida forma y el quórum decisorio, la juzgadora de primera instancia deje de lado las consecuencias de la ineficacia y se mantenga la posición de dejar en firme la inscripción en el libro de accionistas la designación que un tercero se avocó sin sustento fáctico y jurídico alguna.

Nótese como gracias a la acta objeto de ineficacia, hoy desde el año 2020 a la fecha a mis procuradas se les ha cercenado sus derechos políticos y económicos en la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES HC S.A.S**, gracias a la asamblea objeto del proceso y basta con mirar que desde el acta numero 036 a la fecha, se han tomado decisiones incluso de cesión de acciones prevalidas del autonombramiento del tercero **GERMÁN HERNÁNDEZ HERRERA** y la inscripción que se percibe mantener vigente cuando se negaron las demás pretensiones de la demanda.

B. DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD Y LA CONDUCTA PROCESAL:

Conviene advertir delanteramente que no puede olvidarse que cuando se reúne el máximo órgano social, en primera o segunda convocatoria, o en caso de una reunión extraordinaria, siempre deben cumplirse con unos mínimos de participación porcentual de asociados (socios, accionistas y propietarios) para poder iniciar una reunión – quórum deliberatorio - y para poder tomar decisiones, se debe contar con un porcentaje mínimo de los participantes – quórum decisorio.

De tal manera que, si se toman decisiones en reuniones que iniciaron sin el quórum deliberatorio o al momento de la decisión, no se contaba con el quórum decisorio, las decisiones tomas son ineficaces o nulas.

Es así que el artículo 190 del Código de Comercio establece *"Decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes"*

En el presente caso, quedo plenamente probado que en la Asamblea General de Accionistas, no existió convocatoria y el quorum decisiorio no era el correcto, puesto que el señor **GERMÁN HERNANDEZ HERRERA**, no estaba facultado para fungir y mucho menos representar al accionista **JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D),** cuando para el momento el señor **JORGE HERNANDEZ HERERRA (Q.E.P.D)**, accionista del cincuenta por ciento (50%) del capital social aún vivía, por manera que en la sentencia fue claro que **NO SE** configuró el quorum decisorio del cien por ciento (100%) y mucho menos la convocatoria al padre de mis procuradas

Sin embargo, a pesar de tener certeza de las falencias que llevaron a la declaratoria de ineficacia, opta por negar las pretensiones consecuenciales, bajo el argumento que el acto correspondiente a la inscripción del contrato de **FIDUCIA** y el nombramiento irregular que hiciera el señor **GERMAN HERNÁNDEZ HERERRA,** de considerarse del albacea o administrador de la fiducia, no requería aprobación de la asamblea general de accionistas y por ello, aduce que las decisiones tomadas en el numeral 4 de la asamblea general de accionistas, sobre la inscripción del fideicomiso no era necesaria, cuando hoy esta asamblea y las personas que participaron prevalidos esta inscripción que hicieron a ultranza y espaldas del señor **JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D)** ha permitido a que sus herederas se les cercene su derecho de herencia y que se encuentre a merced y manejo unilateral de su tío.

Basta con mirar la importancia de anular la inscripción en forma cómo se pidió en las pretensiones subsiguientes que, de la asamblea del 2 de marzo de 2020, se han llevado más de 17 asambleas en las que el señor **GERMAN HERNANDEZ HERRERA** ha participado, gracias a la inscripción que se hizo en el libro de accionistas lo que significaría entonces que se tendrá que acudir a esta jurisdicción a pedir la ineficacia de cada una de ellas. En verdad, causa asombro como se pretende desconocer y mantener la vulneración de los derechos de las herederas cuando con el fallo se les da la razón de la ineficacia de la asamblea, pero que una manera exótica no les sirve de nada, bajo el argumento que las decisiones allí tomadas no debían ser discutidas en Asamblea y por ello, considera innecesario aplicar la consecuencia de la ineficacia como es dejar sin valor ni efecto, la inscripción que se hiciera en el libro de accionistas por la decisión del punto 4 de la asamblea de accionistas de fecha 2 de marzo de 2020 en el acta número 36.

No puede olvidarse que el artículo Art. 190 indica que las decisiones tomadas *"… contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos …serán absolutamente nulas…"*

En este caso, es importante tener en cuenta lo establecido en la sentencia proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, MP. **AROLDO WILSON ORTIZ MONSALVE**, SC-456 DE 2023, sobre los efectos de una falta o indebida convocatoria, que indica:

“2. Convocatoria.
2.1. La convocatoria es el llamado que el ente competente hace a los socios, para que concurran en un día, hora y lugar determinados, con el fin de que aborden los temas del orden día o los señalados en la normatividad, en favor de la sociedad.

“Guillermo Cabanellas la define en el Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta S.R.L., 1993, p. 80 como el: «[a]cto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas -socios-, para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano» .

“Dada su importancia, por ser la forma en que los asociados se enterarán sobre la reunión programada, de suerte que no terminen sorprendidos por decisiones adoptadas a sus espaldas, corresponde al responsable de su realización actuar con especial cuidado, no sólo en cuanto a su confección, sino también en su divulgación.

Tal es el mensaje de esta Corporación: Cuando deba llamarse a reunión de asamblea, los administradores deben ser particularmente cautos en hacer conocer de la citación a los accionistas por el medio dispuesto en el contrato social, dentro de los términos fijados en los estatutos, o en las disposiciones supletivas (negrilla fuera de texto, STC, 11 ag. 2011, rad. n.° 2011-01512-00).

“2.2. Como regla general es correcto aseverar que las reuniones de socios deben estar precedidas de convocatoria, al punto que su ausencia o los errores en su elaboración conducen a que las decisiones adoptadas por los asistentes no produzcan efectos jurídicos.”

“Dicho de otra forma, para que la asamblea de accionistas o junta de socios pueda cumplir con sus funciones, es menester que los asociados sean convocados conforme al contrato de sociedad y la ley, so pena de que, conforme al canon 190 del Código de Comercio, «[l]as decisiones tomadas… [sean] ineficaces», lo que se traduce en que «no produce[n] efectos… de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial» (artículo 897 ejusdem).”

En esta caso, como lo indica su señoría ni hubo convocatoria en debida forma y mucho menos existió el número de votos correcto que configuraría el cien por ciento (100%) del quorum, situación que conllevó que este grave error pueda sanear las decisiones ineficaces y nulas, sin que pueda esto ser subsanado y mucho menos desconocer su despacho haciendo una indebida interpretación al registro del fideicomiso, que dicho sea de paso, tampoco podía quedar registrado porque la misma escritura pública número 419 del 10 de febrero de 2020, estableció que la inscripción solo era procedente al momento de restituir a los fiduciarios sus derechos y lo que tampoco ha sucedido, repito hasta la saciedad prevalidos de la famosa asamblea de accionistas del 2 de marzo de 2020, en la que de la nada el señor **GERMÁN HERNANDEZ HERRERA** decidió imponer como administrador fiduciario de las acciones que tenía **JORGE HERNANDEZ HERRERA (Q.E.P.D)**

Ahora bien, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Sentencia del 6 de agosto de 2010, Exp. 05001-3103-017-2002-00189-01 indicó lo que produce es resolver la situación que se presenta con los efectos del acto ineficaz, para evitar un limbo jurídico:

> *“Como consecuencia del ámbito en el que se mueve la citada teoría de la ineficacia por inexistencia, en caso de que uno o ambos de los convencionistas hayan desarrollado actuaciones con el ánimo de pretender cumplir un pacto de índole, él o ellos podrán ejercer las acciones judiciales encaminadas a deshacer las situaciones jurídicas así generadas, sin necesidad de subordinarlas a la declaración de inexistencia del acuerdo, desde luego que es del todo superfluo deprecar del juez una declaración que la ley, por su propio ministerio, ya ha declarado o tiene reconocida, es decir, que en tales circunstancias basta que el interesado promueva la reclamación tendiente a obtener la reivindicación o la devolución de lo que entregó, según como las cosas se hayan presentado; expresado con otras palabras, en aquellas hipótesis en que quienes hubiesen concurrido a justar el negocio inexistente hubieran obrado de facto como si realmente estuviesen obligado, tales sucesos configuran la ejecución de unos actos o hechos sin causa, situación que les genera el derecho de repetir lo que de ese moro dieron o hicieron”*

En apoyo de esta consideración, se cita al profesor de derecho mercantil **JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA:**

> *“Cuando el negocio jurídico se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales, que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato, y cuando falte alguno de sus elementos esenciales, la sanción establecida es la de inexistencia (art. 898 código de Comercio)” NARVAEZ GARCIA, JOSE. “Obligaciones y contratos mercantiles” Bogotá, 2002, Pag. 257 – 258*

En efecto, es concepto reiterado de la Superintendencia de Sociedades que las decisiones ineficaces con el Oficio 22-047535 de mayo de 2019 manifestó:

> *“2. LAS DECISIONES INEFICACES NO REQUIEREN IMPUGNACIÓN.*
>
> *“Sobre este tópico, este despacho se permite citar la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de agosto 28 de 1975, Exp. 2133 M.P. Carlos Galindo Pinilla, en donde se ha definido el aspecto procesal y sustancial del tema, así: “Como de conformidad con el artículo 190 del C. de Co. las reuniones que se realicen sin el quórum requerido son ineficaces, ello se traduce en que “no producen efectos sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas por su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la ley” (Teoría General de las Sociedades José Ignacio Narváez, 1ª Ed. 1975, pág., 34).*
>
> *“Es lo que el artículo 897 del Código citado quiere significar con la expresión de “pleno derecho”. Verificada la falta de quórum, esa misma circunstancia se determina “per se” que el acto es ineficaz, o sea, que no puede producir ningún efecto.*
>
> *“En tal virtud debe entenderse que el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, es decir, los que se adopten sin la mayoría requerida pero dentro de una reunión realizada con el quórum legal o estatutario, o excediendo los límites del contrato social.” (Énfasis del juzgado).*

Ninguna valoración hizo la juzgadora sobre los efectos que generaría los presupuestos de ineficacia sobre el registro que aparece del fideicomiso civil y el autonombramiento que se hiciera el tercero **GERMÁN HERNANDEZ HERRERA** y que hoy se mantiene desde 4 años, sin siquiera permitir a las verdaderas dueñas y herederas conocer el estado de la sociedad.

Ahora bien: la juzgadora omitió el análisis de la prueba documental aportada y la testimonial, concretamente sobre las actas de las asambleas de accionistas en las que incluso dan fe de los movimientos que el supuesto administrador fiduciario ha realizado fuera del marco de su gestión como es el acta número 43 del contrato de transacción en que se dispuso de las acciones, repito con el acta que fue declarada ineficacia, material probatorio que no se revisó y que le hubiese permitido dejar sin valor ni efecto la inscripción del fideicomiso y nombramiento.

En el caso y en particular sobre los errores y cuestionamientos a la sentencia sobre esta temática, de no aplicar ninguna consecuencia a la asamblea de accionista descrita en el acta número 36 no es más que una valoración probatoria basada en supuestos y carente de soportes FACTICOS; que conllevo a una **EQUIVOCADA VALORACIÓN JURIDICA E INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PROCESALES.**

No por ocioso debe hacerse un reparo concreto sobre la curiosa forma de realizar la valoración probatoria para arribar a la declaratoria de ineficacia, pero sin que generara consecuencia alguna esta irregularidad.

Concluye sin sustento probatorio que la inscripción que hiciera el tercero **GERMÁN HERNADEZ HERRERA** del cargo de albacea -administrador del fideicomiso no fue discutida por el máximo órgano social porque solo se trató de una información dada por **GERMÁN HERNADEZ HERRERA** y aprobada por el representante legal de **CIMIENTOS S.A.S**, pues, esto no es nada más y nada menos que la votación de uno punto del orden del día y que repito hasta la saciedad, gracias a esta decisión.

Por todo lo anterior solicito a su despacho se revoque las decisiones y se accedan a las demás pretensiones

Atentamente,

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá
TP. No. 24.803 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: Ref.:- Verbal - Declarativo de PERTENENCIA - RADICADO No.11001310300120190052401 EUGENIO SANTAMARIA Vs. COMPENSAR y Otros - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 6/05/2024 5:03 PM
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (181 KB)
Apelacion Sentencia Pertenencia.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 6 de mayo de 2024 5:02 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Ref.:- Verbal - Declarativo de PERTENENCIA - RADICADO No.11001310300120190052401 EUGENIO SANTAMARIA Vs. COMPENSAR y Otros -SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Carlos Buritica <carlosburitica.garcia@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 16:59
Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Patricia Osorio Martinez <patyosoriom@hotmail.com>
Asunto: Ref.:- Verbal - Declarativo de PERTENENCIA - RADICADO No.11001310300120190052401 EUGENIO SANTAMARIA Vs. COMPENSAR y Otros -SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Como apoderado del demandante en el proceso referido; allego la sustentación del recurso de APELACION.
Con sentimientos de admiración, CARLOS ELMER BURITICA GARCIA -
C.C.No.11´294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J.- Tel.3153590953

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Honorable Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

Ref.: Verbal – Declarativo de PERTENENCIA
Radicado No. 11001310300120190052401
Demandante: EUGENIO SANTAMARIA BENAVIDES
Demandados: PROMISAN, COMPENSAR y Otros e INDETERMINADOS.

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia; concurro ante su digno Despacho conforme al auto que así lo ordena, para descorrer el traslado, procediendo a la sustentación del recurso de APELACION admitido por auto del 29 de abril de 2.024, conforme lo dispone el Art.326 C.G.P.

La impugnación va dirigida para que esa H. Corporación, revoque en toda su integridad la sentencia de primera instancia adiada el 15 de febrero de 2024 mediante el cual el a quo, desestima las pretensiones de la demanda; y en su reemplazo se llamen a prosperar las insertas en el libelo.

Base mi inconformidad en los considerandos de la providencia atacada; por cuanto los mismos van en contra vía con los ordenamientos legales que rigen la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio de que trata el Art.2512 C.C. y el acervo probatorio.

ANTECEDENTES

A) Demanda:
Mediante libelo de demanda introductoria de la acción, el demandante por el suscrito representado; pretende por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (Art.375 C.G.P.) usucapir una franja de terreno de 72 ms.2 a segregar del folio de mayor extensión con matrícula 50N-225177, ubicado en la Calle 195 No.20-06 Mejora 16 Interior 12; la que se identifica plenamente en el Capítulo de PRETENSIONES de la demanda, el cual coincide en todo, con el identificado en la Inspección Judicial desarrollada conforme al Art.375 eiusdem; la que desde ya se advierte fuese atendida por el demandante como poseedor del predio y constructor del mismo.

En el proceso que ocupa nuestra atención; se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, a igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación; por lo que permite resolver de mérito el asunto sometido a la jurisdicción civil.

El trámite impartido se enmarca dentro de la llamada acción de prescripción adquisitiva extraordinaria, como modo de adquirir el dominio, autorizada por el Art.2512 del Código Civil, el que estatuye: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales."

Se pretende la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, por haber poseído el accionante el predio por un término superior a diez (10) años; figura jurídica que genera un castigo para el propietario que no ejerce la posesión por abandono como ocurre en el caso in examine.

B) Contestaciones de la demanda-.

1. Promisan S.A. (En Liquidación); contesta la demanda, **oponiéndose** a las pretensiones de la demanda e indicando que no le constan sus hechos y formula como medios exceptivos los denominados *"Los linderos no son exactos y no tienen concordancia en relación con los de mayor extensión e Inexistencia del derecho pretendido por el demandante" (no probados).
2. Compensar; **se adhiere** a la anterior.
3. Corficolombiana; **no se opone a las pretensiones** de la demanda, condicionando que se prueben los hechos por cuanto no le constan -Confesión Art.165 C.G.P.- y sin Excepciones.
4. Curador; **No se opone**, se atiene a lo que resulte probado y no formula medios Exceptivos.

PRUEBAS

Del acervo probatorio-. Se abre el debate probatorio y se ordena tener como tal, las documentales aportadas con la demanda y su contestación; se decretan los interrogatorios y testimonios pedidos y se ordena la ineludible inspección judicial; pruebas éstas que han sido arrimadas a la actuación de forma legal, regular y oportuna (Art.164 C.G.P.).

1. DOCUMENTALES-. (Aportadas con la demanda y tenidas como tal en la sentencia sub judice):
   a) *Certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No.50N-225177; el cual demuestra que el bien es susceptible de adquirir por este medio prescriptivo, que se encuentra dentro del comercio humano y que es de propiedad privada.
   b) Certificado catastral vigencia 2019; permite situar la competencia en este Despacho Judicial.
   c) Contrato privado de compraventa de Mejoras No.CA-17251251 del 16 de junio de 2.009; mediante el cual el poseedor de la época BERTULFO PIMIENTO VARON, vende los derechos de posesión y mejoras (caseta) a EUGENIO SANTAMARIA BENAVIDES, del predio pedido en usucapión y plenamente identificado (no tachado de falso).
   d) Sendas fotografías del inmueble.
   e) Sendas facturas de compras de materiales para la construcción levantada a expensas del demandante. Respecto a los literales c) d; en su integridad son auténticos, no tachados de falso (Inciso 2 Art.244 C.G.P.).
   f) Impuesto predial de MEJORAS, pagados por el demandante vigencias fiscales 2017 a 2019.

2. INTERROGATORIOS-.
   a) Al DEMANDANTE -EUGENIO SANTAMARIA BENAVIDES- (**absuelto bajo juramento** -ART.165 C.G.P.- Debe tenerse como cierto partiéndose del principio de la buena fe. -Archivo 099 Expediente Digital-

   Quien señala como actos de señor y dueño:
   Llega al predio por compra de la posesión a BERTULFO PIMIENTO VARON, separándolo a finales del año 2008 por haber vendido una casa que tenía en Corabastos y quería invertir ese dinero; concretándose la negociación en documento privado adiado el 16 de junio de 2009 y pagando la suma de $25´000.000 moneda legal colombiana, por concepto de la cesión de la posesión y compra de mejoras (Caseta). Todo lo anterior, lo acredita con la prueba documental tenida como tal, no tachada de falsa.

   Inicia los actos de señor y dueño; una vez adquirida y entregada la posesión por el anterior poseedor; procede con el cuidado del lote de terreno quedándose a pernoctar dentro de su vehículo (en la calle) por no tener construcción, sólo contaba con una caseta para depósito; construyendo a continuación una pieza (alcoba) con sus respectivas bases, la que luego fuera destinada provisionalmente para depositar materiales de construcción; prosigue con la limpieza del predio y luego encerrándolo con latas -sic-; para luego hacer las excavaciones para las bases del edificio, siguiendo con la fabricación de vigas y columnas del primer piso.

Todo lo anterior, por no contar con los suficientes recursos económicos requeridos para levantar toda la construcción (según su dicho "poco a poco") esto entre 2009 y 2015; ya en el año 2016 cuando se funde la plancha que cubre la construcción del Primer Piso, procede a declarar la MEJORA ante las autoridades distritales, lo que le permite proceder con la incorporación de la **MEJORA por POSESION** ante el Catastro Distrital y por ende se le inicia la facturación del impuesto predial por MEJORAS a nombre del demandante a partir del año 2017, quien en efecto los paga como tal "MJ 16" -ver recibos de pago-.

¡Téngase como MEJORA! que es lo que procede para liquidar el impuesto predial, sin perjuicio de la facturación por el derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión que hicieran sus propietarios inscritos y que grava la propiedad (es distinto al de Mejoras); es una obligación tributaria por el sólo hecho se figurar como propietario inscrito, sin importar si ha realizado MEJORAS.

Ya en el año 2017 y con la intención de continuar con la construcción; procede a hipotecar una casa que tenía en el barrio "Minuto de Dios" (vivienda habitual del demandante), luego ampliando el crédito hipotecario, para posterior venta para honrar la obligación hipotecaria.

El inmueble contaba con el servicio de agua y alcantarillado comunitario, desde que adquirió la posesión; para legalizar el servicio a su nombre lo hace un (1) año a sus propias expensas; a igual que el servicio de energía lo instaló hace 4 años y el gas natural 3 años.

¿Al preguntarle el Despacho que sí el Catastro le dio la propiedad en el 2016? -Error del Juzgador; ¡por cuanto el Catastro Distrital no puede, ni debe otorgar títulos de propiedad! Indica que denuncio y legalizó las mejoras ante el Catastro Distrital y que desde allí paga el impuest0o predial sobre estas.

Al preguntarle el Sr. Juez; ¡el por qué no se "**encaramó**" -sic- en el proceso que se adelantara ante el Juzgado 13 Civil del Circuito con los otros poseedores -Que léxico! no es el apropiado para un Juez de la República y menos para ser utilizado en sentencia judicial-; el demandante le responde que no le recibían la demanda en ese proceso porque aquél es de destinación exclusiva de VIVIENDA, mientras que el predio por el poseído, está destinado a la EXPLOTACION ECONOMICA -arrendamiento-.

El accionante ha estado sin interrupción alguna, sin embarazo en el ejercicio de la posesión del inmueble, le ha realizado las MEJORAS de que dan cuenta las pruebas documentales -facturas de materiales, fotografías y pago del impuesto predial por MEJORAS; interrogatorio de parte absuelto bajo la gravedad del juramento; respaldado por los testimonios rendidos igualmente bajo juramento y verificados en la Inspección Judicial; mejoras hechas a sus expensas.

b) A LOS DEMANDADOS como propietarios inscritos del predio de mayor extensión: Las representantes legales de dos (2) las sociedades demandadas, al responder las preguntas por el Despacho y por el suscrito apoderado del demandante; son enfáticas y al unísono declaran su negligencia en la defensa del inmueble -invadido-, abandono total del mismo y carencia en la ejecución de actos de señor y dueño.

En cuanto a la otra demandada, esto es, CORFICOLOMBIANA; por su inasistencia se debe aplicar lo normado por el Art.205 C.G.P. "Confesión presunta" que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda; declaración judicial que brilla por su ausencia en la providencia atacada.

3. TESTIMONIALES (Vertidos bajo la gravedad del juramento y no tachados de imparcialidad (Arts.165 y 211 C.G.P.):

Al unísono y con toda precisión y claridad los declarantes JOSÉ TEODORO RAMOS RAMOS, MARCO ARMANDO GARCÍA RODRÍGUEZ, VIRGILIO FUENTES CAÑAS y ROGELIO HERNÁN HERRERA CALDERÓN, son enfáticos en declarar y acreditar que el demandante, ostenta la posesión del inmueble en forma particular, quieta pacífica e ininterrumpida y por el tiempo exigido legalmente -10 años-; demostrándose en forma contundente el corpus y el animus requerido por la ley para acceder a la usucapión. Son concordantes entre sí y con el interrogatorio absuelto por el demandante.

4. INSPECCION JUDICIAL: Se procedió a verificar personalmente por el Sr. Juez, el predio pedido en usucapión. Durante el desarrollo de la prueba se determinó la debida identificación por su ubicación y linderos insertos en el libelo de demanda del predio pedido en usucapión y sus características; permitiendo percibir quien es el verdadero y único poseedor (demandante) y los actos de señor y dueño ejecutados por éste, desde el 16 de junio de 2009 fecha en que adquirió la posesión mediante contrato privado (documento auténtico) -más de 10 años a la presentación de la demanda- y los actos ejecutados por éste para ser considerados de disposición como único poseedor, tales como construirlo, mantenerlo, defenderlo, mejorarlo dotarlo de los servicios públicos domiciliarios, explotarlo económicamente (arrendamiento local para lavadero de vehículos y apartamentos para renta) y habitarlo para su vivienda digna y la de su familia.

Las pruebas arrimadas a la actuación de forma legal, oportuna y regular; deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (brilla por su ausencia en la providencia atacada).

Descendiendo al caso in examine y dando aplicación a lo normado por el Art.176 C.G.P.; se tiene que la providencia atacada se encuentra desprovista del cumplimiento a la ley en cita.

Ha quedado demostrado que desde la adquisición de la posesión del inmueble pedido en usucapión (junio 16 de 2.009) y hasta la fecha de presentación de la demanda (octubre 22 de 2.019) y porque no decirlo hasta el día de hoy; el demandante viene ejerciendo actos posesorios, que acreditan el corpus y el animus exigido por nuestra legislación civil y mediando el tiempo requerido para tal fin (más de 10 años a la presentación de la demanda); y que son propios de quien se reputa dueño, tales como adquirir la posesión del predio y sus mejoras (caseta) de buena fe -no requiere de título justo-; limpiarlo, cuidarlo, realizarle la CONSTRUCCION y MEJORAS existentes -edificio de 4 pisos con local comercial y terraza- demostrado mediante las pruebas documentales auténticas, interrogatorio de parte y testimonios vertidos bajo juramento e inspección judicial -Art.165 C.G.P.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero considerar, que en el caso in examine y partiendo de demanda en forma (admitida); concurren los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sentencia de mérito.

Conforme a la definición dada por el Art.2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por su posesión, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales; a su vez el Art.2518 C. C., nos enseña, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales de uso privado raíces, que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones determinadas en la ley.

Se ha invocado la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO la que no requiere de título alguno; que ha sido poseído por la demandante por un término superior a los diez (10) años; lo que se encuentra debidamente probado con las documentales, testimoniales e inspección judicial.

*Según reiterados pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables; es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

a) Que el proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
b) Que se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
c) Que la persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo haya ejercido posesión material, publica, pacifica, y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior al término arriba señalado.

Para el caso presente y respecto al primer punto, es decir, que el proceso verse sobre bien que sea legalmente prescriptible; tenemos que se arrimó a la foliatura el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-225177 (predio de mayor extensión) correspondiente al predio relacionado en la demanda; de lo consignado se establece que se trata de un bien que puede adquirirse por vía de prescripción, pues es de propiedad privada, se encuentra en el comercio humano y no es de los rotulados imprescriptibles que determina el Art.674 C.C.

Se trata de una cosa singular, que se haya plenamente identificada y determinada; tal como se pudo verificar con la inspección judicial el inmueble inspeccionado (corpus), coincide en un todo con el determinado en la demanda; concluyendo que se trata del mismo bien pretendido en usucapión y que aparece relacionado en la demanda y por ello cumplido con el segundo requisito.

En cuanto al tercer requisito que implica la necesidad de probar el ejercicio de la posesión material, definida por el Art.762 C.C. como "la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, reputándose dueño mientras otra persona no justifique serlo"; en el caso que nos ocupa, se cumple plenamente, toda vez que los actos que ha alegado ejercer la demandante sobre el predio, son de aquellos que se reflejan en el tiempo (más de 10 años) y en el espacio y que permiten concluir con fundamento en las pruebas legal y regularmente aportadas al plenario, como lo son, los documentos, la inspección judicial y los testimonios con que cuenta el acervo probatorio; que efectivamente se ejercen en su integridad con el ánimo de señor y dueño exigido por la ley.

Se ha dicho que la posesión se encuentra conformada por dos elementos a saber: el corpus y el animus; siendo el primero la detentación o aprehensión material del bien, personal y directa del bien y el segundo, la intención de ejercer esa tenencia con el animus de señor y dueño; lo que aparece plenamente demostrado en la foliatura y así se deduce de las pruebas antes analizadas.

DISCREPANCIAS CON EL A QUO EN LA SENTENCIA ATACADA POR ERRORES "IURIS IN IUDICANDO" EN QUE INCURRE EN LA INTERPRETACION DE LA NORMA y ERRADO ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencia: C.S.J. Casación Civil Sent.29 de septiembre de 2010 M.P. Dr. Jaime Arrubla Exp.11001310300719940094901; C.S.J. Casación Civil Sent.12 de abril de 2004 M.P. Dr. César Valencia Exp.#7077 y C.S.J. SC-12323-2015 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa – Exp.41001310300420100001101; entre otras.

El quid iuris que se debe determinar en casos como el que nos ocupa; en determinar si se satisfacen la totalidad de los requisitos contenidos en las normas mencionadas y si estos se encuentran debidamente probados.

De otra parte, el Art.164 C.G.P. establece: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Seguidamente, el Art.165 eiusdem nos determina como medios de prueba, entre otros: “**La declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**. (resaltado fuera de texto y hecho para hacer notar los errores en la providencia atacada).

Los procesos judiciales deben estar desprovistos de irregularidades sustanciales, respetando de esta manera el rito, las formas, principios, derechos y reglas predeterminadas en el derecho sustantivo, de acuerdo con los lineamientos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

El incumplimiento de lo anterior, genera lo que la doctrina denomina **errores in iudicando**, y que no son otra cosa que errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial, o por darse una interpretación errónea de la misma.

REPAROS y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO
(Archivo 106 y 107 del expediente digital).

Los reparos se concretan en:

1. Indebida aplicación del requisito de **suma de posesiones** de que trata el Art.778 C.C. Indica el a quo: “La actuación procesal carece de prueba sobre el particular”.

   Al respecto y con el respeto que me merece el Sr. Juez, considero que incurre en grave error in iudicando. La norma en cita nos ilustra, que “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios”. Al revisar la demanda, tanto los hechos en que se fundamenta, como las pretensiones invocadas; en nada se está considerando suma de posesiones, para que se tenga que probar la del antecesor; no se está acumulando la posesión actual con la anterior.

   La posesión alegada corresponde a la ejercida por el propio demandante y actual poseedor, sin importar la de su antecesor BERTULFO PIMIENTO VARON.
   Mal puede exigir el Juzgado, la acreditación de la posesión del antecesor, cuando no se está invocando sumar la posesión actual con la del anterior. A pesar de

tenerse el documento privado auténtico por ley (Art.244 C.G.P.) como prueba documental en el que cita como tradición de la posesión el reconocimiento de esta por autoridad competente -Inspección de Policía en lanzamiento por ocupación de hecho-, confirmada por el Consejo de Justicia de Bogotá -año 2007-; es una información complementaria a la tradición, más no es, que estas autoridades le estén legalizando la POSESION; de ser así, no hubiese sido necesario accionar el aparato judicial ¡que error!

Tampoco se puede considerar que no se probó que BERTULFO PIMIENTO VARON fuese el anterior poseedor; No Sr. Juez, no es necesario probar lo que usted exige. Basta con probar los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante durante los 10 años exigidos por la ley, toda vez que al cumplirse este requisito, sobra acumular o sumar posesiones anteriores; lo que en el caso in examine se cumple a cabalidad en cabeza del usucapiente y no tiene porqué demostrar la de sus antecesores.

Fallar negando las pretensiones, por considerar la carencia de prueba en la SUMA DE POSESIONES; es resolver procesalmente de forma extra petita (fuera de lo pedido).

2. Desconocimiento sin fundamento jurídico la posesión ejercida y probada por el demandante, durante el término exigido por la ley. "Considera el a quo que se reconoce posesión, cuando quien la alega se reputa como dueño por mí comportamiento tal como reparar, mejorar, expulsar invasores y sanear las perturbaciones. Tiene que haber un acto positivo del antes y después; Santamaría no presenta prueba de la posesión de PIMIENTO VARON y por las Facturas sólo la ha ejercido a partir del año 2.017".

   Desconocer las pruebas de la posesión ejercida con actos de señor y dueño ejecutados por el demandante; va en contra vía con los ordenamientos legales, la jurisprudencia y doctrina, además de desechar la verdad procesal y no aplicar el análisis de la prueba bajo los criterios de la sana crítica y en conjunto. No ha existido perturbación alguna, para que el usucapiente tenga que salir a sanear el embarazo de la posesión; exigir un antes y un después; me parece otro desacierto del juzgador; toda vez que como ya se dijo no se está alegando suma de posesiones, y el "después" se ha ac4editado con los actos de señor y dueño, tales como su construcción, mejoras, mantenimiento y explotación económica.

3. Calificación de "imprecisión el Interrogatorio de parte del demandante y los testimonios; censurando la falta de precisión, tachándolos de "libretos preestablecidos" y/o "cuento mal contado" (sic) -léxico inapropiado para una sentencia judicial"-.

   La censura del a quo, no es de buen recibo, se puede calificar como una falta de respeto con los exponentes que bajo la gravedad del juramento colaboran con la administración de justicia y desdice de la verdad procesal; la fundamente en:

   a) "Imprecisión de la Vivienda del demandante -desde 2010- (Testigos 1, 3, ¿4 o 5 años)". Que error del Juzgador de primera instancia, al no considerar que una persona puede tener varias residencias; hoy puede pernoctar aquí, mañana allí y así sucesivamente.
      La vivienda no es óbice para acreditar la posesión; lo es para viviendas de interés social que exige como requisito sin e qua non, la destinación única y exclusiva de vivienda; no aplicable para bienes explotados económicamente -actividad comercial-.
   b) "No verificó la posesión del antecesor". Es un verdadero desacierto del juez de primera instancia, además con léxico igualmente inapropiado, utilizando como ejemplo ¡vender la luna, sin verificar que realmente sea su dueño! Respetuosamente, considero que el Juzgador se encuentra equivocado al reclamar estudio de títulos y la no revisión del certificado de libertad; para el caso de nuestra atención -posesión-. Es necesario para el derecho de dominio (propiedad); más no para acreditar posesión. Las posesiones se pueden ceder y adquirir, correspondiéndole a quien pretenda legalizarla, acreditar los requisitos legales para tal fin.
   c) "Elaboración de las "chambas" -yo diría mejor ¡excavaciones del suelo para bases! poniéndolas en duda, sí son para la construcción del edificio o por el contrario para la bodega de materiales -levantada inicialmente y de forma provisional"-; riñe con la verdad procesal, pues tanto del interrogatorio al demandante, como de los testimonios; se extrae sin esfuerzo mental alguno que son para la construcción del Edificio pedido en usucapión.
   d) "Caseta (comprada como mejora) y latas del encerramiento". Desprecia que "comprar el predio con una caseta, ésta no es una MEJORA"; claro que sí, tiene un costo considerable y el uso para la cual está destinada. En cuanto al encerramiento en lámina

(latas), lo censura porque unos dicen que sí había y otro -maestro- que no; la verdad procesal nos enseña que efectivamente el inmueble estuvo encerrado en láminas (latas) tal como el mismo Juez lo ilustró con los mapas de Google y que fueron grabados por el mismo; que unos lo recuerden y otro dude, no es que no se haya tenido la posesión, otros medios lo aclaran.

e) "Instalación de agua (1 año) cuando se requiere con anterioridad para las acometidas". Que error de práctica; las acometidas, tuberías y accesorios se deben instalar sin que haya servicio de agua, con posterioridad se suministra el fluido -evita fugas-; asimismo desconoce que ha afirmado bajo juramento el demandante, que el lote de terreno desde que adquirió la posesión y mejoras contaba con el servicio de agua comunitario.

f) "Por qué no pagó durante todo el tiempo el Impuesto Predial (como si lo hizo la demandada)". Que equivocado está el Sr. Juez. Los demandados como propietarios inscritos tienen la obligación tributaria de pagar el impuesto predial por el predio de mayor extensión, como en efecto parcialmente lo han realizado; no comprende el a quo, que adicionalmente la Secretaría de Hacienda Distrital, factura el impuesto predial sobre MEJORAS -ver recibo de pago MJ 16-, acto de señor y dueño realizado por el usucapiente; sin que por ello se deba suspender el pago del impuesto predial sobre el terreno; una cosa es el predio y otra muy distinta son sus mejoras, cada una tiene su propio gravamen por impuesto predial; el uno no excluye al otro impuesto.

g) "Por qué las compras de materiales las hace con facturas sólo desde 2017 acomodándolas con la cercanía a la presentación de la demanda". Esta apreciación es insensata; obedece a suposiciones y conjeturas inconcebibles del Juzgador; prosigue preguntándose ¿por qué no lo hizo con las compras menores de materiales -cemento, arena, bloque, etc. realizadas con anterioridad? Sr. Juez, cada cual es libre de pedir factura o recibo por lo que compra y no por ello se desconoce que adquirió el bien -material-. Que errado está el Sr. Juez, la posesión no sólo se prueba con facturas de materiales que muchas veces no cumplen con los requisitos legales; la ley permite otros medios probatorios como los que se han allegado en el sub-lite. Generalmente en un proceso de construcción de un inmueble de forma privada; quien la realiza que es el dueño, no se percata de estas minucias.

h) "Bache -sic- (Significado: "hoyo o desigualdad en el pavimento”; que no tiene ninguna similitud con el término utilizado para indicar -espacio de tiempo-) entre 2009 y 2017; no le es claro el inicio de la posesión contado desde la adquisición de la posesión y mejoras, con el inicio de obras -compra de materiales en el año 2017-”. Sr. Juez, ese “Bache” como usted lo llama inapropiadamente; corresponde al período en que tanto el demandante como los testigos, entre otros, el maestro de obra; indican que la obra se va desarrollando lentamente por falta de recursos económicos”; ya en el año 2017 cuando el demandante obtiene los fondos fruto de la hipoteca, es cuando continúa con la construcción en debida forma. Desconocer la posesión desde 2009 y hasta 2017, es otro desacierto en que incurre el Sr. Juez, en sus múltiples errores de apreciación de la prueba (documental, testimonial, interrogatorio de parte e inspección judicial).

i) “Extemporaneidad en el pago del impuesto predial (plancha de cemento del primer piso -año 2017-)”. Otro error del Juzgador; fundida la plancha como en efecto se hizo en el año 2017, el demandante procede con la incorporación de la MEJORA 16 ante el Catastro Distrital, entidad que a su vez le factura el impuesto predial a su nombre, por la mejora -posesión- (se repite para una mejor comprensión); sin perjuicio que los propietarios inscritos del predio de mayor extensión deban cubrir el impuesto predial sobre el derecho de dominio -obligación tributaria- que grava la propiedad; más no la posesión -MEJORAS-, las que adicionalmente, también tributan.

4. “Considerar que hay un error en la demanda; al indicar qué en el libelo con respeto al predio a usucapir, se cita la dirección de Carrera 40”. Otro error judicial, por la falta de precisión en la lectura de la demanda que lo lleva a incurrir en estas imprecisiones; se trata de la dirección anterior del predio de mayor extensión como lo indica el capítulo de PRETENSIONES y lo corrrobora el certificado de libertad y tradición que presenta como DIRECCION DEL INMUEBLE 2) Cl 195 20 06 -Dirección Catastral- y 3) CARRERA 40 195-13 LOTE 12 MANZANA D. (subrayado fuera de texto)

Por último, el a quo condena en costas, incluidas las excesivas agencias en derecho; sin estar causadas.

En efecto, considerar una condena en costas cuando de la actuación se extrae que las mismas no se han causado, en virtud de que los *medios exceptivos de fondo propuestos; no fueron consideradas y menos resueltos como llamados a prosperar; es otro de los desaciertos en que incurre el Sr. Juez de primera instancia y por ello igualmente debe revocarse.

Nótese que la sentencia atacada, se limitó sólo al estudio de la demanda y concluyó con no llamar a prosperar las pretensiones de la misma; en el capítulo de RESOLUCION no se fallan medios exceptivos.

Sean estas breves consideraciones, para que el ad quem, esto es, el H. Superior como juez colegiado; REVOQUE lo decidido en su totalidad en primera instancia y en su reemplazo llame a prosperar las pretensiones de la demanda.

Con sentimientos de admiración,

(ART.6 LEY 2213 DE 2022)
CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C.C.NO.11´294.681 de Girardot
T.P.No.26.741 C.S.J.
carlosburitica.garcia@hotmail.com
Tel.3153590953

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: SUSTENTACION APELACION 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 3:25 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (724 KB)

PDF RECURSO APELACION MRAG J-4CCTO BTA 2021-397.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: diana lucia moreno camargo <dlmcasuntosjuridicos@gmail.com>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 3:21 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION APELACION 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA...

> Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de dlmcasuntosjuridicos@gmail.com. Por qué esto es importante

Respetado Despacho: Adjunto en pdf la complementaciòn a la sustentaciòn del recurso de apelacion interpuesto ante el juzgado 4 civil del circuito de Bogotà.: Proceso 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA

cordialmente,

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
CONCILIADORA EN DERECHO
Celular 3103342653

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001310300420210039700** JUEZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de referencia, me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada emitida por el despacho, notificada en el estado del 6 de diciembre con el número 123.
La apelación busca corregir la deficiencia en el análisis poco exhaustivo del asunto por parte del despacho, garantizando así un juicio más equitativo, justo y riguroso. La carencia de escrutinio detallado resalta la necesidad imperante de revisar y revocar la sentencia anticipada para salvaguardar la justicia plena en este caso.

A continuación, procederé a complementar la sustentación de los reparos presentado ante el juez natural en los términos que expongo a continuación:

1. DESCONOCIMIENTO DEL OPERADOR JUDICIAL DISCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia es un tema crucial, especialmente en el ámbito judicial donde la igualdad y el acceso a la justicia son principios fundamentales. Este reparo abordará la importancia de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad durante un proceso judicial, centrándose en su rol como demandantes y las medidas necesarias para garantizar una participación plena y efectiva en el sistema de justicia colombiano.

Colombia, como signataria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), está comprometida con garantizar la igualdad y no discriminación. La Ley 1618 de 2013 y la ratificación de la CDPD establecen el marco legal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. En el contexto judicial, es vital que estos instrumentos se apliquen de manera efectiva, junto con las demás disposiciones Ley 1996 de 2019, Decreto 1429 de /20.

La accesibilidad es un elemento esencial para proteger los derechos de las personas con discapacidad. Los tribunales deben adoptar medidas para garantizar que las instalaciones judiciales sean accesibles, que se proporcionen servicios de apoyo como intérpretes de lenguaje de señas y que se utilicen tecnologías accesibles para la comunicación.

Los procedimientos judiciales deben adaptarse para asegurar la plena participación de las personas con discapacidad. Esto implica ajustes en los plazos procesales, la presentación de pruebas y la toma de declaraciones, considerando las necesidades individuales de cada persona.

La capacitación de los operadores judiciales es crucial para garantizar un entendimiento adecuado de las cuestiones relacionadas con la discapacidad. Los jueces y demás actores del sistema deben recibir formación continua sobre los derechos de las personas con discapacidad y las mejores prácticas para su inclusión en el proceso judicial.

Es esencial fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las etapas del proceso judicial. Esto implica escuchar sus opiniones, garantizar que se respeten sus decisiones y promover la autonomía en la toma de decisiones relacionadas con el caso.

El principio de no discriminación debe regir en todo momento. Los jueces deben estar alerta para identificar cualquier forma de discriminación y adoptar medidas correctivas. Además, se deben implementar sanciones efectivas contra actos discriminatorios en el contexto judicial.

La protección de los derechos de las personas con discapacidad en el proceso judicial en Colombia requiere un enfoque integral que abarque desde la adaptación de procedimientos hasta la capacitación de los actores judiciales. Solo mediante un compromiso firme con la igualdad y la inclusión se logrará un sistema judicial que respete plenamente los derechos de todas las personas, independientemente de sus capacidades. La promoción de un acceso igualitario a la justicia para las personas con discapacidad no solo fortalecerá la democracia colombiana, sino que también reafirmará el compromiso del país con los estándares internacionales de derechos.

2. POSICION LEGAL DE LA DEMANDANTE EN LA ACTUALIDAD QUE EL DESPACHO DESCONOCIO EN SU PRONUNCIAMIENTO

En el marco de la revisión de la sentencia de interdicción ante los juzgados de familia de Bogotá, en que se encuentra la demandante, se plantea la necesidad de revocar la sentencia anticipada. Esta medida es crucial para salvaguardar los derechos fundamentales de María del Rosario y asegurar el ejercicio de su capacidad legal, en este contexto, se relaciona con la suspensión de la prescripción contemplada en el artículo 2530 del Código Civil colombiano, modificada por la Ley 791 de 2002.

Se destaca la importancia de respetar la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, subrayando el papel del mecanismo de apoyos como un sistema que permite la participación efectiva en la toma de decisiones. El artículo 9° de la Ley 1996 de 2019 se utiliza para respaldar el derecho de las personas con discapacidad a realizar actos jurídicos de manera independiente, con el apoyo necesario.

Este mecanismo se alinea con el marco constitucional y legal que busca eliminar la discriminación y promover la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones. En este contexto, la figura de la interdicción evoluciona hacia un enfoque de apoyo judicial, conforme a la Ley 1996 de 2019, garantizando así una mayor igualdad de condiciones.

- El artículo 2530 del Código Civil establece la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces y quienes están bajo tutela o curaduría.
- Esta suspensión implica que no se contará el tiempo de prescripción contra aquellos en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho.
- El artículo 2530 forma parte del régimen de protección para personas con discapacidad, según el estatuto y la Ley 1306 de 2009.
- La Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, promoviendo procesos de apoyo judicial en lugar de decretarla.
- La Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional enfatizan la prohibición de medidas discriminatorias.
- La Ley 1346 de 2009 y la Ley 1996 de 2019 avanzan en los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo un sistema de apoyos.
- El artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 destaca el derecho de las personas con discapacidad a realizar actos jurídicos de manera independiente.

- El mecanismo de apoyos busca garantizar su participación efectiva en decisiones legales, evitando la relegación de su voluntad a terceros.

3. EL DESPACHO NO VERIFICO LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ART. 2539 C.C. Y LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ART. 2541 C.C. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS Y EL DESARROLLO DE LA ACTUACION DE SU CONOCIMIENTO

4. EL COMPUTO DE LOS TERMINOS REALIZADO POR EL DESPACHO NO ES CORRECTO PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION, DESCONOCIO QUE UNO DE LOS ACCIONANTES ES INTERDICTA ABSOLUTA Y QUE TIENE GARANTIAS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y EXCEPCIONES FRENTE A LA MANERA COMO APLICO LA NORMATIVIDAD DE MANERA GENERAL Y NO CORRESPONDE A LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS.

Las premisas planteadas indica que el despacho no verificó adecuadamente dos aspectos fundamentales en el proceso legal de su conocimiento: la interrupción de la prescripción extintiva según el artículo 2539 del Código Civil y la suspensión de la prescripción extintiva de acuerdo con el artículo 2541 del mismo código. Esto se habría dado a pesar de las pruebas documentales presentadas y el desarrollo de la actuación que estarían disponibles para su conocimiento.

Resaltando que con la demanda ejecutiva instaurada por la señora Elisa Murcia de Molina, obrando en el cuaderno de pruebas a folios 50 al 74, contra mis poderdantes, operó la interrupción civil de la prescripción. Lo cual se configura cuando ella, como acreedora en esa actuación, ejerció su derecho a demandar judicialmente a mis representados en el proceso de ejecución, distinguido con el número 41001310300520030011300, ejerciendo su derecho a apelar la sentencia. Confirmada la misma por el Tribunal Superior de Neiva, con radicado 41001310300520030011301.

Conforme a los registros de la consulta de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, se verifica que la demanda ejecutiva data del 29 de junio de 2005 y la notificación de la sentencia del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Judicial de Neiva quedó ejecutoriada, según el registro, el 22 de junio del 2005.

Es esencial destacar que, además, es importante valorar que la demandada Elisa Murcia, con el escrito de la demanda de ejecución, mediante apoderado confeso de manera expresa y espontánea conforme al artículo 197 del antiguo C.P.C. hoy conforme al artículo 77 del C.G.P., la existencia a su cargo de la obligación para con los demandantes, por lo cual no se puede desconocer el reconocimiento de la deuda por parte de la demandada ya que, esto interrumpe la prescripción.

Asimismo, el artículo 2541 del Código Civil dispone que la "prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1 del artículo 2530" y éste último ratifica que "la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría".

Adicionalmente, si se valora la prueba a folio 48, del registro civil de nacimiento de la demandante María del Rosario Ávila Gordilla, constan las anotaciones de los oficios del Juzgado 2 Civil de Familia de Bogotá donde, en septiembre 11 del 2012, se registra la interdicción provisoria de la discapacidad absoluta, la cual se ratifica con la sentencia del 1 de febrero del 2013. Esta situación, por ende, está vigente hasta la fecha, por lo cual la norma señalada anteriormente sería aplicable en favor de la demandante en el caso que nos ocupa.

Esto significa que, mientras María del Rosario Ávila se encuentre en esa condición de discapacidad absoluta, el tiempo de prescripción se suspende y no corre en su contra. Esto permite que las personas con discapacidad no se vean perjudicadas por el paso del tiempo mientras están en una situación de incapacidad que les impida hacer valer sus derechos.

Primero, es importante entender la diferencia entre interrupción y suspensión de la prescripción extintiva. La interrupción implica detener el tiempo de prescripción debido a ciertos eventos, como el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, como establece el artículo 2539 del Código Civil. Por otro lado, la suspensión implica la detención temporal de la prescripción debido a circunstancias específicas, como la incapacidad de hacer valer un derecho, según el artículo 2541 del mismo código.

En las consideraciones de la sentencia anticipada, el juzgado de conocimiento, de manera simple y llano para computar los términos consagrados en el artículo 2536 del código civil, de los diez años a que hay lugar, se baso en las fechas de los otro si y con base en la ultima que era para agosto 22 del 2001, computo los términos fijando como fecha de culminación el 22 de agosto del 2011.

En estas consideraciones se debe tener en cuenta la interrupción de la prescripción extintiva realizada por la demandada Elisa Murcia con el proceso ejecutivo antes referenciado, porque los términos de la sentencia del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Judicial de Neiva quedaron ejecutoriados, según el registro, el 22 de junio del 2005, por lo que si fuera de esta manera los diez años serían hasta el 22 de junio del 2015.

Pero al haber operado la confesión a través de su apoderado dentro del proceso ejecutivo, al reconocer la deuda esta no prescribe ya que la afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, que implica reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba, como se evidencia en el proceso ejecutivo que en su oportunidad se agotó, por lo que dicha actuación debe ser valorada por el Tribunal para verificar a lo largo de las actuaciones que allí se evidencio el reconocimiento y no pago de la obligación por parte de Elisa Murcia y en favor de mis poderdantes. Piezas procesales aportadas como documentales probatorios.

Pero al haberse suspendido la prescripción extintiva en favor de María del Rosario Ávila cuya primera anotación en el registro de nacimiento fue 11 de septiembre del 2012, de la interdicción provisoria de la discapacidad absoluta, y luego se ratifica con la sentencia del 1 de febrero del 2013. Se evidencia que estamos dentro de los términos legales para ello.

Además al verificar todas las actuaciones que mis poderdantes han agotado , a los largo de los años en diferentes instancias judiciales, como se detalló en los hechos de la demanda no se enmarca la configuración de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales del artículo 2535 del C.C., ya que dicha norma "exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercicio dichas acciones" y en el caso de mis poderdantes han estado haciendo valer sus derechos en los últimos veinte años como se evidencia en todas las actuaciones que han sido demandados por Elisa Murcia, para apropiarse de los bienes, sin cumplir con sus obligaciones y en los en los que ellos han adelantado en contra de la demandada.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como tales las que obran dentro de la actuación
2. Solicito oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Y/o a quien corresponda para que alleguen informe de todas las actuaciones que a lo largo de los últimos años a nivel nacional se han agotado por parte de mis poderdantes ya sea como demandantes o como demandados en defensa de los derechos que les asisten, en donde participen las partes aquí señaladas, en las diferentes jurisdicciones civiles y penales, de ser necesario para su valoración

3. Las capturas de las pantallas de la consulta nacional de procesos en donde se evidencia lo señalado en el proceso ejecutivo, así como parte de los procesos que se han agotado a nivel general.

4. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Y/o a quien corresponda para que alleguen el proceso de ejecución, distinguido con el número 41001310300520030011300, y el 41001310300520030011301, donde se evidencia en todo el proceso la confesión del apoderado en el reconocimiento de la obligación por parte de Elisa Murcia.

PETICION

Solicito al despacho se revoque la sentencia anticipada de fecha 5 de diciembre del 2023, conforme a los argumentos esgrimidos y se de continuidad al proceso conforme a derecho corresponsa.

De usted, señor Juez

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
C.C. NO. 51.827.753 DE BOGOTA
T.P. NO. 52.644 C.S.J.
Abril 2/24

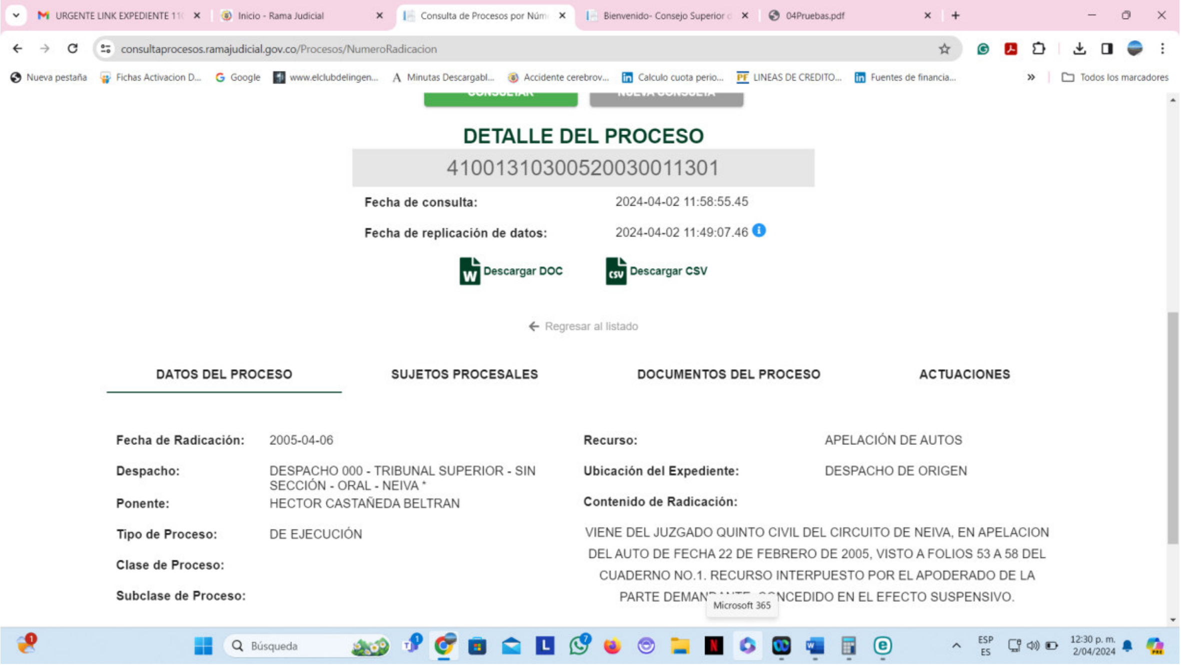
URGENTE LINK EXPEDIENTE 11
Inicio - Rama Judicial
Consulta de Procesos por Núm
Bienvenido- Consejo Superior
04Pruebas.pdf
consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion
Descargar DOC
Descargar CSV
Regresar al listado
Microsoft 365
Búsqueda
12:30 p. m.
2/04/2024

DETALLE DEL PROCESO

41001310300520030011301

Fecha de consulta: 2024-04-02 11:58:55.45

Fecha de replicación de datos: 2024-04-02 11:49:07.46

DATOS DEL PROCESO | **SUJETOS PROCESALES** | **DOCUMENTOS DEL PROCESO** | **ACTUACIONES**

Fecha de Radicación: 2005-04-06

Despacho: DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA *

Ponente: HECTOR CASTAÑEDA BELTRAN

Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN

Clase de Proceso:

Subclase de Proceso:

Recurso: APELACIÓN DE AUTOS

Ubicación del Expediente: DESPACHO DE ORIGEN

Contenido de Radicación:

VIENE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN APELACION DEL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2005, VISTO A FOLIOS 53 A 58 DEL CUADERNO NO.1. RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMAN[illegible]NCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

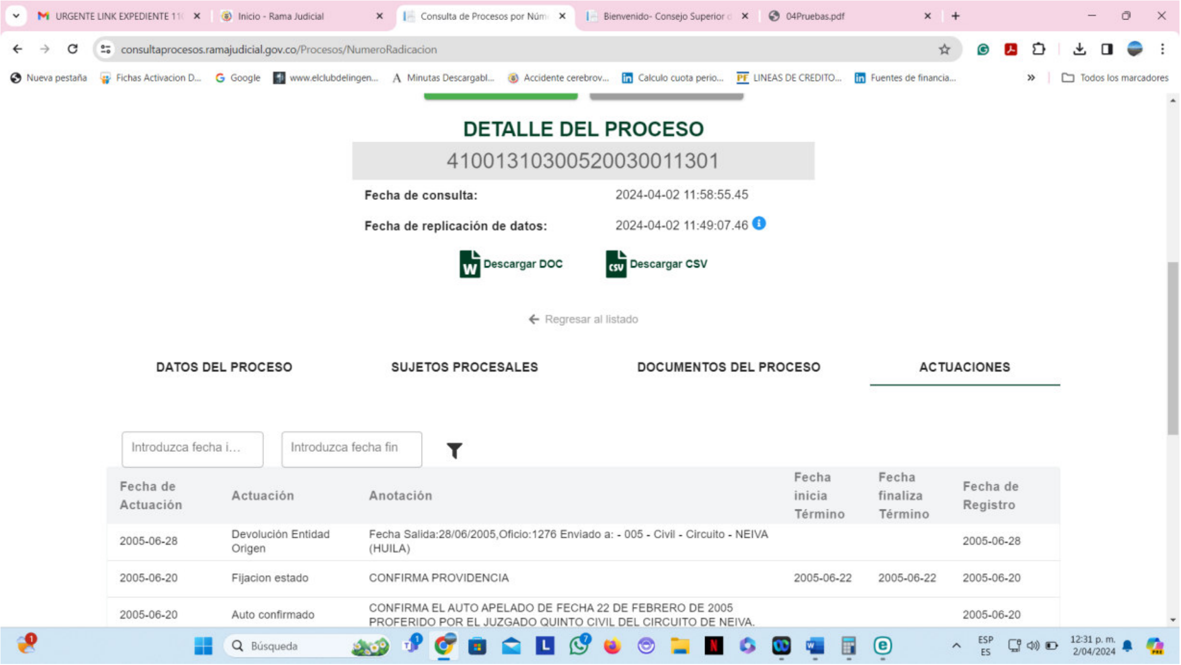

DETALLE DEL PROCESO

41001310300520030011301

Fecha de consulta: 2024-04-02 11:58:55.45

Fecha de replicación de datos: 2024-04-02 11:49:07.46

DATOS DEL PROCESO | **SUJETOS PROCESALES** | **DOCUMENTOS DEL PROCESO** | **ACTUACIONES**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2005-06-28	Devolución Entidad Origen	Fecha Salida:28/06/2005,Oficio:1276 Enviado a: - 005 - Civil - Circuito - NEIVA (HUILA)			2005-06-28
2005-06-20	Fijacion estado	CONFIRMA PROVIDENCIA	2005-06-22	2005-06-22	2005-06-20
2005-06-20	Auto confirmado	CONFIRMA EL AUTO APELADO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2005 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.			2005-06-20

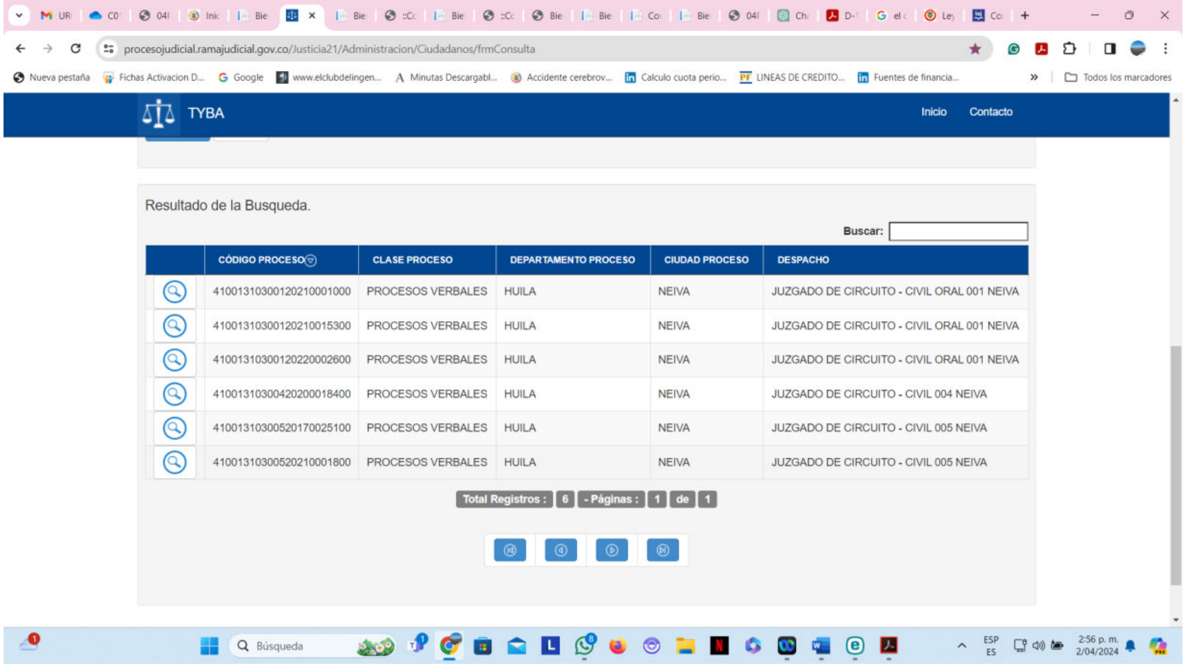
procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
TYBA
Inicio
Contacto
Búsqueda
ESP
ES
2:56 p. m.
2/04/2024

Resultado de la Busqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	41001310300120210001000	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 NEIVA
	41001310300120210015300	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 NEIVA
	41001310300120220002600	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 NEIVA
	41001310300420200018400	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 NEIVA
	41001310300520170025100	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 NEIVA
	41001310300520210001800	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 NEIVA

Total Registros : 6 - Páginas : 1 de 1

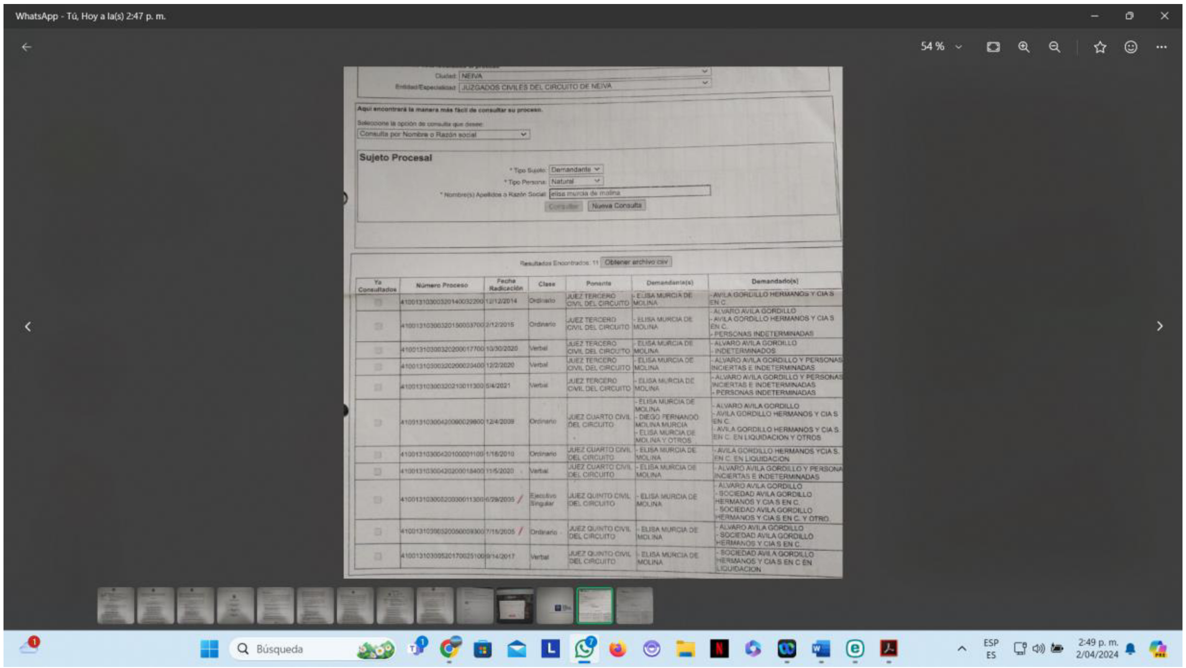

Ciudad: NEIVA
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: elisa murcia de molina

Consultar | Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 11 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☐	41001310300320140032200	12/12/2014	Ordinario	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C
☐	41001310300320150003700	2/12/2015	Ordinario	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. - PERSONAS INDETERMINADAS
☐	41001310300320200017700	10/30/2020	Verbal	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - INDETERMINADOS
☐	41001310300320200020400	12/2/2020	Verbal	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
☐	41001310300320210011300	5/4/2021	Verbal	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS - PERSONAS INDETERMINADAS
☐	41001310300420090029800	12/4/2009	Ordinario	JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA - DIEGO FERNANDO MOLINA MURCIA - ELISA MURCIA DE MOLINA Y OTROS	- ALVARO AVILA GORDILLO - AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. - AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION Y OTROS
☐	41001310300420100001100	1/18/2010	Ordinario	JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION
☐	41001310300420200018400	11/5/2020	Verbal	JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
☐	41001310300520050011300	6/29/2005	Ejecutivo Singular	JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. - SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. Y OTRO
☐	41001310300520050009300	7/15/2005	Ordinario	JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C.
☐	41001310300520170025100	9/14/2017	Verbal	JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: SUSTENTACION APELACION 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 2/04/2024 3:42 PM
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (724 KB)
PDF RECURSO APELACION MRAG J-4CCTO BTA 2021-397.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: diana lucia moreno camargo <dlmcasuntosjuridicos@gmail.com>
Enviado el: martes, 2 de abril de 2024 3:34 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Fwd: SUSTENTACION APELACION 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS ...

> No suele recibir correos electrónicos de dlmcasuntosjuridicos@gmail.com. Por qué esto es importante

SUSTENTACION APELACION 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA

cordialmente,

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
CONCILIADORA EN DERECHO
Celular 3103342653

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

---------- Forwarded message ---------
De: **diana lucia moreno camargo** <dlmcasuntosjuridicos@gmail.com>
Date: mar, 2 abr 2024 a las 15:20
Subject: SUSTENTACION APELACION 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA
To: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Despacho: Adjunto en pdf la complementaciòn a la sustentaciòn del recurso de apelacion interpuesto ante el juzgado 4 civil del circuito de Bogotà.: Proceso 11001310300420210039700 JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA

cordialmente,

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
ESPECIALIZADA DERECHO FINANCIERO
CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS
CONCILIADORA EN DERECHO
Celular 3103342653

La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor *reenvíelo y borre el mensaje CONFIDENCIAL recibido inmediatamente. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.*

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: **11001310300420210039700** JUEZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE PERMUTA DE INTERDICTA ABSOLUTA MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO, ALVARO AVILA GORDILLO, SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION V.S. ELISA MURCIA DE MOLINA

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, en calidad de apoderada de los demandantes en el proceso de referencia, me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada emitida por el despacho, notificada en el estado del 6 de diciembre con el número 123.
La apelación busca corregir la deficiencia en el análisis poco exhaustivo del asunto por parte del despacho, garantizando así un juicio más equitativo, justo y riguroso. La carencia de escrutinio detallado resalta la necesidad imperante de revisar y revocar la sentencia anticipada para salvaguardar la justicia plena en este caso.

A continuación, procederé a complementar la sustentación de los reparos presentado ante el juez natural en los términos que expongo a continuación:

1. DESCONOCIMIENTO DEL OPERADOR JUDICIAL DISCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE MARIA DEL ROSARIO AVILA GORDILLO PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia es un tema crucial, especialmente en el ámbito judicial donde la igualdad y el acceso a la justicia son principios fundamentales. Este reparo abordará la importancia de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad durante un proceso judicial, centrándose en su rol como demandantes y las medidas necesarias para garantizar una participación plena y efectiva en el sistema de justicia colombiano.

Colombia, como signataria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), está comprometida con garantizar la igualdad y no discriminación. La Ley 1618 de 2013 y la ratificación de la CDPD establecen el marco legal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. En el contexto judicial, es vital que estos instrumentos se apliquen de manera efectiva, junto con las demás disposiciones Ley 1996 de 2019, Decreto 1429 de /20.

La accesibilidad es un elemento esencial para proteger los derechos de las personas con discapacidad. Los tribunales deben adoptar medidas para garantizar que las instalaciones judiciales sean accesibles, que se proporcionen servicios de apoyo como intérpretes de lenguaje de señas y que se utilicen tecnologías accesibles para la comunicación.

Los procedimientos judiciales deben adaptarse para asegurar la plena participación de las personas con discapacidad. Esto implica ajustes en los plazos procesales, la presentación de pruebas y la toma de declaraciones, considerando las necesidades individuales de cada persona.

La capacitación de los operadores judiciales es crucial para garantizar un entendimiento adecuado de las cuestiones relacionadas con la discapacidad. Los jueces y demás actores del sistema deben recibir formación continua sobre los derechos de las personas con discapacidad y las mejores prácticas para su inclusión en el proceso judicial.

Es esencial fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las etapas del proceso judicial. Esto implica escuchar sus opiniones, garantizar que se respeten sus decisiones y promover la autonomía en la toma de decisiones relacionadas con el caso.

El principio de no discriminación debe regir en todo momento. Los jueces deben estar alerta para identificar cualquier forma de discriminación y adoptar medidas correctivas. Además, se deben implementar sanciones efectivas contra actos discriminatorios en el contexto judicial.

La protección de los derechos de las personas con discapacidad en el proceso judicial en Colombia requiere un enfoque integral que abarque desde la adaptación de procedimientos hasta la capacitación de los actores judiciales. Solo mediante un compromiso firme con la igualdad y la inclusión se logrará un sistema judicial que respete plenamente los derechos de todas las personas, independientemente de sus capacidades. La promoción de un acceso igualitario a la justicia para las personas con discapacidad no solo fortalecerá la democracia colombiana, sino que también reafirmará el compromiso del país con los estándares internacionales de derechos.

2. POSICION LEGAL DE LA DEMANDANTE EN LA ACTUALIDAD QUE EL DESPACHO DESCONOCIO EN SU PRONUNCIAMIENTO

En el marco de la revisión de la sentencia de interdicción ante los juzgados de familia de Bogotá, en que se encuentra la demandante, se plantea la necesidad de revocar la sentencia anticipada. Esta medida es crucial para salvaguardar los derechos fundamentales de María del Rosario y asegurar el ejercicio de su capacidad legal, en este contexto, se relaciona con la suspensión de la prescripción contemplada en el artículo 2530 del Código Civil colombiano, modificada por la Ley 791 de 2002.

Se destaca la importancia de respetar la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, subrayando el papel del mecanismo de apoyos como un sistema que permite la participación efectiva en la toma de decisiones. El artículo 9° de la Ley 1996 de 2019 se utiliza para respaldar el derecho de las personas con discapacidad a realizar actos jurídicos de manera independiente, con el apoyo necesario.

Este mecanismo se alinea con el marco constitucional y legal que busca eliminar la discriminación y promover la participación de las personas con discapacidad en la toma de decisiones. En este contexto, la figura de la interdicción evoluciona hacia un enfoque de apoyo judicial, conforme a la Ley 1996 de 2019, garantizando así una mayor igualdad de condiciones.

- El artículo 2530 del Código Civil establece la suspensión de la prescripción a favor de los incapaces y quienes están bajo tutela o curaduría.
- Esta suspensión implica que no se contará el tiempo de prescripción contra aquellos en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho.
- El artículo 2530 forma parte del régimen de protección para personas con discapacidad, según el estatuto y la Ley 1306 de 2009.
- La Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, promoviendo procesos de apoyo judicial en lugar de decretarla.
- La Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional enfatizan la prohibición de medidas discriminatorias.
- La Ley 1346 de 2009 y la Ley 1996 de 2019 avanzan en los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo un sistema de apoyos.
- El artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 destaca el derecho de las personas con discapacidad a realizar actos jurídicos de manera independiente.

- El mecanismo de apoyos busca garantizar su participación efectiva en decisiones legales, evitando la relegación de su voluntad a terceros.

3. EL DESPACHO NO VERIFICO LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ART. 2539 C.C. Y LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA ART. 2541 C.C. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS Y EL DESARROLLO DE LA ACTUACION DE SU CONOCIMIENTO

4. EL COMPUTO DE LOS TERMINOS REALIZADO POR EL DESPACHO NO ES CORRECTO PARA DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION, DESCONOCIO QUE UNO DE LOS ACCIONANTES ES INTERDICTA ABSOLUTA Y QUE TIENE GARANTIAS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y EXCEPCIONES FRENTE A LA MANERA COMO APLICO LA NORMATIVIDAD DE MANERA GENERAL Y NO CORRESPONDE A LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS.

Las premisas planteadas indica que el despacho no verificó adecuadamente dos aspectos fundamentales en el proceso legal de su conocimiento: la interrupción de la prescripción extintiva según el artículo 2539 del Código Civil y la suspensión de la prescripción extintiva de acuerdo con el artículo 2541 del mismo código. Esto se habría dado a pesar de las pruebas documentales presentadas y el desarrollo de la actuación que estarían disponibles para su conocimiento.

Resaltando que con la demanda ejecutiva instaurada por la señora Elisa Murcia de Molina, obrando en el cuaderno de pruebas a folios 50 al 74, contra mis poderdantes, operó la interrupción civil de la prescripción. Lo cual se configura cuando ella, como acreedora en esa actuación, ejerció su derecho a demandar judicialmente a mis representados en el proceso de ejecución, distinguido con el número 41001310300520030011300, ejerciendo su derecho a apelar la sentencia. Confirmada la misma por el Tribunal Superior de Neiva, con radicado 41001310300520030011301.

Conforme a los registros de la consulta de procesos nacional unificada del Consejo Superior de la Judicatura, se verifica que la demanda ejecutiva data del 29 de junio de 2005 y la notificación de la sentencia del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Judicial de Neiva quedó ejecutoriada, según el registro, el 22 de junio del 2005.

Es esencial destacar que, además, es importante valorar que la demandada Elisa Murcia, con el escrito de la demanda de ejecución, mediante apoderado confeso de manera expresa y espontánea conforme al artículo 197 del antiguo C.P.C. hoy conforme al artículo 77 del C.G.P., la existencia a su cargo de la obligación para con los demandantes, por lo cual no se puede desconocer el reconocimiento de la deuda por parte de la demandada ya que, esto interrumpe la prescripción.

Asimismo, el artículo 2541 del Código Civil dispone que la "prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1 del artículo 2530" y éste último ratifica que "la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría".

Adicionalmente, si se valora la prueba a folio 48, del registro civil de nacimiento de la demandante María del Rosario Ávila Gordilla, constan las anotaciones de los oficios del Juzgado 2 Civil de Familia de Bogotá donde, en septiembre 11 del 2012, se registra la interdicción provisoria de la discapacidad absoluta, la cual se ratifica con la sentencia del 1 de febrero del 2013. Esta situación, por ende, está vigente hasta la fecha, por lo cual la norma señalada anteriormente sería aplicable en favor de la demandante en el caso que nos ocupa.

Esto significa que, mientras María del Rosario Ávila se encuentre en esa condición de discapacidad absoluta, el tiempo de prescripción se suspende y no corre en su contra. Esto permite que las personas con discapacidad no se vean perjudicadas por el paso del tiempo mientras están en una situación de incapacidad que les impida hacer valer sus derechos.

Primero, es importante entender la diferencia entre interrupción y suspensión de la prescripción extintiva. La interrupción implica detener el tiempo de prescripción debido a ciertos eventos, como el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, como establece el artículo 2539 del Código Civil. Por otro lado, la suspensión implica la detención temporal de la prescripción debido a circunstancias específicas, como la incapacidad de hacer valer un derecho, según el artículo 2541 del mismo código.

En las consideraciones de la sentencia anticipada, el juzgado de conocimiento, de manera simple y llano para computar los términos consagrados en el artículo 2536 del código civil, de los diez años a que hay lugar, se baso en las fechas de los otro si y con base en la ultima que era para agosto 22 del 2001, computo los términos fijando como fecha de culminación el 22 de agosto del 2011.

En estas consideraciones se debe tener en cuenta la interrupción de la prescripción extintiva realizada por la demandada Elisa Murcia con el proceso ejecutivo antes referenciado, porque los términos de la sentencia del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Judicial de Neiva quedaron ejecutoriados, según el registro, el 22 de junio del 2005, por lo que si fuera de esta manera los diez años serían hasta el 22 de junio del 2015.

Pero al haber operado la confesión a través de su apoderado dentro del proceso ejecutivo, al reconocer la deuda esta no prescribe ya que la afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, que implica reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba, como se evidencia en el proceso ejecutivo que en su oportunidad se agotó, por lo que dicha actuación debe ser valorada por el Tribunal para verificar a lo largo de las actuaciones que allí se evidencio el reconocimiento y no pago de la obligación por parte de Elisa Murcia y en favor de mis poderdantes. Piezas procesales aportadas como documentales probatorios.

Pero al haberse suspendido la prescripción extintiva en favor de María del Rosario Ávila cuya primera anotación en el registro de nacimiento fue 11 de septiembre del 2012, de la interdicción provisoria de la discapacidad absoluta, y luego se ratifica con la sentencia del 1 de febrero del 2013. Se evidencia que estamos dentro de los términos legales para ello.

Además al verificar todas las actuaciones que mis poderdantes han agotado , a los largo de los años en diferentes instancias judiciales, como se detalló en los hechos de la demanda no se enmarca la configuración de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales del artículo 2535 del C.C., ya que dicha norma "exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercicio dichas acciones" y en el caso de mis poderdantes han estado haciendo valer sus derechos en los últimos veinte años como se evidencia en todas las actuaciones que han sido demandados por Elisa Murcia, para apropiarse de los bienes, sin cumplir con sus obligaciones y en los en los que ellos han adelantado en contra de la demandada.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como tales las que obran dentro de la actuación
2. Solicito oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Y/o a quien corresponda para que alleguen informe de todas las actuaciones que a lo largo de los últimos años a nivel nacional se han agotado por parte de mis poderdantes ya sea como demandantes o como demandados en defensa de los derechos que les asisten, en donde participen las partes aquí señaladas, en las diferentes jurisdicciones civiles y penales, de ser necesario para su valoración

3. Las capturas de las pantallas de la consulta nacional de procesos en donde se evidencia lo señalado en el proceso ejecutivo, así como parte de los procesos que se han agotado a nivel general.

4. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Y/o a quien corresponda para que alleguen el proceso de ejecución, distinguido con el número 41001310300520030011300, y el 41001310300520030011301, donde se evidencia en todo el proceso la confesión del apoderado en el reconocimiento de la obligación por parte de Elisa Murcia.

PETICION

Solicito al despacho se revoque la sentencia anticipada de fecha 5 de diciembre del 2023, conforme a los argumentos esgrimidos y se de continuidad al proceso conforme a derecho corresponsa.

De usted, señor Juez

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO
C.C. NO. 51.827.753 DE BOGOTA
T.P. NO. 52.644 C.S.J.
Abril 2/24

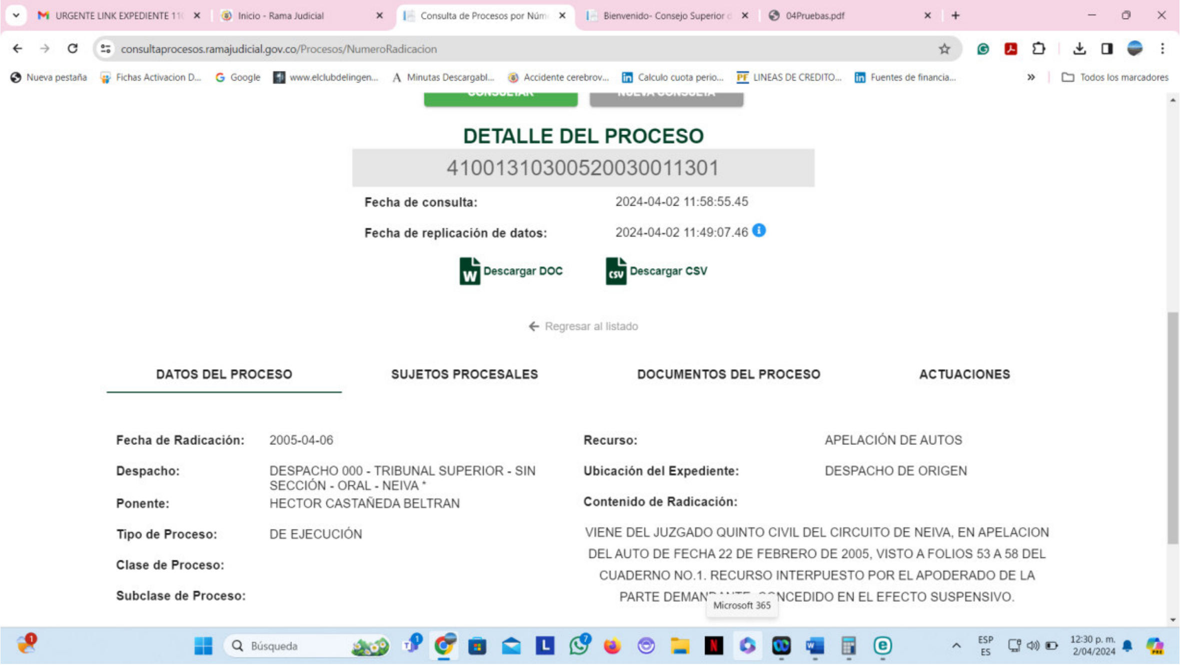
URGENTE LINK EXPEDIENTE 11
Inicio - Rama Judicial
Consulta de Procesos por Núm
Bienvenido- Consejo Superior
04Pruebas.pdf
consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion
Descargar DOC
Descargar CSV
Regresar al listado
Microsoft 365
Búsqueda
12:30 p. m.
2/04/2024

DETALLE DEL PROCESO

41001310300520030011301

Fecha de consulta: 2024-04-02 11:58:55.45

Fecha de replicación de datos: 2024-04-02 11:49:07.46

DATOS DEL PROCESO | **SUJETOS PROCESALES** | **DOCUMENTOS DEL PROCESO** | **ACTUACIONES**

Fecha de Radicación: 2005-04-06

Despacho: DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - SIN SECCIÓN - ORAL - NEIVA *

Ponente: HECTOR CASTAÑEDA BELTRAN

Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN

Clase de Proceso:

Subclase de Proceso:

Recurso: APELACIÓN DE AUTOS

Ubicación del Expediente: DESPACHO DE ORIGEN

Contenido de Radicación:

VIENE DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN APELACION DEL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2005, VISTO A FOLIOS 53 A 58 DEL CUADERNO NO.1. RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMAN[illegible]NCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

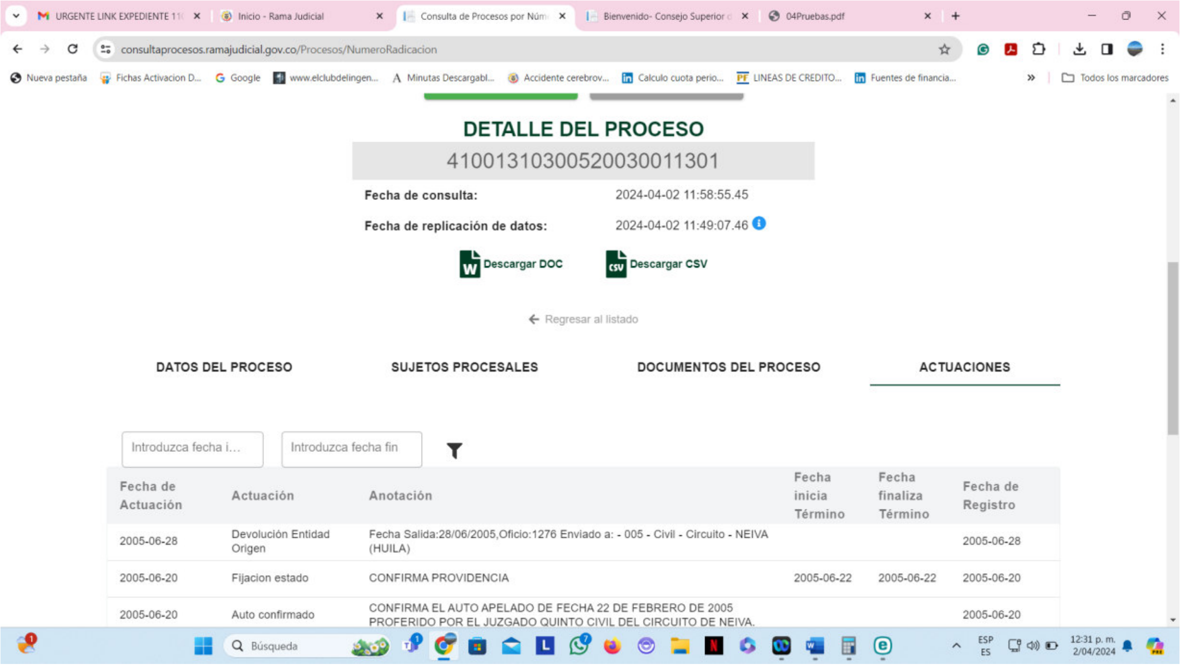

DETALLE DEL PROCESO

41001310300520030011301

Fecha de consulta: 2024-04-02 11:58:55.45

Fecha de replicación de datos: 2024-04-02 11:49:07.46

DATOS DEL PROCESO | **SUJETOS PROCESALES** | **DOCUMENTOS DEL PROCESO** | **ACTUACIONES**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2005-06-28	Devolución Entidad Origen	Fecha Salida:28/06/2005,Oficio:1276 Enviado a: - 005 - Civil - Circuito - NEIVA (HUILA)			2005-06-28
2005-06-20	Fijacion estado	CONFIRMA PROVIDENCIA	2005-06-22	2005-06-22	2005-06-20
2005-06-20	Auto confirmado	CONFIRMA EL AUTO APELADO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2005 PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.			2005-06-20

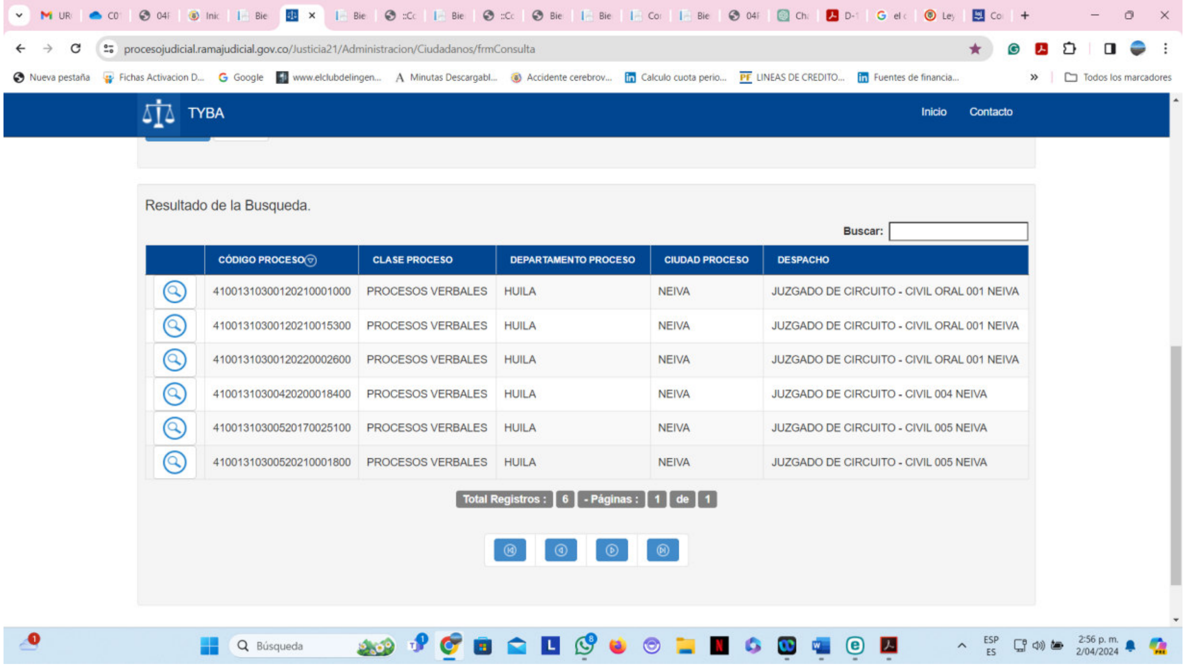
procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
TYBA
Inicio
Contacto
Buscar:
2:56 p. m.
2/04/2024

Resultado de la Busqueda.

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
🔍	41001310300120210001000	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 NEIVA
🔍	41001310300120210015300	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 NEIVA
🔍	41001310300120220002600	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL ORAL 001 NEIVA
🔍	41001310300420200018400	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 NEIVA
🔍	41001310300520170025100	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 NEIVA
🔍	41001310300520210001800	PROCESOS VERBALES	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 NEIVA

Total Registros : 6 - Páginas : 1 de 1

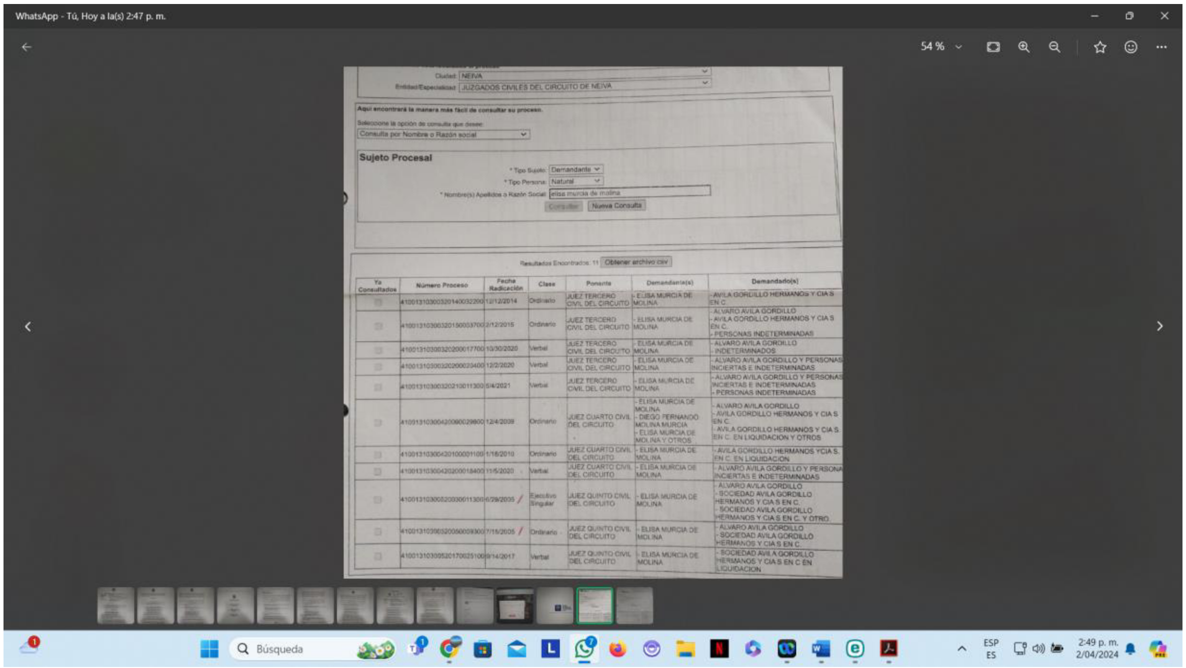

Ciudad: NEIVA
Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:
Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante
* Tipo Persona: Natural
* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: elisa murcia de molina

Consultar | Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 11 | Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☐	41001310300320140032200	12/12/2014	Ordinario	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C
☐	41001310300320150003700	2/12/2015	Ordinario	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. - PERSONAS INDETERMINADAS
☐	41001310300320200017700	10/30/2020	Verbal	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - INDETERMINADOS
☐	41001310300320200020400	12/2/2020	Verbal	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
☐	41001310300320210011300	5/4/2021	Verbal	JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS - PERSONAS INDETERMINADAS
☐	41001310300420090029800	12/4/2009	Ordinario	JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA - DIEGO FERNANDO MOLINA MURCIA - ELISA MURCIA DE MOLINA Y OTROS	- ALVARO AVILA GORDILLO - AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. - AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION Y OTROS
☐	41001310300420100001100	1/18/2010	Ordinario	JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- AVILA GORDILLO HERMANOS YCIA S. EN C. EN LIQUIDACION
☐	41001310300420200018400	11/5/2020	Verbal	JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
☐	41001310300520030011300	6/29/2005 /	Ejecutivo Singular	JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. - SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C. Y OTRO
☐	41001310300520050009300	7/15/2005 /	Ordinario	JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- ALVARO AVILA GORDILLO - SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C.
☐	41001310300520170025100	9/14/2017	Verbal	JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO	- ELISA MURCIA DE MOLINA	- SOCIEDAD AVILA GORDILLO HERMANOS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

MEMORIAL DR FERREIRA RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 11001310301720190044600

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/05/2024 8:37 AM
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)
SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 11001310301720190044600.pdf;

MEMORIAL DR FERREIRA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: efrain arturo garcia turriago <efrainarturogarcia@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de mayo de 2024 8:00 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; distrinversioneslgsas081@hotmail.com; Carlos Alberto Pabon Mahecha <capama8@yahoo.com.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 11001310301720190044600

> Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de efrainarturogarcia@hotmail.com. Por qué esto es importante

Muy buenos días Honorable Magistrado Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y demás colaboradores del despacho por medio del presente correo me permito presentar dentro del termino otorgado por la ley, la sustentación del recurso de apelación en escrito adjunto interpuesto por la parte demandante dentro del proceso No. 11001310301720190044600 hoy No. 11001310301720190044601, Verbal de HAGGEN AUDIT S.A.S. contra DISTRINVERSIONES LG S.A.S. (DLS S.A.S).

Lo anterior en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Se adjunta lo anunciado en (21) folios.

Atentamente.

Efraín Arturo García Turriago

Tel: 311 2114833

CARRERA 10 No. 14- 56 Of. 308

Bogotá. D.C., 07 de Mayo de 2024.

SEÑOR:
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

ASUNTO*: MEMORIAL QUE SUSTENTA RECURSO DE APELACION.*

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA- HAGGEN AUDIT S.A.S.**

DEMANDADO: **DISTRINVERSIONES LG S.A.S. (DLS S.A.S)**

EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía No 79.347.525 de Bogotá, abogado titulado inscrito y portador de la tarjeta profesional. No 271.555 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre de mi poderdante señor **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA** persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 19.158.881 expedida en la ciudad Villavicencio Jurisdicción del Meta quien funge como representante legal de HAGGEN AUDIT S.A.S entidad la cual cuenta con número NIT 830.060.660- 9 legalmente constituidas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, actuando como parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en documento formato PDF el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Enero de 2024 emitida por el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado a mi poderdante y al suscrito representante legal mediante oficio C-0408 del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Es de aclarar señor Magistrado que mi representado es miembro integrante con un 40% de participación de dentro de la UNION TEMPORAL AUDITORES PARA LA SALUD.

Para tales efectos me pronunciare respecto a la sustentación correspondiente sobre el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, así mismo lo consagrado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de primera instancia de fecha 19 de Enero de 2024 emitida por el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

PRIMERO: La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud quien para efectos de claridad se denominará ADRES, adelantó en la vigencia 2018 el Concurso de Méritos Abierto para seleccionar el Contratista (persona natural o jurídica) quien cumpliera los requisitos motivo del concurso en referencia.

SEGUNDO: La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) adjudicó el contrato resultante del Concurso de Méritos a LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES PARA LA SALUD, donde mi prohijado en representación de HAGGEN AUDIT S.A.S. es miembro integrante con un 40% de participación dentro de la unión en comento.

TERCERO: Corolario a lo anterior el día doce (12) de Junio de dos mil dieciocho (2018), se suscribió por mi representado y con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES PARA LA SALUD Contrato de consultoría No. 080 de 2018, por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($141.188.027.444) M/CTE.

CUARTO: El plazo del Contrato de prestación de consultoría No. 080 de 2018, se estimó desde el 31 de Diciembre de 2021 o hasta que se agotare la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, y que se contaba a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato, bajo el previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato en mención.

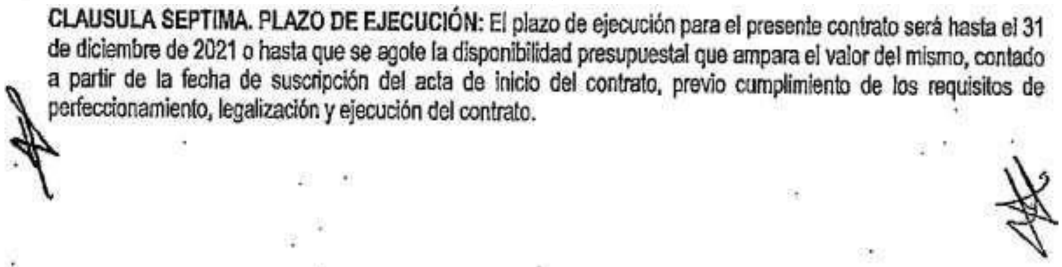

CLAUSULA SEPTIMA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución para el presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta que se agote la disponibilidad presupuestal que ampara el valor del mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato.

QUINTO: Aunado a lo anterior el objeto del contrato verso o tenía como propósito y objeto "REALIZAR LA AUDITORIA INTEGRAL EN SALUD, JURÍDICA Y FINANCIERA A LAS SOLICITUDES DE RECOBRO POR SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC Y LAS RECLAMACIONES POR LOS EVENTOS QUE TRATA EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 100 DE 1993 CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD O QUIEN HAGA SUS VECES "

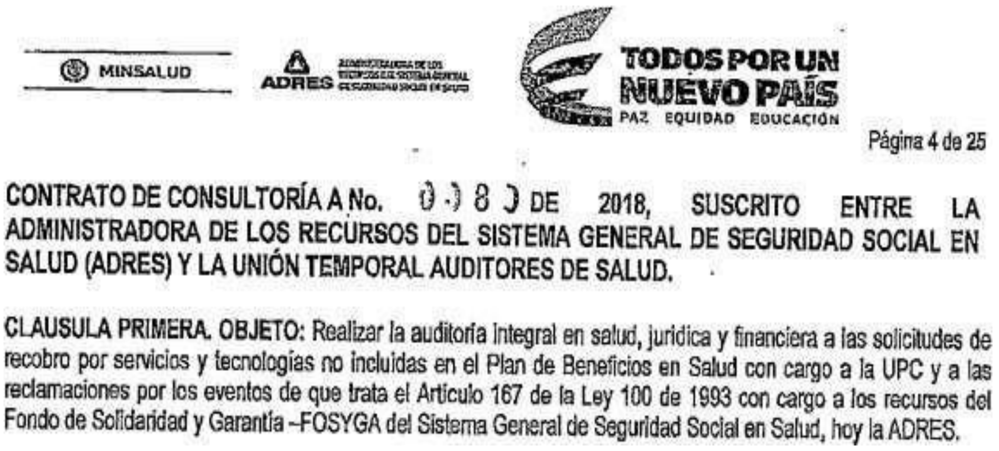

MINSALUD

ADRES

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Página 4 de 25

CONTRATO DE CONSULTORÍA A No. 0080 DE 2018, SUSCRITO ENTRE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría integral en salud, juridica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y a las reclamaciones por los eventos de que trata el Artículo 167 de la Ley 100 de 1993 con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, hoy la ADRES.

SEXTO: El día trece (13) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) suscribió mi representado quien ostenta la representación legal de HAGGEN AUDIT S.A.S. de común acuerdo con la SOCIEDAD DISTRINVERSIONES L.G. S.A.S. (D.L.G. S.A.S) pacto contrato de cesión de derechos y obligaciones que ejerce sobre el 40% de la participación al interior de LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES PARA LA SALUD quien a su vez desarrollaba el objeto del Contrato de prestación de consultoría No. 080 de 2018 ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

SEPTIMO: El monto o valor oneroso pactado al interior del objeto del Contrato de Cesión ya citado en el inciso antecedente equivalía a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE ($2.541.000.00) de los cuales DISTRINVERSIONES LG S.A.S, suma pecuniaria de los cuales apenas pago dos cuotas según lo pactado; es así que se pagó por la entidad en comento DISTRINVERSIONES LG S.A.S, un abono al saldo total ya citado en líneas anteriores de QUINIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($508.000.000.) a la firma del documento que suscribió el contrato de cesión ya dicho, corolario se aportó también por la SOCIEDAD DISTRINVERSIONES L.G. S.A.S. (D.L.G. S.A.S) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($338.833.333), el día 13 de febrero de 2019, que corresponde al primer pago según el cronograma de pagos establecido. Aunado lo ya referido se tiene que quedaba un saldo MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, suma la cual no fue pagada pese a múltiples requerimientos de mi prohijado a la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S, dentro del término o plazo previsto, verbo y gracia que ante el evento de la situación fáctica de un eventual incumplimiento en el contrato de cesión que nos ocupa se tazo en el contrato de cesión que nos ocupa una cláusula penal de incumplimiento equivalente al 20%, cláusula que comprendía causales de retracción de alguna de las partes, penalidad que estableció sobre el valor del contrato de cesión en comento, y correspondiente al monto total de DOS MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.202.366.667).

OCTAVO: Ante el panorama descrito se evidencio que la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S, (DLG S.A.S.), había incumplido con las obligaciones exigidas en el porcentaje aportado por el Cedente, en lo referente a asumir su posición dentro de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, e igualmente solicitar ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, la aprobación de la Cesión, con tiempo perentorio de treinta (30) días hábiles después de la firma del contrato de Cesión, la cual se venció el día 27 de diciembre de 2018, según clausula QUINTA del contrato de cesión.

NOVENO: Adicional a lo gravemente citado que la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), desde el momento de suscribir y aceptar el contrato de cesión según porcentaje dentro de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, se comprometió dicha entidad a responder por todos los incumplimientos que se generaran a partir de la fecha de celebración del mismo, siendo estos gastos de operación como, pagos de nómina, pagos de seguridad social, pago de proveedores, pagos de arrendamientos, según lo señalado en la cláusula SEXTA del contrato de cesión, como en los documentos de fechas mayo 9 de 2019 y mayo 21 de 2019.

DECIMO: La sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), se mostró renuente en el cumplimiento de la Cláusula Cuarta parágrafo 3 y Clausula Quinta, a pesar de haberse requerido en innumerables ocasiones por mi poderdante y en ese mismo sentido por la misma sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S, que el suscrito representa, es así que mediante correos electrónicos se requirió en innumerables oportunidades a dicha entidad.

El perjuicio fue tan grave que se ocasionaron con la desidia de DISTRINVERSIONES LG S.A.S. (DLG S.A.S), se promovieron demandas a mi prohijado tanto de índole civil como laboral e incluso la imposición de tres (3) sanciones, Resolución No. 3939 del 07 de septiembre de 2018, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE ($2.816.869.108.00); Resolución No. 4340 del 25 de septiembre de 2018, donde resuelven recurso de reposición y modifica parcialmente la Resolución No. 3939 del 07 de septiembre de 2018, imponen sanción a los integrantes de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE, ($985.904.187.00); Resolución No. 2803 del 05 de abril de 2019, donde imponen sanción a los integrantes de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($460.648.602.00); Resolución No. 19649 del 11 de junio de 2019, donde imponen sanción a los integrantes de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS

MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($846.459.704.00). por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES a la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., causándole con esto inhabilidades de acuerdo al régimen de contratación estatal para poder acceder a cualquier proceso licitatorio o concurso de méritos, como de igual manera con repercusión dentro del sector de contratación privado. Siendo un total de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($2.293.012.493.00).

Es así que en síntesis en contexto la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES interpuso un valor bruto en sanciones por el monto total de CUARENTA MIL MILLONES PESOS MCTE ($40.000.000.00.00) e inhabilito la presente entidad a la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S. por tres años para llevar cabo el objeto o razón social de la sociedad en cuestión.

El incumplimiento del contrato civil de cesión por parte de DISTRINVERSIONES LG S.A.S. (DLG S.A.S), en efecto afecto no solo los intereses estatales sino se entiende que se trata de una omisión a las obligaciones correspondientes adquiridas que debían ejecutarse de buena fe con mi prohijado, y por consiguiente ante tal escenario propiciado por quien es hoy demandado a que la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S, asumiera todas obligaciones que ya había cedido DISTRINVERSIONES LG S.A.S. (DLG S.A.S) y que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, mi prohijado y la sociedad que representa no se enriqueció con los dos (2) pagos que como ya se indicó primigeniamente ya había aportado DISTRINVERSIONES LG S.A.S. (DLG S.A.S), pues dicho dinero se invirtió para la misma operación ya cedida y tanto como la UNION TEMPORAL AUDITORES PARA LA SALUD, y como la misma de la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S. no se enriquecieron de forma alguna.

DECIMO PRIMERO: En el mes de febrero de 2019, fuera del tiempo pactado, el cual vencía el 27 de diciembre de 2018, presento la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.AS., (DLG S.A.S.), ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, solicitud de aprobación de la Cesión, ante lo cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES la negó argumentando que ".la situación del contrato en ese momento no permitía autorizarla.", configurándose con esto que la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., se encuentra respondiendo ante la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, generando perjuicios económicos, comerciales y las consecuencias propias de la contratación pública convirtiéndose en una carga insoportable de sostener.

DECIMO SEGUNDO: De fecha 23 de mayo de 2019, se realizó OTRO SI dentro del contrato de Cesión, con el objeto de reconocer los hechos de incumplimiento por parte del comprador, los cuales fueron reconocidos en la cláusula QUINTA del otro sí parágrafo 5 por la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), señalando que para el día 23 de mayo de 2019 se comprometió en el mismo documento y con fechas precisas, el cumplir a efectuar y realizar los trámites pertinentes frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES, para la cesión de la posición contractual de la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S.; llegar a acuerdos con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, respecto al pago de multas pendientes por pago, para evitar la declaración de siniestro y medidas cautelares a imponer a la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., fijándose fecha para el día 30 de junio de 2019, de igual manera se comprometió a pagar los proveedores y/o acreedores de la operación para garantizar la continuidad de la misma, fijándose fecha para el día 9 de mayo de 2019, contenido en la cláusula SEGUNDA. Acuerdos que hasta la actualidad no ha cumplido en nada, tanto en lo señalado en el contrato inicial se de cesión como en el documento otrosí.

DECIMO TERCERO: De acuerdo con lo suscrito en la cláusula SEXTA del contrato inicial de cesión, la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., otorga poder a la Dra. Liliana Bonivento, por ser una tercera con interés, por tener contrato privado con la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), hecho no conocido por la sociedad vendedora en su cuota de participación dentro de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, señalando que esto no cambiaba las condiciones y responsabilidades de la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), frente a la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., ya que esta tercera interviniente, aporto la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE ($1.500.000.000), a la operación, dineros que deben ser pagados por la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), a este tercero teniendo en cuenta la cláusula de indemnidad contenida tanto en el contrato inicial de cesión como en el otrosí.

DECIMO CUARTO: Mediante comunicaciones electrónicas vía e-mail, se realizaron requerimientos a la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), sin obtener respuesta, por esto se realizó el otrosí, en mayo de 2019, lo cual es firmado por la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), donde se compromete de manera clara y precisa en cumplir con las obligaciones acordadas y señalándose fechas precisas para el cumplimiento del mismo, las cuales incumplió.

DECIMO QUINTO Ante el incumplimiento reiterado por parte de la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), se ha visto inmersa la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., en tutelas, demandas tanto civiles como laborales, las cuales a la fecha de presentación y sustentación de este recurso de apelación se desconoce con certeza la cuantía que se adeuda por estos conceptos por el no pago de salarios y aportes a la seguridad social, sanciones ante la UGPP, pago a proveedores, incumplimiento en el pago de servicios y pago de acreedores del proyecto que comprenden los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, según el porcentaje de participación del 40%. A pesar de que dentro del OTROSI, se estipulo que DISTRINVERSIONES LG SAS (DLG S.A.S.), representado por el Dr. NATHAN JACOB SELIGMAN BRITO, se comprometía a pagar la seguridad social y salarios de marzo, abril, mayo, antes del 30 de mayo de 2019 en proporción al 40% de sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S .5." que se encuentra igualmente, Incumplido también, generando perjuicios para la firma, ya que para esta fecha, es la que responde dentro de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD., y frente a terceros correspondientes, colocando en riesgo la operación del proyecto llevando a la paralización del mismo, el cual es la paralización de un servicio público que hace parte del Sistema Nacional de Salud.

DECIMO SEXTO: Ante todo el escenario narrado en líneas anteriores el hoy demandante a través del presente apoderado judicial formuló demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, contra la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), proceso que se radico el día 26 de agosto del año 2019 la cual ostenta el número de radicado 11001310301720190044600 diligencias que correspondieron al **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

DECIMO SEPTIMO: Del proceso o demanda por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, contra la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S., (DLG S.A.S.), y que consta bajo el número de radicación 11001310301720190044600 y que se le dio reparto al **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBOGOTÁ**, se admitió la demanda en cuestión el día trece (13) de septiembre de 2019.

DECIMO OCTAVO: El día trece (13) de Diciembre de 2019 DISTRINVERSIONES LG SAS quien ostentara legitimación pasiva en la causa contesta la demanda 11001310301720190044600 por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS y proponiendo excepciones de mérito ante el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

DECIMO NOVENO: El día 11 de febrero de 2021 **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** a cargo del señor Juez Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO desarrolla la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso se estableció primera audiencia donde se depuso de audiencia de conciliación, fijación de litigio, saneamiento del proceso y primera fase de interrogatorios, en dicha diligencia no existió animo conciliatorio razón por la cual se dio la iniciación al juicio verbal correspondiente al proceso.

VIGESIMO: El día 21 de febrero de 2022 el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en

Cabeza y al cargo del señor Juez, Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO, se desarrolla la de instrucción y juzgamiento del proceso 11001310301720190044600 por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS donde se colige por el Despacho prevista en el artículo 373 del código general del proceso, diligencia en donde se estableció la continuidad de los interrogatorios de parte, se procedió a brindar los alegatos de conclusión por las partes procesales y finalmente en dicha audiencia se brindó sentido del fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: En la diligencia citada en el inciso anterior el señor **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO en dicha audiencia sentido del fallo el Despacho en comento opto por la prerrogativa prevista el artículo 373 del Código General del proceso (CGP) donde se le faculta al señor juez para la emisión de un fallo escrito, más sin embargo el operador dio verbalmente una síntesis parcial donde estableció dicho operador judicial preciso verbalmente que el fallo era parcialmente favorable a la parte demandante en cuanto reconoció por dicho Despacho la existencia de un contrato de cesión y por otra parte respecto a lo que se debía también resolver como lo era objeto del contrato, el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones, y la eventual producción de daños emergentes se pronunciaría de manera escrita para ampliar de manera juiciosa dicho pronunciamiento de la *ratio decidendi.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Posteriormente se cambia el operador judicial del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** , es decir se sustituye al Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO funcionario judicial quien no emitió sentencia pese a que dicho operador judicial brindo sentido del fallo en la audiencia del veintiuno (21) de Febrero de 2022 es decir la audiencia de instrucción juzgamiento y tenía el termino de diez (10) para emitir la sentencia que anuncio en el sentido del fallo, norma que esta por prevista en el código general del proceso en su artículo 373 sin embargo el funcionario judicial en referencia fue sustituido por la togada NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA.

VIGÉSIMO TERCERO: La señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA programa audiencia prevista en el artículo 107 inciso 5 del numeral 1 del código general del proceso, para el día diecinueve (19) de diciembre de 2023 del cual nunca fui notificado ni se me envió enlace virtual alguno para mi previa conexión a la diligencia aquí citada, dicha togada no tuvo en cuenta que ya había transcurrido el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P, artículo que precisa los estándares metodológicos y sustantivos para evaluar las medidas adoptadas por el legislador en el marco de los procesos judiciales, para garantizar el derecho a una resolución oportuna de los trámites judiciales.

VIGÉSIMO CUARTO: Aunado lo anterior en la diligencia del día diecinueve (19) de Diciembre de 2023 la señora **JUEZ**

DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA, se puede vislumbrar que la nueva delegada de dicho Despacho entro en contravía de todo el escenario procesal que ya se había reconocido a favor de mi prohijado por el anterior togado Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO, primero porque si bien la nueva delegada actuó de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 artículo 107 del Código general del proceso (C.G.P) brindo oportunidad para que se formularan nuevamente alegatos de conclusión por quien ostentara legitimación pasiva en la causa es decir por DISTRINVERSIONES LG SAS, (DLG S.A.S), dicho postulado no brinda la posibilidad de modificar el sentido del fallo que ya previamente había sido anunciado el día a 21 de febrero de 2022, por el Doctor del entonces Juez de ese Despacho ,Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO y que verbo gracia término dicha modificación a afecto la sentencia final la cual dispuso emitir por escrito como se dio posteriormente por parte de ese Despacho.

VIGÉSIMO QUINTO: El día diecinueve (19) de Enero del 2024 la señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA indico que de acuerdo con las pruebas aportadas y analizadas, se concluye que el contrato relativo a la transferencia de la posición contractual recae únicamente sobre el 10% del 40% que HAGGEN AUDIT S.A.S., detenta dentro de la Unión Temporal Auditores de Salud, aspecto sobre el que vendría pronunciarse respecto de si hubo o no el alegado incumplimiento y en virtud de ello, si por esa misma vía, habría o no lugar al pago de los perjuicios reclamados.

Indico también el Despacho que el acuerdo de voluntades o contrato existió entre las partes, pero el mismo no contaba con la validez para surtir el efecto jurídico desde su suscripción y por tanto, demandante como demandado no podían pretender la declaratoria de su incumplimiento en tanto, como se explicó, dada la naturaleza del contrato origen de la cesión, el requisito previo, para su validez, era nada más y nada menos que la aceptación del ADRES, la cual nunca se dio como lo demuestran las documentales adosadas al expediente, los interrogatorios realizados al representante legal de la demandante y de la sociedad demandada, así como, los testimonios recaudados como pruebas.

Coralario a lo anterior el despacho dispuso y resolvió dentro de la sentencia escrita las siguientes resolvió las siguientes consideraciones:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de cesión suscrito entre las partes por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en el considerando.

TERCERO DISPONER las devoluciones mutuas, esto es que, la parte demandante proceda a la devolución de la suma ya indexada de mil setenta y seis millones novecientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos moneda corriente ($1.076.975.143 M/Cte.) a la parte demandada, para lo cual contará con el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandante al pago las costas causadas en esta instancia. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $26.000.000 de Pesos M/Cte.

VIGÉSIMO SEXTO: Ante tal coyuntura mi poderdante acudió al recurso apelación sobre dicha decisión del día primero (01) de Marzo de esta anualidad interponiendo recurso de apelación alegando que si bien es cierto que el contrato que nos ocupa tendría efectos futuros en el derecho administrativo, este nace por la voluntad de las partes en el mundo del derecho civil, donde efectivamente es un acuerdo de voluntades entre particulares, dicho contrato no está violando ningún derecho público al contrario se respetó tanto así que el demandado acepto voluntariamente que el cumpliría los requisitos y pidió un plazo prudencial y firmo sin ninguna clase de coacción, él fue quien propuso el negocio, tomo la iniciativa de pretender la compra de los derechos bajo el mundo del derecho civil. Respetuosamente consideramos que su señoría se equivoca al concluir que el negocio solo se hizo por el 10% desconociendo todo el acervo probatorio que da cuenta que el apoderado de DISTRINVERSIONES LG S.A.S (DLS S.A.S), fue presentado por los representantes de la empresa INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S, poseedores del 15% de la unión Temporal, para que comprara el 40% de HAGGEN AUDIT SAS y así sumar el 55% de la unión y obtener la mayoría en la junta directiva y la administración del negocio y obtener la mayor utilidad del potencial negocio. Adicionalmente adquirieron el 5% de la empresa Gestión y Auditoria Especializada SAS, con lo que sumaron el 60% de la unión y obtuvieron en el mes de febrero de 2019, la mayoría en la Junta Directiva y la administración a partir de ese mes, donde el apoderado de la demandada actuó como Gerente, director general y efectuó cambios en el recurso humano, en los sistemas de información y en la administración en general. El tema del contrato del 10% se hizo por solicitud del apoderado de la demandada para revender por partes a otros inversionistas y obtener las jugosas utilidades que su mismo despacho determina como mínimas, sin tener en cuenta las primas de éxito y la potencialidad futura del negocio. No es cierto que se hubiese efectuado un contrato solamente por el 10%, porque si se revisa las cifras matemáticas estas no cuadran por ningún lado, en efecto si aceptáramos en gracia de discusión que el precio fue ($1.158.089.072), y a este valor se le restara la sanción de $ 395 millones, quedaría un saldo neto de $763 millones y en consecuencia el 50% serian de $381 millones, cifra esta que no cuadra con el primer pago de $508 millones, como lo pretende la parte demandada. El saldo de $255 millones, tampoco cuadra por ningún lado con lo reconocido por la parte demandada en sus alegatos. La verdad matemática del negocio del 40% como esta soportado en las pruebas documentales en el proceso, fue que la venta de efectuó por valor de $2.935.000.000 pesos de los cuales se descontaban los $395 millones de la sanción, quedando un saldo neto de $2.540 millones, que según el mismo contrato se pagaría un 20% de cuota inicial, equivalente a $508 millones, valor este que si coincide con la consignación inicial.

El saldo de $2.032 millones se distribuyó en 6 cuotas cada una de valor

$338 millones, que, si corresponde exactamente con la segunda consignación, esta prueba matemática demuestra que el demandado está induciendo en error al Juzgado, con un contrato que solamente se hizo a solicitud de la parte demandada para pretender revenderlo por parte a otras personas. De igual forma el contrato No.080 de cesión no tenía ninguna clase de prohibición solo aplicaría para la unión temporal que es la contratista y ese no es el objeto del contrato en discusión. La Unión Temporal Auditores de Salud con el Nit. 901123917-5 es una entidad totalmente diferente e independiente de HAGGEN AUDIT SAS cuyo Nit es 830060660-9 sobre la cual no pesaba ninguna limitación para efectuar un contrato de derecho civil.

Se indicó en el escrito principal del recurso en cuestión que DISTRINVERSIONES L.G S.A.S. ofreció en forma libre, voluntaria y espontáneamente adquirir los derechos, por la presunta utilidad que se ganaría a sabiendas que tenía que cumplir con los requisitos técnicos, jurídicos, financieros, contractuales de experiencia y que quedaron plasmados en una cláusula que los acreditaría en un tiempo de dos (2) meses, entre otros aspectos alegado en el recurso en referencia.

Sobre la audiencia del día diecinueve (19) de Diciembre de 2023 que celebro la señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBOGOTÁ** la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA, como ya se indicó jamás se le notificó a mi prohijado de dicha audiencia ni jamás se envió el enlace de la misma, es así que el sentido del fallo fue modificado en perjuicio de quien ostenta legitimación activa en la causa cuando ya en inicio se había dado al hoy demandante un sentido del fallo parcialmente favorable.

Por otra parte pese al tránsito y tramite pendiente del recurso de apelación en mención tampoco logra resolver el escenario jurídico y complejo con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, respecto al pago de multas pendientes por pago, para evitar la declaración de siniestro y medidas cautelares a imponer a la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S. y mucho menos coadyuva respecto los procesos de orden civil, laboral entre otros que se originaron por el incumplimiento de DISTRINVERSIONES LG S.A.S.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Con todo lo anterior resulta imposible avalar que el juez ordinario sustituido para el caso la señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** Doctora NELYENISETH NISPERUSA GRONDONA pueda apartarse del sentido del fallo que públicamente anunció a las partes el Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO, pues ello atenta en contra del principio de confianza legítima, que hace parte de la garantía fundamental del debido proceso.

3. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

REPARO POR IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNTA NULIDAD ABSOLUTA POR REQUISITOS DE VALIDEZ, OBJETO Y CAUSA ILÍCITA.

La Juez de Primera Instancia, después de haber sometido el asunto a nuevo debate pese haberse ya agotado la audiencia de instrucción y juzgamiento para advertir que en mismo giraba en torno a un de contrato administrativo y no de un contrato uno civil como es, declaro la nulidad absoluta de éste, pues el contrato sometido a su revisión carece de uno de los requisitos de la esencia, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 1470 del Código Civil se indica que: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa", por su parte, el artículo 1741 del mismo Código, expone que: "La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente capaces.

Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.", y el 1742 ibidem, continúa diciendo: 'La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Si bien nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el Juzgador aun sin petición de parte, siempre que se concurran los requisitos señalados por la ley.

Estos como se ha señalado de forma invariable, se compendian así:

El poder excepcional que al Juez le otorga el artículo 2 de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias:

(1) que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento prueba la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta hecho que con el tránsito del proceso que hoy se apela no se evidencia inclusive en la última audiencia de instrucción no se demostró ni acredito ; (2) que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligación para las partes; y que al pleito concurran, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron" de tal manera que si analizamos este requisito, para que proceda la declaratoria de nulidad, en este caso no se encuentran cabalmente comprobados por cuanto la diligencia del día diecinueve (19) de Diciembre de 2023 la señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA, se puede vislumbrar que la nueva delegada que la togada no notico a mi representada de manera debida para que ejerciera su derecho a la defensa de brindar alegatos de conclusión sobre el negocio jurídico, primero porque si bien la nueva delegada actuó de acuerdo a lo previsto en el numera 5 artículo 107 del Código general del proceso (C.G.P) brindo oportunidad para que se formularan nuevamente alegatos de conclusión por quien ostentara legitimación pasiva en la causa es decir por DISTRINVERSIONES LG SAS, dicho postulado no brinda la posibilidad de modificar el sentido del fallo que ya previamente había sido anunciado el día a 21 de febrero de 2022 por el Doctor el entonces Juez de ese Despacho , Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO y que verbo gracia termino dicha modificación afecto la sentencia final la cual dispuso emitir por escrito como se dio posteriormente por parte de ese Despacho.

(2) La sentencia de primera instancia está contrariando el principio de la congruencia, pues en el proceso fue impetrado y dentro del escrito de contestación de la demanda que se hizo DISTRINVERSIONES LG SAS jamás hizo alusión a la nulidad del contrato por objeto ilícito, inclusive no se incluyó en las excepciones; sin embargo, con total sorpresa, la Juez de Primera Instancia emite sentencia con fundamento en un hecho que nunca fue propuesto por la parte demandada y tampoco en la audiencia de instrucción y juzgamiento le fue puesto de presente a la demandante para contar con la oportunidad de defensa.

Que este pronunciamiento en las condiciones efectuadas por la Juzgadora contraria lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 281 del C. G. del Proceso.

Que abordando el tema desde la facultad oficiosa que tiene el Juzgador y atendiendo los límites legales previstos, encontramos que, si halló como injustificada la razón para emitir la sentencia, declarando la nulidad del negocio de cesión por falta de uno de los elementos validez y esenciales, con fundamento en lo establecido por el artículo 1740 del C. Civil, debió de la misma forma haber precavido la validez, aunque fuera parcial del contrato de cesión porque en ningún momento se desconoció la legalidad del mismo.

La cesión del contrato implica la sustitución en la persona del contratista, de forma tal que frente al contratista originario es decir mi representado se extinguió las obligaciones y derechos derivados del contrato cedido en virtud del fenómeno de la novación, para ser trasferidas al cesionario quien en adelante ostento dicho fuero como tal fue DISTRINVERSIONES L.G SAS la calidad de contratista y frente a quien la administración debe asumir las calidades técnicas, financieras y administrativas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual es el hoy demandado quien se adjudicó dichos atributos, si bien la autorización es un requisito ante la ADRES era un requisito de forma y verbo y gracia no se pueden desconocer las obligaciones que el hoy demandado se adjudicó de manera libre informada y espontanea como fue el caso del OTROSI y las otras obligaciones ya citadas de manera sucinta en líneas anteriores en que se puede concluir que la autorización no deslegitima la licitud del contrato de cesión y mucho menos con claridad meridiana lo anula.

REPAROS E INCONFORMIDADES POR VULNERACIONES PROCESALES POR DEFECTO FACTICO Y PROCESAL

Debe tenerse en cuenta que por el hoy recurrente y de parte del suscrito apoderado judicial posterior a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de Febrero de 2022 se enviaron sendos memoriales solicitando impulso procesal a fin de que se emitiera el fallo escrito anunciado por el señor juez de la temporalidad Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO, tanto así que se allegaron 5 memoriales de fechas 16 de Septiembre de 2022, 13 de Junio de 2023, 31 de Julio 2023, 02 de Agosto de 2023, 17 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que quedo en lista para sentencia desde el día tres (03) de Marzo de 2022 según estado procesal del mismo **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Precisamente, el desarrollo del principio de oralidad, que supone desde la audiencia inicial y para el escenario en concreto la audiencia de juzgamiento, en primera instancia, se obliga a los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados del mismo, es decir, preparar previamente el caso para evitar ser sorprendidos o sorprender a los usuarios del sistema de justicia en la reivindicación de sus derechos como es el caso del hoy demandante, y más aún sustituir un sentido del fallo distinto al que ya se había proclamado con audiencias sorpresivas que ponen a mi poderdante en sujeción e inferioridad respecto a quien ostentaba legitimación pasiva en la causa dentro del proceso ya citado reiterativamente.

Con el presente recurso de apelación, en el sentido que **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conculco principios del debido proceso, el principio de seguridad jurídica por cuanto que el precitado y entonces demandante no asistió e intervino en tal acto procesal del día diecinueve (19) de Diciembre de 2023, ningún momento fuimos notificados mi prohijado y el hoy apoderado judicial solo asistimos a la audiencia que se convocó el día 21 de febrero de 2022 por el entonces **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en cabeza del a cargo del señor Juez, Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO, acudimos respectivamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso 11001310301720190044600 por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS prevista en el artículo 373 del código general del proceso, diligencia en donde se estableció la continuidad de los interrogatorios de parte, se procedió a brindar los alegatos de conclusión por las partes procesales, y finalmente en dicha audiencia se brindó sentido del fallo.

Por lo tanto, el señor **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** del entonces Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO en dicha audiencia anuncio sentido del fallo el Despacho en comento y a su vez opto por la prerrogativa prevista el artículo 373 del Código General del proceso (CGP) donde se le faculta al juez para la emisión de un fallo escrito, más sin embargo el operador dio verbalmente una síntesis parcial donde estableció dicho operador judicial preciso verbalmente que el fallo era parcialmente favorable a la parte demandante y hoy recurrente en cuanto a la existencia de un contrato de cesión, y por otra parte respecto a lo que se debía también resolver como lo era objeto del contrato, el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones y la eventual producción de daños emergentes se pronunciaría de manera escrita para ampliar de manera juiciosa dicho pronunciamiento.

Posteriormente se cambia el operador judicial del **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** , es decir se sustituye al Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO funcionario judicial quien no emitió sentencia pese a que dicho operador judicial brindo sentido del fallo en la audiencia del veintiuno (21) de Febrero de 2022 es decir la audiencia de instrucción juzgamiento y tenía el termino de diez (10) para emitir la sentencia que anuncio en el sentido del fallo, norma que esta por prevista en el código general del proceso en su artículo 373 sin embargo el funcionario judicial en referencia fue sustituido por la togada NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA.

Con extrañeza se observa que el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** indica que se remitió comunicación electrónica por el despacho a mi correo al apartado afrainarturogarcia@hotmail.com, cuando el correo electrónico del hoy apoderado es efrainarturogarcia@hotmail.com y aún más delicado asevera la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA el que dicho abonado de correo electrónico corresponde con la dirección de notificaciones judiciales del hoy apoderado cuando con claridad meridiana no es cierto y mucho menos que se envió correo electrónico el enlace para la vinculación electrónica a dicha audiencia fue a correo ajeno al del hoy apoderado judicial.

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que por el hoy apoderado judicial posterior a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de Febrero de 2022 se enviaron sendos memoriales solicitando impulso procesal a fin de que se emitiera el fallo escrito anunciado por el señor juez de la temporalidad Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO, tanto así que se allegaron 5 memoriales de fechas; 16 de Septiembre de 2022, 13 de Junio de 2023, 31 de Julio 2023, 02 de Agosto de 2023, 17 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que quedo en lista para sentencia desde el día tres (03) de Marzo de 2022 según estado procesal del mismo **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Precisamente, el desarrollo del principio de oralidad, que supone desde la audiencia inicial y para el escenario en concreto la audiencia de juzgamiento, en primera instancia, se obliga a los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados del mismo, es decir, preparar previamente el caso para evitar ser sorprendidos o sorprender a los usuarios del sistema de justicia en la reivindicación de sus derechos como es el caso de mi prohijado, y más aún sustituir un sentido del fallo distinto al que ya se había proclamado con audiencias sorpresivas que ponen al hoy apelante en sujeción e inferioridad respecto a quien ostentaba legitimación pasiva en la causa dentro del proceso ya citado reiterativamente.

Como se logra ver a todas luces en la audiencia de instrucción y juzgamiento presidida el día del 21 de febrero de 2022, el Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO quien fungía como JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y quien anuncio el sentido del fallo y en el mismo anuncio un fallo escrito, fallo que no se dio en el término previsto de los diez (10) días que precisa la norma anteriormente citada.

Por otra parte, establece la misma norma que la decisión escrita debe emitirse dentro de los diez días siguientes, añadiendo una nueva advertencia, que en ningún caso esos 10 días desconozca el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121, el cual es de un año para dictar sentencia, en el caso de los procesos de primera y única instancia.

En el caso que nos ocupa tenemos que ser desconoció el alcance normativo de cumplir el termino ya citado en el sentido de que no se profirió fallo en el término establecido es así que transcurrieron seiscientos sesenta y seis (666) días desde la audiencia del 21 de febrero de 2022 sin fallo escrito alguno, para que se programara sorpresivamente y sin notificación alguna el día 19 de Diciembre de 2023 la audiencia prevista en el artículo 107 numeral 1 inciso5 *Código General de Proceso, (C.G.P) LEY 1564 DE 2012*, audiencia que claramente no solamente viola principios constitucionales sino también específicamente los procesales y sustantivos de la misma norma al tenor del artículo 121.

En ese sentido considera este extremo procesal que el Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO quien fungía como **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** incurrió en una posible vía de hecho el ámbito del desconocimiento al bloque de la legalidad, producido este por la irregular, manifiesta y flagrante actuación de no proferir fallo escrito en el término perentorio previsto y que como ya se citó anteriormente dicha situación fáctica violenta los derechos, libertades y garantías.

Así mismo en orden de ideas tenemos que señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA celebro la audiencia prevista en el artículo 107 numeral inciso 5, primero sin notificar oportunamente al hoy demandante y mucho menos el hoy apoderado judicial, segundo interpreto dicha disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, la interpretación dada por la juez resulta a todas luces improcedente en el entendido que primero ya se había surtido en la audiencia de instrucción y juzgamiento el sentido del fallo lo que quedaba con claridad meridiana pendiente era emitir fallo escrito, en ningún momento la norma prevé que el juez que entra como sustituto al manejo del Despacho cambie un sentido del fallo que ya estaba establecido en la audiencia ya citada y lo único que se requería como tal era el fallo escrito el cual al termino previsto del 373 del C.G.P, ya estaba conculcado.

Aunado lo anterior se presentaba la situación fenomenológica del artículo 121 de la ley 1564 de 2012 porque como ya se mencionado había transcurrido seiscientos sesenta y seis días (666) para que se brindara fallo escrito ya anunciado en la diligencia del 21 de Febrero de 2022 por lo cual verbo y gracia dicho Despacho carecía de competencia para emitir fallo situación que fue advertida por el mismo apoderado judicial de DISTRINVERSIONES LG S.A.S en la audiencia del articulo 107 numeral 1 inciso 5 y que celebro la señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** el día 19 de Diciembre de 2023. La ausencia del referido fallo el cual fue anuncia en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que favorecía parcialmente operaba el fenómeno jurídico que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda verbo y gracia que estas circunstancias debían analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

La procedencia de recurso que nos atañe y ocupa se deriva en que la decisión del despacho primera instancia ya que los argumentos esgrimidos por ese Despacho carecen de motivación o fundamento objetivo, contrariando la voluntad legal para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario judicial del funcionario, pues resulta manifiestamente ilegal que como se ya cita la hoy **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA programe sorpresivamente audiencias como lo fue el caso de la audiencia del día 19 de diciembre de 2023 de ahí que, por excepción se permite y es procedente que la revisión del recurso de apelación anteriormente interpuesto y hoy sustentado pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales.

Es así que el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

El escenario mencionado en el habían transcurrido seiscientos sesenta y seis días (666) para que el hoy accionado el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** brindara fallo escrito ya anunciado en la diligencia del 21 de Febrero de 2022, la cual fue la audiencia de instrucción y juzgamiento por lo cual verbo y gracia dicho Despacho carecía de competencia para emitir fallo situación que fue advertida por el mismo apoderado judicial de DISTRINVERSIONES LG S.A.S en la audiencia del articulo 107 numeral 1 inciso 5 y que celebro la señora **JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** el día 19 de Diciembre de 2023.

Por otra parte, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en cabeza del a cargo del señor Juez, Doctor CESAR AUGUSTO BRAUSSIN AREVALO surge palmario que él conocía o debía conocer la hermenéutica correcta de las normas en especial las el trámite de sentencia escrita que el mismo anuncio con el sentido favorable parcial del fallo y que en ultimas se modificó por la operadora judicial en sustitución la Doctora NELY ENISETH NISPERUSA GRONDONA que si bien asumió el cargo del Despacho accionado desde Noviembre de 2023 nada justifica que en detrimento de la situación y seguridad jurídica modificara sorpresivamente la decisión primigenia que ya se había establecido en la audiencia de instrucción y juzgamiento aquí tanto citada.

Es de aclarar que si bien DISTRINVERSIONES LG S.A.S., se pagó por la entidad en comento un abono al saldo total ya citado en líneas anteriores de QUINIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($508.000.000.) a la firma del documento que suscribió el contrato de cesión ya dicho, corolario se aportó también por la SOCIEDAD DISTRINVERSIONES L.G. S.A.S. (D.L.G. S.A.S) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA YTRES PESOS MCTE ($338.833.333), el día 13 de febrero de 2019, que corresponde al primer pago según el cronograma de pagos establecido, dichas sumas fueron utilizadas por HAGGEN AUDIT S.A.S para apalancar la operación de la unión temporal ante el incumplimiento de DISTRINVERSIONES LG S.A.S que se había comprometido a efectuar los aportes para pagos de nómina seguridad social arriendos sistemas de información gastos administrativos etc, que nunca efectuó ni aportó.

Ante este incumplimiento HAGGEN AUDIT S.A.S en detrimento de su patrimonio derivado de la responsabilidad que se originó por DISTRINVERSIONES LG S.A.S se vio obligado a retornar los OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($833.846.333.) además que mi representado la imposición de tres (3) sanciones Resolución No 3939 del 07 de septiembre de 2018, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA YNUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE ($2.816.869.108.00); Resolución No 4340 del 25 de septiembre de 2018, donde resuelven recurso de reposición y modifica parcialmente la Resolución No 3939 del 07 de septiembre de 2018 imponen sanción a los integrantes de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($985.904.187.00); Resolución No 2803 del 05 de abril de 2019, donde imponen sanción a los integrantes de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($460.648.602.00); Resolución No 19649 del 11 de junio de 2019, donde imponen sanción a los integrantes de la Unión Temporal AUDITORES DE SALUD, por el incumplimiento parcial del contrato 080 de 2018, por valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE ($846.459.704.00). por la ADMINISTRADORADE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES a la sociedad HAGGEN AUDIT S.A.S., causándole con esto inhabilidades de acuerdo al régimen de contratación estatal para poder acceder a cualquier proceso licitatorio o concurso de méritos, como de igual manera con repercusión dentro del sector de contratación privado. Siendo un total de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CMTE ($2.293.012.493.00).

REPARO POR DESCONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL CONTRATO DE CESIÓN.

Es importante aclarar su señoría que en la decisión de primera instancia no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Dicho artículo faculta a la parte cumplida del contrato para pedir la resolución o cumplimiento del contrato, en los contratos bilaterales se encuentra inmersa dicha condición resolutoria.

Así mismo, la parte cumplidora podrá solicitar el cumplimiento del contrato con el pago de los perjuicios ocasionados, para que proceda dicha indemnización de la norma en referencia se deben acreditar unos presupuestos.

a. Se acredite que existe un contrato
b. Culpa contractual
c. Cumplimento del contrato por parte del demandante.

También se deben acreditar dos presupuestos mas
d. Daño
e. El nexo causal entre la culpa contractual y el daño.

De acuerdo a lo citado anteriormente, en representación de mi prohijado considero que le asiste razón para conceder el recurso de apelación si se analiza desde la perspectiva de la presente norma, dado que como se reiteró a través los testimonios rendidos por la parte demandada se reconoce el incumplimiento del contrato cesión y en esencia el daño emergente y lucro cesante que se originó con dicho incumplimiento.

DESCONOCIMIENTO DEL JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN LO QUE RESPECTA AL CONTRATO DE CESIÓN Y DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL QUE ESTABLECEN LAS RESPONSABILIDADES U OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN EL CEDIDO Y EL CEDENTE RESPECTO DEL CONTRATO PRIMIGENIO.

El **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en fallo escrito desconoce en lo que respecta al contrato de cesión y de la posición contractual que jurídicamente a ello se refiere, los artículos 890 y 892 del Código de Comercio establecen las responsabilidades u obligaciones que adquieren el cedido y el cedente respecto del contrato primigenio, obligaciones que consisten principalmente en lo siguiente: (1) en responder por la existencia y validez del contrato que se cede y de sus garantías (2) la notificación al cedido de la cesión del contrato a efectos de proveer conocimiento de la cesión o para la aceptación de la cesión (3) En la cesión de la posición contractual, las prestaciones resultantes del mismo se pueden cumplir en un solo acto, por cuanto el cedente y el cesionario se liberan mediante la ejecución en un solo acto de sus obligaciones. Esto, por cuanto una vez celebrado el contrato de cesión, el cesionario, como tercero extraño al contrato, como es el caso en DISTRINVERSIONES LG S.A.S llego a remplazar al contratante primigenio a cambio de las contraprestaciones ya referidas, culminando de esta forma las obligaciones que se derivan del contrato de cesión.

EXONERACION DE LAS COSTAS Y AGENCIAS DE DERECHO.

Si bien las agencias en derecho, corresponden a los gastos de apoderamiento judicial y el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Por lo tanto, esta disposición no implica una condena automática u objetiva frente a mi prohijado en el litigio, pues se deben observar factores como la temeridad, mala fe con la que obro la demandada DISTRINVERSIONES LG S.A.S, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde respetuosamente se debe ponderar y sustentar la decisión, existiendo un margen de apreciación limitado, ha de considerarse el detrimento de mi representado el cual aparte de las sendas multas ya citadas.

Por otra parte, respecto a la condena en costas es preciso mencionar el alcance debe atender a criterios ya desarrollados por la jurisprudencia constitucional, como lo es el principio de proporcionalidad en consideración al interés que allí se debate.

Es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación por culpa exclusiva y demostrada para lo que en el caso no procede.

SOLICITUD.

1. Por tal motivo, y en termino perentorio y jurídicamente se solicita respetuosamente se dé trámite correspondiente a la presente apelación se revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE en su totalidad la sentencia de la demanda 11001310301720190044600 por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS emitida día diecinueve (19) de Enero del 2024, por cuanto la misma providencia vulnero el sentido del fallo el cual debía ser escrito y en el término legal por cuanto la misma tenía otras apreciaciones que eran jurídicamente más favorables para mi prohijado

2. Solicito se restituya los dos primeros pagos DISTRINVERSIONES LG S.A.S que se efectuaron como abono al saldo total ya citado en líneas anteriores de QUINIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($508.000.000.) a la firma del documento que suscribió el contrato de cesión ya dicho, corolario se aportó también por la SOCIEDAD DISTRINVERSIONES L.G. S.A.S. (D.L.G. S.A.S) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($338.833.333), el día 13 de febrero de 2019, que correspondieron al primer pago según el cronograma de pagos establecido y que en ultimas se emplearon para el desarrollo del contrato estatal porque el demandado opto por el incumplimiento sistemático. Aunado lo ya referido se tiene que quedaba un saldo MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, suma la cual no fue pagada pese a múltiples requerimientos de mi prohijado a la sociedad DISTRINVERSIONES LG S.A.S

No siendo más el motivo de este correo se allega el memorial suscrito por el hoy apoderado judicial en representación de HAGGEN AUDIT S.A.S el cual verbo y gracia precisa la sustentación en derecho para el recurso de apelación que nos asiste.

Atentamente,

EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO
C.C. No 79.347.525 de Bogotá.
T.P. No 271.555 del C.S.J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 039-2017-00715-04 DR MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/05/2024 14:15
Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (298 KB)
actaasig3916.pdf; CARATULA201700715 04.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz
Citador
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de mayo de 2024 9:30
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN AUTO Y QUEJA 2017-00715

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585
Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

11001-31-03-039-2017-00715-00(Sentencia)

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 6013532666 EXT 71340

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1100131030392017007 15 04

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 039 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310303920170071504

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : INES LUCIA MONTOYA PABON DE BALLESTEROS

Demandado : DAVID ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ

Fecha de reparto : 14/05/2024

CUADERNO : 8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

11001310303920170071504

FECHA DE IMPRESION 14/05/2024

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	3916	14/05/2024

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
41685159	INES LUCIA	DEMANDANTE
79801423	DAVID ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ	DEMANDADO

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
PRESIDENTE

Elaboró: pmolinay
305TSBSC19

11001310303920170071504

MEMORIAL DRA GARCIA RV: Recurso de Suplica 2- Rad. 20210054702

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/05/2024 11:43
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (708 KB)
RECURSO SUPLICA No 2.pdf;

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 11:06 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: capoperez@hotmail.com
Asunto: Recurso de Suplica 2- Rad. 20210054702

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de paujpp@gmail.com. Por qué esto es importante

HONORABLE MAGISTRADA

DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 11001310304720210054702

DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA No 2

--
En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ
Abogada

HONORABLE MAGISTRADA
DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 11001310304720210054702
DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA
DDO. BANCO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA No 1

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACION - Aser Ingeniería LTDA, estando dentro del término legal presento RECURSO DE SÚPLICA en contra de la providencia notificada en estados del 8 de mayo del 2024 y que dispuso negar las pruebas solicitadas conforme se lee en el siguiente extracto:

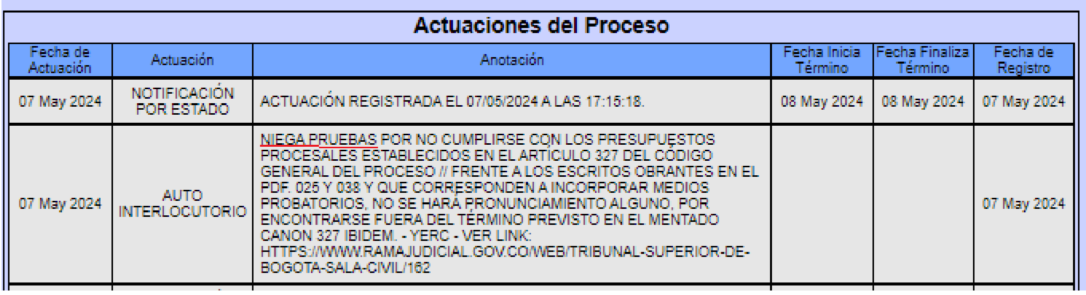

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 May 2024	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2024 A LAS 17:15:18.	08 May 2024	08 May 2024	07 May 2024
07 May 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA PRUEBAS POR NO CUMPLIRSE CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO // FRENTE A LOS ESCRITOS OBRANTES EN EL PDF. 025 Y 038 Y QUE CORRESPONDEN A INCORPORAR MEDIOS PROBATORIOS, NO SE HARÁ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, POR ENCONTRARSE FUERA DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL MENTADO CANON 327 IBIDEM. - YERC - VER LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162			07 May 2024

PETICIONES

1- Revocar su providencia del 8 de mayo del 2024 y en consecuencia se decreten las pruebas documentales allegadas.

2- Adicionar el pronunciamiento sobre la solicitud probatoria presentada por la suscrita el 14 de abril de 2023 y ordenada por su despacho el 21 de abril de 2023 dentro del trámite 2021-547-01, **dado que a la fecha continúan sin resolverse las solicitudes contenidas en los memoriales obrantes en los archivos 083 y 079 del expediente digital con radicado 2021-547-00.**

3- Aclarar la fecha del auto, extracto del párrafo y ubicación dentro del expediente digital donde el juez de origen resolvió que "las **pruebas solicitadas fueron, decretadas, practicadas e incorporadas al plenario"** antes de la sentencia anticipada.

4- Adicionar la decisión decretando que la parte demandante presentó sustentación de la apelación contra la sentencia anticipada dentro del término concedido en la providencia del 20 de junio del 2023.

REPAROS CONTRA LA PROVIDENCIA

Las siguientes decisiones contenidas en la providencia atacada vulnera el derecho constitucional al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad:

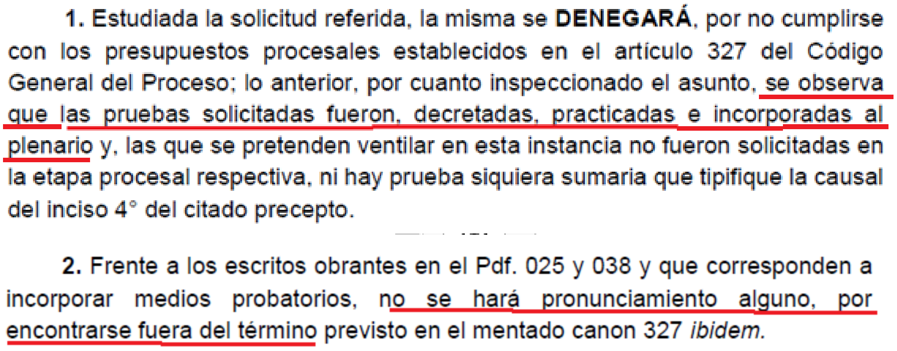

1. Estudiada la solicitud referida, la misma se **DENEGARÁ**, por no cumplirse con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 327 del Código General del Proceso; lo anterior, por cuanto inspeccionado el asunto, se observa que las pruebas solicitadas fueron, decretadas, practicadas e incorporadas al plenario y, las que se pretenden ventilar en esta instancia no fueron solicitadas en la etapa procesal respectiva, ni hay prueba siquiera sumaria que tipifique la causal del inciso 4° del citado precepto.

2. Frente a los escritos obrantes en el Pdf. 025 y 038 y que corresponden a incorporar medios probatorios, no se hará pronunciamiento alguno, por encontrarse fuera del término previsto en el mentado canon 327 *ibidem*.

Los reparos en contra de la anterior decisión son los siguientes:

1. **No es cierto lo indicado en la providencia al señalar que "*las pruebas solicitadas fueron, decretadas, practicadas e incorporadas al plenario*"** toda vez que **no existe auto que decida al respecto en el expediente** con radicado 2021-547-00 donde el JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ lo hubiere expresamente señalado, por lo tanto se insiste en la necesidad de que en la presente instancia el despacho adicione la providencia aquí recurrida incluyendo una manifestación expresa donde establezca con orden, claridad, exactitud y contundencia la actuación judicial que así lo hubiere realizado pues como se ha reiterado en múltiples solicitudes, no han sido aún a la fecha decretadas formalmente tales pruebas.

2. **Se omite que en el presente asunto NUNCA SE TRABÓ LA LITIS** debido a que la etapa procesal para allegar pruebas por la parte activa seria cuando se descorre el traslado de la contestación de la demanda y/o excepción de mérito contra el mandamiento de pago, lo cual NUNCA SE DIO debido a que el BANCO DE BOGOTÁ guardó silencio ante la demanda por lo tanto "***su silencio habilita a la ejecución de la misma***." *(Ver Sentencia C-031-19 Corte Constitucional)*. En consecuencia, se viola el debido proceso dado que el mandamiento de pago es *"[u]n auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."* (Sentencia de Tutela 519 de 2005 ver igualmente sentencia T- 1274 de 2005 y T-715 de 2010)

3. **Se omite que no se puede tramitar una apelación contra una sentencia y resolver sobre una solicitud probatoria en segunda instancia dado que por similitud si no presenta ningún hecho exceptivo, no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y en consecuencia tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio,** tal como lo ha expuesto el doctrinante, Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Código General del Proceso: Parte Especial", op. cit., p. 582, al manifestar lo siguiente:

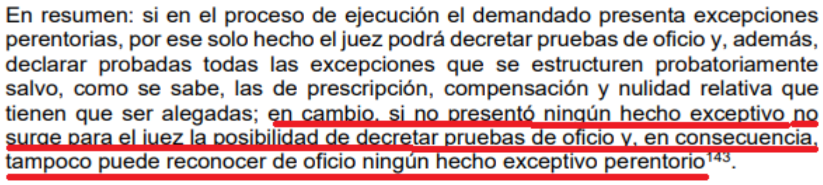

En resumen: si en el proceso de ejecución el demandado presenta excepciones perentorias, por ese solo hecho el juez podrá decretar pruebas de oficio y, además, declarar probadas todas las excepciones que se estructuren probatoriamente salvo, como se sabe, las de prescripción, compensación y nulidad relativa que tienen que ser alegadas; en cambio, si no presentó ningún hecho exceptivo no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y, en consecuencia, tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio[143].

4. Se está omitiendo resolver la solicitud probatoria presentada el 14 de abril de 2023, que en primera instancia no ha sido resuelta y que fue requerida en su momento dentro del radicado 2021-547-01, donde ordena "*que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha*" refiriéndose al documento que denominó "ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 del CGP y 1757 del Código Civil", según se extracta y resalta así en la providencia, indicando lo siguiente:

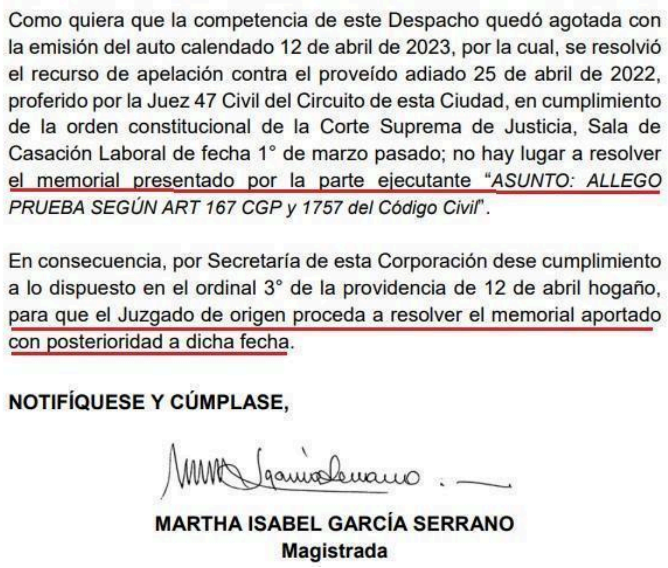

Como quiera que la competencia de este Despacho quedó agotada con la emisión del auto calendado 12 de abril de 2023, por la cual, se resolvió el recurso de apelación contra el proveído adiado 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, en cumplimiento de la orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de fecha 1° de marzo pasado; no hay lugar a resolver el memorial presentado por la parte ejecutante "*ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil*".

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la providencia de 12 de abril hogaño, para que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

5. No resolver de forma previa ni en la sentencia impugnada por el juzgado de origen sobre la solicitud probatoria del 14 de abril del 2023 es una clara transgresión al ordenamiento jurídico, y por lo tanto NO SE PODÍA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA el 3 de mayo del 2023, teniendo en consideración en particular el señalamiento que en similar asunto profirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC5781 de junio 14 de 2023, con ponencia del H.M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, done señaló:

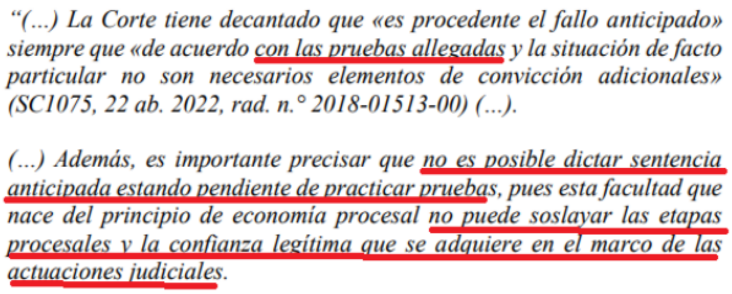

"(...) La Corte tiene decantado que «es procedente el fallo anticipado» siempre que «de acuerdo con las pruebas allegadas y la situación de facto particular no son necesarios elementos de convicción adicionales» (SC1075, 22 ab. 2022, rad. n.° 2018-01513-00) (...).

(...) Además, es importante precisar que no es posible dictar sentencia anticipada estando pendiente de practicar pruebas, pues esta facultad que nace del principio de economía procesal no puede soslayar las etapas procesales y la confianza legítima que se adquiere en el marco de las actuaciones judiciales.

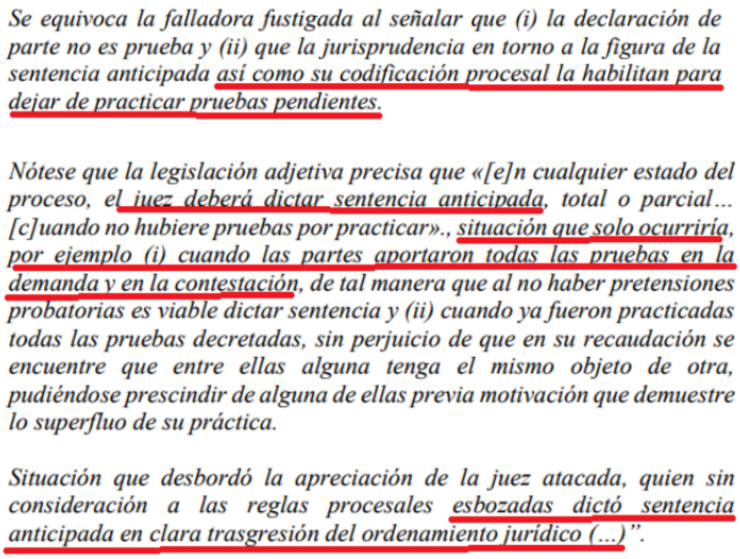

Se equivoca la falladora fustigada al señalar que (i) la declaración de parte no es prueba y (ii) que la jurisprudencia en torno a la figura de la sentencia anticipada así como su codificación procesal la habilitan para dejar de practicar pruebas pendientes.

Nótese que la legislación adjetiva precisa que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar»., situación que solo ocurriría, por ejemplo (i) cuando las partes aportaron todas las pruebas en la demanda y en la contestación, de tal manera que al no haber pretensiones probatorias es viable dictar sentencia y (ii) cuando ya fueron practicadas todas las pruebas decretadas, sin perjuicio de que en su recaudación se encuentre que entre ellas alguna tenga el mismo objeto de otra, pudiéndose prescindir de alguna de ellas previa motivación que demuestre lo superfluo de su práctica.

Situación que desbordó la apreciación de la juez atacada, quien sin consideración a las reglas procesales esbozadas dictó sentencia anticipada en clara trasgresión del ordenamiento jurídico (…)".

6. **Se omite que NO EXISTE un auto previo o manifestación alguna en la sentencia anticipada donde se resuelva expresamente sobre la solicitud probatoria allegada desde el 14 de abril del 2023** y que se requirió resolver el 21 de abril del 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ según archivo 083 y 079 del expediente digital. Para emitir el fallo anticipado por cualquier motivo es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, así lo consideró y expuso la jurisprudencia ST 2020-014 del TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN de Medellín, que en asunto de similares características profirió el 30 de abril de 2020, con Ponencia del H. M. Juan Carlos Sosa Londoño:

> *"Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas **ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia** anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que **permite que la denegación pueda darse en la sentencia,** porque no está reservada exclusivamente para un auto."*
>
> *"Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, **dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente**."*
>
> Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirlo a aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero **deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables**
>
> Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los

> litigantes a ***«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167)***

Con igual criterio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela (Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) consideró que cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, además, que en el caso de que estime que ***las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada***.

Cordialmente,

Paula J. Porras

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ
CC 53.166.694 de Bogotá y
T.P 174.237 del CSJ,

MEMORIAL DRA GARCIA RV: Recurso de Suplica 1- Rad. 20210054702

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/05/2024 11:43
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
RECURSO SUPLICA No 1.docx.pdf;

MEMORIAL DRA GARCIA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>
Enviado el: martes, 14 de mayo de 2024 11:06 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 21 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: capoperez@hotmail.com
Asunto: Recurso de Suplica 1- Rad. 20210054702

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de paujpp@gmail.com. Por qué esto es importante

HONORABLE MAGISTRADA

DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 11001310304720210054702

DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA

DDO. BANCO DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA No 1

--
En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

PAULA JIMENA PORRAS PÉREZ
Abogada

HONORABLE MAGISTRADA
DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des21ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 11001310304720210054702
DTE: ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA
DDO. BANCO DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA No 1

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACIÓN - Aser Ingeniería LTDA, estando dentro del término legal presento RECURSO DE SÚPLICA en contra de su providencia notificada en estados del 8 de mayo del 2024, así:

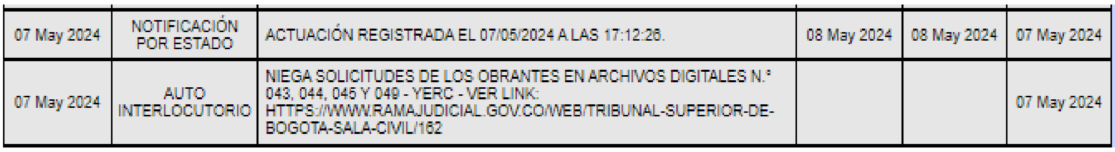

07 May 2024	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2024 A LAS 17:12:26.	08 May 2024	08 May 2024	07 May 2024
07 May 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA SOLICITUDES DE LOS OBRANTES EN ARCHIVOS DIGITALES N.° 043, 044, 045 Y 049 - YERC - VER LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162			07 May 2024

PETICIÓN ÚNICA

Respetuosamente solicito revocar su providencia del 8 de mayo del 2024 y en consecuencia se ordene la devolución del expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite respectivo.

REPAROS CONTRA LA PROVIDENCIA

La providencia del 8 de mayo de 2024 vulnera el derecho constitucional al debido proceso, conforme se detalla a continuación al resolver, así:

1. El despacho frente a los memoriales obrante en archivo digital N.º 043 y 045, resolvió lo siguiente:

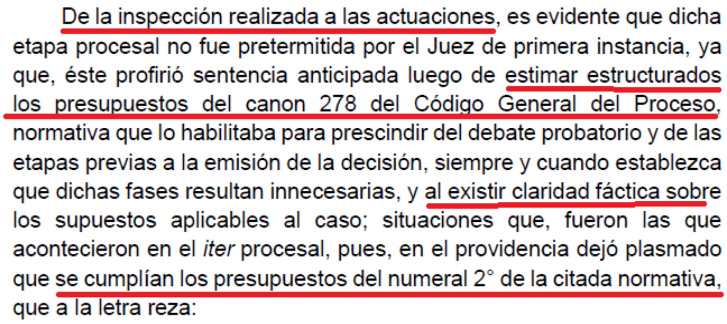

> De la inspección realizada a las actuaciones, es evidente que dicha etapa procesal no fue pretermitida por el Juez de primera instancia, ya que, éste profirió sentencia anticipada luego de estimar estructurados los presupuestos del canon 278 del Código General del Proceso, normativa que lo habilitaba para prescindir del debate probatorio y de las etapas previas a la emisión de la decisión, siempre y cuando establezca que dichas fases resultan innecesarias, y al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso; situaciones que, fueron las que acontecieron en el *iter* procesal, pues, en el providencia dejó plasmado que se cumplían los presupuestos del numeral 2° de la citada normativa, que a la letra reza:

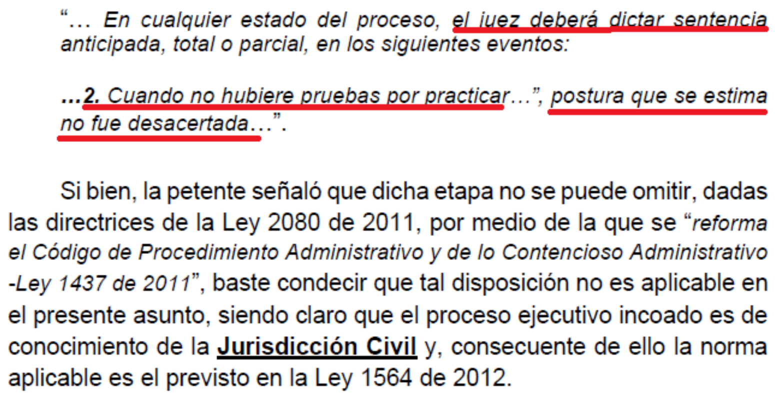

> “… *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> …**2.** *Cuando no hubiere pruebas por practicar…”, postura que se estima no fue desacertada…”.*

Si bien, la petente señaló que dicha etapa no se puede omitir, dadas las directrices de la Ley 2080 de 2011, por medio de la que se “*reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011*”, baste condecir que tal disposición no es aplicable en el presente asunto, siendo claro que el proceso ejecutivo incoado es de conocimiento de la **Jurisdicción Civil** y, consecuente de ello la norma aplicable es el previsto en la Ley 1564 de 2012.

Los reparos en contra de la anterior decisión son los siguientes:

1.1 En la inspección realizada a las actuaciones del proceso se omite verificar que el demandado Banco de Bogotá guardó silencio al no contestar la demanda y en tal sentido s**e desconoce el principio de PRECLUSIÓN** conforme al cual ***los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso*** *y, en cuanto hace a los recursos y a los demás medios de impugnación puestos a disposición de las partes por el ordenamiento jurídico, ello significa que si se dejan transcurrir los términos señalados por la ley para el efecto*, su interposición con posterioridad no surte efecto jurídico (conforme indica la CORTE CONSTITUCIONAL en Auto 235/0, en versión digital disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/autos/2002/A235-02.rtf).

1.2 Se desconoce que si el demandado no presenta recurso contra el mandamiento de pago y tampoco contesta la demanda “habilita a la ejecución de la misma”, según se ha dispuesto en jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL contenida en la Sentencia C-031/19 (versión digital disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-031-19.htm), donde expone:

> *“Esta naturaleza simplificada y ágil, como también se ha explicado, es compatible con el derecho al debido proceso cuando, como contrapartida, impone determinadas cautelas para la conformación del contradictorio, particularmente la condición ineludible que la notificación sea personal. En ese sentido, el diseño legal propuesto exige* ***la comparecencia material del demandado, a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma****. Este rigor solo puede ser cumplido, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, por la notificación personal.”*

1.3 Se omite que en el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o mérito contra la pretensión ejecutiva, conforme lo expone la doctrina del Honorable Magistrado DR JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, que en su obra “Trámite De Las Excepciones Y Sentencia En El Proceso Ejecutivo Del Código General Del Proceso” publicada por el Consejo Superior De La Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (versión digital disponible en https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf), indicó que:

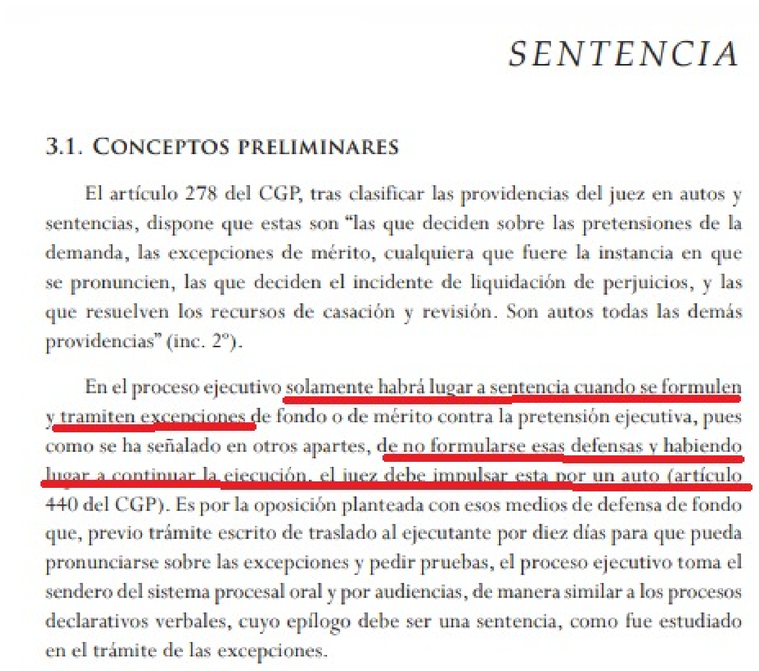

SENTENCIA

3.1. Conceptos preliminares

El artículo 278 del CGP, tras clasificar las providencias del juez en autos y sentencias, dispone que estas son “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias” (inc. 2º).

En el proceso ejecutivo solamente habrá lugar a sentencia cuando se formulen y tramiten excepciones de fondo o de mérito contra la pretensión ejecutiva, pues como se ha señalado en otros apartes, de no formularse esas defensas y habiendo lugar a continuar la ejecución, el juez debe impulsar esta por un auto (artículo 440 del CGP). Es por la oposición planteada con esos medios de defensa de fondo que, previo trámite escrito de traslado al ejecutante por diez días para que pueda pronunciarse sobre las excepciones y pedir pruebas, el proceso ejecutivo toma el sendero del sistema procesal oral y por audiencias, de manera similar a los procesos declarativos verbales, cuyo epílogo debe ser una sentencia, como fue estudiado en el trámite de las excepciones.

1.4 **Si no presentó ningún hecho exceptivo no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y en consecuencia tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio,** tal como expone la doctrina en la obra del Doctor Hernán Fabio López Blanco, que en su libro “Código general del proceso: parte especial”, op. cit., p. 582, manifestó lo siguiente:

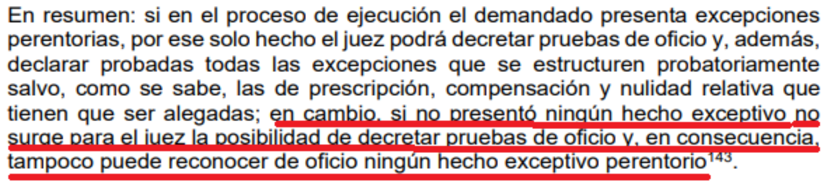

En resumen: si en el proceso de ejecución el demandado presenta excepciones perentorias, por ese solo hecho el juez podrá decretar pruebas de oficio y, además, declarar probadas todas las excepciones que se estructuren probatoriamente salvo, como se sabe, las de prescripción, compensación y nulidad relativa que tienen que ser alegadas; en cambio, si no presentó ningún hecho exceptivo no surge para el juez la posibilidad de decretar pruebas de oficio y, en consecuencia, tampoco puede reconocer de oficio ningún hecho exceptivo perentorio[143].

Con el mismo criterio una segunda posición doctrinal establecida en el libro “Revocatoria del mandamiento de pago y conversión del proceso ejecutivo" del autor doctor Edgardo Villamil Portilla (disponible en el link https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/06edgardo-villamil-portilla.pdf), en cuya página 14 manifiesta:

> *“La sentencia que resuelve excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada y lo propio acontece con el auto por medio de cual* ***el Juez califica el silencio del demandado*** *en el proceso ejecutivo, es decir cuando ordena seguir adelante la ejecución porque el demandado no propuso excepciones de mérito”*

1.5 En la etapa inicial del proceso **podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación”,** así lo ha establecido la doctrina de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/2021-08/Sentencia%20anticipada%20obligaoria%20o%20potestativa.docx#:~:text=La%20sentencia%20anticipada%20es%20una,etapas%20procesales%2C%20para%20brindar%20una), donde el Dr Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez expuso lo siguiente:

> *"Con fundamento en estos artículos, es necesario afirmar, en primer lugar, que bajo el CGP es un deber, y bajo la reforma de la ley 2080 de 2021 es una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas con sus diferentes alternativas. Sin embargo, cuando se afirma por las normas que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sentido.* ***En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda*** *y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados."*

1.6 **Sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado,** según lo ha definido la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en jurisprudencia con referencia STL5878_2022 (disponible en el link https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL5878_2022_2022.htm), proferida dentro de la Radicación n.° 97451, donde con ponencia del H. Magistrado DR. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR el 4 de mayo de 2022 indicó con relación a las sentencias en los procesos ejecutivos que:

> *"Más aún, cuando en los procesos de ejecución, a voces de lo dispuesto en el núm. 5 del art. 443, en concordancia con el inciso 20 del art. 278 Ibidem,* ***sólo tiene el carácter de sentencia, aquella providencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas por el demandado****; luego entonces, la decisión que se pretende atacar por esta vía es en esencia un auto, el que inclusive no admite recursos ordinarios (núm. 2 Art. 440 Ib), y por ende tampoco puede ser susceptible de ataque por este medio extraordinario de impugnación, como lo prevé el art. 354 del Estatuto Procesal Vigente, y si la intención del legislador era incluir otro tipo de proveídos, así lo hubiera expresamente decretado."*

1.7 En igual sentido, ***son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5º del art. 443 Ibidem***, es decir, ***"las que resuelven las excepciones de mérito",*** y en tal sentido lo ha entendido igualmente la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que en jurisprudencia SCL STL5878_2022 de 2022 (disponible en el link https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL5878_2022_2022.htm) proferida dentro de la radicación n.° 97451. con ponencia del H.M. DR. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR señaló que:

> *Seguidamente, con apoyo en los precedentes jurisprudenciales CSJ AC204, 22 jun. 1994, CCXXVIII, volumen II – 1499, y CSJ AC, 31 ene. 2013, rad.*

> *2013-00097-00), reiterada en la CSJ STC9097-2019, y tras citar el contenido de los artículos 278 y 354 del Código General del Proceso, manifestó:*
>
> *[...] en los procesos ejecutivos, hasta antes de la expedición de la Ley 1395 de 2010, estaba previsto que **cuando el demandado no propusiera excepciones**, el juez dictaba "sentencia" que ordenara el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado (art. 507 del C.P.C.); **providencia que en la actualidad y conforme al Estatuto Procesal Vigente, no tiene dicha característica, pues se trata de un auto que no tiene recurso alguno (inciso 2º art. 440 del C.G.P)**, y por ende, **son sentencias únicamente las descritas en el numeral 5º del art. 443 Ibidem, "las que resuelven las excepciones de mérito** y hacen tránsito a cosa juzgada".*

1.8 Se está omitiendo la solicitud probatoria presentada el 14 de abril de 2023, que en primera instancia no ha sido resuelta y que fue requerida en su momento por orden dictada dentro del radicado 2021-547-01, donde se ordena "*que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha*" refiriéndose al documento que se denominó "ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 del CGP y 1757 del Código Civil", según se extracta y resalta en el siguiente extracto de la providencia:

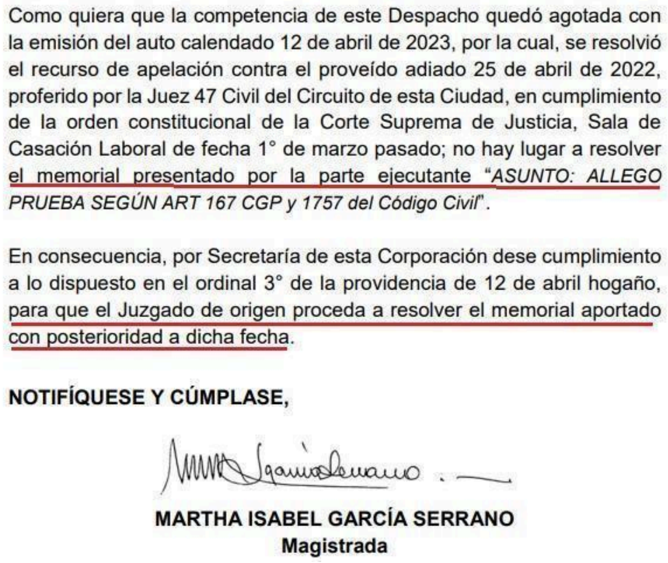

Como quiera que la competencia de este Despacho quedó agotada con la emisión del auto calendado 12 de abril de 2023, por la cual, se resolvió el recurso de apelación contra el proveído adiado 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, en cumplimiento de la orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de fecha 1° de marzo pasado; no hay lugar a resolver el memorial presentado por la parte ejecutante "*ASUNTO: ALLEGO PRUEBA SEGÚN ART 167 CGP y 1757 del Código Civil*".

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3° de la providencia de 12 de abril hogaño, para que el Juzgado de origen proceda a resolver el memorial aportado con posterioridad a dicha fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

1.9 **No resolver de forma previa ni en la sentencia impugnada por el juzgado de origen sobre la solicitud probatoria del 14 de abril del 2023 es una clara transgresión al ordenamiento jurídico**, y por lo tanto NO SE PODÍA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA el 3 de mayo del 2023, teniendo en consideración en particular el señalamiento que en similar asunto profirió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC5781 de junio 14 de 2023, con ponencia del H.M. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, done señaló:

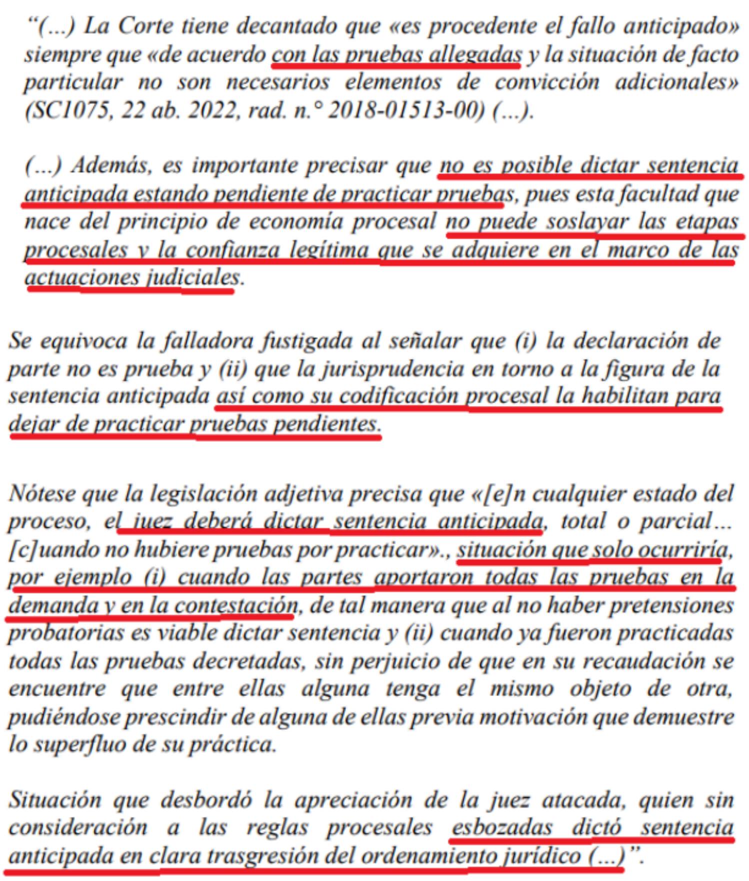

"(...) La Corte tiene decantado que «es procedente el fallo anticipado» siempre que «de acuerdo con las pruebas allegadas y la situación de facto particular no son necesarios elementos de convicción adicionales» (SC1075, 22 ab. 2022, rad. n.° 2018-01513-00) (...).

(...) Además, es importante precisar que no es posible dictar sentencia anticipada estando pendiente de practicar pruebas, pues esta facultad que nace del principio de economía procesal no puede soslayar las etapas procesales y la confianza legítima que se adquiere en el marco de las actuaciones judiciales.

Se equivoca la falladora fustigada al señalar que (i) la declaración de parte no es prueba y (ii) que la jurisprudencia en torno a la figura de la sentencia anticipada así como su codificación procesal la habilitan para dejar de practicar pruebas pendientes.

Nótese que la legislación adjetiva precisa que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… [c]uando no hubiere pruebas por practicar»., situación que solo ocurriría, por ejemplo (i) cuando las partes aportaron todas las pruebas en la demanda y en la contestación, de tal manera que al no haber pretensiones probatorias es viable dictar sentencia y (ii) cuando ya fueron practicadas todas las pruebas decretadas, sin perjuicio de que en su recaudación se encuentre que entre ellas alguna tenga el mismo objeto de otra, pudiéndose prescindir de alguna de ellas previa motivación que demuestre lo superfluo de su práctica.

Situación que desbordó la apreciación de la juez atacada, quien sin consideración a las reglas procesales esbozadas dictó sentencia anticipada en clara trasgresión del ordenamiento jurídico (...)".

2. El despacho frente al memorial obrante en archivo digital N.º 044, resolvió lo siguiente:

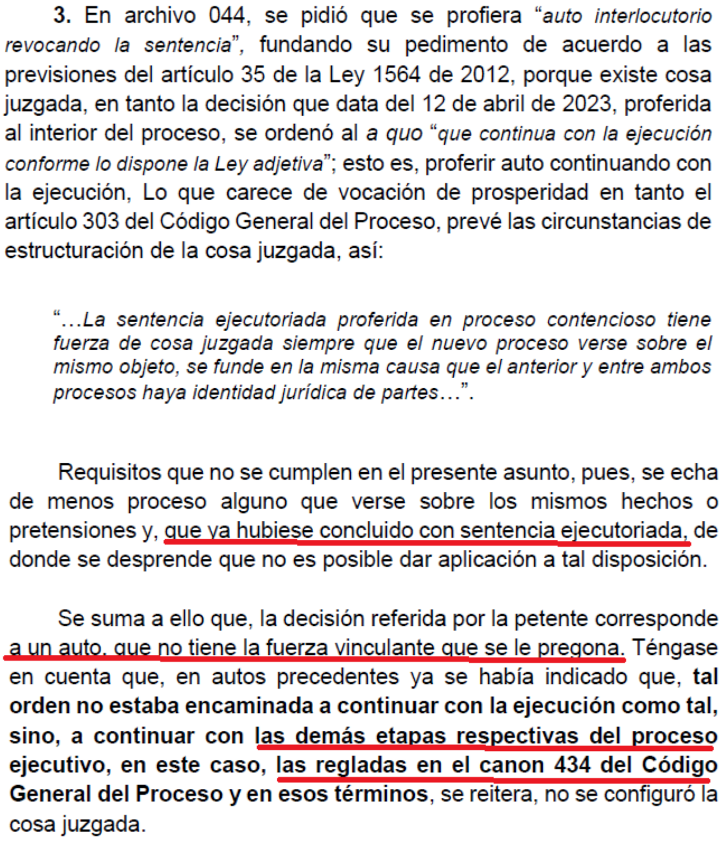

3. En archivo 044, se pidió que se profiera "*auto interlocutorio revocando la sentencia*", fundando su pedimento de acuerdo a las previsiones del artículo 35 de la Ley 1564 de 2012, porque existe cosa juzgada, en tanto la decisión que data del 12 de abril de 2023, proferida al interior del proceso, se ordenó al *a quo* "*que continua con la ejecución conforme lo dispone la Ley adjetiva*"; esto es, proferir auto continuando con la ejecución, Lo que carece de vocación de prosperidad en tanto el artículo 303 del Código General del Proceso, prevé las circunstancias de estructuración de la cosa juzgada, así:

> "*…La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes…*".

Requisitos que no se cumplen en el presente asunto, pues, se echa de menos proceso alguno que verse sobre los mismos hechos o pretensiones y, que ya hubiese concluido con sentencia ejecutoriada, de donde se desprende que no es posible dar aplicación a tal disposición.

Se suma a ello que, la decisión referida por la petente corresponde a un auto, que no tiene la fuerza vinculante que se le pregona. Téngase en cuenta que, en autos precedentes ya se había indicado que, **tal orden no estaba encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino, a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General del Proceso y en esos términos**, se reitera, no se configuró la cosa juzgada.

-

Los reparos en contra de la anterior decisión son los siguientes:

2.1 El despacho viola el principio de igualdad que señala que para casos similares sentencias similares, cuando en casos similares ha manifestado que el carácter de cosa juzgada si puede aplicar respecto de autos, en particular en providencia del 9 de noviembre del 2023, dictada dentro del Proceso Ejecutivo con radicado Radicado N.° 11001 3103 044 2019 00709 02 la Honorable Magistrada DRA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, consideró lo siguiente:

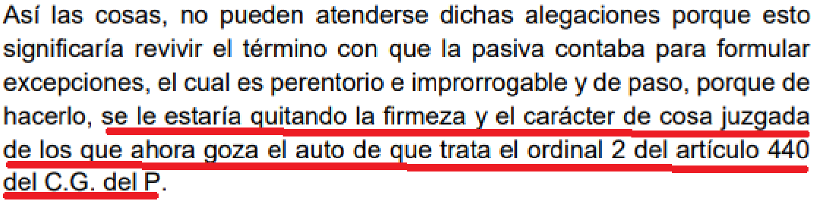

Así las cosas, no pueden atenderse dichas alegaciones porque esto significaría revivir el término con que la pasiva contaba para formular excepciones, el cual es perentorio e improrrogable y de paso, porque de hacerlo, se le estaría quitando la firmeza y el carácter de cosa juzgada de los que ahora goza el auto de que trata el ordinal 2 del artículo 440 del C.G. del P.

2.2 Se está omitiendo la orden de continuar la ejecución, que fue impartida el 12 de abril del 2023 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en el trámite de recurso de apelación anterior y con radicado 2021-547-01, es cosa juzgada de conformidad con la definición que de tal figura ha establecido la jurisprudencia de la CORTE CONSTIUCIONAL en Sentencia C-100/19, (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm), donde señala:

> ***COSA JUZGADA-****Definición*
> *La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una* ***sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas****. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la* ***terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica****.*
>
> ***COSA JUZGADA-****Efectos*
> *En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado,* ***impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.*** *Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*
>
> ***COSA JUZGADA-****Funciones negativa y positiva*
> *La cosa juzgada tiene como función negativa,* ***prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto****, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

2.3 Los principios de seguridad jurídica y de igualdad procesal de las partes en el terreno procesal se desconocen, configurándose un nulidad si se continúa con el trámite de apelación en contra de la SENTENCIA ANTICIPADA, pues ello contradice

la decisión del 12 de abril del 2023 donde se estableció "*ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva*" (inciso 2 del artículo 440 del CGP), en concordancia con lo considerado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el 18 dic. 2012, dentro del rad. 27001-22-08-000-2012-00119-01 (reiterada el 22 de abril de 2013, en el} rad. 05001-22-10-000-2012-00297-02) consideró:

> *[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que **las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta**, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que **la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular**, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (…)"*

2.4 **En los procesos ejecutivos si el obligado no discute las vicisitudes que afectan el título base de la acción, la decisión que le ordena seguir adelante o resuelve sobre las excepciones, hace tránsito a cosa juzgada**, esto ha sido expresamente señalado para este tipo de procesos en jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL que con ponencia del H.M. DR AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en providencia SC1732-2019, dentro la radicación n.° 11001-31-03-029-2005-00539-01, el 21 de mayo de 2019 (versión digital disponible en https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/b52019/SC1732-2019%20(2005-00539-01).doc), lo expuso de la siguiente forma:

> ***DOCTRINA PROBABLE-*** *El proceso ejecutivo como escenario judicial pertinente para que **el obligado pueda discutir las vicisitudes que afectan el título base de la acción, so pena de que la decisión que le ordena seguir adelante** o resuelve sobre las excepciones, haga tránsito a cosa juzgada. Reiteración de las sentencias de 16 de diciembre de 2005, 15 de febrero de 2007 y 26 de septiembre de 2017. (SC1732-2019; 21/05/2019)*
>
> *"Y es que, en el coactivo, **el obligado debe discutir las vicisitudes que afectan el título base de la acción, siendo imperativo que haga uso de esta oportunidad so pena de que la decisión de fondo emitida por el juez, en la que ordena continuar con la ejecución** o resuelve sobre las excepciones, haga tránsito a cosa juzgada, como lo prescribe el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 333», colofón que se extiende a los casos en que no se propusieron defensas, por el carácter preclusivo de esta omisión. (…)*

Interpretación que, por constituir doctrina probable, debe aplicarse en desarrollo de los principios de igualdad y seguridad jurídica, máxime ante la inexistencia de razones que conduzca a su modificación.”

Fuente jurisprudencial:
Sentencia SC15214 de 26 de septiembre de 2017, rad. 2009-00479-01.
Sentencia SC019 de 15 de febrero de 2007, rad. 1998-00339-01.
Sentencia de 16 de diciembre de 2005, rad. 1994-12835-02

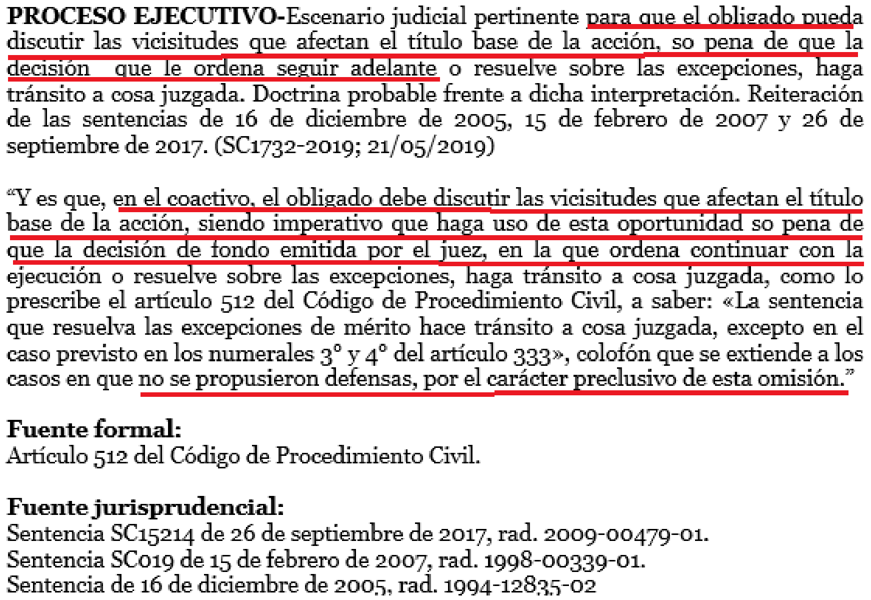

PROCESO EJECUTIVO-Escenario judicial pertinente para que el obligado pueda discutir las vicisitudes que afectan el título base de la acción, so pena de que la decisión que le ordena seguir adelante o resuelve sobre las excepciones, haga tránsito a cosa juzgada. Doctrina probable frente a dicha interpretación. Reiteración de las sentencias de 16 de diciembre de 2005, 15 de febrero de 2007 y 26 de septiembre de 2017. (SC1732-2019; 21/05/2019)

“Y es que, en el coactivo, el obligado debe discutir las vicisitudes que afectan el título base de la acción, siendo imperativo que haga uso de esta oportunidad so pena de que la decisión de fondo emitida por el juez, en la que ordena continuar con la ejecución o resuelve sobre las excepciones, haga tránsito a cosa juzgada, como lo prescribe el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 333», colofón que se extiende a los casos en que no se propusieron defensas, por el carácter preclusivo de esta omisión.”

Fuente formal:
Artículo 512 del Código de Procedimiento Civil.

Fuente jurisprudencial:
Sentencia SC15214 de 26 de septiembre de 2017, rad. 2009-00479-01.
Sentencia SC019 de 15 de febrero de 2007, rad. 1998-00339-01.
Sentencia de 16 de diciembre de 2005, rad. 1994-12835-02

2.5 El auto que ordena continuar la ejecución, de fecha 12 de abril del 2023, hizo tránsito a cosa juzgada segun la doctrina establecida en el libro “EL PROCESO CIVIL APARTIR DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO” (ISBN 978-958-774-552-8, disponible en el link https://www.google.com.co/books/edition/El_proceso_civil_a_partir_del_C%C3%B3digo_Ge/uJXGDwAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=inciso+2+articulo+440+cgp&pg=PA580&printsec=frontcover) ISBN:9789587745535, 9587745531, Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2017, Formato: Libro electrónico Editor: Universidad de los Andes. Autores: los doctores MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, MARIA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA, RAMIRO BEJARANO GUZMAN, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA y OTROS, en la página 580), establece lo siguiente:

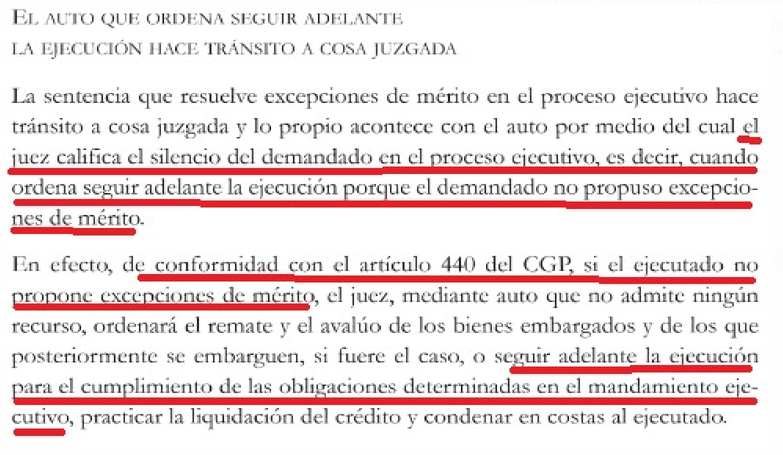

EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
LA EJECUCIÓN HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA

La sentencia que resuelve excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada y lo propio acontece con el auto por medio del cual el juez califica el silencio del demandado en el proceso ejecutivo, es decir, cuando ordena seguir adelante la ejecución porque el demandado no propuso excepciones de mérito.

En efecto, de conformidad con el artículo 440 del CGP, si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez, mediante auto que no admite ningún recurso, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.6 La consideración del despacho en la decisión atacada contradice radicalmente el procedimiento establecido por el ordenamiento procesal que dispone las consecuencias cuando el demandado GUARDA SILENCIO, expresamente reguladas en el inciso 2 artículo 440 CGP en congruencia con el numeral 3 artículo 468 de la misma norma. En la decisión del despacho se señala que lo aplicable ante la decisión antes dictada es el canon 434 del CGP, sin embargo esta norma no establece etapas procesales a seguir ya que regula única y sustancialmente los requisitos y definición de la acción ejecutiva por obligación de suscribir documentos.

2.7 Parte neural del problema jurídico en el presente trámite de apelación es resolver previamente si el demandado OPORTUNAMENTE contestó la demanda ejecutiva y/o propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago" y sobre esto ya se pronunció su despacho desde el 12 de abril del 2023, indicado que "una u otra respuesta lleva soluciones judiciales diferentes", según la CORTES SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, que con ponencia del H.M. DR ANTONIO ALJURE SALAME dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-000-2023-04531-00 el 20 de marzo del 2014, dispuso que:

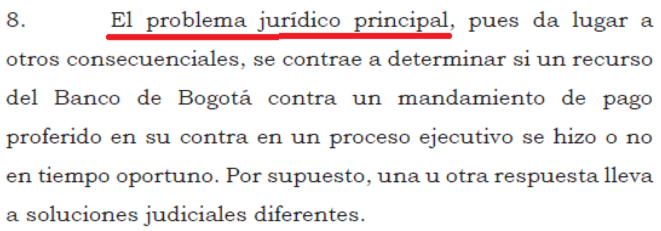

8. El problema jurídico principal, pues da lugar a otros consecuenciales, se contrae a determinar si un recurso del Banco de Bogotá contra un mandamiento de pago proferido en su contra en un proceso ejecutivo se hizo o no en tiempo oportuno. Por supuesto, una u otra respuesta lleva a soluciones judiciales diferentes.

(...)

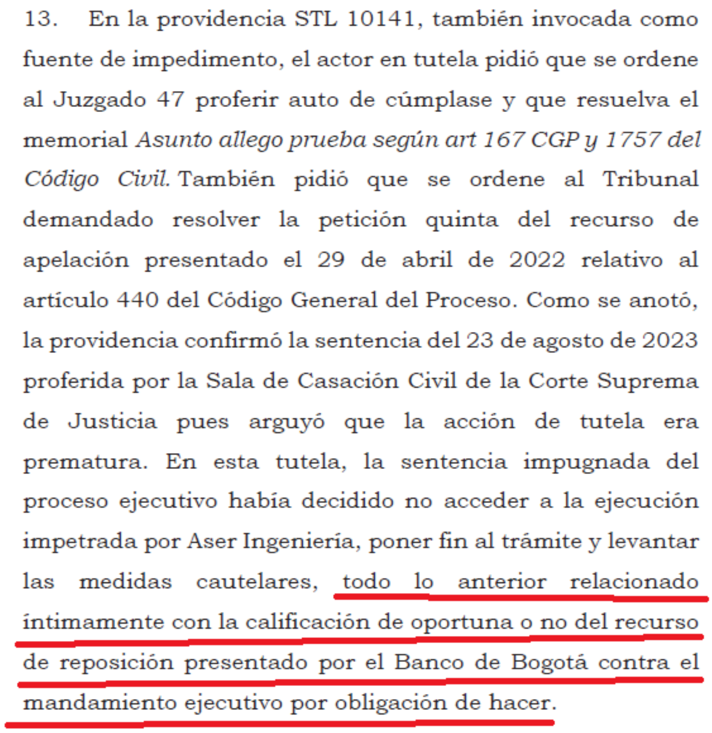

13. En la providencia STL 10141, también invocada como fuente de impedimento, el actor en tutela pidió que se ordene al Juzgado 47 proferir auto de cúmplase y que resuelva el memorial *Asunto allego prueba según art 167 CGP y 1757 del Código Civil.* También pidió que se ordene al Tribunal demandado resolver la petición quinta del recurso de apelación presentado el 29 de abril de 2022 relativo al artículo 440 del Código General del Proceso. Como se anotó, la providencia confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia pues arguyó que la acción de tutela era prematura. En esta tutela, la sentencia impugnada del proceso ejecutivo había decidido no acceder a la ejecución impetrada por Aser Ingeniería, poner fin al trámite y levantar las medidas cautelares, todo lo anterior relacionado íntimamente con la calificación de oportuna o no del recurso de reposición presentado por el Banco de Bogotá contra el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

2.8 Un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. En tal sentido la jurisprudencia ha sido reiterada al establecer la importancia de tal figura procesal tal como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 519 de 2005 (ver igualmente sentencia T- 1274 de 2005 y T-715 de 2010), donde considera igualmente que: "*Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada*". En este asunto se encuentra entonces que es fundamental validar que la figura de cosa juzgada efectivamente operó y por tanto no es dable a ningún operador judicial alguno revocar aquello frente a lo cual la parte con su silencio ya consintió, partiendo en especial de la base del proceso especialísimo ante el cual nos encontramos de naturaleza ejecutiva y coercitiva.

Cordialmente,

Paula J. Porras

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ
CC 53.166.694 de Bogotá y
T.P 174.237 del CSJ,

MEMORIAL DRA GALVIS VERGARA RV: SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN 2016-00555-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 9/05/2024 3:50 PM
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
SUSTENTACIÓN APELACIÓN 2016-00555-03.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS VERGARA

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: mauricio esteban hermosilla reyes <mauricio.hermosilla79@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 15:48
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rusinqueabogados@gmail.com <rusinqueabogados@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN 2016-00555-03

No suele recibir correos electrónicos de mauricio.hermosilla79@gmail.com. Por qué esto es importante

Respetuoso saludo,

Por medio del presente mensaje de datos, y estando dentro del término legal conferido para ello, me permito radicar ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la sustentación y ampliación al recurso de apelación contra la sentencia proferida el día ocho (08) de abril del 2024, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, se informa a la Corporación, que el presente correo se remite de forma coetánea a la contraparte de la litis, en cumplimiento de lo preceptuado en el Num. 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Cordialmente,

MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES
C.C.7.176.178 expedida en Tunja (Boy).
T.P. 243.441 del C. S. de la J.

--

Abogado Especializado

Mauricio E. Hermosilla Reyes
mauricio.hermosilla79@gmail.com
Carrera 2 No.10-54, Paz de Ariporo-Casanare
3212536657

Honorable Magistrada:
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Sala Civil- Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA
DEMANDADO: RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ
RTADICADO: 110013103025**201600555-03**

MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente procedo a **SUSTENTAR Y AMPLIAR** en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el suscrito dentro del término legal para el efecto conferido, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el día ocho (08) de abril de 2024, a través de la cual ordenó seguir adelante con le ejecución y condenó en costas al extremo pasivo de la litis, en los términos a exponer:

I. El primer reparo concreto frente a la sentencia de primera instancia, hace referencia a las obligaciones recíprocas y simultáneas de los litigantes, contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo (conciliación judicial).

Es claro entonces, que el Juez no es en el proceso un convidado de piedra y en tal caso, le corresponde verificar la legalidad de la actuación ejecutiva, **en lo que a las características del título toca**; **aún de oficio y al momento de emitir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.**

Sobre el particular, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, en ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y en providencia N° STC3298- 2019 y trayendo a colación providencias de vieja data, lo siguiente: *"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: "Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta* *que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)". "Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)". "Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, así mismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»*

(…)". "De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)". "Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino

más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…)”.

Entiéndase por obligaciones recíprocas las que surgen de los compromisos mutuos entre las partes, donde ambas se constituyen en acreedoras y a su vez deudoras de la otra – tal y como sucede en el presente caso, donde se libra una orden de apremio y de continuar adelante con la ejecución, **cuando está plenamente demostrado que el petente se ha sustraído del cumplimiento de su obligación (entregar al demandado un poder autenticado en Lanzarote- España el día 2 de junio de 2017), siendo ello contrario a derecho, desde cualquier punto de vista.**

Lo anterior, por cuanto el título base de ejecución se desprende de un acuerdo conciliatorio que constituye una doble categorización a cada uno de los firmantes, haciéndolos acreedores y deudores de forma **simultánea,** más no sucesiva, debiendo entonces tener el Juez la seguridad jurídica de que quien pretende la ejecución con perjuicios compensatorios sea el acreedor cumplido, lo que en el asunto sub judice jamás fue probado; contrario sensu, a lo que sí está demostrado, cual es el incumplimiento del mismo actor.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición consistente en admitir que **no puede cobrar aquel acreedor que siendo a su vez deudor, no ha cumplido o se ha allanado a cumplir**.

Lo anterior, aflora nítido, cuando el mismo Juez de instancia decide inadmitir – de forma errónea – la demanda ejecutiva, precisamente -entre otros –**porque el ejecutante no había dado cumplimiento a su obligación**, lo que sin duda y desde el principio no generaría otra conclusión diferente a la de haber **NEGADO LA ORDEN DE APREMIO**, siendo ello precisamente lo que se busca con el presente, pues cabe recordar, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, donde no es dable imprimir explicaciones ni discusiones diferentes a lo explícitamente señalado en el título ejecutivo, luego no tendría razón de ser, el haber inadmitido la demanda con fin diferente al ya expuesto. Y peor aún, **una vez confesado el incumplimiento por parte del ejecutante y de su apoderado judicial**, no solamente previo a que se librara mandamiento de pago, sino con posterioridad a dicha orden de apremio, y pese a ello, se decide librar mandamiento de pago, lo que resulta - desde cualquier punto de vista - contrario a derecho y al procedimiento y requisitos propios de cada juicio, para el caso, la acción ejecutiva; así, como la evidente configuración de un error de hecho por parte del a-quo en la apreciación del arsenal probatorio obrante en el expediente, tal y como se deja entre ver con las siguientes observaciones a saber:

Al extraer de la grabación de la audiencia realizada ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, claramente y sin dubitación alguna, se logra concluir que estamos frente a un acuerdo de voluntades sinalagmático simultáneo donde las obligaciones que se generaron fueron:

" (…) El demandante señor Mora Loaiza firma un poder al demandado señor López, para que prometa en venta y suscriba escritura pública por la transferencia del dominio del predio Lanzarote objeto de este proceso, de matrícula inmobiliaria No.236-53030 de Instrumentos Públicos de San Martín -Meta. Este poder lo entregará el demandante el día 2 de junio de 2017 debidamente autenticado en Lanzarote- España al demandado señor López. Los gastos de escrituración estarán a cargo del demandado, es decir del señor López. Estas son las obligaciones del demandante. Obligaciones del demandado, el demandado, señor López, se compromete a transferir todas las acciones de la empresa Agropecuaria Yagabo Sociedad Limitada excepto una acción que está a nombre del señor Ricardo Hernández Camacho, estas acciones o la respectiva acta de la empresa donde le entrega las acciones al señor Ramiro Mora serán entregadas por el demandado señor López al demandante señor Mora el día 2 de junio de 2017 en Lanzarote- España, el demandante es decir el señor Mora, asume los gastos de dichas transferencias en España, de igual manera el demandado señor López se compromete a pagar la suma de $100.000.000 de pesos colombianos al demandado de la siguiente manera: a la terminación de esta audiencia la suma de $60.000.000 que serán transferidos a la cuenta 20021097639, cuenta de ahorros Bancolombia cuyo titular es Héctor Rusinque Pérez y la suma de $40.000.000 de pesos colombianos transferidos a la misma cuenta el día 24 de mayo de 2017, en estos términos tanto el demandante como el demandado con la coadyuvancia de los abogados de los apoderados hemos plasmado el anterior acuerdo. (…)".

Nótese honorable Magistrada, que la obligación contraída por el demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, no era otra distinta a entregar un poder autenticado en Lanzarote- España el día 02 de junio del 2017 al demandado RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ

RAMÍREZ, obligación que el primero confesó en interrogatorio de parte no haber cumplido en la forma y términos establecidos en el título ejecutivo, en razón a una supuesta negativa del demandado LÓPEZ RAMÍREZ a recibirlo, afirmación esta última que no cuenta con asidero probatorio alguno dentro del expediente que así lo evidenciara.

Así mismo, se logra extraer del acuerdo conciliatorio objeto de recaudo, que, el cumplimiento de la obligación en cabeza de MORA LOAIZA, no dependía de que el demandado hubiese trasferido previamente a aquel, las acciones de “Agropecuaria Yagabo Sociedad Limitada”, pues estamos frente a un acuerdo bilateral cuyas obligaciones recíprocas debían ejecutarse de manera **simultánea** más no sucesiva el día 02 de junio de 2017 en Lanzarote -España.

Aunado a lo anterior, se logra determinar que el a-quo al ratificar la legalidad del título ejecutivo y sentenciar seguir adelante con la ejecución, incurrió en violación directa a una norma jurídica sustancial, al inaplicar el artículo 1609 del Código Civil que preceptúa: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”.*

En este punto de la argumentación, está plenamente probado que el demandante incumplió la única obligación a su cargo, condicionándose así la **exigibilidad** de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía.

II. El segundo reparo concreto a la sentencia proferida por el a-quo tiene que ver con el deficiente y escaso análisis de las pruebas obrantes dentro del expediente en contravía de lo estatuido en el artículo 176 del C.G.P., que preceptúa: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Lo anterior, atendiendo que el a-quo de manera errada y contraria a la regla procedimental antes referida, afirma en su parte motiva, que el demandante MORA LOAIZA se allanó a cumplir su obligación por el solo hecho de que aquel hubiese aportado con la demanda ejecutiva el referido poder a favor del demandado, desconociendo así el acuerdo conciliatorio (título ejecutivo) que de forma clara e inequívoca establecía que dicho poder debía ser entregado al demandado LÓPEZ

RAMÍREZ el día 02 de junio de 2017 en Lanzarote -España; sin embargo, en su motivación el a-quo no dio el mismo valor probatorio a las distintas actuaciones realizadas por el demandado LÓPEZ RAMÍREZ, tendientes a cumplir con su obligación de transferir las acciones de Agropecuaria Yagabo a favor de MORA LOAIZA, las cuales están soportadas documentalmente dentro del plenario así:

1.- Copia de los correos certificados a través de los cuales se convoca a la junta general extraordinaria para el día 5 de junio de 2017, dirigidos al señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA y RICARDO HERNÁNDEZ CAMACHO, con la respectiva constancia de entrega.

2.- Copia de la Escritura Pública No.1479 suscrita por el Notario de Arrecife- España, mediante la cual se eleva la constancia de la reunión llevada a cabo el día 05 de junio de 2017, en la cual se dejó constancia de todo lo acontecido en esa fecha.

3.- Copia, del documento en borrador de lo acontecido el día 05 de junio de 2017, el cual fue elaborado de puño y letra de la que en dicha fecha fungió como secretaria de la asamblea y firmado así mismo por la Administradora Única de la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L. y el ejecutado RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ. En Dicho documento se dejó constancia de la negativa a imprimir su firma por parte del ejecutante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA.

4.- Original y notariado de en 9 folios del perfil de mensajería WhatsApp correspondiente al número 34-678452055, de propiedad de la administradora única de la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L., que dan cuenta de conversaciones con el señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, con las que se demostraría la asistencia de este último a dicha asamblea.

Es palmario el error en la apreciación de las pruebas documentales antedichas, por cuanto no precisó un análisis de forma conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, ya que de haberlo hecho hubiese denotado, que mi poderdante no incumplió con su obligación por causa propia pues fue precisamente el mismo ejecutante quien se negó a recibir las acciones por causas ajenas a la voluntad del hoy ejecutado, no pudiéndose concluir por ello, que mi cliente se hubiera sustraído de su obligación, lo que – repito - no ocurrió; no pudiendo el hoy ejecutante aprovechar para sí tal situación y peor aún ser avalada por un Juez de la República.

III. El tercer reparo concreto desarrollado en la sustentación del recurso de apelación, se refiere a que además de todo lo anterior, se basa en que el acuerdo conciliatorio traído como título ejecutivo, no podía ser objeto de aprobación por parte del Juez, pues el mismo recaía sobre derechos ajenos, los que no son transigibles y por ende conciliables. Nótese como dentro del expediente obra prueba documental aportada por el ejecutante como (Anexo 5), la cual es relacionada como "Registro mercantil de Lanzarote de fecha 18 de septiembre de 2017, correspondiente a la empresa AGROPECUARIA YAGABO S.L., donde figura como administradora única la señora IDAIRA MARGARITA OLSEN MONZON", prueba esta, que fue aportada para acreditar el hecho 13 de la demanda ejecutiva, el cual me permito transcribir: *"Otra muestra de incumplimiento al acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del 10 de mayo de 2017 por parte del demandado, lo constituye el hecho de que el señor RAFAEL ÁNGEL a la fecha no ha hecho que su hija IDAIRA MARGARITA OLSEN MONZON traspase las acciones a su nombre, pues en el acuerdo se estipuló que el señor RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ haría que su hija traspasara las acciones a su nombre y esta a su vez traspasaría dichas acciones a RAMIRO MORA LOAIZA situación que no ocurrió y no ocurre aún, como lo comprueba Registro Mercantil de Lanzarote de fecha 18 de septiembre de 2017, donde se figura como administradora única la señora IDAIRA MARGARITA OLSEN MONZON. (PRUEBA ANEXO 5)*.

Así las cosas, se omitió ejercer por parte del a-quo el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio tantas veces mencionado, por cuanto nunca debieron ser puestos a disposición del referido acuerdo derechos ajenos o que no estaban en cabeza del demandado LÓPEZ RAMÍREZ y menos aún, ser este acuerdo aprobado por el juez, siendo ello contrario a derecho.

De lo anterior, se puede concluir que el funcionario judicial incurrió en un defecto material o sustantivo, al dejar de aplicar normas sustanciales, tales como el artículo 2470 del Código Civil, que reza: "**No puede transigir si no la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción", y el artículo 2475 ibidem, el que establece: "No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, y con el ánimo de cumplir con su obligación, además del desconocimiento legal colombiano, mi prohijado efectuó todos y cada uno de los mecanismos y las actuaciones tendentes a lograr el cometido plasmado en el acuerdo conciliatorio.

IV. El cuarto reparo concreto a la sentencia del a-quo, se refiere a los perjuicios compensatorios por los cuales se ordenó seguir a delante con la ejecución contra el demandado LÓPEZ RAMÍREZ, toda vez que, el operador de primera instancia hizo una indebida interpretación de la demanda, y de las normas en las que la misma se fundamentaba, transgrediendo así el canon 281 del C.G.P.

Establece el artículo 428 del C.G.P. que: “*El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto a dinero, o por la ejecución* ***o no ejecución de un hecho*** *estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por la suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios ***en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo****, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior (…)”.* (Negrilla propio).

A su turno, el artículo 437 ibidem, reza: *“Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:*

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios”.

En la parte introductoria del escrito demandatorio el ejecutante indica lo siguiente:

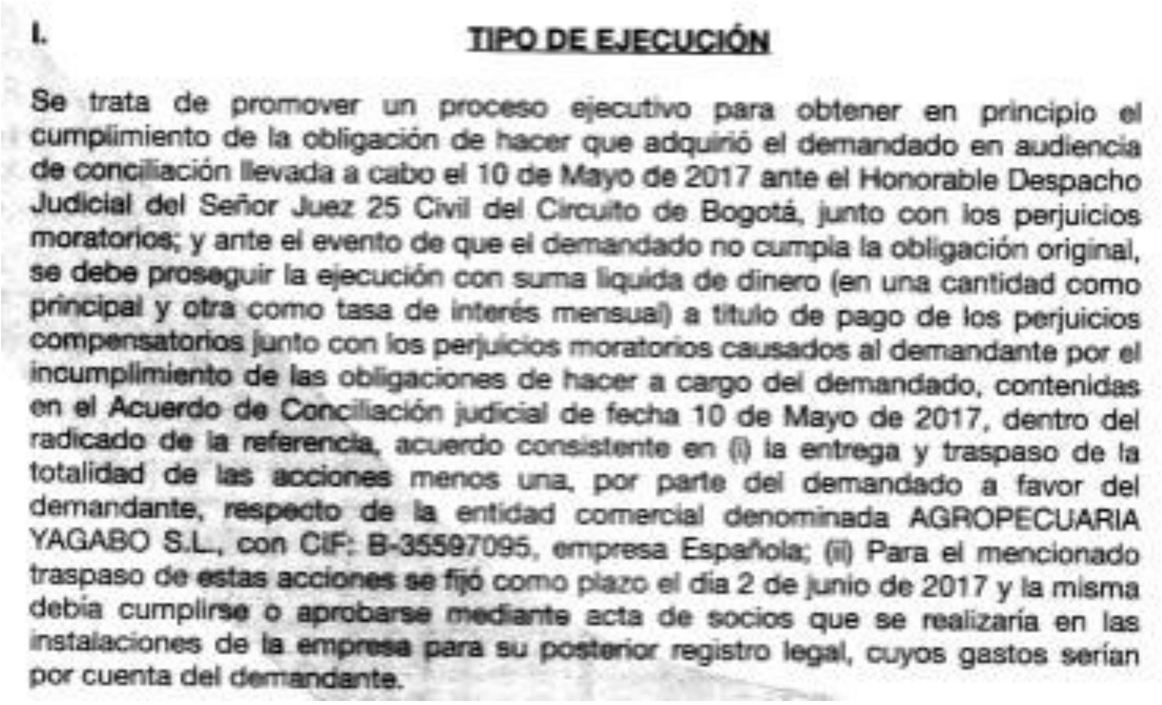

I. TIPO DE EJECUCIÓN

Se trata de promover un proceso ejecutivo para obtener en principio el cumplimiento de la obligación de hacer que adquirió el demandado en audiencia de conciliación llevada a cabo el 10 de Mayo de 2017 ante el Honorable Despacho Judicial del Señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, junto con los perjuicios moratorios; y ante el evento de que el demandado no cumpla la obligación original, se debe proseguir la ejecución con suma liquida de dinero (en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual) a título de pago de los perjuicios compensatorios junto con los perjuicios moratorios causados al demandante por el incumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo del demandado, contenidas en el Acuerdo de Conciliación judicial de fecha 10 de Mayo de 2017, dentro del radicado de la referencia, acuerdo consistente en (i) la entrega y traspaso de la totalidad de las acciones menos una, por parte del demandado a favor del demandante, respecto de la entidad comercial denominada AGROPECUARIA YAGABO S.L., con CIF: B-35597095, empresa Española; (ii) Para el mencionado traspaso de estas acciones se fijó como plazo el día 2 de junio de 2017 y la misma debía cumplirse o aprobarse mediante acta de socios que se realizaría en las instalaciones de la empresa para su posterior registro legal, cuyos gastos serían por cuenta del demandante.

En líneas posteriores en el acápite de pretensiones manifiesta:

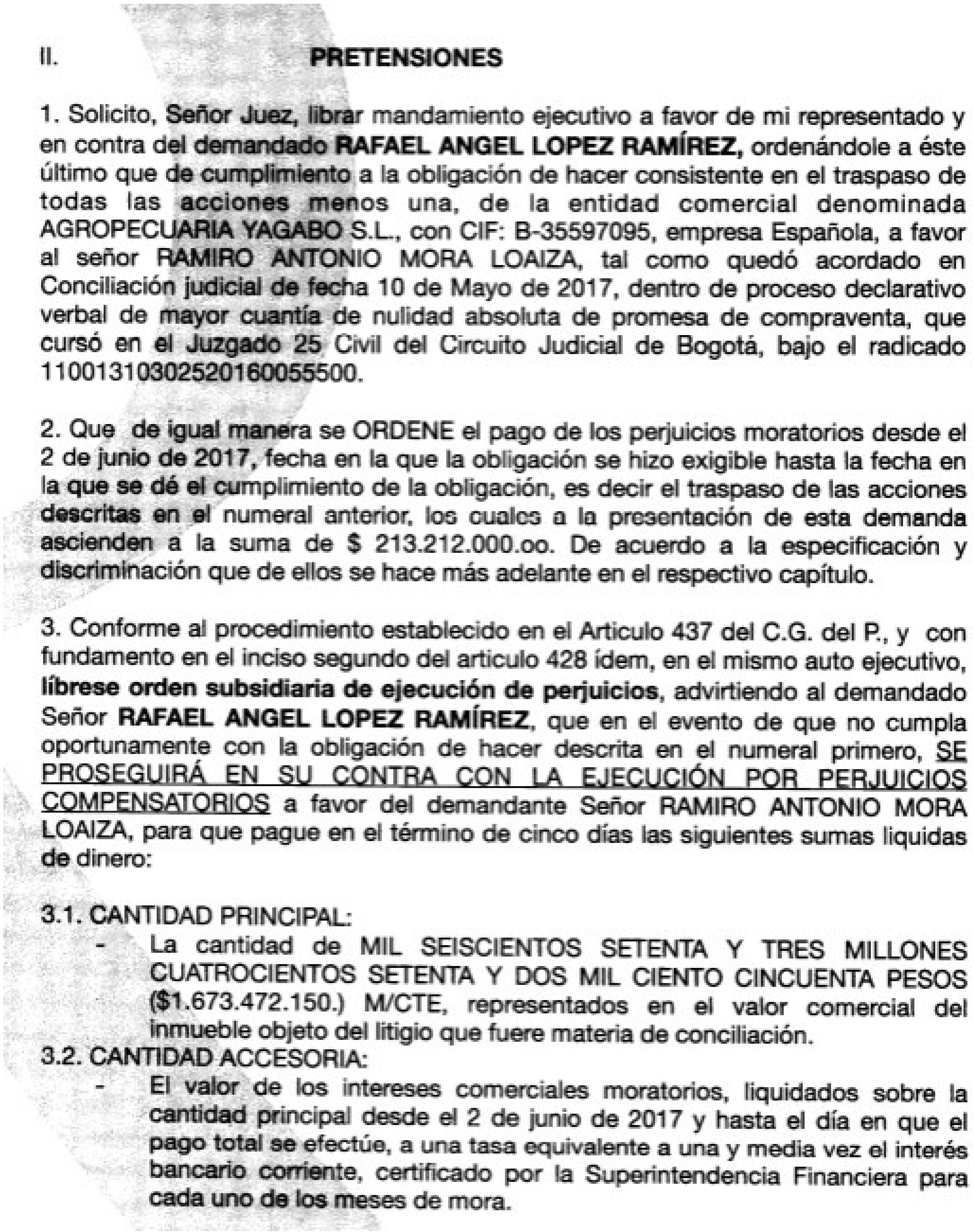

II. **PRETENSIONES**

1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra del demandado **RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMÍREZ,** ordenándole a éste último que de cumplimiento a la obligación de hacer consistente en el traspaso de todas las acciones menos una, de la entidad comercial denominada AGROPECUARIA YAGABO S.L., con CIF: B-35597095, empresa Española, a favor al señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, tal como quedó acordado en Conciliación judicial de fecha 10 de Mayo de 2017, dentro de proceso declarativo verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta de promesa de compraventa, que cursó en el Juzgado 25 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 11001310302520160055500.

2. Que de igual manera se ORDENE el pago de los perjuicios moratorios desde el 2 de junio de 2017, fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta la fecha en la que se dé el cumplimiento de la obligación, es decir el traspaso de las acciones descritas en el numeral anterior, los cuales a la presentación de esta demanda ascienden a la suma de $ 213.212.000.oo. De acuerdo a la especificación y discriminación que de ellos se hace más adelante en el respectivo capítulo.

3. Conforme al procedimiento establecido en el Articulo 437 del C.G. del P., y con fundamento en el inciso segundo del articulo 428 ídem, en el mismo auto ejecutivo, **líbrese orden subsidiaria de ejecución de perjuicios**, advirtiendo al demandado Señor **RAFAEL ANGEL LOPEZ RAMÍREZ**, que en el evento de que no cumpla oportunamente con la obligación de hacer descrita en el numeral primero, SE PROSEGUIRÁ EN SU CONTRA CON LA EJECUCIÓN POR PERJUICIOS COMPENSATORIOS a favor del demandante Señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, para que pague en el término de cinco días las siguientes sumas liquidas de dinero:

3.1. CANTIDAD PRINCIPAL:
- La cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($1.673.472.150.) M/CTE, representados en el valor comercial del inmueble objeto del litigio que fuere materia de conciliación.

3.2. CANTIDAD ACCESORIA:
- El valor de los intereses comerciales moratorios, liquidados sobre la cantidad principal desde el 2 de junio de 2017 y hasta el día en que el pago total se efectúe, a una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses de mora.

Nótese honorable Magistrada, que la obligación de hacer que se ejecuta contra LÓPEZ RAMÍREZ, no era otra diferente a transferir todas las acciones menos una, de la sociedad comercial denominada AGROPECUARIA YAGABO S.L. con CIF: B-35597095, empresa española, a favor del señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, conforme al acuerdo conciliatorio del día 10 de mayo del año 2017, dentro del proceso declarativo verbal.

Que de acuerdo a las normas en las que se fundamenta dicho proceso ejecutivo, esto es, Arts 426, 428 Inciso 2°, 433, 437 y 439 del C.G.P., los perjuicios compensatorios debían determinarse en este caso, única y exclusivamente sobre el hecho dejado de realizarse por el demandado LÓPEZ RAMÍREZ, esto es, (**transferir todas la acciones menos una, de la sociedad comercial denominada AGROPECUARIA YAGABO S.L. con CIF: B-35597095, empresa española, a favor del señor RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA)**, correspondiendo al ejecutante MORA LOAIZA, determinar el valor de las acciones societarias objeto de transferencia, lo cual nunca hizo el demandante.

En este punto de la argumentación, es preciso hacer referencia al canon procedimental 439 del C.G.P., REGULACIÓN DE PERJUICIOS que indica: *"Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, caso en el cual se dará aplicación al artículo 206 (…).*

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso".

A su turno el Inciso 3° del artículo 206 ibidem, reza: *"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".*

Por lo anterior, es claro y evidente que el ejecutante debía en su momento especificar y estimar el valor de los perjuicios compensatorios, cuantificando el valor de las acciones societarias de AGROPECUARIA YAGABO S.L., sin que ello se hubiese hecho, pues simplemente basó su petitum en el monto que arrojara el avalúo comercial de la Finca Lanzarote y no del precio de las acciones de la referida empresa, cual era el que debía especificar y estimar, pues es esta última precisamente la obligación principal ejecutada, a lo que el Juez de instancia decide seguir adelante con la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago, desconociendo las pretensiones de la demanda e incurriendo en una manifiesta incongruencia con aquellas y con las normas procedimentales aplicables al caso concreto.

V. Aunado a lo anterior, dentro del mandamiento de pago el a quo ordena a mi prohijado, pagar la suma de $213'212.000 por concepto de **intereses comerciales moratorios**, tasados sobre la obligación principal, esto es, sobre la suma de $1'673.472.150, desconociendo a su vez el artículo 1617 del Código Civil, que hace referencia a los intereses legales, normativa que debía ser tenida en cuenta por el despacho de primera instancia para impartir dicha orden, lo cual se configura en otro defecto material o sustantivo y por ende en un acto violatorio del debido proceso que le asiste a mi prohijado.

Al respecto, preceptúa el artículo 1617 del Código Civil: "*Si la obligación es la de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal,* ***o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario****; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

   El interés legal se fija en seis por ciento anual (…)". (Subrayado propio).

En el sub- judice, está probado que, en el acuerdo conciliatorio base del título ejecutivo no se pactaron intereses convencionales, lo que implica que debían liquidarse únicamente intereses legales, esto es, los tasados al seis por ciento (6%) anual conforme a la referida norma sustantiva, circunstancia que de igual manera pasó por alto el a-quo, generando un grave detrimento patrimonial al demandado, desde todo punto de vista contrario a derecho.

Por todas las razones expuestas, es que solicito de manera respetuosa a la Honorable Magistrada ponente, revocar la sentencia de primera instancia proferida el día ocho (08) de abril de 2024 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, y a su vez proceder a dictar la que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD.

En aplicación de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada que proceda a decretar la SUSPENSIÓN del trámite de segunda instancia por prejudicialidad penal, toda vez que actualmente cursa una denuncia penal contra el demandante RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, en la Fiscalía 157 Seccional de la Unidad Equipo de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, por el delito de fraude procesal, el cual guarda íntima relación con el presente asunto, en razón a que este delito y otros que puedan configurarse, fueron cometidos al interior del proceso verbal de Nulidad del contrato de promesa de compraventa, el cual finiquitó por conciliación, el día 10 de mayo de 2017, y que posteriormente fue utilizado como título ejecutivo dentro del proceso que hoy se ventila en sede de segunda instancia.

Las actuaciones ilícitas desplegadas por el demandante MORA LOAIZA, fueron puestas en conocimiento del a quo con la contestación de la demanda ejecutiva, específicamente en el acápite de hechos y en la proposición de la excepción de mérito, denominada "***Improcedencia de la acción ejecutiva por ilegalidad***", misma que se transcribe a continuación:

"*Su Señoría me permito presentar esta excepción atendiendo a los principios rectores establecidos en el artículo 11 del código general del proceso y en pro de que verdaderamente se haga justicia y se establezca la verdad; desde la imposición de la demanda de nulidad iniciada por Ramiro Antonio Mora Loaiza se está induciendo a la justicia al error al operador judicial, tal y como se narró en escrito de denuncia penal instaurada contra Ramiro Mora Loaiza, se presentó detallada y cronológicamente los acontecimientos jurídicos y de hecho que nos tiene en este proceso de ejecución. En principio el verdadero dueño del inmueble Lanzarote desde el año 2001 es el señor Rafael Ángel López Ramírez, y Ramiro Mora Loaiza para la fecha en que se adquirió este inmueble laboraba en oficios domésticos para el señor Rafael Ángel López en España, sencillamente para esa época no tenía capacidad económica para adquirir dicho bien, si se hizo amigo de don Rafael y es por ese motivo que en escrito privado decide voluntariamente prestar su nombre para que don Rafael sacara la inscripción de un predio que se llamaría Lanzarote en cuyo documento describe con precisión el bien inmueble objeto de esta Litis, de tal situación da fe el documento privado, donde Ramiro Mora Loaiza, reconoce que prestará su nombre voluntariamente para que don RAFAEL ÁNGEL saque la inscripción del INCODER. En un acto de mala fe y aprovechando que tiene la inscripción del INCODER a su nombre y después de que en España don Rafael le retirara el apoyo económico decide demandarlo en nulidad del contrato de compraventa, con lo que logra recibir cien millones de pesos ($100.000.000) y pretendía* *recibir las acciones de YAGABO pero al darse cuenta de los costos de la transacción decide seguir con la inscripción del INCODER a efectos de poder continuar con la defraudación del pecunio de Rafael Ángel López Ramírez e iniciando más acciones en busca de lograr recibir más dinero de parte del acá demandado”*.

Prueba Documental para fundamentar la solicitud de suspensión:

- Certificación expedida por la Fiscalía 157 Seccional de la Unidad Equipo de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, de fecha quince (15) de abril de 2024, que da cuenta de la existencia de una denuncia penal instaurada por mí representado contra RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, la cual se encuentra en etapa de indagación.

De la Honorable Magistrada.

Atentamente,

____

MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES
C.C.7.176.178 de Tunja
T.P. 243.441 del C. S. de la J.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONSTANCIA

Hoja N°. 1 de 1

Departamento	BOGOTÁ, D. C.	**Municipio**	BOGOTÁ, D.C.	**Fecha**	2024	04	15

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				
5	0	3	1	3	6	0	0	0	6	7	5	2	0	1	9	0	0	2	7	2

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE DESPACHO FISCAL, CURSA INDAGACION, SIENDO INDICIADO EL SEÑOR RAMIRO ANTONIO MORA LOAIZA, POR EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE PROCESAL.
LO ANTERIOR A EFECTOS DE QUE DENTRO DE LA ACTUACION CIVIL RADICADA BAJO EL N° 110013103025201600555, SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS, TENDIENTES A ACCIONES QUE EN DERECHO CORRESPONDA.
LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL DENUNCIANTE A TRAVES DE SU APODERADO.

2. DATOS DEL SERVIDOR:

Nombres y apellidos:	PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS		
Dirección:	11001 CARRERA 33 18 33, ESTACION CENTRAL, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.		
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.	Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono:	5876120	Correo electrónico:	paola.peinado@fiscalia.gov.co
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ORDINARIO	No. de Fiscalía	FISCALIA 157

Firma Electrónica,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS.
FISCALÍA

503136000675201900272
Firma Electrónica,

```
Fiscalia General de la Nacion
Fecha: 2024-04-15 11:08:14
Firmado :PAOLA VANEZZA PEINADO ROJAS
Código: 1690908669 ,Firma electronica
```
FISCALÍA

Powered by CamScanner

MEMORIAL DRA AYAZO PERNETH RV: TRIBUNAL SUPERIOR DE SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL - M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH E.S.D. PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL - RADICADO No.11001-2203-000-2023-01369-00 - DEM...

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 9/05/2024 4:15 PM
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (20 MB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

MEMORIAL DRA AYAZO PERNETH

Atentamente,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 16:09
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rcssardi@gmail.com <rcssardi@gmail.com>
Asunto: RV: TRIBUNAL SUPERIOR DE SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL - M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH E.S.D. CORREO ELECTRONICO: des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL - RADICADO No.11001-2203-000-2023-01369-00 - DEM...

Buenas tardes,

Me permito informar que la dirección des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co corresponde al despacho del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas y no a la Magistrada Stella María Ayazo Perneth.

En consecuencia, se remite el correo a la Secretaría de esta Sala (secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que proceda de conformidad.

Cristina Vargas
Auxiliar Judicial
Despacho 04
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

De: RODRIGO SARDI <rcssardi@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de mayo de 2024 16:07
Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRIBUNAL SUPERIOR DE SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL - M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH E.S.D. CORREO ELECTRONICO: des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL - RADICADO No.11001-2203-000-2023-01369-00 - DEMANDA...

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de rcssardi@gmail.com. Por qué esto es importante

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
E.S.D.

REF. RADICADO 111001-2203-000-2023-01369-00
PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL OBLIGATORIA
DEMANDANTE: ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION JUDICIAL
INSTANCIA: SEGUNDA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra el AUTO fechado siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), estoy dentro de la oportunidad procesal correspondiente toda vez que el mismo fue notificado por el ESTADO ELECTRONICO No. E-078 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024.

RODRIGO SARDI de LIMA, quien se identifica como aparece al pie de su firma por medio del presente escrito, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto fechado siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), estoy dentro de la oportunidad procesal correspondiente toda vez que el mismo fue notificado por el ESTADO ELECTRÓNICO No. E-078 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024.

POR FAVOR VER MEMORIAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FIRMADO CON LAS PRUEBAS ANEXAS, EN EL ARCHIVO ADJUNTO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.

Rodrigo Sardi de Lima
Avenida 4 Norte #6N - 67, Oficina 307 Edificio Siglo XXI
Tel. (602) 3726767 - 3726242
rcssardi@gmail.com | Cali - Colombia

Mayo 09, 2024

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
M.P. STELLA MARIA AYAZO PERNETH
E.S.D.

REF. RADICADO 111001-2203-000-2023-01369-00

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL OBLIGATORIA

DEMANDANTE: ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION JUDICIAL

INSTANCIA: SEGUNDA

ASUNTO: REPOSICION

RODRIGO SARDI de LIMA, quien se identifica como aparece al pie de su firma por medio del presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto fechado siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), estoy dentro de la oportunidad procesal correspondiente toda vez que el mismo fue notificado por el ESTADO ELECTRONICO No. E-078 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2024.

I ANTECEDENTES

Como ciudadano interesado en amparar la imparcialidad en un proceso de liquidación judicial que cursa ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, de la Superintendencia de Sociedades para pedirle a un juez, que no tengan intervención alguna en un proceso judicial determinado. Esto se emplea cuando no se está seguro de que dicha persona sea imparcial frente al caso., en ejercicio de la garantía al debido proceso.

Esta herramienta garantiza que la imparcialidad judicial se dé y no se incurra en problemáticas adicionales para los involucrados. **Para esto** se busca un reemplazo dada la ausencia de dicha garantía de imparcialidad.

A partir de la vigencia de la Constitución de 19911, la revisión de constitucionalidad involucrada con la garantía del debido proceso, debe realizarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía constitucional concretamente al denominado -bloque de constitucionalidad estricto sensu-**,** y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control.

Tomando en consideración que proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia.

Por ello, sabido es que en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, aquellos actos procesales que se predican en algunas normas como la que se solicitó la aclaración para su aplicación al caso que nos ocupa requiere una precisión toda vez que puede apuntar a conculcar la aplicación de los tratados internacionales producto de una situación interna de impunidad debido a la ausencia de celeridad en la justicia punitiva y disciplinaria que esta incluso probada con la misma estadística del Estado en los diferentes observatorios de los cuales extraemos las siguientes cifras estadísticas:

Entre 2014 y 2021 ingresaron a la FGN 157.399 noticias criminales por la presunta comisión de delitos contra la administración pública.

El 63% de las noticias criminales ingresadas entre 2014 y 2021 se encuentran inactivas. Esto indica que 98.793 del total de noticias presentadas por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, perdieron su valor funcional y operativo en razón a la terminación del proceso. El 37% continúan activas, es decir, 58.606 procesos.

Por lo tanto, ante tal panorama resulta inviable la garantía del debido proceso representada en un funcionario que garantice la imparcialidad judicial, a la que se ha comprometido el Estado en particular en el caso de la Superintendencia de Sociedades, y al efecto debo obligatoriamente citar los diferentes Tratados que nuestro país ha suscrito sobre la materia y a los cuales se ha referido en extenso nuestra Corte Constitucional al comentar temas en que su aplicación debe necesariamente instrumentarse en los asuntos que se llevan al escenario de revisión de una corporación judicial como lo es el Tribunal Superior de Bogotá, que revisa actuaciones de los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales delegadas por haberse así determinado en la Ley 1116 de 2006.

Los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen que los organismos judiciales deben ser independientes e imparciales, cuando señalan:

> *"Artículo 8. Garantías Judiciales.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*
>
> *"Artículo 14-1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil ."*
> *(Subrayados fuera del texto)*

Tanto el impedimento y la recusación, son el mecanismo jurídico que preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Aquí se particulariza que dichas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL DE ROCASA S.A. SCI EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

ROCASA S.A. SCI EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, es una sociedad de familia que ha estado sometida a un intenso **conflicto** de intereses calificado y elevado ante las autoridades jurisdiccionales, el cual ha pasado por el absurdo embate de una empresa CAPTADORA ILEGAL DE DINERO que se hizo al control de la sociedad y logro capturar y secuestrar las decisiones sociales hasta que en el año 2016 la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades luego de la solicitud formulada por una sociedad de abogados, NAVIA ESTRADA ABOGADOS S.A.S. fue objeto de decisión que determinó su ABANDONO y se decretó su Liquidación Obligatoria como se refleja en el Auto 2016-03-024577 del 20 de diciembre 2016, la Intendencia Regional de Cali, decretó de oficio la apertura del trámite de la liquidación judicial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Desde entonces, se han nombrado cuatro (04) liquidadores de los cuales tres (03) han sido relevados de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA y se han presentado una amplia gama de IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE LIQUIDACION, denunciadas estas ante la Fiscalía y autoridades disciplinarias.

Por el AUTO 2022-01-319570 de fecha abril 26 de 2022 el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, determino asumir la competencia para conocer del proceso de Liquidación empresarial de la sociedad Rocasa S.A.- Sociedad de Comercialización Internacional, identificada con NIT. 805016108, expediente 59907, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.9.1.3 del Decreto 1074 de 2015.
Se asigna a la Dirección de Liquidaciones II, el conocimiento del proceso de insolvencia de Rocasa S.A.- Sociedad de Comercialización Internacional.

Para la época en que se remitió el proceso a la Dirección de Liquidación II. El LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD ERA EL SEÑOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, funcionario que había sido REMOVIDO DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del AUTO NO. 620-001786 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, el Grupo de Registro de Especialistas procedió a realizar la exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA.

Conforme a la normativa que rige las exclusiones de dichos liquidadores, el Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA permaneció como LIQUIDADOR hasta que finalmente fue radicado ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, el auto que nombra a la nueva liquidadora.

El Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA no ha dado cumplimiento a sus funciones, no ha entregado la documentación de la sociedad y tampoco a presentado cuentas, y se ha comprobado que la SOCIEDAD EN LIQUIDACION OBLIGATORIA no tiene CONTABILIDAD, ARIAS AGUILERA NO PRESENTO LOS CONTRATOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO DEBIAN ACOMPAÑAR y a LA FECHA NO EXISTE CONTABILIDAD AL PUNTO QUE LA LIQUIDADORA ACTUAL HA SIDO REQUERIDA PARA PRESENTAR LA CONTABILIDAD PUESTO QUE NO EXISTE LA MISMA.

LA NORMA QUE RIGE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ES:

DECRETO 1074 DE 2015, en el evento que el auxiliar de la justicia sea excluido de la Lista por alguna de las causales previstas en el ARTÍCULO 2.2.2.11.6.1, EL MISMO SERÁ RELEVADO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE SE ENCUENTRE DESIGNADO.

CONFORME AL AUTO PROFERIDO POR EL INTENDENTE REGIONAL CALI, EL SEÑOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, CON CC 94.288.267

ESTAS CAUSALES SON LAS SIGUIENTES:
1. Cuando incumpla las obligaciones establecidas en el Manual de Ética al que se refiere el artículo 2.2.2.11.1.6 del presente Decreto.
2. Cuando incumpla alguno de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2.13 del presente Decreto.
3. Cuando incumpla con sus funciones, en los casos previstos en el artículo 2.2.2.11.4.1 del presente Decreto
4. Cuando no apruebe el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención de que trata el artículo 2.2.2.11.2.5.5.3 de este Decreto.
5. Cuando omita el deber de información previsto en el artículo 2.2.2.11.5.3 del presente Decreto.
6. Cuando omita constituir o renovar las pólizas de seguro de que trata el artículo 2.2.2.11.8.1 de este Decreto.
7. Cuando omita remitir los informes a los que hace referencia la ley y el presente Decreto.

AUTO NO.2022-01-743696 CONSECUTIVO
424-014994

MEDIANTE EL AUTO 2022-01-743696 DE FECHA OCTUBRE 10 DE 2022 SE
ORDENO EL RELEVO DE JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA.

EN ESE AUTO SE ORDENA AL DOCTOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador designado, entregue la totalidad de la información y bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. DEL DECRETO 991 DE 2018 y presente la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

NINGUNA DE ESTAS NORMAS HA SIDO CUMPLIDA POR LA JUEZ DEL CONCURSO, A QUIEN SE HA RECUSADO Y EN VIRTUD DE LO ANTERIOR CON TODO RESPETO CREO QUE NO EXISTE IMPARCIALIDAD NI UN FUNCIONARIO QUE PROVEA LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA CONDUCIR LA LIQUIDACION OBLIGATORIA.

En abril 15 de 2024 la funcionaria RECUSADA profiere un **AUTO DONDE ORDENA A LA ACTUAL LIQUIDADORA ENTREGAR LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD CONCURSADA.**

Previamente, en igual sentido se ordenó entregar los documentos, contabilidad y la totalidad de la información y bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo, se ordenó mediante el AUTO 2022-01-743696 DE FECHA OCTUBRE 10 DE 2022 SE ORDENO EL RELEVO DE JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, relevo que no se hizo sino hasta el año siguiente en JUNIO 05 DE 2023.

EN ESE AUTO SE ORDENA AL DOCTOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador designado, entregue la totalidad de la información y bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.11.6.3. DEL DECRETO 991 DE 2018 y presente la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

EN CONSECUENCIA, NO EXISTE INFORMACION CONTABLE/FINANCIERA NI EL SEÑOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA ENTREGO LA INFORMACION QUE ESTABA EN SU PODER, ASI LO HA MANIFESTADO LA NUEVA LIQUIDADORA DESIGNADA LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ.

PERO AUN TAMPOCO EXISTE INFORMACION CONTABLE PRESENTADA POR LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ.

ALCANCES DE LA ACLARACION SOLICITADA

Debe con todo respeto indicarse, que conforme ha establecido la jurisprudencia, una aclaración de una decisión, está establecida de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso (1), que derogó el Código de Procedimiento Civil, la aclaración de una sentencia procede

"cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"(2)

Es menester con todo respeto señalar que, cuando la solicitud de aclaración y/o adición es a petición de parte, previo al análisis de las razones propuestas por el solicitante, es necesario verificar:

---

[1] "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.//En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.//La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

[2] Ibidem

(i) que el solicitante sea alguno de los sujetos intervinientes en el trámite procesal, o un tercero con interés legítimo; y,

(ii) que la solicitud se formule durante el término de ejecutoria de la providencia en cuestión.

La solicitud de aclaración presentada por el suscrito recurrente, cumple con los requisitos definidos en la jurisprudencia para su procedencia.

Primero, en relación con el *interés* para solicitar la aclaración de la sentencia, se observa que el solicitante en efecto funge como acreedor de la sociedad concursada, pero adicionalmente como se ha expresado tiene interés directo en que se garantice la imparcialidad de la persona encargada del proceso de liquidación obligatoria, dadas las protuberantes irregularidades del mismo.

la solicitud de aclaración cumple el requisito de *oportunidad* puesto que se interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Sigue en duda y no se aclaró, creemos que NO EXISTE IMPARCIALIDAD de parte de la funcionaria recusada, al punto que con elementos probatorios contundentes se le ha informado a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES, EN LA LIQUIDACION.

Es así como se ha establecido que **NO EXISTEN CONTABILIDAD DESDE HACE TRES (03) AÑOS EN LA SOCIEDAD CONCURSADA ROCASA S.A. SCI EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, en forma vehemente y contundente he venido sido critico de estas irregularidades que vienen ocurriendo desde 2016, cuando se inició este tortuoso proceso.

Este recurrente estima que la solicitud de aclaración presentada *procedente* toda vez que se refiere a la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte motiva de la sentencia que afectan la coherencia de la resolutiva.

Lo que aquí está en juego es la IMPARCIALIDAD del funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DRA. NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO, al punto de que en estos momentos se suscita un INCIDENTE DE DESACATO QUE REDUNDARIA EN ACCIONES DISCIPLINARIAS, toda vez que la DIRECTORA DE PROCESOS DE LIQUIDACION II, no ha entregado información solicitada que no es otra cosa que la CONTABILIDAD y BIENES de la sociedad, así lo ha indicado en el tramite previo al desacato al Juzgado 19

Este mismo Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal ORDENA a la funcionaria RECUSADA, NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO, dar respuesta a lo que se solicita:

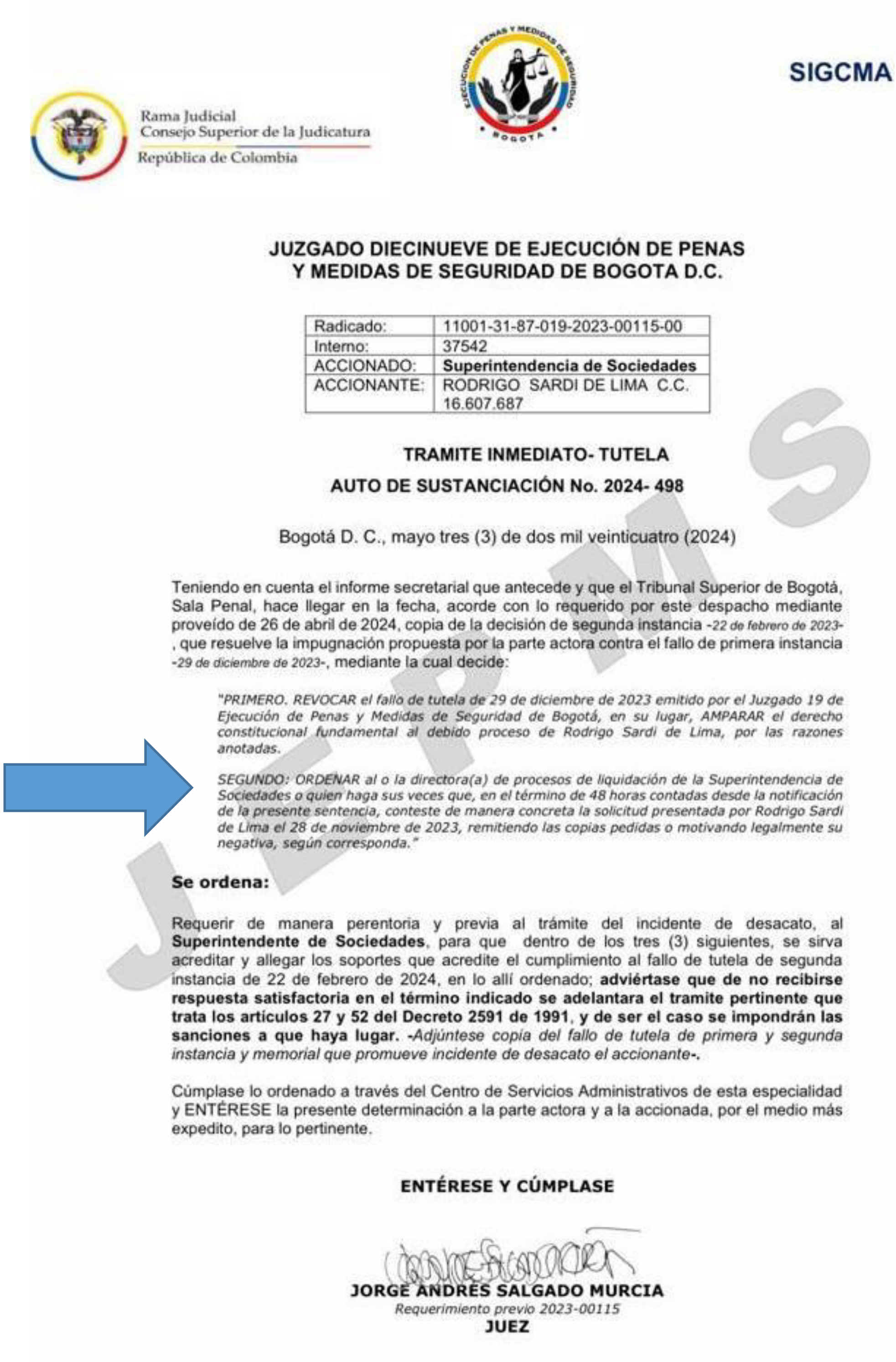

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-31-87-019-2023-00115-00
Interno:	37542
ACCIONADO:	**Superintendencia de Sociedades**
ACCIONANTE:	RODRIGO SARDI DE LIMA C.C. 16.607.687

TRAMITE INMEDIATO- TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024- 498

Bogotá D. C., mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, hace llegar en la fecha, acorde con lo requerido por este despacho mediante proveído de 26 de abril de 2024, copia de la decisión de segunda instancia *-22 de febrero de 2023-*, que resuelve la impugnación propuesta por la parte actora contra el fallo de primera instancia *-29 de diciembre de 2023-*, mediante la cual decide:

> *"PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela de 29 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su lugar, AMPARAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso de Rodrigo Sardi de Lima, por las razones anotadas.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al o la directora(a) de procesos de liquidación de la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, conteste de manera concreta la solicitud presentada por Rodrigo Sardi de Lima el 28 de noviembre de 2023, remitiendo las copias pedidas o motivando legalmente su negativa, según corresponda."*

Se ordena:

Requerir de manera perentoria y previa al trámite del incidente de desacato, al **Superintendente de Sociedades**, para que dentro de los tres (3) siguientes, se sirva acreditar y allegar los soportes que acredite el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de 22 de febrero de 2024, en lo allí ordenado; **adviértase que de no recibirse respuesta satisfactoria en el término indicado se adelantara el tramite pertinente que trata los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y de ser el caso se impondrán las sanciones a que haya lugar.** -*Adjúntese copia del fallo de tutela de primera y segunda instancia y memorial que promueve incidente de desacato el accionante*-.

Cúmplase lo ordenado a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y ENTÉRESE la presente determinación a la parte actora y a la accionada, por el medio más expedito, para lo pertinente.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Requerimiento previo 2023-00115
JUEZ

JEPMS

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

PRIMERA: SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA POR ESE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, ACTA NO.025 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2024.

SEGUNDA: AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

TERCERA: MEMORIAL RADICADO ANTE EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. COMETIENDO FRAUDE PROCESAL; PUESTO QUE ENTREGO UNA INFORMACIÓN DEL AÑO 2019, QUE CORRESPONDE AL LIQUIDADOR OSCAR GALVES GALVES. PRETENDIENDO ENGAÑAR AL JUEZ DE TUTELA.

CUARTO: COPIA DEL DERECHO DE PETICION QUE SE LE PRESENTÓ A LA DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION II.

QUINTA: COPIA DE LOS DERECHOS DE PETICION EN QUE SE SOLICITA LA INFORMACION SOBRE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LA INFORMACION DE LA SOCIEDAD,

SEXTA: COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE LA LIQUIDADORA LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ ENTREGA DONDE SE EVIDENCIA LA INEXISTENCIA DE CONTABILIDAD EN LA LIQUIDACION.

SEPTIMA: COPIA DEL ACTA DE LA DILIGENCIA EN QUE SUPUESTAMENTE ENTREGO LOS DOCUMENTOS Y BIENES EL LIQUIDADOR EXCLUIDO.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE OFICIE A LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE CON DESTINO A ESTA RECUSACION SE ENVIEN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS QUE INVOLUCRAN LOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERSOCIEDADES.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE OFICIE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE CON DESTINO A ESTE EXPEDIENTE INFORME SI LA FUNCIONARIA RECUSADA NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO SE ENCUENTRA VINCULADA A UNA INVESTIGACION PENAL.

NOTIFICACIONES

Las Oire en el correo electrónico RCSSARDI@GMAIL.COM

Respetuosamente,

RODRIGO SARDI de LIMA
C.C.16.607.687

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación	11001318701920230011501 (015.24)
Accionante (s)	Rodrigo Sardi de Lima
Accionado (a) (s)	Superintendencia de Sociedades
Aprobación	Acta No. 025
Decisión	Revoca - Ampara
Fecha	22 de febrero de 2024

I. ASUNTO

Esta corporación resuelve la impugnación interpuesta por Rodrigo Sardi de Lima contra el fallo de tutela emitido el 29 de diciembre de 2023 por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Rodrigo Sardi de Lima indicó que, el 28 de noviembre de 2023, solicitó información y documentos a la Superintendencia de Sociedades, sin recibir respuesta. Por lo tanto, pretende que se ordene a la entidad contestar lo pedido.

III. DEL FALLO IMPUGNADO

En decisión de 29 de diciembre de 2023, el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrar acreditado que la Superintendencia de Sociedades, el 20 de diciembre de 2023, había respondido a la petición central del reclamo de amparo.

En dicha respuesta se informó a Rodrigo Sardi de Lima que la información financiera que solicitaba ya había sido requerida previamente, el 6 de junio de 2023, a la liquidadora designada. En su respuesta del 4 de julio de 2023, esta le comunicó que la información disponible consistía en un inventario de activos y un proyecto de calificación y graduación de créditos, los cuales fueron publicados en el expediente accesible desde la plataforma virtual, proporcionándole además el enlace para su acceso.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Rodrigo Sardi de Lima impugnó oportunamente la decisión.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Conforme al artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Tribunal para resolver la impugnación interpuesta al ser superior funcional del juez de primera instancia.

5.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si la decisión adoptada por el *a quo* debe confirmarse o por el contrario revocarse.

en la mencionada diligencia tal como se especificó en el Auto No 2023-01-268760 de 20 de abril de 2023, que la programó:

(...)

Así mismo en el acta de la diligencia que consta en radicado No 2023-01-434161 de 12 de mayo de 2023, se indicó respecto de la información financiera de la sociedad.

> **"2. Entrega de información contable**
>
> Respecto de la información contable, el ex liquidador realiza entrega de una USB, en la que se encuentra la información documental de la gestión y de los gastos del proceso de liquidación judicial. Así mismo, la liquidadora recibe la información contable y documental en formato USB, quien declara recibida dicha información y está sujeta a verificación por parte de la liquidadora."

Por lo anterior, la información financiera solicitada por usted, se encuentra en poder de la auxiliar de justicia Doctora Laura Cristina Giraldo Gómez.

No obstante, como es de su conocimiento, el día 16 de junio de 2023, usted elevó solicitud a la liquidadora del proceso, solicitando entre otros:

> "La información contable y documental en formato USB, que usted declaró recibida dicha información y la verificación que hizo de la misma"

Para lo cual, la auxiliar de justicia el día 4 de julio de 2023, otorgó respuesta a su solicitud en los siguientes términos, tal como consta en radicado No 2023-01-695807 de 31 de agosto de 2023:

RESPUESTA LIQUIDADORA DE 4 DE JULIO DE 2023 DIRIGA AL SOLICITANTE:

> "(...) R/ Una vez verificada la información contenida dentro de la USB se pudo evidenciar que en la misma solo reposa información documental que se encuentra disponible

> en la baranda virtual la cual es de pleno conocimiento de los interesados y se puede acceder en cualquier momento, (...)
>
> De igual forma se pudo evidencia que dentro de la misma no existe información financiera más allá del inventario de activos y el proyecto de calificación y graduación de créditos los cuales reposan en el expediente en la baranda virtual y son de pleno conocimiento".
>
> Por lo anteriormente expuesto, se observa que la auxiliar de justicia ha otorgado respuesta a su solicitud desde el día 4 de julio de 2023, igualmente, se indica que el expediente del proceso de liquidación judicial de Rocasa S.A, se encuentra a su disposición en la baranda virtual de la superintendencia de sociedades en el siguiente link:
>
> https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard

A pesar de que la Superintendencia de Sociedades informó a Rodrigo Sardi de Lima sobre la disponibilidad en línea de la información financiera requerida, específicamente el inventario de activos y el proyecto de calificación y graduación de créditos de Rocasa S.A., no facilitó el acceso directo a las copias específicas solicitadas.

La entidad proporcionó un enlace electrónico que, en lugar de dirigir al solicitante a los documentos requeridos, lo redirigía a una página general de consulta de expedientes. Esta práctica evidencia una respuesta evasiva por parte de la Superintendencia, impidiendo efectivamente que Rodrigo Sardi de Lima acceda a la información precisa de su interés.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y en amparo al derecho al debido proceso de Rodrigo Sardi de Lima, se ordenará al o la directora(a) de procesos de liquidación de la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, conteste de manera concreta la solicitud presentada por Rodrigo Sardi de Lima el

28 de noviembre de 2023, remitiendo las copias pedidas o motivando legalmente su negativa, según corresponda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela de 29 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su lugar, AMPARAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso de Rodrigo Sardi de Lima, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al o la directora(a) de procesos de liquidación de la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, conteste de manera concreta la solicitud presentada por Rodrigo Sardi de Lima el 28 de noviembre de 2023, remitiendo las copias pedidas o motivando legalmente su negativa, según corresponda.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Advertir que contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Magistrado

5.4. Caso concreto

Está acreditado que, el 28 de noviembre de 2023, Rodrigo Sardi de Lima solicitó a la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

> Copia de LA INFORMACION FINANCIERA obtenida luego de la diligencia ordenada por medio del Auto 2023-01-268760 de 20 de abril de 2023.
>
> Solicito respetuosamente en calidad de acreedor de la sociedad concursada ROCASA S.A. S.C.I EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, Nit. 805016108 -7
>
> (…)
>
> Los bienes, libros y documentos de la sociedad que fueron secuestrados y se obtuvieron diligencia de entrega de la concursada; que se encontraban a cargo del ex liquidador Javier Humberto Arias Aguilera.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades S.A. allegó constancia de entrega electrónica de la respuesta emitida el 20 de diciembre de 2023, en donde indicó:

> En atención a su escrito, radicado en esta Superintendencia con el número del radicado de la referencia, a través del cual invocando el Derecho de petición solicita «Copia de LA INFORMACION FINANCIERA obtenida luego de la diligencia ordenada por medio del Auto 2023-01-268760 de 20 de abril de 2023 …», en referencia al proceso de la sociedad ROCASA S.A., Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial.
>
> (…)
>
> con el fin de otorgar respuesta las solicitudes elevadas con los números de la referencia, me permito informar:
>
> Respecto de la diligencia de entrega de información financiera por parte del exliquidador Javier Humberto Arias Aguilera a la liquidadora designada mediante providencia 202201-743696 de 10 de Octubre de 2023 Doctora Laura Cristina Giraldo Gómez, la superintendencia de sociedades, realizó el acompañamiento virtual

SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-31-87-019-2023-00115-00
Interno:	37542
ACCIONADO:	**Superintendencia de Sociedades**
ACCIONANTE:	RODRIGO SARDI DE LIMA C.C. 16.607.687

TRAMITE INMEDIATO- TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024- 498

Bogotá D. C., mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, hace llegar en la fecha, acorde con lo requerido por este despacho mediante proveído de 26 de abril de 2024, copia de la decisión de segunda instancia *-22 de febrero de 2023-*, que resuelve la impugnación propuesta por la parte actora contra el fallo de primera instancia *-29 de diciembre de 2023-*, mediante la cual decide:

> *"PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela de 29 de diciembre de 2023 emitido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en su lugar, AMPARAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso de Rodrigo Sardi de Lima, por las razones anotadas.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al o la directora(a) de procesos de liquidación de la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, conteste de manera concreta la solicitud presentada por Rodrigo Sardi de Lima el 28 de noviembre de 2023, remitiendo las copias pedidas o motivando legalmente su negativa, según corresponda."*

Se ordena:

Requerir de manera perentoria y previa al trámite del incidente de desacato, al **Superintendente de Sociedades**, para que dentro de los tres (3) siguientes, se sirva acreditar y allegar los soportes que acredite el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de 22 de febrero de 2024, en lo allí ordenado; **adviértase que de no recibirse respuesta satisfactoria en el término indicado se adelantara el tramite pertinente que trata los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y de ser el caso se impondrán las sanciones a que haya lugar.** *-Adjúntese copia del fallo de tutela de primera y segunda instancia y memorial que promueve incidente de desacato el accionante-.*

Cúmplase lo ordenado a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y ENTÉRESE la presente determinación a la parte actora y a la accionada, por el medio más expedito, para lo pertinente.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
Requerimiento previo 2023-00115
JUEZ

JEPMS

Al contestar cite el No. 2024-01-420920

Tipo: Salida Fecha: 08/05/2024 03:15:37 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: - JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDID
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 424-107337

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

REF: ACCION DE TUTELA No 11001-31-87-019-2023-00115-00 de RODRIGO SARDI DE LIMA C.C. 16.607.687 contra Superintendencia de Sociedades / Radicados No 2024-01-391413 / 2024-01-389729.

Nini Johanna Castañeda Quintero Directora de Procesos de Liquidación II, respetuosamente remito constancia del cumplimiento al fallo de tutela de 24 de febrero de 2024, notificado a esta entidad mediante radicado No 2024-01-094842 de 27 de febrero de 2024.

Para lo cual adjunto:

- ✓ Oficio No 2024-01-107745 de 5 de marzo de 2024 Dirigido al Señor RODRIGO SARDI DE LIMA, correo electrónico RCSSARDI@GMAIL.COM.
- ✓ Adjuntos del oficio 2024-01-107745 de 5 de marzo de 2024.
- ✓ Constancia de envió de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S del oficio No 2024-01-107745 de 5 de marzo de 2024 dirigido al accionante
- ✓ Oficio No 2024-01-109294 de 6 de marzo de 2024 dirigido al Tribunal Superior de Bogotá Sala penal correo electrónico SECSPTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
- ✓ Constancia de envió del oficio No 2024-01-109294 de 6 de marzo de 2024 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Por lo anterior respetuosamente solicito se declare cumplido al fallo de tutela de segunda instancia.

Con atención y respeto del Señor Juez.

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ARCHIVO LIQUIDACIONES
C.F: A4683
2024-01-391413 / 2024-01-389729
Adjunto lo enunciado en 5 archivos PDF.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA CALI

Al contestar cite:
2019-03-014310

Folios: 45

Fecha: 24/09/2019 10:41:25
Remitente: 16360178 - GALVEZ GALVEZ OSCAR

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI
Calle 10 N° 4 – 40 Edificio Bolsa de Occidente. Piso 2
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

REF. PROCESO: ROCASA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 59907
ASUNTO: PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.
INVENTARIO DE BIENES VALORADOS

Reciban un cordial saludo,

OSCAR GALVEZ GALVEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como liquidador de la sociedad de la referencia, me permito dar alcance al memorial bajo la radicación número 2019-03-014206, en el sentido de aportar los siguientes documentos en medio físico:

1. Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto.
2. Inventario Valorado

Cordialmente,

OSCAR GALVEZ GALVEZ
Liquidador

Oscar Gálvez Gálvez.
Dirección: Carrera 101 N° 15-112. **Teléfono:** 3960357
Correo Electrónico: rocasaenliquidacion@margenes.biz
Página web: http://procesosconcursales.margenes.com.co

INVENTARIO DE ACTIVOS DETALLADO
ROCASA S.A. EN LIQUIDACION
NIT. 805.016.108

BIENES INMUEBLES

TIPO	DETALLE DEL BIEN	IDENTIFICACION	VALOR	OBSERVACIONES
INMUEBLE	LOTE DE TERRENO #3A	370-614690	$ 607.846.500	N/A
INMUEBLE	APARTAMENTO 503 EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	370-113941	$ 719.882.000	Actualmente cursa un proceso ordinario de pertenencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
INMUEBLE	GARAJE 5	370-113914	$ 12.500.000	Actualmente cursa un proceso ordinario de pertenencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
INMUEBLE	DEPOSITO 11	370-113930	$ 568.000	Actualmente cursa un proceso ordinario de pertenencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia
TOTAL			$ 1.340.796.500	

PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

ROCASA S.A. En Liquidación Judicial

NIT: 805.016.108

Fecha de Corte: 19 de Diciembre de 2016

Patrimonio a liquidar por valor de	$	1.340.796.500,00

LOTE 3A LOMAS DE GUADALUPE	$	607.846.500,00
APTO 503 ALTO MEDITERRANEO PH/ deposito Nº 11 / Garage	$	732.950.000,00

CLASE A Acreencias Laborales	NO HAY			
Subtotal A.		-	-	-

CLASE B	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Diciembre 2016	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
	Municipio de Santiago de Cali	890.399.011	CAM Santiago de Cali	Impuesto de Industria y Comercio periodo 2003	$ 290.000	76,02913	133,39977	1,75	$ 508.830,42	0,0288%	0,03
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 04	$ 67.500	78,74445	133,39977	1,69	$ 114.350,72	0,0065%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 07	$ 67.500	65,88726	133,39977	2,02	$ 136.665,03	0,0077%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 12	$ 67.500	66,72893	133,39977	2,00	$ 134.941,24	0,0076%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 01	$ 67.500	67,26002	133,39977	1,98	$ 133.875,74	0,0076%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 02	$ 67.500	68,10520	133,39977	1,96	$ 132.214,35	0,0075%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 03	$ 67.500	68,58761	133,39977	1,94	$ 131.284,42	0,0074%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 04	$ 67.500	69,21518	133,39977	1,93	$ 130.094,07	0,0074%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 05	$ 67.500	69,62961	133,39977	1,92	$ 129.319,76	0,0073%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 06	$ 67.500	69,92821	133,39977	1,91	$ 128.767,56	0,0073%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 07	$ 67.500	69,944	133,39977	1,91	$ 128.738,49	0,0073%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 08	$ 67.500	70,01001	133,39977	1,91	$ 128.617,10	0,0073%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 09	$ 45.000	70,26220	133,39977	1,90	$ 85.436,97	0,0048%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2001 -12	$ 38.610	66,72893	133,39977	2,00	$ 77.186,39	0,0044%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 01	$ 41.715,00	67,26002	133,39977	1,98	$ 82.735,20	0,0047%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 02	$ 41.715,00	68,1052	133,39977	1,96	$ 81.708,47	0,0046%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 03	$ 41.715,00	68,58761	133,39977	1,94	$ 81.133,77	0,0046%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 04	$ 41.715,00	69,21518	133,39977	1,93	$ 80.398,14	0,0046%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 05	$ 41.715,00	69,62961	133,39977	1,92	$ 79.919,61	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 06	$ 41.715,00	69,92821	133,39977	1,91	$ 79.578,35	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 07	$ 41.715,00	69,94400	133,39977	1,91	$ 79.560,38	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 08	$ 41.715,00	70,01001	133,39977	1,91	$ 79.485,37	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 09	$ 41.715,00	70,2622	133,39977	1,90	$ 79.200,08	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 10	$ 41.715,00	70,65505	133,39977	1,89	$ 78.759,71	0,0045%	0,00

	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 11	$	41.715,00	71,20492	133,39977	1,87	$	78.151,50	0,0044%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 12	$	41.715,00	71,39513	133,39977	1,87	$	77.943,29	0,0044%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 01	$	44.820,00	72,23341	133,39977	1,85	$	82.773,02	0,0047%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 02	$	44.820,00	73,03558	133,39977	1,83	$	81.863,91	0,0046%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 03	$	44.820,00	73,80035	133,39977	1,81	$	81.015,58	0,0046%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 04	$	44.820,00	74,64728	133,39977	1,79	$	80.096,39	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 05	$	44.820,00	75,01296	133,39977	1,78	$	79.705,93	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 06	$	44.820,00	74,97195	133,39977	1,78	$	79.749,53	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 07	$	44.820,00	74,86465	133,39977	1,78	$	79.863,83	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 08	$	44.820,00	75,09592	133,39977	1,78	$	79.617,88	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 09	$	44.820,00	75,26122	133,39977	1,77	$	79.443,01	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 10	$	44.820,00	75,30658	133,39977	1,77	$	79.395,16	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 11	$	44.820,00	75,56889	133,39977	1,77	$	79.119,57	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 12	$	44.820,00	76,02913	133,39977	1,75	$	78.640,62	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 01	$	51.910,00	76,70288	133,39977	1,74	$	90.280,60	0,0051%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 02	$	51.910,00	77,62288	133,39977	1,72	$	89.210,58	0,0051%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 03	$	51.910,00	78,38691	133,39977	1,70	$	88.341,05	0,0050%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 04	$	51.910,00	78,74445	133,39977	1,69	$	87.939,94	0,0050%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 05	$	51.910,00	79,04433	133,39977	1,69	$	87.606,31	0,0050%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 06	$	51.910,00	79,52133	133,39977	1,68	$	87.080,81	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 07	$	3.461,00	79,49675	133,39977	1,68	$	5.807,74	0,0003%	0,00
	Subtotal PROTECCIÓN S.A.				**$**	**2.469.451,00**	————			**$**	**4.556.447,62**	**0,2582%**	**0,26**

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2001-12 $243.000+18.000	$	261.000,00	66,72893	133,39977	2,00	$	521.772,80	0,0296%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-01	$	261.000,00	67,26002	133,39977	1,98	$	517.652,85	0,0293%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-02	$	261.000,00	68,1052	133,39977	1,96	$	511.228,82	0,0290%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-03	$	261.000,00	68,58761	133,39977	1,94	$	507.633,10	0,0288%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-04	$	261.000,00	69,21518	133,39977	1,93	$	503.030,42	0,0285%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.332	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-05	$	261.000,00	69,62961	133,39977	1,92	$	500.036,42	0,0283%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.333	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-06	$	261.000,00	69,92821	133,39977	1,91	$	497.901,22	0,0282%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.334	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-07	$	261.000,00	69,94400	133,39977	1,91	$	497.788,81	0,0282%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.335	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-08	$	261.000,00	70,01001	133,39977	1,91	$	497.319,47	0,0282%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.336	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-09	$	261.000,00	70,26220	133,39977	1,90	$	495.534,45	0,0281%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-10	$	261.000,00	70,65505	133,39977	1,89	$	492.779,22	0,0279%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-11	$	261.000,00	71,20492	133,39977	1,87	$	488.973,81	0,0277%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-12	$	261.000,00	71,39513	133,39977	1,87	$	487.671,09	0,0276%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-01	$	261.000,00	72,23341	133,39977	1,85	$	482.011,59	0,0273%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-02	$	261.000,00	73,03558	133,39977	1,83	$	476.717,52	0,0270%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-03	$	261.000,00	73,80035	133,39977	1,81	$	471.777,45	0,0267%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-04	$	261.000,00	74,64728	133,39977	1,79	$	466.424,77	0,0264%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-05	$	261.000,00	75,01296	133,39977	1,78	$	464.151,00	0,0263%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.332	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-06	$	261.000,00	74,97195	133,39977	1,78	$	464.404,90	0,0263%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.333	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-07	$	261.000,00	74,86465	133,39977	1,78	$	465.070,51	0,0263%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.334	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-08	$	261.000,00	75,09592	133,39977	1,78	$	463.638,25	0,0263%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.335	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-09	$	261.000,00	75,30658	133,39977	1,77	$	462.341,28	0,0262%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.336	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-10	$	261.000,00	75,30658	133,39977	1,77	$	462.341,28	0,0262%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-11	$	261.000,00	75,56889	133,39977	1,77	$	460.736,43	0,0261%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-12	$	261.000,00	76,02913	133,39977	1,75	$	457.947,38	0,0259%	0,03
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-02	$	60.750,00	68,10520	133,39977	1,96	$	118.992,91	0,0067%	0,01
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.338	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-03	$	60.750,00	68,58761	133,39977	1,94	$	118.155,98	0,0067%	0,01
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.339	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-04	$	60.750,00	69,21518	133,39977	1,93	$	117.084,67	0,0066%	0,01

[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.340	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-05	$	60.750,00	69,62961	133,39977	1,92	$	116.387,79	0,0066%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.341	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-06	$	60.750,00	69,92821	133,39977	1,91	$	115.890,80	0,0066%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.342	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-07	$	60.750,00	69,94400	133,39977	1,91	$	115.864,64	0,0066%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.343	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-08	$	60.750,00	70,01001	133,39977	1,91	$	115.755,39	0,0066%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.344	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-09	$	60.750,00	70,262220	133,39977	1,90	$	115.339,88	0,0065%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.345	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-10	$	60.750,00	70,65505	133,39977	1,89	$	114.698,61	0,0065%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.346	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-11	$	60.750,00	71,20492	133,39977	1,87	$	113.612,87	0,0064%	0,01
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.347	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2001-12	$	38.610,00	66,72893	133,39977	2,00	$	77.186,39	0,0044%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.348	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-01	$	41.715,00	67,26002	133,39977	1,88	$	82.735,20	0,0047%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.349	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-02	$	41.715,00	68,1052	133,39977	1,96	$	81.708,47	0,0046%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.350	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-03	$	41.715,00	68,58761	133,39977	1,94	$	81.133,77	0,0046%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.351	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-04	$	41.715,00	69,21518	133,39977	1,93	$	80.398,14	0,0046%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.352	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-05	$	41.715,00	69,62961	133,39977	1,92	$	79.919,61	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.353	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-06	$	41.715,00	69,92821	133,39977	1,91	$	79.578,35	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.354	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-07	$	41.715,00	69,9440	133,39977	1,91	$	79.560,38	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.355	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-08	$	41.715,00	70,01001	133,39977	1,91	$	79.485,37	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.356	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-09	$	41.715,00	70,26220	133,39977	1,90	$	79.200,08	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.357	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-10	$	41.715,00	70,65505	133,39977	1,89	$	78.759,71	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.358	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-11	$	41.715,00	71,20492	133,39977	1,87	$	78.151,50	0,0044%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.359	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-12	$	41.715,00	71,39513	133,39977	1,87	$	77.943,29	0,0044%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.360	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-01	$	44.820,00	72,23341	133,39977	1,85	$	82.773,02	0,0047%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.361	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-02	$	44.820,00	73,03558	133,39977	1,83	$	81.863,91	0,0046%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.362	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-03	$	44.820,00	73,80035	133,39977	1,81	$	81.015,58	0,0046%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.363	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-04	$	44.820,00	74,64728	133,39977	1,79	$	80.096,39	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.364	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-05	$	44.820,00	75,01296	133,39977	1,78	$	79.705,93	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.365	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-06	$	44.820,00	74,97195	133,39977	1,78	$	79.749,53	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.366	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-07	$	44.820,00	74,86465	133,39977	1,78	$	79.863,83	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.367	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-08	$	44.820,00	75,09592	133,39977	1,78	$	79.617,88	0,0045%	0,00
[redacted]	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.368	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-09	$	44.820,00	75,26122	133,39977	1,77	$	79.443,01	0,0045%	0,00

Entidades Públicas e instituciones de seguridad Social	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.369	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-10	$ 44.820,00	75,30658	133,39977	1,77	$ 79.395,16	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.370	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-11	$ 44.820,00	75,56889	133,39977	1,77	$ 79.119,57	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.371	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-12	$ 44.820,00	76,02915	133,39977	1,75	$ 78.640,62	0,0045%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.372	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-01	$ 51.910,00	76,70288	133,39977	1,74	$ 90.280,60	0,0051%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.373	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-02	$ 51.910,00	77,62288	133,39977	1,72	$ 89.210,58	0,0051%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.374	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-03	$ 51.910,00	78,38691	133,39977	1,70	$ 88.341,05	0,0050%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.375	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-04	$ 51.910,00	78,74445	133,39977	1,69	$ 87.939,94	0,0050%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.376	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-05	$ 51.910,00	79,04433	133,39977	1,69	$ 87.606,31	0,0050%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.377	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-06	$ 51.910,00	79,52133	133,39977	1,68	$ 87.080,81	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.378	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-07	$ 51.910,00	79,49675	133,39977	1,68	$ 87.107,74	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.379	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-08	$ 51.910,00	79,52074	133,39977	1,68	$ 87.081,46	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.380	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-09	$ 51.910,00	79,75630	133,39977	1,67	$ 86.824,27	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.381	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-10	$ 51.910,00	79,74837	133,39977	1,67	$ 86.832,90	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.382	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-11	$ 51.910,00	79,96987	133,39977	1,67	$ 86.592,39	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.383	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-12	$ 51.910,00	80,20885	133,39977	1,66	$ 86.334,39	0,0049%	0,00
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.384	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-01	$ 57.226,00	80,86822	133,39977	1,65	$ 94.399,70	0,0053%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.385	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-02	$ 57.226,00	81,69507	133,39977	1,63	$ 93.444,26	0,0053%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.386	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-03	$ 57.226,00	82,32699	133,39977	1,62	$ 92.727,01	0,0053%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.387	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-04	$ 57.226,00	82,68815	133,39977	1,61	$ 92.322,00	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.388	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-05	$ 57.226,00	83,02540	133,39977	1,61	$ 91.946,99	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.389	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-06	$ 57.226,00	83,35831	133,39977	1,60	$ 91.579,78	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.390	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-07	$ 57.226,00	83,39888	133,39977	1,60	$ 91.535,23	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.391	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-08	$ 57.226,00	83,40016	133,39977	1,60	$ 91.533,82	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.392	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-09	$ 57.226,00	83,75696	133,39977	1,59	$ 91.143,89	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.393	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-10	$ 57.226,00	83,94967	133,39977	1,59	$ 90.934,67	0,0052%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.394	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-11	$ 57.226,00	84,04563	133,39977	1,59	$ 90.830,84	0,0051%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.395	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-12	$ 57.226,00	84,10291	133,39977	1,59	$ 90.768,98	0,0051%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.396	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-01	$ 63.240,00	84,55834	133,39977	1,58	$ 99.767,82	0,0057%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.397	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-02	$ 63.240,00	85,11449	133,39977	1,57	$ 99.115,93	0,0056%	0,01

	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.398	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-03	$	63.240,00	85,712228	133,39977	1,56	$	98.424,72	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.399	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-04	$	63.240,00	86,09607	133,39977	1,55	$	97.985,91	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.400	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-05	$	63.240,00	86,37832	133,39977	1,54	$	97.665,73	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.401	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-06	$	63.240,00	86,64117	133,39977	1,54	$	97.369,43	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.402	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-07	$	63.240,00	86,99909	133,39977	1,53	$	96.968,85	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.403	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-08	$	63.240,00	87,34044	133,39977	1,53	$	96.589,87	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.404	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-09	$	63.240,00	87,58040	133,39977	1,52	$	96.314,23	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.405	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-10	$	63.240,00	87,46374	133,39977	1,53	$	96.453,70	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.406	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-11	$	63.240,00	87,67102	133,39977	1,52	$	96.225,66	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.407	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-12	$	63.240,00	87,86896	133,39977	1,52	$	96.008,89	0,0054%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.408	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-01	$	67.224,00	88,54252	133,39977	1,51	$	101.280,90	0,0057%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.409	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-02	$	67.224,00	89,58025	133,39977	1,49	$	100.107,63	0,0057%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.410	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-03	$	67.224,00	90,66685	133,39977	1,47	$	98.907,88	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.411	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-04	$	67.224,00	91,48253	133,39977	1,46	$	98.026,00	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.412	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-05	$	67.224,00	91.75661	133,39977	1,45	$	97.733,19	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.413	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-06	$	67.224,00	91,86894	133,39977	1,45	$	97.613,69	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.414	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-07	$	67.224,00	92,02048	133,39977	1,45	$	97.452,94	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.415	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-08	$	67.224,00	91,89765	133,39977	1,45	$	97.583,20	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.416	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-09	$	67.224,00	91,97430	133,39977	1,45	$	97.501,87	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.417	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-10	$	67.224,00	91,97976	133,39977	1,45	$	97.496,08	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.418	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-11	$	67.224,00	92,41584	133,39977	1,44	$	97.036,03	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.419	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-12	$	67.224,00	92,87228	133,39977	1,44	$	96.559,13	0,0055%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.420	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-01	$	73.841,00	93,85245	133,39977	1,42	$	104.955,95	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.421	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-02	$	73.841,00	95,27039	133,39977	1,40	$	103.393,85	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.422	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-03	$	73.841,00	96,03972	133,39977	1,39	$	102.565,61	0,0058%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.423	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-04	$	73.841,00	96,72265	133,39977	1,38	$	101.841,43	0,0058%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.424	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-05	$	73.841,00	97,62382	133,39977	1,37	$	100.901,32	0,0057%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.425	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-06	$	73.841,00	98,46550	133,39977	1,35	$	100.038,82	0,0057%	0,01

	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.426	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-07	$	73.841,00	98,94005	133,39977	1,35	$	99.559,00	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.427	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-08	$	73.841,00	99,12932	133,39977	1,35	$	99.368,91	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.428	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-09	$	73.841,00	98,94017	133,39977	1,35	$	99.558,88	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.429	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-10	$	73.841,00	99,28265	133,39977	1,34	$	99.215,45	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.430	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-11	$	73.841,00	99,55967	133,39977	1,34	$	98.939,39	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.431	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-12	$	73.841,00	100,00000	133,39977	1,33	$	98.503,73	0,0056%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.432	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-01	$	79.505,00	100,58933	133,39977	1,33	$	105.438,11	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.433	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-02	$	79.505,00	101,43129	133,39977	1,32	$	104.562,89	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.434	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-03	$	79.505,00	101,93732	133,39977	1,31	$	104.043,83	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.435	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-04	$	79.505,00	102,26473	133,39977	1,30	$	103.710,72	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.436	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-05	$	79.505,00	102,27913	133,39977	1,30	$	103.696,12	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.437	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-06	$	79.505,00	102,22182	133,39977	1,31	$	103.754,26	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.438	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-07	$	79.505,00	102,18207	133,39977	1,31	$	103.794,62	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.439	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-08	$	79.505,00	102,22713	133,39977	1,30	$	103.748,87	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.440	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-09	$	79.505,00	102,11512	133,39977	1,31	$	103.862,67	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.441	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-10	$	79.505,00	101,98473	133,39977	1,31	$	103.995,46	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.442	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-11	$	79.505,00	101,91776	133,39977	1,31	$	104.063,80	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.443	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-12	$	79.505,00	102,00181	133,39977	1,31	$	103.978,05	0,0059%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.444	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-01	$	82.400,00	102,70133	133,39977	1,30	$	107.030,17	0,0061%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.445	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-02	$	82.400,00	103,55215	133,39977	1,29	$	106.150,78	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.446	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-03	$	82.400,00	103,81247	133,39977	1,29	$	105.884,59	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.447	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-04	$	82.400,00	104,29044	133,39977	1,28	$	105.399,32	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.448	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-05	$	82.400,00	104,39815	133,39977	1,28	$	105.290,58	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.449	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-06	$	82.400,00	104,51684	133,39977	1,28	$	105.171,01	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.450	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-07	$	82.400,00	104,47279	133,39977	1,28	$	105.215,35	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.451	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-08	$	82.400,00	104,59005	133,39977	1,28	$	105.097,39	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.452	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-09	$	82.400,00	104,44808	133,39977	1,28	$	105.240,24	0,0060%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.453	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2001-12	$	135.000,00	66,72893	133,39977	2,00	$	269.882,48	0,0153%	0,02

	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.454	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-01	$ 135.000,00	67,26002	133,39977	1,98	$ 267.751,47	0,0152%	0,02
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.455	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-02	$ 135.000,00	68,1052	133,39977	1,96	$ 264.428,70	0,0150%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.456	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-03	$ 135.000,00	68,58761	133,39977	1,94	$ 262.568,84	0,0149%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.457	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-04	$ 135.000,00	69,21518	133,39977	1,93	$ 260.188,15	0,0147%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.458	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-05	$ 135.000,00	69,62961	133,39977	1,92	$ 258.639,53	0,0147%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.459	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-06	$ 135.000,00	69,92821	133,39977	1,91	$ 257.535,11	0,0146%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.460	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-07	$ 135.000,00	69,944	133,39977	1,91	$ 257.476,97	0,0146%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.461	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-08	$ 135.000,00	70,01001	133,39977	1,91	$ 257.234,21	0,0146%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.462	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-09	$ 135.000,00	70,26220	133,39977	1,90	$ 256.310,92	0,0145%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.463	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-10	$ 135.000,00	70,65505	133,39977	1,89	$ 254.885,81	0,0144%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.464	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-11	$ 135.000,00	71,20492	133,39977	1,87	$ 252.917,49	0,0143%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.465	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-12	$ 135.000,00	71,39513	133,39977	1,87	$ 252.243,67	0,0143%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.466	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-01	$ 135.000,00	72,23341	133,39977	1,85	$ 249.316,34	0,0141%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.467	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-02	$ 135.000,00	73,03558	133,39977	1,83	$ 246.578,03	0,0140%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.468	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-03	$ 135.000,00	73,80035	133,39977	1,81	$ 244.022,82	0,0138%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.469	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-04	$ 135.000,00	74,64728	133,39977	1,79	$ 241.254,19	0,0137%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.470	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-05	$ 135.000,00	75,01296	133,39977	1,78	$ 240.078,11	0,0136%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.471	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-06	$ 135.000,00	74,97185	133,39977	1,78	$ 240.209,43	0,0136%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.472	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-07	$ 135.000,00	74,86465	133,39977	1,78	$ 240.553,71	0,0136%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.473	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-08	$ 135.000,00	75,09592	133,39977	1,78	$ 239.812,89	0,0136%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.474	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-09	$ 135.000,00	75,26122	133,39977	1,77	$ 239.286,17	0,0136%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.475	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-10	$ 135.000,00	75,30658	133,39977	1,77	$ 239.142,04	0,0135%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.476	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-11	$ 135.000,00	75,56889	133,39977	1,77	$ 238.311,95	0,0135%	0,01
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.477	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-12	$ 135.000,00	76,02913	133,39977	1,75	$ 236.869,33	0,0134%	0,01
	Subtotal PROTECCIÓN S.A.				**$ 17.041.482,00**	———			**$ 29.451.971,47**	**1,6687%**	**1,67**

SUBTOTAL CLASE B.	**$ 34.008.419,09**	**1,93%**	**1,93**

	CLASE C	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Octubre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
1	Instituciones financieras Nacionales y Extranjeras, demás entidades sujetas a la inspección, vigilancia de la superintendencia Financiera	Banco Popular	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00825 Juzgado 1° Civil de Cto de Ejecución de Sentencias de Cali Jugado de Origen: 03 civil de Cto de Cali Pagaré: 566-13-00240-7 vencimiento: 29 de agosto de 2002 Garantía Hipotecaria E.P 2245 del 20/06/02 # matricula: 370-614690	$ 50.000.000,00	70,01001	133,39977	1,81	$ 95.271.928,26	5,3979%	5,40
2		Banco Popular	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00825 Juzgado 1° Civil de Cto de Ejecución de Sentencias de Cali Jugado de Origen: 03 civil de Cto de Cali Pagaré: 9656600101-1 vencimiento: 19 diciembre de 2002 Garantía Hipotecaria E.P 2245 del 20/06/02 # matricula: 370-614690 (Capital inicial de $ 278.581.000 - Subrogación por $ 144.781.790 a favor de CISA)	$ 133.799.210,00	71,39513	133,39977	1,87	$ 250.000.024,39	14,1844%	14,16
		BANCO POPULAR	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00781-00 Juzgado 3° de Ejecución civil mpal de Sentencias de Cali Pagaré: 566-20-14529-8 Vencimiento: 15 de mayo de 2002	$ 16.612.084,28	9/03/1900	133,39977	1,92	$ 31.826.234,16	1,8032%	1,80
		Subtotal BANCO POPULAR				$ 200.411.294,28	——			$ 377.098.186,81	21,3654%	21,37

SUBTOTAL CLASE C.			
	$ 377.098.186,81	21,3654%	21,37

CLASE D Acreedores Internos	NO HAY			
	Subtotal D			

	CLASE E	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Octubre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
		CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"	860.042.945	Calle 13 Nº 73-116 Locl. 103 Cali.	Subrogación - Proceso 2002-00825 Juzgado 1° Civil de Cto de Ejecución de Sentencias de Cali Jugado de Origen: 03 civil de Cto de Cali Auto 658 del 13/07/16 Vencimiento: 03 marzo de 2003	$ 144.781.790,00	73,80035	133,39977	1,81	$ 261.704.150,73	14,8275%	14,83
		SUBTOTAL CISA S.A.				$ 144.781.790,00	——			$ 261.704.150,73	14,8275%	14,83
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Septiembre - 2002	$ 870.000,00	70,26220	133,39977	1,90	$ 1.651.781,51	0,0936%	0,09
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo octubre 2002	$ 870.000,00	70,65505	133,39977	1,89	$ 1.642.597,42	0,0931%	0,09
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2002	$ 870.000,00	71,39513	133,39977	1,87	$ 1.625.570,29	0,0921%	0,09
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2002	$ 870.000,00	71,39513	133,39977	1,87	$ 1.625.570,29	0,0921%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2003	$ 870.000,00	72,23341	133,39977	1,85	$ 1.606.705,30	0,0910%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2003	$ 870.000,00	73,03558	133,39977	1,83	$ 1.589.058,41	0,0900%	0,09
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2003	$ 2.430.000,00	73,80035	133,39977	1,81	$ 4.392.410,72	0,2489%	0,25
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2003	$ 930.000,00	74,64728	133,39977	1,79	$ 1.661.973,33	0,0942%	0,09
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2003	$ 930.000,00	75,01298	133,39977	1,78	$ 1.653.871,40	0,0937%	0,09
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2003	$ 930.000,00	74,97195	133,39977	1,78	$ 1.654.776,07	0,0938%	0,09
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2003	$ 930.000,00	74,88465	133,39977	1,78	$ 1.657.147,78	0,0939%	0,09
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2003	$ 930.000,00	75,09592	133,39977	1,78	$ 1.652.044,33	0,0936%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00633-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2003	$ 930.000,00	75,26122	133,39977	1,77	$ 1.648.415,68	0,0934%	0,09

		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2003	$	930.000,00	75,30658	133,39977	1,77	$	1.647.422,96	0,0933%	0,09
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2003	$	930.000,00	75,30658	133,39977	1,77	$	1.647.422,96	0,0933%	0,09
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2003	$	930.000,00	76,02913	133,39977	1,75	$	1.631.788,52	0,0925%	0,09
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2004	$	930.000,00	76,70288	133,39977	1,74	$	1.617.433,26	0,0916%	0,09
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2004	$	930.000,00	77,82288	133,39977	1,72	$	1.598.263,15	0,0906%	0,09
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2004	$	930.000,00	78,38691	133,39977	1,70	$	1.582.685,03	0,0897%	0,09
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2004	$	930.000,00	78,74445	133,39977	1,69	$	1.575.496,83	0,0893%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2004	$	930.000,00	79,04433	133,39977	1,69	$	1.569.521,67	0,0889%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2004	$	930.000,00	79,52133	133,39977	1,68	$	1.560.107,07	0,0884%	0,09
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2004	$	930.000,00	79,49675	133,39977	1,68	$	1.560.569,44	0,0884%	0,09
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2004	$	930.000,00	79,52074	133,39977	1,68	$	1.560.118,64	0,0884%	0,09
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2004	$	930.000,00	79,7563	133,39977	1,67	$	1.555.510,84	0,0881%	0,09
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2004	$	930.000,00	79,74837	133,39977	1,67	$	1.555.665,51	0,0881%	0,09
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2004	$	930.000,00	79,96987	133,39977	1,67	$	1.551.356,64	0,0879%	0,09
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2004	$	930.000,00	80,20685	133,39977	1,66	$	1.548.734,42	0,0876%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2005	$	1.020.000,00	80,86822	133,39977	1,65	$	1.682.586,42	0,0953%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2005	$	1.020.000,00	81,69507	133,39977	1,63	$	1.665.556,67	0,0944%	0,09
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2005	$	1.020.000,00	82,32699	133,39977	1,62	$	1.652.772,30	0,0936%	0,09
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2005	$	1.020.000,00	82,68815	133,39977	1,61	$	1.645 553,43	0,0932%	0,09
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2005	$	1.020.000,00	83,0254	133,39977	1,61	$	1.638 869,17	0,0929%	0,09
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2005	$	1.020.000,00	83,35831	133,39977	1,60	$	1.632.323,98	0,0925%	0,09
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2005	$	1.020.000,00	83,39888	133,39977	1,60	$	1.631.529,93	0,0924%	0,09
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2005	$	1.020.000,00	83,40016	133,39977	1,60	$	1.631.504,89	0,0924%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2005	$	1.020.000,00	83,75696	133,39977	1,59	$	1.624.554,76	0,0920%	0,09
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2005	$	1.020.000,00	83,94967	133,39977	1,59	$	1.620.825,53	0,0918%	0,09
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2005	$	1.020.000,00	84,04563	133,39977	1,59	$	1.618.974,94	0,0917%	0,09
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3º oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2005	$	1.020.000,00	84,10291	133,39977	1,59	$	1.617.872,30	0,0917%	0,09

5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2006	$	1.090.000,00	84,55834	133,39977	1,58	$	1.719.590,91	0,0974%	0,10
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2006	$	1.090.000,00	85,11449	133,39977	1,57	$	1.708.354,86	0,0968%	0,10
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2006	$	1.090.000,00	85,71228	133,39977	1,56	$	1.696.440,14	0,0961%	0,10
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2006	$	1.090.000,00	86,09607	133,39977	1,55	$	1.688.877,93	0,0957%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2006	$	1.090.000,00	86,37832	133,39977	1,54	$	1.683.359,35	0,0954%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2006	$	1.090.000,00	86,64117	133,39977	1,54	$	1.678.252,41	0,0951%	0,10
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2006	$	1.090.000,00	86,99909	133,39977	1,53	$	1.671.347,97	0,0947%	0,09
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2006	$	1.090.000,00	87,34044	133,39977	1,53	$	1.664.815,89	0,0943%	0,09
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2006	$	1.090.000,00	87,59040	133,39977	1,52	$	1.660.064,95	0,0941%	0,09
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2006	$	1.090.000,00	87,48374	133,39977	1,53	$	1.662.468,96	0,0942%	0,09
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2006	$	1.090.000,00	87,67102	133,39977	1,52	$	1.658.538,39	0,0940%	0,09
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2006	$	1.190.000,00	87,86898	133,39977	1,52	$	1.806.618,97	0,1024%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2007	$	1.200.000,00	88,54252	133,39977	1,51	$	1.807.941,65	0,1024%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2007	$	1.200.000,00	89,58025	133,39977	1,49	$	1.786.996,00	0,1012%	0,10
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2007	$	1.200.000,00	90,68685	133,39977	1,47	$	1.765.581,68	0,1000%	0,10
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2007	$	1.200.000,00	91,48253	133,39977	1,46	$	1.749.839,31	0,0991%	0,10
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2007	$	1.200.000,00	91,75661	133,39977	1,45	$	1.744.612,49	0,0988%	0,10
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2007	$	1.200.000,00	91,86894	133,39977	1,45	$	1.742.479,31	0,0987%	0,10
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2007	$	1.200.000,00	92,02048	133,39977	1,45	$	1.739.609,79	0,0986%	0,10
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2007	$	1.200.000,00	91,89765	133,39977	1,45	$	1.741.934,94	0,0987%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2007	$	1.200.000,00	91,97430	133,39977	1,45	$	1.740.483,24	0,0986%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2007	$	1.200.000,00	91,97976	133,39977	1,45	$	1.740.379,92	0,0986%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2007	$	1.200.000,00	92,41584	133,39977	1,44	$	1.732.167,64	0,0981%	0,10
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2007	$	1.300.000,00	92,87228	133,39977	1,44	$	1.867.292,42	0,1058%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2008	$	1.378.000,00	93,85245	133,39977	1,42	$	1.958.658,37	0,1110%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2008	$	1.378.000,00	95,27039	133,39977	1,40	$	1.929.507,03	0,1093%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2008	$	1.378.000,00	96,03972	133,39977	1,39	$	1.914.050,64	0,1084%	0,11
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2008	$	2.378.000,00	96,72265	133,39977	1,38	$	3.279.735,00	0,1858%	0,19

	Acreedores Externos"	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2008	$	2.378.000,00	97,62382	133,39977	1,37	$	3.249 459,61	0,1841%	0,18
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2008	$	2.378.000,00	98,46550	133,39977	1,35	$	3.221.683,33	0,1825%	0,18
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2008	$	1.508.000,00	98,94005	133,39977	1,35	$	2.033.219,69	0,1152%	0,12
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2008	$	1.378.000,00	99,12832	133,39977	1,35	$	1.854.394,72	0,1051%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2008	$	1.378.000,00	98,94017	133,39977	1,35	$	1.857.939,68	0,1053%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2008	$	1.378.000,00	99,28265	133,39977	1,34	$	1.851.530,63	0,1049%	0,10
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2008	$	1.378.000,00	99,55967	133,39977	1,34	$	1.846.379,03	0,1046%	0,10
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2008	$	1.478.000,00	100,00000	133,39977	1,33	$	1.971.648,64	0,1117%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2009	$	1.447.000,00	100,58933	133,39977	1,33	$	1.918.985,56	0,1087%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2009	$	1.477.000,00	101,43129	133,39977	1,32	$	1.942.511,67	0,1101%	0,11
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2009	$	3.266.000,00	101,93732	133,39977	1,31	$	4.274.034,85	0,2422%	0,24
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2009	$	1.447.000,00	102,26473	133,39977	1,30	$	1.887.546,87	0,1069%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2009	$	1.447.000,00	102,27913	133,39977	1,30	$	1.887.281,13	0,1069%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2009	$	1.447.000,00	102,22182	133,39977	1,31	$	1.888.339,22	0,1070%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2009	$	1.447.000,00	102,18207	133,39977	1,31	$	1.889.073,60	0,1070%	0,11
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2009	$	1.447.000,00	102,22713	133,39977	1,30	$	1.888.241,13	0,1070%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Septiembre 2009	$	1.477.000,00	102,11512	133,39977	1,31	$	1.929.503,34	0,1093%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2009	$	1.447.000,00	101,98473	133,39977	1,31	$	1.892.729,15	0,1072%	0,11
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2009	$	1.447.000,00	101,91776	133,39977	1,31	$	1.893 972,86	0,1073%	0,11
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2009	$	1.497.000,00	102,00181	133,39977	1,31	$	1.957.803,10	0,1109%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2010	$	1.447.000,00	102,70133	133,39977	1,30	$	1.879 522,61	0,1065%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2010	$	1.447.000,00	103,55215	133,39977	1,29	$	1.864 079,80	0,1056%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2010	$	1.947.000,00	103,81247	133,39977	1,29	$	2.501.909,05	0,1418%	0,14
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2010	$	1.947.000,00	104,29044	133,39977	1,28	$	2.490.442,63	0,1411%	0,14
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2010	$	1.447.000,00	104,39815	133,39977	1,28	$	1.848.974,06	0,1048%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2010	$	1.447.000,00	104,51684	133,39977	1,28	$	1.846 874,36	0,1046%	0,10
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2010	$	1.447.000,00	104,47279	133,39977	1,28	$	1.847.653,07	0,1047%	0,10
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2010	$	1.447.000,00	104,58005	133,39977	1,28	$	1.845.581,60	0,1046%	0,10
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2010	$	1.447.000,00	104,44808	133,39977	1,28	$	1.848 090,19	0,1047%	0,10
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2010	$	1.447.000,00	104,35585	133,39977	1,28	$	1.849.721,76	0,1048%	0,10
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2010	$	1.447.000,00	104,55843	133,39977	1,28	$	1.846.139,73	0,1046%	0,10

3

8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2010	$	1.547.000,00	105,23651	133,39977	1,27	$	1.961.008,20	0,1111%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2011	$	1.496.000,00	106,19253	133,39977	1,26	$	1.879.285,30	0,1065%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2011	$	1.496.000,00	106,83242	133,39977	1,25	$	1.868.029,02	0,1058%	0,11
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2011	$	1.496.000,00	107,12039	133,39977	1,25	$	1.863.007,22	0,1056%	0,11
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2011	$	1.496.000,00	107,24806	133,39977	1,24	$	1.860.789,47	0,1054%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2011	$	1.496.000,00	107,55352	133,39977	1,24	$	1.855.504,69	0,1051%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2011	$	1.496.000,00	107,89544	133,39977	1,24	$	1.849.624,60	0,1048%	0,10
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2011	$	1.496.000,00	108,04537	133,39977	1,23	$	1.847.057,96	0,1046%	0,10
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2011	$	1.496.000,00	108,01191	133,39977	1,24	$	1.847.630,14	0,1047%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2011	$	1.496.000,00	108,34540	133,39977	1,23	$	1.841.943,09	0,1044%	0,10
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2011	$	1.496.000,00	108,55100	133,39977	1,23	$	1.838.454,37	0,1042%	0,10
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2011	$	1.496.000,00	108,70205	133,39977	1,23	$	1.835.899,69	0,1040%	0,10
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2011	$	1.596.000,00	109,15740	133,39977	1,22	$	1.950.449,88	0,1105%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2012	$	1.606.000,00	109,95503	133,39977	1,21	$	1.948.433,24	0,1104%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2012	$	1.606.000,00	110,62680	133,39977	1,21	$	1.938.605,08	0,1097%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2012	$	1.606.000,00	110,78164	133,39977	1,20	$	1.934.243,98	0,1096%	0,11
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2012	$	1.606.000,00	110,92154	133,39977	1,20	$	1.931.455,65	0,1094%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2012	$	1.606.000,00	111,25436	133,39977	1,20	$	1.925.677,66	0,1091%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2012	$	1.606.000,00	111,34646	133,39977	1,20	$	1.924.064,84	0,1090%	0,11
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2012	$	1.606.000,00	111,32241	133,39977	1,20	$	1.924.500,52	0,1090%	0,11
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2012	$	1.655.000,00	111,36807	133,39977	1,20	$	1.982.405,05	0,1123%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2012	$	1.606.000,00	111,68694	133,39977	1,19	$	1.918.219,22	0,1087%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2012	$	1.606.000,00	111,86942	133,39977	1,19	$	1.915.090,25	0,1085%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2012	$	1.606.000,00	111,71648	133,39977	1,19	$	1.917.712,01	0,1087%	0,11
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2012	$	1.706.000,00	111,81578	133,39977	1,19	$	2.035.312,49	0,1153%	0,12
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2013	$	1.670.000,00	112,14898	133,39977	1,19	$	1.986.443,93	0,1125%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2013	$	1.670.000,00	112,64705	133,39977	1,18	$	1.977.680,50	0,1120%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2013	$	1.670.000,00	112,87881	133,39977	1,18	$	1.973.600,01	0,1118%	0,11

15

4	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2013	$ 2.670.000,00	113,18432	133,39977	1,18	$ 3.147.435,46	0,1783%	0,18
5	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2013	$ 2.670.000,00	113,47973	133,39977	1,18	$ 3.138.687,36	0,1778%	0,18
6	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2013	$ 2.670.000,00	113,74622	133,39977	1,17	$ 3.131.333,89	0,1774%	0,18
7	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2013	$ 1.670.000,00	113,79727	133,39977	1,17	$ 1.957.671,05	0,1109%	0,11
8	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2013	$ 1.670.000,00	113,89218	133,39977	1,17	$ 1.956.039,66	0,1108%	0,11
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2013	$ 1.670.000,00	114,22579	133,39977	1,17	$ 1.950.326,81	0,1105%	0,11
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2013	$ 1.670.000,00	113,92928	133,39977	1,17	$ 1.955.402,69	0,1108%	0,11
3	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2013	$ 1.670.000,00	113,68292	133,39977	1,17	$ 1.959 640,21	0,1110%	0,11
4	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2013	$ 1.770.000,00	113,98254	133,39977	1,17	$ 2.071.524,27	0,1174%	0,12
5	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2014	$ 1.782.000,00	114,53678	133,39977	1,16	$ 2 075.476,50	0,1176%	0,12
6	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2014	$ 1.745.000,00	115,71358	133,39977	1,15	$ 2 011.713,78	0,1140%	0,11
7	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2014	$ 1.745.000,00	115,71358	133,39977	1,15	$ 2.011.713,78	0,1140%	0,11
8	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2014	$ 1.745.000,00	116,24321	133,39977	1,15	$ 2 002.547,97	0,1135%	0,11
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2014	$ 1.745.000,00	116,80555	133,39977	1,14	$ 1.992.907,05	0,1129%	0,11
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2014	$ 1.745.000,00	116,91441	133,39977	1,14	$ 1.991.051,44	0,1128%	0,11
3	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2014	$ 1.745.000,00	117,09130	133,39977	1,14	$ 1.988.043,55	0,1126%	0,11
4	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2014	$ 1.745.000,00	117,32919	133,39977	1,14	$ 1.984.012,71	0,1124%	0,11
5	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2014	$ 1.745.000,00	117,48858	133,39977	1,14	$ 1.981.321,11	0,1123%	0,11
6	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2014	$ 1.745 000,00	117,68219	133,39977	1,13	$ 1.978 061,45	0,1121%	0,11
7	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2014	$ 1.745.000,00	117,68219	133,39977	1,13	$ 1.978.061,45	0,1121%	0,11
8	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2014	$ 1.845.000,00	118,15168	133,39977	1,13	$ 2 083.107,26	0,1180%	0,12
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2015	$ 1.825.000,00	118,9129	133,39977	1,12	$ 2.047.335,37	0,1160%	0,12
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2015	$ 1.825.000,00	120,27893	133,39977	1,11	$ 2.024.066,57	0,1147%	0,11
3	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2015	$ 1.825.000,00	120,98456	133,39977	1,10	$ 2.012.278,14	0,1140%	0,11
4	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2015	$ 1.825.000,00	121,63437	133,39977	1,10	$ 2.001.527,90	0,1134%	0,11
5	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2015	$ 1.825.000,00	121,95433	133,39977	1,09	$ 1.996.276,69	0,1131%	0,11
6	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2015	$ 1.874.000,00	122,08238	133,39977	1,09	$ 2.047.725,61	0,1160%	0,12
7	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2015	$ 1.825.000,00	122,30851	133,39977	1,09	$ 1.990.495,88	0,1128%	0,11
8	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2015	$ 1.825.000,00	122,89561	133,39977	1,09	$ 1.980.986,84	0,1122%	0,11

18

		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de oralidad Periodo septiembre 2015	$ 1.825.000,00	123,77501	133,39977	1,08	$ 1.966.912,27	0,1114%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2015	$ 1.825.000,00	124,61929	133,39977	1,07	$ 1.953.586,69	0,1107%	0,11
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2015	$ 1.825.000,00	125,37075	133,39977	1,06	$ 1.941.877,08	0,1100%	0,11
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2015	$ 1.945.000,00	126,14945	133,39977	1,06	$ 2.056.787,08	0,1165%	0,12
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2016	$ 1.953.000,00	127,77754	133,39977	1,04	$ 2.038.932,32	0,1155%	0,12
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2016	$ 1.953.000,00	129,41261	133,39977	1,03	$ 2.013.171,33	0,1141%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2016	$ 1.953.000,00	130,63385	133,39977	1,02	$ 1.994.351,06	0,1130%	0,11
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2016	$ 1.953.000,00	131,28192	133,39977	1,02	$ 1.984.505,99	0,1124%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2016	$ 1.953.000,00	131,95119	133,39977	1,01	$ 1.974.440,37	0,1119%	0,11
		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2016	$ 1.953.000,00	132,58412	133,39977	1,01	$ 1.965.014,79	0,1113%	0,11
3		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2016	$ 1.953.000,00	133,27352	133,39977	1,00	$ 1.954.850,12	0,1108%	0,11
4		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2016	$ 1.953.000,00	132,84716	133,39977	1,00	$ 1.961.124,02	0,1111%	0,11
5		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de oralidad Periodo septiembre 2016	$ 1.953.000,00	132,77698	133,39977	1,00	$ 1.962.160,58	0,1112%	0,11
6		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2016	$ 1.953.000,00	132,69744	133,39977	1,01	$ 1.963.336,72	0,1112%	0,11
7		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2016	$ 1.953.000,00	132,84598	133,39977	1,00	$ 1.961.141,44	0,1111%	0,11
8		EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2016	$ 2.073.000,00	133,39977	133,39977	1,00	$ 2.073.000,05	0,1175%	0,12
		SUBTOTAL ALTO MEDITERRANEO				**$ 251.938.000,00**	—			**$ 329.572.304,01**	**18,6727%**	**18,67**
		SUBTOTAL CLASE E								**$ 591.276.454,75**	**33,5002%**	**33,50**

POSTERGADOS

CLASE A	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Octubre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
Acreencias Laborales	Adriana Suarez Collazos	29.741.884 Restrepo Valle	Cra 44 N° 13A-11 Cali	Acta de conciliación del 27 de noviembre de 2002 Fecha de pago: 15 de enero de 2003 1. Capital : $ 9.538.837,2	$ 9.538.837,2	72,23341	133,39977	1,85	$ 17.616.207,20	0,9981%	$ 1,00
	Adriana Suarez Collazos	29.741.884 Restrepo Valle	Cra 44 N° 13A-11 Cali	Acta de conciliación del 27 de noviembre de 2002 Fecha de pago: 15 de enero de 2003 2. Intereses: 0,5% mensual respecto Capital: $ 9.538.837,2 hasta el 20 de diciembre de 2016.	$ 7.972.878,00	72,23341	133,39977	1,85	$ 14.724.213,01	0,8342%	$ 0,83
	Subtotal Adriana Suarez Collazos				**$ 17.511.715,20**		—		**$ 32.340.420,21**	**1,8323%**	**$ 1,83**
	Rodrigo Sardi de Lima	16.607.687	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503. Ed. Alto mediterraneo	Sentencia N° 145 12/08/2011 Juzgado Sexto laboral del Cto de Cali. Sentencia N° 290 28/09/2012 Tribunal Superior de Cali. 1. Cesantías del 5/03/2001 y el 17/07/2002 $ 3.472.500	$ 342.500,00	69,944001	133,39977	1,91	$ 653.228,61	0,0370%	$ 0,04
	Rodrigo Sardi de Lima	16.607.687	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503. Ed. Alto mediterraneo	Sentencia N° 145 12/08/2011 Juzgado Sexto laboral del Cto de Cali. Sentencia N° 290 28/09/2012 Tribunal Superior de Cali. 2. Prima de Servicios del 31/05/2002 y el 17/07/2002 $ 985.000	$ 985.000,00	69,944001	133,39977	1,91	$ 1.878.628,25	0,1064%	$ 0,11
	Rodrigo Sardi de Lima	16.607.687	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503. Ed. Alto mediterraneo	Sentencia N° 145 12/08/2011 Juzgado Sexto laboral del Cto de Cali. Sentencia N° 290 28/09/2012 Tribunal Superior de Cali. 3. Vacaciones $ 1.317.500	$ 1.317.500,00	108,011911	133,39977	1,24	$ 1.627.174,26	0,0922%	$ 0,09
	Rodrigo Sardi de Lima	16.607.687	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503. Ed. Alto mediterraneo	Sentencia N° 145 12/08/2011 Juzgado Sexto laboral del Cto de Cali. Sentencia N° 290 28/09/2012 Tribunal Superior de Cali. 1. Indemnización por despido injusto $ 2.356.200 La indemnización por despido injusto se indexa desde 17/07/02 hasta el pago	$ 3.873.419,00	137,80022	133,39977	0,97	$ 3.749.727,07	0,2125%	$ 0,21
	Subtotal Rodrigo Sardi de Lima				**$ 6.518.419,00**		—		**$ 7.908.758,19**	**0,4481%**	**$ 0,45**
SUBTOTAL CLASE A POSTERGADO									**$ 40.249.178,39**	**2,2804%**	**$ 2,28**

CLASE B	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Diciembre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
Entidades públicas	Municipio de Santiago de Cali	890.399.011	CAM Santiago de Cali	Impuesto Predial Vigencias 2010 a 2013 N° radicado: 2017-03-006201 de 3 de mayo de 2017.	$ 32.630.091,00	137,712863	133,39977	0,97	$ 31.608.134,76	1,7908%	1,79
	Municipio de Santiago de Cali	890.399.011	CAM Santiago de Cali	Impuesto industria y comercio Liquidación Aforo Resolución N° 2327450 Vigencia 2002 N° radicado: 2017-03-006201 de 3 de mayo de 2017.	$ 41.714.000,00	137,712863	133,39977	0,97	$ 40.407.540,80	2,2894%	2,29
SUBTOTAL CLASE B POSTERGADO					**$ 74.344.091,00**		—		**$ 72.015.675,57**	**4,0802%**	**4,08**

CLASE C	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Octubre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
Instituciones financieras Nacionales y Extranjeras, demás entidades sujetas a la inspección, vigilancia de la superintendencia Financiera	NO HAY										

CLASE D	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Octubre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
Demás Acreedores	Maria Mercedes Chamat de Sardi	31.836.502	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503. Ed. Alto mediterraneo	Sentencia N° 199 30/10/2009 Juzgado 12 laboral del Cto de Cali. Sentencia N° 069 30/09/2011 Tribunal Superior Dto Judicial de Cali. 1. Auxilio de Cesantías: $ 2.012.500 2. Intereses de Cesantías $ 207.890,25 3. Primas legales $ 1.756.944,50 4. Vacaciones $ 1.000.000	$ 4.977.334,75	101,98473	133,39977	1,31	$ 6.510.536,68	0,369%	$ 0,37
SUBTOTAL CLASE D POSTERGADO					**$ 4.977.334,75**		—		**$ 6.510.536,68**	**0,369%**	**$ 0,369**

CLASE E	NOMBRE	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	SOPORTE DE PAGO	VALOR ACREENCIA SIN INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL/ Octubre 2018	INDICE	ACREENCIA INDEXADA	PORCENTAJE	NUMERO DE VOTOS
Acreedores Externos	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0581 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 15.000.000,00	69,92821	133,39977	1,91	$ 28.615.012,38	1,6213%	1,62
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0685 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 12.200.478,71	69,92821	133,39977	1,91	$ 23.274.458,53	1,3187%	1,32
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Juzgado cuarto Civil del Cto. Pagaré: 0807 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 24.400.959,42	69,9282	133,39977	1,91	$ 46.548.917,06	2,6373%	2,64
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0898 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 32.331.271,23	69,92821	133,39977	1,91	$ 61.677.315,10	3,4945%	3,49
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0900 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 36.601.439,30	69,92821	133,39977	1,91	$ 69.823.375,92	3,9560%	3,96
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14357035 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 10 septiembre de 2002	$ 105.000.000,00	70,2622	133,39977	1,90	$ 199.352.940,34	11,2948%	11,29
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14547702 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 11 septiembre de 2002	$ 113.000.000,00	70,2622	133,39977	1,90	$ 214.541.735,80	12,1554%	12,16
SUBTOTAL CLASE E POSTERGADO									$ 643.833.755,14	36,4780%	$ 36,48

GRAN TOTAL			
GRAN TOTAL	$ 1.764.992.206,43	100,00%	

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACIÓN DE CREDITOS

ROCASA S.A. En Liquidación Judicial
NIT: 805.016.108
Corte: 19 de Diciembre de 2016

PRIMERA CLASE	Nombre	IDENTIFICACION	DIRECCIONES	Descripción / Soportes	VALOR ACREENCIA RECONOCIDA	Vinculo	Observaciones
LABORALES				NO			
	Municipio de Santiago de Cali	890.399.011	CAM Santiago de Cali	Impuesto de Industria y Comercio periodo 2003	$ 290.000	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 04	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 07	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 12	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 01	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 02	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 03	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 04	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 05	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 06	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 07	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 08	$ 67.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 09	$ 45,000	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2001 -12	$ 38.610	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 01	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 02	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 03	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 04	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 05	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 06	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 07	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 08	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 09	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 10	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 11	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 12	$ 41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 01	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 02	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 03	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 04	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 05	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 06	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 07	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 08	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 09	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 10	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 11	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 12	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 01	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 02	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 03	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 04	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 05	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 06	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO N° 5722-17 Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 07	$	3.461,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2001-12 $243.000+18.000	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-01	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1117
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-02	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1118
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-03	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1119
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-04	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1120
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.332	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-05	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1122
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.333	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-06	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1123
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.334	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-07	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1124
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.335	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-08	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1125
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.336	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-09	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1126
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-10	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1127
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-11	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1128
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-12	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1129

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-01	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1117
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-02	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1118
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-03	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1119
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-04	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1120
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-05	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1121
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.332	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-06	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1122
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.333	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-07	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1123
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.334	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-08	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1124
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.335	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-09	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1125
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.336	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-10	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1126
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-11	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1127
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-12	$	261.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1128
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-02	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1130
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.338	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-03	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1131
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.339	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-04	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1132
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.340	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-05	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1133
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.341	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-06	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1134
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.342	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-07	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1135
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.343	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-08	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1136
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.344	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-09	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1137
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.345	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-10	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1138
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.346	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-11	$	60.750,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1139
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.347	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2001-12	$	38.610,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1140
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.348	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-01	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1141
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.349	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-02	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1142
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.350	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-03	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1143
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.351	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-04	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1144
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.352	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-05	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1145
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**	800.144.353	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-06	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1146

FISCALES

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.354	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-07	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1147
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.355	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-08	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1148
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.356	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-09	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1149
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 357	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-10	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1150
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.358	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-11	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1151
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.359	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-12	$	41.715,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1152
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.360	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-01	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1153
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.361	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-02	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1154
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.362	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-03	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1155
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.363	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-04	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1156
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 354	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-05	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1157
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.365	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-06	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1158
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.366	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-07	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1159
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 367	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-08	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1160
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.368	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-09	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1161
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 369	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-10	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1162
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 370	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-11	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1163
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.371	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-12	$	44.820,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1164
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.372	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-01	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1165
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.373	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-02	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1166
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.374	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-03	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1167
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.375	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-04	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1168
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.376	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-05	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1169
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 377	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-06	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1170
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 378	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-07	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1171
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.379	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-08	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1172
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.380	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-09	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1173
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.381	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-10	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1174
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 382	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-11	$	51.910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1175

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.383	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-12	$	51 910,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1176
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.384	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-01	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1177
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.385	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-02	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1178
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.386	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-03	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1179
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.387	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-04	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1180
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.388	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-05	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1181
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.389	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-06	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1182
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.390	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-07	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1183
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.391	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-08	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1184
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.392	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-09	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1185
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.393	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-10	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1186
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.394	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-11	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1187
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.395	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-12	$	57.226,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1188
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.396	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-01	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1189
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.397	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-02	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1190
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.398	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-03	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1191
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.399	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-04	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1192
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.400	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-05	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1193
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.401	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-06	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1194
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.402	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-07	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1195
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.403	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-08	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1196
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.404	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-09	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1197
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.405	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-10	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1198
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.406	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-11	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1199
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.407	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-12	$	63.240,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1200
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.408	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-01	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1201
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.409	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-02	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1202
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.410	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-03	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1203
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.411	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-04	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1204
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.412	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-05	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1205
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.413	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-06	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1206

24

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.414	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-07	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1207
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.415	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-08	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1208
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.416	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-09	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1209
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.417	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-10	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1210
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.418	CRA 13 25A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-11	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1211
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.419	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-12	$	67.224,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1212
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.420	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-01	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1213
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.421	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-02	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1214
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.422	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-03	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1215
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.423	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-04	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1216
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.424	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-05	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1217
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.425	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-06	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1218
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.426	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-07	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1219
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.427	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-08	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1220
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.428	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-09	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1221
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.429	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-10	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1222
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.430	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-11	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1223
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.431	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-12	$	73.841,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1224
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.432	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-01	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1225
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.433	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-02	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1226
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.434	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-03	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1227
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.435	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-04	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1228
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.436	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-05	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1229
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.437	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-06	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1230
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.438	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-07	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1231
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.439	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-08	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1232
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.440	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-09	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1233
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.441	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-10	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1234
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.442	CRA 13 29A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-11	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1235
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.443	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-12	$	79.505,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1236
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.444	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-01	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1237
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.445	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-02	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1238
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.446	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-03	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1239
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.447	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-04	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1240
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.448	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-05	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1241
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.449	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-06	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1242

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 450	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-07	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1243
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 451	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-08	$	82.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1244
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 452	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-09	$	82 400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1245
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.453	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2001-12	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1246
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.454	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-01	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1247
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.455	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-02	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1248
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.456	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-03	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1249
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 457	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-04	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1250
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 458	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-05	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1251
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 459	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-06	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1252
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.460	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-07	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1253
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.461	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-08	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1254
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 462	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-09	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1255
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 463	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-10	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1256
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 464	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-11	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1257
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 465	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-12	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1258
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 466	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-01	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1259
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.467	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-02	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1260
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 468	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-03	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1261
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144 469	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-04	$	135.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1262
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 470	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-05	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1263
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 471	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-06	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1264
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.472	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-07	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1265
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144.473	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-08	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1266
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.474	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-09	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1267
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800.144.475	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-10	$	135.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1268
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 476	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-11	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1269
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PORVENIR S.A.	800 144 477	CRA 13 26A-65 BOGOTA	Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-12	$	135 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1270
		Subtotal Creditos primera clase		$	19.510.933,00		

SEGUNDA CLASE

NO EXISTEN ACREEDORES DE ESTA CATEGORIA.

TERCERA CLASE	Nombre	IDENTIFICACION	DIRECCIONES	Descripción / Soportes	VALOR ACREENCIA RECONOCIDA	Vinculo	Observaciones
HIPOTECARIO	Banco Popular	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00825 Juzgado 1° Civil de Cto de Ejecución de Sentencias de Cali Jugado de Origen: 03 civil de Cto de Cali Pagaré: 568-13-00240-7 vencimiento: 29 de agosto de 2002 Garantia Hipotecaria E.P 2245 del 20/06/02 # matricula: 370-614690	$ 50 000 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
HIPOTECARIO	Banco Popular	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00825 Juzgado 1° Civil de Cto de Ejecución de Sentencias de Cali Jugado de Origen: 03 civil de Cto de Cali Pagaré: 96566000101-1 vencimiento: 19 diciembre de 2002 Garantia Hipotecaria E.P 2245 del 20/06/02 # matricula: 370-614690 (Capital inicial de $ 278.581.000 - Subrogación por $ 144.781.790 a favor de CISA)	$ 133.799.210,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Subtotal Creditos tercera clase					$ 183.799.210,00		

CUARTA CLASE

NO EXISTEN ACREEDORES DE ESTA CATEGORIA.

QUINTA CLASE	Nombre	IDENTIFICACION	DIRECCIONES	Descripción / Soportes	VALOR ACREECIA RECONOCIDA	Vinculo	Observaciones
	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"	860.042.945	Calle 13 Nº 73-116 Locl. 103 Cali.	Subrogación - Proceso 2002-00825 Juzgado 1° Civil de Cto de Ejecución de Sentencias de Cali Jugado de Origen: 03 civil de Cto de Cali Auto 658 del 13/07/16 Vencimiento: 03 marzo de 2003	$ 144.781.790,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	BANCO POPULAR	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00781-00 Juzgado 3° de Ejecución civil mpal de Sentencias de Cali Pagaré: 568-20-14529-8 Vencimiento: 15 de mayo de 2002	$ 18.612.084,28	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1117
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Septiembre - 2002	$ 870.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo octubre 2002	$ 870 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2002	$ 870 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2002	$ 870 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2003	$ 870 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2003	$ 870 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2003	$ 2.430.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2003	$ 930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2003	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2003	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2003	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2003	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2003	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2003	$ 930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2003	$ 930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2003	$ 930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2004	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2004	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2004	$ 930 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2004	$ 930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116

27

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2004	$	930.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2005	$	1.020.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2006	$	1.090.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2006	$	1.190.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2007	$	1.200.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2007	$	1.200.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2007	$	1.200.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2007	$	1.200.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116

28

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2007	$	1.200 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2007	$	1.200 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2007	$	1.200 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2007	$	1.200 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2007	$	1.200 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2007	$	1.200.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2007	$	1.200 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2007	$	1.300.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2008	$	1.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2008	$	1.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2008	$	1.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2008	$	2.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2008	$	2.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2008	$	2.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2008	$	1.508.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2008	$	1.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2008	$	1.378.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2008	$	1.378 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2008	$	1.378 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2008	$	1.478 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2009	$	1.477.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2009	$	3.268.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Septiembre 2009	$	1.477.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2009	$	1 447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2009	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2009	$	1.497.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2010	$	1.947.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2010	$	1.947.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2010	$	1.447.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2010	$	1.547.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2011	$	1.496.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2011	$	1.596.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2012	$	1.655.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2012	$	1.606.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2012	$	1.706.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2013	$	2.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2013	$	2.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2013	$	2.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2013	$	1.670.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2013	$	1.770.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2014	$	1.782.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2014	$	1.745.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2014	$	1.845.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2015	$	1.825.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2015	$	1.825.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2015	$	1.825.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2015	$	1.825.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2015	$	1.825.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2015	$	1.874.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2015	$	1.825 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2015	$	1.825 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de oralidad Periodo septiembre 2015	$	1.825 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2015	$	1.825 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2015	$	1.825 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2015	$	1.845 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de oralidad Periodo septiembre 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2016	$	1.953 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890 323 315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2016	$	2.073 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
Subtotal Creditos Quinta clase				**$**	**413.331.874,28**		

TOTAL	**$**	**616.642.017,28**

CRÉDITOS POSTERGADOS.

PRIMERA CLASE	Razón Social	IDENTIFICACION	DIRECCIONES	Descripción / Soportes	VALOR ACREENCIA RECONOCIDA	Vinculo	Observaciones
	Maria Mercedes Chamat de Sardi	31.836.502	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503 Ed. Alto mediterraneo	Sentencia Nº 199 30/10/2009 Juzgado 12 laboral del Cto de Cali Sentencia Nº 069 30/09/2011 Tribunal Superior Dto Judicial de Cali **1. Auxilio de Cesantias: $ 2.012.500** **2. Intereses de Cesantias $ 207.890,25** **3. Primas legales $ 1.756.944,50** **4. Vacaciones $ 1.000.000**	$ 4.977.334,75	SI	**Auto 620-002559 del 23 de noviembre de 2017, Se acata por la superintendencia de sociedades la medida de EMBARGO y retención de los dineros o derechos que, lleguen a ser adjudicados a favor de la señora MARÍA MERCEDES CHAMAT SARDI, de acuerdo a oficio 3475 del 7 de nov de 2017, juzgado 15 civil del Cto**
LABORALES	**Maria Mercedes Chamat de Sardi**	31.836 502	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503 Ed. Alto mediterraneo	Sentencia Nº 199 30/10/2009 Juzgado 12 laboral del Cto de Cali. Sentencia Nº 069 30/09/2011 Tribunal Superior Dto Judicial de Cali. 5. Sanción moratoria $ 33.333 diarios por cada dia de retardo, desde el 17 de julio de 2002 hasta el dia de pago de las prestaciones. 5.192 dias (desde el 18 de julio de 2002 hasta el 20 de diciembre de 2016).	$ 173 004.936	SI	**Auto 620-002559 del 23 de noviembre de 2017, Se acata por la superintendencia de sociedades la medida de EMBARGO y retención de los dineros o derechos que, lleguen a ser adjudicados a favor de la señora MARÍA MERCEDES CHAMAT SARDI, de acuerdo a oficio 3475 del 7 de nov de 2017, juzgado 15 civil del Cto**
	Adriana Suarez Collazos	29 741.984 Restrepo Valle	Cra 44 Nº 13A-11 Cali	Acta de conciliación del 27 de noviembre de 2002 Fecha de pago 15 de enero de 2003 **1. Capital ; $ 9.538.837,2**	$ 9 538 837,2	No	------
	Adriana Suarez Collazos	29 741.984 Restrepo Valle	Cra 44 Nº 13A-11 Cali	Acta de conciliación del 27 de noviembre de 2002 Fecha de pago: 15 de enero de 2003 **2. Intereses: 0,5% mensual respecto Capital: $ 9.538.837,2 hasta el 20 de diciembre de 2016.**	$ 7,972.678,00	No	-----
	Rodrigo Sardi de Lima	16 607,687	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503 Ed. Alto mediterraneo	Sentencia Nº 145 12/08/2011 Juzgado Sexto laboral del Cto de Cali. Sentencia Nº 290 28/09/2012 Tribunal Superior de Cali. **1. Cesantias del 5/03/2001 y el 17/07/2002 $ 3.472.500** **2. Prima de Servicios del 31/05/2002 y el 17/07/2002 $ 985.000** **3. Vacaciones $ 1.317.500**	$ 5,775 000,00	SI	**Auto 620-002558 del 23 de noviembre de 2017, se acata por la superintendencia de sociedades la medida de EMBARGO y retención de los dineros o derechos que, lleguen a ser adjudicados a favor del señor RODRIGO SARDI DE LIMA, de acuerdo a oficio 4562 del juzhado 20 civil municipal de oralidad de Cali.**
	Rodrigo Sardi de Lima	16.607,687	Calle 8A Oeste # 4-120 Apto 503 Ed. Alto mediterraneo	Sentencia Nº 145 12/08/2011 Juzgado Sexto laboral del Cto de Cali. Sentencia Nº 290 28/09/2012 Tribunal Superior de Cali. **1. Indemnización por despido injusto $ 2.356.200** La indemnización por despido injusto se indexa desde 17/07/02 hasta el pago	$ 3 873 419,00	SI	**Auto 620-002558 del 23 de noviembre de 2017, se acata por la superintendencia de sociedades la medida de EMBARGO y retención de los dineros o derechos que, lleguen a ser adjudicados a favor del señor RODRIGO SARDI DE LIMA, de acuerdo a oficio 4562 del juzhado 20 civil municipal de oralidad de Cali**
FISCALES	**Municipio de Santiago de Cali**	890 399 011	CAM Santiago de Cali	Intereses por No declaración de Impuesto de Industria y Comercio: $ 1.635 000 periodo 2003	$ 971.707,00	NO	-----
	Municipio de Santiago de Cali	890.399 011	CAM Santiago de Cali	Resolución Nº 2327499 abril 3 de 2008 Sanción por No declaración de Impuesto de Industria y Comercio periodo 2002	$ 164 879 000,00	NO	-----
	Municipio de Santiago de Cali	890 399 011	CAM Santiago de Cali	**Sanción** No declaración de Impuesto de Industria y Comercio: $ 1.635 000 Capital: $ 290 000 periodo 2003	$ 1.635 000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Municipio de Santiago de Cali	890 399.011	CAM Santiago de Cali	**Impuesto Predial Vigencias 2010 a 2013 Nº radicado: 2017-03-006201 de 3 de mayo de 2017.**	$ 32.630 091,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1117
	Municipio de Santiago de Cali	890 399.011	CAM Santiago de Cali	**Impuesto Industria y comercio Liquidación Aforo Resolución Nº 2327450 Vigencia 2002** Nº radicado: 2017-03-006201 de 3 de mayo de 2017.	$ 41,714.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1118
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 04**	$ 276 000	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 07**	$ 272.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2001 - 12**	$ 266.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 01**	$ 265 500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 02**	$ 264.400	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 03**	$ 263.300	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 04**	$ 262.100	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 05**	$ 260 800	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 06**	$ 259 800	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 07**	$ 258 500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 08**	$ 257.400	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	**TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pension obligatoria SUAREZ COLLAZOS Periodo 2002 - 09**	$ 170 900	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116

	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2001 -12	$ 152.500	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 01	$ 164 100	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 02	$ 163 400	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 03	$ 162.700	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 04	$ 162.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 05	$ 161.200,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 06	$ 160.500,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 07	$ 159.800,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 08	$ 159.100,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 09	$ 158.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 10	$ 157.600,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 11	$ 156 900,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2002 - 12	$ 156 100,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 01	$ 167.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 02	$ 166 300,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 03	$ 165 600,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 04	$ 164.700,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 05	$ 164.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 06	$ 163.200,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 07	$ 162.400,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-140	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 08	$ 161.700,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 09	$ 160 900,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 10	$ 160 100,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 11	$ 159 300,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2003 - 12	$ 158.500,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 01	$ 182.700,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 02	$ 181.900,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 03	$ 180 900,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138 188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 04	$ 180 100,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800.138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 05	$ 179.200,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 06	$ 178 200,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.	800 138.188	Calle 64 # 5b-146	TITULO Nº 5722-17 Intereses Liquidación Pensión Obligatoria Fleisacher Chamat periodo 2004 - 07	$ 11.800,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2001-12	$ 954 400	NO	—
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-01	$ 950 400	NO	—
	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-02	$ 946.500	NO	—

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-03	$	942.300	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-04	$	938.000	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.332	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-05	$	933.400	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.333	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-06	$	929 600	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.334	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-07	$	925 400	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.335	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-08	$	921.100	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.336	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-09	$	917.100	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-10	$	912.300	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-11	$	908 600	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2002-12	$	904.200	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-01	$	900.000	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-02	$	896.100	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-03	$	892.100	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-04	$	887.900	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.331	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-05	$	883 500	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.332	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-06	$	879 600	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.333	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-07	$	875 000	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.334	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-08	$	871.100	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.335	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-09	$	867.000	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.336	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-10	$	862.300	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-11	$	858.500	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales RODRIGO SARDI. Periodo 2003-12	$	854 200	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.337	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-02	$	236 600	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.338	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-03	$	235 600	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.339	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-04	$	234.500	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.340	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-05	$	233.300	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.341	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-06	$	232.400	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.342	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-07	$	231.300,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.343	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-08	$	230.300,00	NO	—

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.344	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-09	$ 229.300,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.345	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-10	$ 228.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.346	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales GLORIA NANCY GÓMEZ VALENCIA Periodo 2002-11	$ 227.200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.347	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2001-12	$ 151.600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.348	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-01	$ 163.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.349	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-02	$ 162.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.350	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-03	$ 161.800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.351	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-04	$ 161.000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.352	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-05	$ 160.200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.353	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-06	$ 159.600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.354	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-07	$ 158.900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.355	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-08	$ 158.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.356	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-09	$ 157.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.357	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-10	$ 156.600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.358	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-11	$ 156.000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.359	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2002-12	$ 155.200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.360	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-01	$ 166.000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.361	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-02	$ 165.300,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.362	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-03	$ 164.800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.363	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-04	$ 163.800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.364	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-05	$ 163.000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.365	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-06	$ 162.200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.366	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-07	$ 161.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.367	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-08	$ 160.700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.368	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-09	$ 159.900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.369	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-10	$ 159.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.370	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-11	$ 158.300,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.371	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2003-12	$ 157.600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.372	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-01	$ 181.600,00	NO	—

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.373	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-02	$	180 800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.374	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-03	$	179,700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.375	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-04	$	178 900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 376	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-05	$	178.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.377	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-06	$	177,100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 378	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-07	$	176.200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 379	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-08	$	175.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.380	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-09	$	174.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.381	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-10	$	173.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.382	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-11	$	172,700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.383	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2004-12	$	171,700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.384	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-01	$	188.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.385	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-02	$	187.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.386	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-03	$	186.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.387	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-04	$	185,400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.388	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-05	$	184.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.389	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-06	$	183.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.390	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-07	$	182,500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.391	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-08	$	181.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.392	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-09	$	180 500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.393	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-10	$	179 500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.394	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-11	$	178 500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.395	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2005-12	$	177,500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.396	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-01	$	195,100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.397	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-02	$	194,100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.398	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-03	$	192.900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.399	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-04	$	191,900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.400	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-05	$	190 800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.401	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-06	$	189 600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.402	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-07	$	188.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.403	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-08	$	187,400,00	NO	—

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.404	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-09	$	186.200,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.405	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-10	$	185.000,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.406	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-11	$	183.700,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.407	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2006-12	$	182.600,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.408	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-01	$	193.000,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.409	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-02	$	191.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.410	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-03	$	190.500,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.411	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-04	$	189.300,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.412	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-05	$	188.200,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.413	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-06	$	186.700,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.414	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-07	$	185.200,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.415	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-08	$	183.500,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.416	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-09	$	182.000,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.417	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-10	$	180.200,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.418	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-11	$	178.300,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.419	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2007-12	$	176.500,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.420	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-01	$	191.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.421	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-02	$	189.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.422	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-03	$	188.000,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.423	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-04	$	185.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.424	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-05	$	183.800,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.425	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-06	$	181.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.426	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-07	$	179.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.427	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-08	$	177.800,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.428	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-09	$	175.900,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.429	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-10	$	173.800,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.430	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-11	$	172.100,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.431	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2008-12	$	170.000,00	**NO**	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.432	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-01	$	181.000,00	**NO**	—

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.433	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-02	$ 179.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.434	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-03	$ 177.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 435	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-04	$ 175 000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 436	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-05	$ 173.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 437	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-06	$ 171.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 438	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-07	$ 169.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.439	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-08	$ 167.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.440	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-09	$ 165.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.441	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-10	$ 163.700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.442	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-11	$ 162.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.443	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2009-12	$ 160 200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.444	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-01	$ 164 500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 445	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-02	$ 163 000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.446	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-03	$ 161.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 447	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-04	$ 159.600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.448	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-05	$ 158.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.449	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-06	$ 156.600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.450	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-07	$ 155.000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.451	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-08	$ 153.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.452	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales ANA EYBA VELASCO Periodo 2010-09	$ 151.900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.453	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2001-12	$ 530 200,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.454	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-01	$ 528 000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 455	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-02	$ 525.900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.456	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-03	$ 523.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.457	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-04	$ 521.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.458	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-05	$ 518.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.459	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-06	$ 516.500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 460	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-07	$ 514.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 461	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-08	$ 511.700,00	NO	—

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144.462	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-09	$ 509 500,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144.463	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-10	$ 506 900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 464	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-11	$ 504 800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 465	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2002-12	$ 502.400,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 466	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-01	$ 500 000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 467	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-02	$ 497.900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 468	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-03	$ 495 600,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 469	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-04	$ 493 300,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144.470	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-05	$ 490 800,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.471	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-06	$ 488.700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144 472	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-07	$ 486.100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800.144.473	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-08	$ 484.000,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 474	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-09	$ 481.700,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 475	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-10	$ 479 100,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144 476	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-11	$ 476 900,00	NO	—
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	800 144.477	CRA 13 26A-65 BOGOTA	INTERESES Liquidaciones de Aportes Pensionales MARIA MERCEDES CHAMAT Periodo 2003-12	$ 474 600,00	NO	—
Subtotal créditos primera clase				$ 506.197.868,20		

SEGUNDA CLASE
NO HAY.

TERCERA CLASE	Nombre	IDENTIFICACION	DIRECCIONES	Descripción / Soportes	VALOR ACREECIA RECONOCIDA	Vinculo	Observaciones
HIPOTECARIO	Banco Popular	860 007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00825 Pagares: 568-13-00240-7 vencimiento: 29 de agosto de 2002 Garantia Hipotecaria E.P 2245 del 20/06/02 # matricula: 370-614690	$ 96.958.666,00	NO	-
HIPOTECARIO	Banco Popular	860.007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00825 Pagares: 96586000101-1 vencimiento: 19 diciembre de 2002 Garantia Hipotecaria E.P 2245 del 20/06/02 # matricula: 370-614690 Capital: $ 133.799.210 Intereses de plazo: tasa 9,05% anual desde el 20 de junio de 2002 al 18 de sep de 2002 Interses de mora: Tasa 30,01% efectivo anual desde el 19 de sep de 2002 al 20 de dic de 2016.	$ 551.491.278,00	NO	-
				Subtotal Creditos tercera clase	$ 650.459.942,00		

CUARTA CLASE
NO HAY

QUINTA CLASE	Nombre	IDENTIFICACION	DIRECCIONES	Descripción / Soportes	VALOR ACREECIA RECONOCIDA	Vinculo	Observaciones
QUIROGRAFARIOS							
	BANCO POPULAR	860 007.738	AV 2N 7N-55 OFC 504	Proceso 2002-00781-00 Juzgado 3° de Ejecución civil mpal de Sentencias de Cali Pagaré: 568-20-14529-8 Vencimiento: 15 de mayo de 2002 Tasa de interes moratorio: 29,65% MÁS $ 1.490 646 por concepto de intereses	$ 61.392.026,46	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificacion deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Septiembre - 2002	$ 2.992.800	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo octubre 2002	$ 2.975.400	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2002	$ 2.958.000	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2002	$ 2.940.600	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2003	$ 2.923.200	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2003	$ 2.905.800	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2003	$ 3.087.600	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2003	$ 3.069.000	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2003	$ 2.050.400	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2003	$ 3.031.800	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2003	$ 3.013.200	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2003	$ 2.994.600	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2003	$ 2.976.000	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2003	$ 2.957.400	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2003	$ 2.938.800	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2003	$ 2.920.200	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2004	$ 2.901.600	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2004	$ 2.883.000	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2004	$ 2.864.400	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2004	$ 2.845.800	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2004	$ 2.827.200	NO	-

40

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2004	$	2.808.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2004	$	2.790.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2004	$	2.771.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2004	$	2.752.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2004	$	2.734.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2004	$	2.715.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2004	$	2.697.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2005	$	2.937.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2005	$	2.917.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2005	$	2.896.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2005	$	2.876.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2005	$	2.856.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2005	$	2.835.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2005	$	2.815.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2005	$	2.794.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2005	$	2.774.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2005	$	2.754.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2005	$	2.733.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2005	$	2.713.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2006	$	2.877.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2006	$	2.855.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2006	$	2.834.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2006	$	2.812.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2006	$	2.790.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2006	$	2.768.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2006	$	2.746.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2006	$	2.725.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2006	$	2.703.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2006	$	2.681.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2006	$	2.659.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2006	$	2.637.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2007	$	2.880.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2007	$	2.856.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2007	$	2.832.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2007	$	2.808.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2019) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2007	$	2.784.000	NO	-

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2007	$	2.760.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2007	$	2.736.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2007	$	2.712.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2007	$	2.688.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2007	$	2.664.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2007	$	2.640.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2007	$	2.616.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2008	$	2.976.480	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2008	$	2.948.920	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2008	$	2.921.360	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2008	$	2.893.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2008	$	3.868.240	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2008	$	2.838.680	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2008	$	2.811.120	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2008	$	2.783.560	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2008	$	2.756.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2008	$	2.728.440	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2008	$	2.700.880	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2008	$	2.673.320	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2009	$	2.778.240	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2009	$	2.749.300	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2009	$	2.720.360	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2009	$	2.691.420	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2009	$	2.662.480	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2009	$	2.633.540	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2009	$	2.604.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2009	$	2.575.660	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Septiembre 2009	$	2.546.720	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2009	$	2.517.780	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2009	$	2.488.840	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2009	$	2.459.900	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2010	$	2.430.960	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2010	$	2.402.020	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2010	$	2.373.080	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2010	$	2.344.140	NO	-

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2010	$	2.315 200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2010	$	2.286.260	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2010	$	2.257.320	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2010	$	2.228.380	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2010	$	2.199 440	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2010	$	2.170.500	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2010	$	2.141,560	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2010	$	2.112.620	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2011	$	2.154,240	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2011	$	2.124,320	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2011	$	2.094.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2011	$	2.064.480	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2011	$	2.034 560	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2011	$	2.004 640	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2011	$	1.974.720	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2011	$	1,944.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2011	$	1,914.880	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2011	$	1,884,960	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2011	$	1.855,040	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2011	$	1.825.120	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2012	$	1,927.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2012	$	1,895 080	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2012	$	1.862.960	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2012	$	1.830 840	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2012	$	1,798,720	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2012	$	1,766,600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2012	$	1,734,480	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2012	$	1,702,360	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2012	$	1.670 240	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2012	$	1.638,120	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2012	$	1,606 000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2010) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2012	$	1,573,880	NO	-

EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2013	$ 1.603.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2013	$ 1.569.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2013	$ 1.536.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2013	$ 1.503.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2013	$ 1.469.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2013	$ 1.436.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2013	$ 1.402.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2013	$ 1.369.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2013	$ 1.336.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2013	$ 1.302.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2013	$ 1.269.200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2013	$ 1.235.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2014	$ 1.256.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2014	$ 1.221,500	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2014	$ 1.186.600	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2014	$ 1.151,700	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2014	$ 1.116.800	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2014	$ 1.081,900	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2014	$ 1,047.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2014	$ 1.012.100	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo septiembre 2014	$ 977,200	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2014	$ 942,300	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2014	$ 907.400	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2014	$ 872.500	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2015	$ 876.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2015	$ 839,500	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2015	$ 803.000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2015	$ 766,500	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2015	$ 730,000	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo junio 2015	$ 693.500	NO	-
EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2015	$ 657,000	NO	-

	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2015	$	620.500	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificacion deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de oralidad Periodo septiembre 2015	$	584.000	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2015	$	547.500	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2015	$	511.000	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2015	$	474.500	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Enero 2016	$	468.720	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Febrero 2016	$	429.660	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Marzo 2016	$	390.600	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Abril 2016	$	351.540	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Mayo 2016	$	312.480	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Junio 2016	$	373.420	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Julio 2016	$	234.360	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Agosto 2016	$	195.300	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de oralidad Periodo septiembre 2016	$	156.240	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Octubre 2016	$	117.180	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Noviembre 2016	$	78.120	NO	-
	EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	890.323.315	Cra 3ª oeste Nº. 10-20 de Cali.	Certificación deuda Cuotas Administración (2001-2016) Proceso 2005-00833-00 Juzgado 20 Civil Mpal de Oralidad Periodo Diciembre 2016	$	39.060	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0581 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$	15.000.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0685 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$	12.200.479,71	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Juzgado cuarto Civil del Cto. Pagaré: 0807 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$	24.400.959,42	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0898 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$	32.331.271,23	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0900 Vencimiento: 2 junio de 2002 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$	36.601.439,30	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14357035 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 10 septiembre de 2002	$	105.000.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del articulo 69 de la ley 1116

	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14547702 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 11 septiembre de 2002	$ 113.000.000,00	NO	SE POSTERGA INTERESES de conformidad con el numeral 6 Y 7 del artículo 69 de la ley 1116
QUIROGRAFARIOS	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-6	Av.4N # 6N 05 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagaré: 0581 Vencimiento: 2 junio de 2002 Tasa interes moratorio: 30,27% anual Capital: $ 15.000.000 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 58.392.550,00	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagarés: 0685 Vencimiento: 2 junio de 2002 Tasa interes moratorio: 30,27% anual Capital: $ 12.200.479,71 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 47,494,474,77	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-6	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Juzgado cuerto Civil del Cto Pagarés: 0807 Vencimiento: 2 junio de 2002 Tasa interes moratorio: 30,27% anual Capital: $ 24.400.959,42 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 94.988.949,53	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805.012.915-6	Av 4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagarés: 0838 Vencimiento: 2 junio de 2002 Tasa interes moratorio: 30,27% anual Capital: $ 32.331.271,23 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 94.988.949,53	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-6	Av.4N # 6N 05 - 101	Proceso 2002-00499-00/ Pagarés: 0900 Vencimiento: 2 junio de 2002 Tasa interes moratorio: 30,27% anual Capital: $36.601.439,13 Sentencia Nº 230 del 6 de julio de 2011 Juzgado Confirmada por Sentencia 009 / 18/04/2014, Tribunal superior del Dto judicial de Pamplona	$ 142.483.424,30	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14357035 Capital: 105.200.000 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 10 septiembre de 2002 Tasa interes moratorio: 31,27% anual + Sanción: $ 21.040 000	$ 413.270.089,09	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14547702 Capital: $113.000.000 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 11 septiembre de 2002 Tasa interes moratorio: 31,27% anual + Sanción: $ 22.600.000	$ 443.825.406,73	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-7	Av 4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14357035 Capital: 105.200.000 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 10 septiembre de 2002 Sanción: $ 21.040.000	$ 21.040.000,00	NO	-
	CABAL RUBIANO Y CIA S en C.	805 012.915-7	Av.4N # 6N 06 - 101	Proceso 2002-00620-00/ Juzgado tercero Civil del Cto Cheque: 14547702 Capital: $113.000.000 cuenta corriente 566145298 Banco Popular vencimiento: 11 septiembre de 2002 Sanción: $ 22.600.000	$ 22.600.000,00	NO	-
	Subtotal Creditos Quinta clase				**$ 2.098.838.460,06**		
	TOTAL POSTERGADOS				**$ 3.255.496.270,26**		

Al contestar cite el No. 2024-01-107745

Tipo: Salida Fecha: 05/03/2024 02:34:16 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 1660768700 - RODRIGO SARDI DE LIMA
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 424-042341

SEÑOR
RODRIGO SARDI DE LIMA
RCSSARDI@GMAIL.COM
CALI VALLE DEL CAUCA

REF: Proceso de Liquidación judicial de Rocasa S.A SCI. Expediente No 59907. / Cumplimiento fallo de tutela radicado con No 2024-01-094842 de 27 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C: En el que ordenó:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** al o la directora(a) de procesos de liquidación de la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la presente sentencia, conteste de manera concreta la solicitud presentada por Rodrigo Sardi de Lima el 28 de noviembre de 2023, remitiendo las copias pedidas o motivando legalmente su negativa, según corresponda."*

Por lo anterior y en cumplimiento al fallo de tutela que indicó en la parte considerativa:

"A pesar de que la Superintendencia de Sociedades informó a Rodrigo Sardi de Lima sobre la disponibilidad en línea de la información financiera requerida, específicamente el inventario de activos y el proyecto de calificación y graduación de créditos de Rocasa S.A., no facilitó el acceso directo a las copias específicas solicitadas."

Se remite en copia digital copia del proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de Activos de la sociedad en liquidación judicial. Que igualmente obra en el expediente del proceso en radicado No 2019-01-014310 de 24 de septiembre de 2019.

Adjunto documento contentivo en el radicado No 2019-01-014310 de 24 de septiembre de 2019 en 48 folios.

Cordialmente,

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD:
Rad: 2024-01-094842
C.F: A4683
Adjunto: 2019-01-014310 de 24 de septiembre de 2019 en 48 folios

Al contestar cite el No. 2024-01-109294

Tipo: Salida Fecha: 06/03/2024 11:08:46 AM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 0 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE B
Folios: 2 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 424-042760

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALE-PENAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
SECSPTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

CORREO ELECTRÓNICO: SECSPTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REF: ACCION DE TUTELA No 11001318701920230011501 (015.24) de Rodrigo Sardi de Lima CONTRA Superintendencia de Sociedades. / Cumplimiento a fallo de tutela.

Nini Johanna Castañeda Quintero Directora de Procesos de Liquidación II, respetuosamente remito constancia del cumplimiento al fallo de tutela de 24 de febrero de 2024, notificado a esta entidad mediante radicado No 2024-01-094842 de 27 de febrero de 2024.
Para lo cual adjunto:

- ✓ Oficio No 2024-01-107745 de 5 de marzo de 2023 Dirigido al Señor RODRIGO SARDI DE LIMA, correo electrónico RCSSARDI@GMAIL.COM.
- ✓ Adjuntos del oficio 2024-01-107745 de 5 de marzo de 2023.
- ✓ Constancia de envió de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Cordialmente,

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ARCHIVO LIQUIDACIONES
Rad. 2024-01-094842

C.F: A4683

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Apoyo Judicial Supersociedades** identificado(a) con **NIT 899999086-3** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	366221
Emisor:	apoyojudicial@supersociedades.gov.co
Destinatario:	SECSPTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO - SECSPTRIBSUPBTA
Asunto:	ACCION DE TUTELA 2024-01-109294
Fecha envío:	2024-03-06 14:22
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/03/06** **Hora: 14:32:39**	**Tiempo de firmado:** Mar 6 19:32:39 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/03/06** **Hora: 14:32:40**	Mar 6 14:32:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[1826]: 26AE812487F2: to=<SECSPTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIA L.GOV.CO>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.pr o tection.outlook.com[52.101.11.2]:25, delay=1.5, delays=0.14/0.02/0.45/0.86, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2c2ec8c73b5d97d42baa30b1a3ca7f816f37 c bba99b5392e3fae8db53dca4d3d@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=129652177790973, Hostname=SJ0PR01MB6255.prod.exchangelabs . com] 28427 bytes in 0.092, 298.521 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: ACCION DE TUTELA 2024-01-109294

Cuerpo del mensaje:

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALE-PENAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

SECSPTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REF: ACCION DE TUTELA No 110013187019202300115 01 (015.24) de Rodrigo Sardi de Lima CONTRA Superintendencia de Sociedades. / Cumplimiento a fallo de tutela.

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, con sus respectivos anexos.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial

Teléfono: (601) 2201000

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá, Colombia

www.supersociedades.gov.co

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
BDSS01-#115179133-v1-2024-01-109294-000.pdf	4cf8857b6ff3d0f134ef45a716dceea588c5bef2a84b7683f2609d1ac0d2f89c
3._Constancia_envio.pdf	819d98b9a5465a8ce9e57ae8c16cab5a452094f3cbb353f5cbb01251fbb6e357
2._Adjunto_oficio_2024-01-107745_de_5_de_marzo_de_2023.pdf	532d89288b286e476eea2815066caf84e5519cf2cd590ed2bade7b05b81adf29

1._Oficio_2024-01-107745-000.pdf	58866e57bce985344cd501917b75e1facb3fddd8d21e721d3f61be11844c98fa

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Apoyo Judicial Supersociedades** identificado(a) con **NIT 899999086-3** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	365816
Emisor:	apoyojudicial@supersociedades.gov.co
Destinatario:	RCSSARDI@GMAIL.COM - RCSSARDI
Asunto:	OFICIO 2024-01-107745
Fecha envío:	2024-03-05 16:12
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/03/05** **Hora: 16:36:39**	**Tiempo de firmado:** Mar 5 21:36:39 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/03/05** **Hora: 16:36:40**	Mar 5 16:36:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[15058]: A299E12487BF: to=<RCSSARDI@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 . 122.26]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.16/0.82, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709674600 z1-20020a05620a08c100b00788348f3a61si245 4 337qkz.590 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2024/03/05** **Hora: 17:01:56**	**Dirección IP:** 146.75.208.2 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/03/05** **Hora: 17:04:27**	**Dirección IP:** 191.156.244.106 Colombia - Bolivar - Cartagena **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_3_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.3.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

Asunto: OFICIO 2024-01-107745

Cuerpo del mensaje:

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto no responder a este correo

Nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es webmaster@supersociedades.gov.co

Buenas tardes, nos permitimos remitir el Oficio 2024-01-107745, para su conocimiento y fines pertinentes.

REF: Proceso de Liquidación judicial de Rocasa S.A SCI. Expediente No 59907. / Cumplimiento fallo de tutela radicado con No 2024-01-094842 de 27 de febrero de 2024.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial

Teléfono: (601) 2201000

Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá, Colombia

www.supersociedades.gov.co

AVISO LEGAL: *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad.*

Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
BDSS01-#115172101-v1-2024-01-107745-000.pdf	58866e57bce985344cd501917b75e1facb3fddd8d21e721d3f61be11844c98fa
BDSS01-#109125525-v1-2019-03-014310-000.pdf	532d89288b286e476eea2815066caf84e5519cf2cd590ed2bade7b05b81adf29

Descargas

Archivo: BDSS01-#115172101-v1-2024-01-107745-000.pdf **desde:** 191.156.244.106 **el día:** 2024-03-05 17:05:51
Archivo: BDSS01-#109125525-v1-2019-03-014310-000.pdf **desde:** 191.156.244.106 **el día:** 2024-03-05 17:04:48
Archivo: BDSS01-#109125525-v1-2019-03-014310-000.pdf **desde:** 191.156.244.106 **el día:** 2024-03-05 17:07:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sticker ENTRADA

Al contestar cite:
N° Radicado: 2023-09-007390
Fecha: 07/12/2023 08:36
Remitente: RODRIGO SARDI DE LIMA
Folios: 1 Anexos: NO

DOCTORA NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO DIRECTORA DE PR II -SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA.en procesos de insol CORREO ELECTRONICO: webmaster@supersociedades.gov.co ASUNTO So...

RODRIGO SARDI <rcssardi@gmail.com>
Mar 05/12/2023 17:08
Para:webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (3 MB)
PETICION NJCASTAÑEDA.pdf;

Diciembre 5 del 2.023

DOCTORA
NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
DIRECTORA DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II -
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ.en procesos de insolvencia empresarial Bogotá.
CORREO ELECTRÓNICO: webmaster@supersociedades.gov.co

ASUNTO: Derecho de Petición. - Solicitud de Documentos -

Sujeto del proceso ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial -Auxiliar liquidadora: Laura Cristina Giraldo Gomez - Proceso Liquidación Judicial Expediente 59907 - **estos documentos solicitados son para que sirvan de prueba en Proceso civiles, comerciales y penales.-**

RODRIGO SARDI de LIMA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de acreedor e interesado en las resultas de la liquidación de la sociedad ROCASA S.A. S.C.I. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, **lo cual me permite tener legitimación en la causa por activa, procedo en desarrollo de lo reglado por el Código General del Proceso en su artículo 78 (VER MEMORIAL del DERECHO DE PETICIÓN COMPLETO CON LAS PETICIONES DE ENTREGA DE DOCUMENTOS y las INFORMACIÓNES SOLICITADAS en el ARCHIVO ADJUNTO a este correo electrónico).**

NOTIFICACIONES:

Correo Electrónico: **rcssardi@gmail.com**

-

Rodrigo Sardi de Lima
Avenida 4 Norte #6N - 67, Oficina 307 Edificio Siglo XXI
Tel. (602) 4888865 - 4888866
rcssardi@gmail.com | Cali - Colombia

Diciembre 05 de 2023

DOCTORA
NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
DIRECTORA DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN II
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA.

REF. DERECHO DE PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTOS

RODRIGO SARDI de LIMA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de acreedor e interesado en las resultas de la liquidación de la sociedad **ROCASA S.A. S.C.I. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, lo cual me permite tener legitimación en la causa por activa, procedo en desarrollo de lo reglado por el Código General del Proceso en su **artículo 78**

numeral 10 del Código General del Proceso define como deber de las partes y de los apoderados el de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir**;** así mismo**, el art. 173 ibídem,** establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Lo anteriormente señalado en conexidad con el **artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015** que regulo el derecho fundamental de petición y el **derecho fundamental** de **acceso a la administración de justicia** que se encuentra consagrado en **el artículo 229** de la norma superior en los siguientes términos:

ANTECEDENTES QUE SE PRESENTAN PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTARAN COMO PRUEBA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

La Superintendencia de Sociedades, por medio del Auto No. AUTO 2016-03-024577, proferido el 20 de diciembre de 2016 dio inicio al proceso de liquidación obligatoria decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial de **ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN**, sociedad domiciliada en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por haber determinado que la sociedad debía ser liquidada en forma inmediata, basado en *el Oficio 220-085483 de fecha 27 de agosto de 2008, el cual reza:*

"(…) La noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica."

Por lo anterior, el Despacho del Intendente Regional Cali decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial de ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN.

Para efectos de contextualizar el presente derecho de petición, enmarcado en el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, que está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, la *Corte Constitucional, en la sentencia C-183 de 2007, MP. Manuel José Cepeda Espinosa*, dijo sobre el particular:

"En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse ***"en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley".*** *(Destacado fuera de texto)*

Por lo tanto, este derecho de petición se basa en el espíritu y finalidad de la normativa procesal consagrada en los artículos citados del Código General del Proceso sobre la carga dinámica de la prueba, que es relevante en la presente petición de información y documentos conforme a los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

Se procederá a indicar lo que ordenó en su oportunidad el Juez del concurso en el expediente 59.907, bajo la tutela de la Ley 1116 de 2006 con el propósito de documentar el derecho sustancial involucrado para acceder a la administración de justicia en este caso donde **los liquidadores deben responder por sus actuaciones** y dado que hay una liquidación obligatoria de observa que la Superintendencia de Sociedades no ha dado cumplimiento del Decreto 1074 de 2015, modificado parcialmente por el artículo 13 del Decreto 991 de 2018 que a la letra dispone: "Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes: **1. incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso."** (Numeral 1º del artículo 2.2.2.11.4.1)

CUALES SON LAS ORDENES DEL JUEZ DEL CONCURSO INCUMPLIDAS

PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS

"SEXTO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los términos fijados en la citada circular externa".

"NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, susceptibles de ser embargados".

"DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **UN MES**, para que

remita al juez del concurso, el proyecto de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración para poder surtir el respectivo traslado y proceder conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.
PARÁGRAFO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio)".

"DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán avaluados, posteriormente, por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial)".

"VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente".

"TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes".

"TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones".

En el presente asunto se han nombrado cuatro (04) liquidadores, de los cuales el señor ANGEL MIRO CANIZALEZ ROJAS (Q.E.P.D.) inició el proceso liquidatario y se apartó del mismo por razones de salud que eran de tipo personal, no obstante los liquidadores OSCAR GALVES GALVES y JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA fueron apartados de la Lista de Auxiliares de la Justicia por incumplimientos graves como se desprende de las pruebas existentes y particularmente nos centraremos en los reiterados incumplimientos del Liquidador apartado de la Lista de Auxiliares de la Justicia por; "**1. incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso."** (Numeral 1º del artículo 2.2.2.11.4.1) (Auto 2020-03-011128 GASTRONORM S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL)

PETICION DE INFORMACION

PRIMERO: Sírvase indicar que autos ha proferido y su fecha solicitando al Liquidador **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA** rendición de cuentas conforme se ordena en los términos del artículo 2.2.2.11.6.3. del Decreto 991 de 2018 y la presentación de la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

SEGUNDO: Sírvase indicar por qué razón se evidencia que el Liquidador **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, NO HA PRESENTADO INFORMACION FINANCIERA en el SISTEMA STORM, DESDE EL AÑO 2020. (PRUEBA CONTESTACION DE LA ACTUAL LIQUIDADORA LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ)**

TERCERO: Sírvase informar que actuaciones se han realizado tendientes a obtener el cumplimiento de los Autos que profirió el Juez del Concurso (AUTO 2022-01-743696 de 10/10/2022) según se dispuso en providencia **620-002657 de 20 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se decretó la apertura del trámite liquidatorio de la concursada para asegurar la entrega de bienes e información del **LIQUIDADOR ARIAS AGUILERA**, que permaneció por cerca de dos años como liquidador de **ROCASA S.A. SCI EN LIQUIDACION OBLIGATORIA**, a pesar de que se le había excluido de la Lista de Auxiliares de la Justicia, por incumplimiento de las órdenes impartidas por el **INTENTENDENTE REGIONAL CALI** en la **LIQUIDACION DE GASTRONORM EXPEDIENTE 61924.**

CUARTO: Sírvase informar si en la actualidad cuenta la Superintendencia de Sociedades con la información estados financieros de fin de ejercicio de los periodos comprendidos entre la fecha en que por Auto No. 620-000204 del 20 de febrero de 2020, de La Superintendencia De Sociedades, que se inscribió en la Cámara de Comercio de Cali 16 de junio de 2020, la designación de:

LIQUIDADOR JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA C.C.94288267 y la fecha en que fuera removido en la Cámara de Comercio de Cali como Liquidador que data del seis (06) de junio de 2023, fecha en que se registró el nombramiento realizado en 10/10/2022 de la señora Liquidadora **LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ**.

QUINTO: Sírvase informar si **LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ**, ha presentado informes financieros de su gestión y actualización de la misma como se establece en el Auto No. **620-002657 de 20 de diciembre de 2016, según la** Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año. Teniendo en cuenta que por el Auto NO. 2022-01-743696 del 10 de octubre de 2022, de La Superintendencia De Sociedades, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, el 06 de junio de 2023 con el No. 11130 del Libro IX, se designó a: LIQUIDADOR LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ C.C.41961316.

SEXTO: Sírvase en **consecuencia** informar si para la fecha de **abril 20 de 2023** usted contaba con información financiera que le permitiera determinar que los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias como se listan a continuación tuvieran la calidad de ACTIVOS CONTINGENTES:

BIENES INMUEBLES

TIPO	DETALLE DEL BIEN	IDENTIFICACION
INMUEBLE	LOTE DE TERRENO #3A	370-614690

BIENES INMUEBLES - ACTIVOS CONTINGENTES*

TIPO	DETALLE DEL BIEN	IDENTIFICACION

INMUEBLE	APARTAMENTO 503 EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO	370-113941
INMUEBLE	GARAJE 5	370-113914
INMUEBLE	DEPOSITO 11	370-113930

SEPTIMO: Sírvase informar si la Dirección de Procesos de Liquidación, ha iniciado los procedimientos determinados en la Ley 222 de 1995 y los que reglan la presentación de cuentas de los liquidadores, conforme se desprende de lo ordenado en el Auto 2022-01-743696 de 10 de octubre de 2022, en relación a la Exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia, toda vez en dicho Auto se Ordenó al doctor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador designado, entregue la totalidad de información y bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo en los términos del artículo 2.2.2.11.6.3. del Decreto 991 de 2018 y presente la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

OCTAVO: Sírvase informar que documentación tiene usted relacionado con un inventario de licores que secuestro la Superintendencia de Sociedades en Al POPULAR.

PETICION DE DOCUMENTOS

Conforme se indicó en los antecedentes de este escrito, y con el propósito de ejercer la acción social de responsabilidad en la modalidad de individual, que ha sido determinada por la interpretación de la Ley 222 de 1995, que se ha reseñado y de la cual la Dirección de Procesos de Liquidación, ordeno a JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Se le solicitan para el ejercicio de la acción de responsabilidad del Liquidador, quien tiene el carácter de administrador, los siguientes documentos conforme al Código General del Proceso art. 173 y demás normas relacionadas en los antecedentes lo siguiente:

1. **Copia de los Estados Financieros** de ROCASA S.A. SCI EN LIQUIDACION presentados por JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, para el periodo en que estuvo designado como liquidador de la Sociedad concursada.
2. Copia de los Estados Financieros presentados por LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ, para el periodo correspondiente de designación como Liquidadora de la sociedad concursada.
3. Copia de las sanciones, amonestaciones, investigaciones u otros que se le han aplicado al EX AUXILIAR DE LA JUSTICIA, **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA C.C.94288267.**
4. Copia de la diligencia de secuestro del inmueble

LOTE DE TERRENO #3A 370-614690

5. Copia de los requerimientos que se le hayan realizado a **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA C.C.94288267, para la presentación de cuentas comprobadas de su gestión.**
6. Copia de todos los documentos en los que se ha hecho responsable de las acciones u omisiones del personal profesional o técnico de apoyo con el que cuente para el desarrollo de su función de los liquidadores:
   OSCAR GALVES GALVES
   JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
   LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ.

MOTIVO Y RAZON DE SER DE LA PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTOS

Todos los Liquidadores aquí mencionados han manifestado en sus nombramientos que conocen, el contenido y los términos para presentar los informes con fundamento en el proceso de liquidación judicial, previstos en el artículo 2.2.2.11.12.1, y siguientes del Decreto 991 del 12 de junio de 2018; se les advirtió, que, para el acta y la comunicación de dichos contenidos de informes, solo podrán utilizarse los formatos que para el efecto se preparen.

Que las normas que rigen el proceso de liquidación judicial, fueron adaptadas a las diversas actuaciones de la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia e intervención, a las disposiciones del Código General del Proceso relacionadas con la gestión de expedientes, la procedencia y trámite de incidentes, así como el ejercicio de algunos deberes de lealtad procesal que, dado el número de sujetos que intervienen en el proceso, requieren de una lectura especial en los procesos concursales.

Así las cosas, LA **SECCIÓN 12, ESTABLECE LOS INFORMES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** y determina cuales informes se deben presentar en las oportunidades respectivas por parte del liquidador al juez del concurso un informe inicial; un informe de objeciones, conciliación y créditos; un informe de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación; y una rendición de cuentas finales.

Los administradores, conforme lo ordenó esta misma Dirección de Procedimientos de Insolvencia, deben rendir cuentas finales de su gestión, cuando son removidos, y los que se designe deben presentar los informes correspondientes.

Resulta que de conformidad con la investigación que viene realizando el suscrito acreedor e interesado en las resultas de la Liquidación Judicial de esta compañía hay una pluralidad de actuaciones que están pendientes desde diciembre de 2016 que tienen relación con las objeciones que no han sido resueltas en relaciona a créditos presentados, el inventario de los activos, y obviamente en este asunto existen procesos por surtirse que preocupan puesto que derivado de una serie de actuaciones para obtener información se ha determinado que:

1. La Liquidadora no cuenta con información contable puesto que no recibió la misma del Liquidador saliente según ha manifestado.
2. **La Liquidadora no ha presentado la documentación relacionada con el secuestro del inmueble LOTE DE TERRENO #3**A 370-614690 y la entrega del mismo, máxime cuando el mismo es objeto de demanda

propuesta por el señor **OSCAR ALBERTO MEJIA GARCIA radicado No. 76001310300120220028000, lo que convierte este inmueble en activo contingente.**

3. **La Liquidadora recibió una información de ALPOPULAR, pero no ha realizado ningún informe ni lo ha publicado en el blog la información de la liquidación.**

INFORMES QUE SE SOLICITAN

1. Copia del informe de la Liquidadora LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ relacionado con su gestión

1.1. La entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el **1º de enero a 31 de diciembre de cada año** y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y **31 de agosto de cada año**.

1.2. Inventario de Activos de la sociedad.

1.3. Procesos judiciales en que está inmersa la sociedad.

1.4. Informe de objeciones, conciliación y créditos

2. Copia de informe o reporte que usted como Juez de la sociedad concursada ha presentado a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

3. Copia del secuestro del inmueble lote

LOTE DE TERRENO #3A 370-614690

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 23 y 229 de la Constitución Nacional.

Artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

Artículos **78** numeral 10- 173 del Código General del Proceso

PRUEBAS QUE SOPORTAN LA PETICION

1. AUTO 2016-03-024577, proferido el 20 de diciembre de 2016.
2. AUTO No. 620-000204 del 20 de febrero de 2020.
3. AUTO 2022-01-743696 de 10 de octubre de 2022.
4. Copia del Blog https://lauragiraldoliquidadora.blogspot.com/

ANEXOS

Los documentos que se anuncia en el acápite de pruebas. -

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico RCSSARDI@GMAIL.COM

Atentamente,

RODRIGO SARDI de LIMA
C.C. 16.607.687

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2016-03-024577

Tipo: Salida Fecha: 20/12/2016 09:05:15 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDAD DE COMERCIALIZ
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-002657

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso
ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN

Liquidador
ANGEL MIRO CAÑIZALES ROJAS

Asunto
DECRETA DE OFICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Proceso
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Expediente
59907

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA, en su condición de apoderado principal del EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO PROPIEDAD HORIZONTAL, en el escrito presentado en la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 11 de septiembre de 2015, identificado con el número de radicación 2015-03-017594, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en representación de su poderdante, que se designara liquidador a la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN y que el proceso de liquidación se llevara a cabo en los términos de la Ley 1116 de 2006. Igualmente, formuló otras peticiones subsidiarias, las cuales están encaminadas a sustentar o demostrar las solicitudes anteriormente citadas.

1.2. Mediante la Resolución No. 620-001020 de fecha 30 de noviembre de 2015, el Despacho le reconoció personería jurídica para actuar al abogado JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA en representación del Edificio Alto Mediterráneo, y le denegó las solicitudes presentadas.

Adicionalmente, en el mismo acto administrativo, de oficio se corrió traslado al liquidador de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, para que se pronunciara sobre los hechos denunciados por el apoderado del Edificio Alto Mediterráneo, y le ordenó a ese administrador que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la citada resolución presentara: 1. Balance junto con sus notas con corte a 31 de octubre de 2015; 2. Certificación expedida por él y por el Revisor Fiscal en la que obre el número de obligaciones vencidas a cargo de la sociedad, con la correspondiente identificación del acreedor (denominación e identificación), el número de días de vencimiento de cada obligación y lo que representa cada una dentro del pasivo externo de la sociedad; 3. Las gestiones realizadas dentro del trámite de liquidación que cursa la sociedad, encaminadas a cumplir con lo preceptuado en los artículos 225 al 259 del Código de Comercio, para lo cual debía remitir copia del aviso publicado, el inventario de activos y pasivos, los paz y salvos de cada una de las obligaciones pagadas dentro del trámite de liquidación, entre otros documentos que resulten pertinentes para demostrar las gestiones realizadas.

1.3. Ante la no comparecencia del señor ALFONSO ANTONIO ARANGO GÓMEZ, a la Intendencia Regional de Cali, el Despacho mediante la Resolución 620-000122 del 26 de febrero de 2016, inició el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ALFONSO ANTONIO ARANGO GÓMEZ, en su condición de liquidador de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, por el incumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución No. 620-001020 del 30 de noviembre de 2015.

1.4. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA D SOCIEDADES, por medio de la Credencial 620-000006 de fecha 19 de febrero de 2016, ordenó practicar una toma de información a los libros y demás documentos de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, actuación administrativa que se intentó realizar los días 23 y 25 de febrero de 2016, sin que ello fuera posible, toda vez que no se permitió el ingreso de los funcionarios comisionados a las oficinas de la sociedad ubicadas en la carrera 2 Oeste # 6 08 de Cali, inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Cali, para notificación judicial

1.5. Mediante Oficio No. 620-001107 del 29 de abril de 2016 la Intendencia Regional de Cali requirió a la Cámara de Comercio de Cali para que expidiera un certificado especial en el que obrara quién es el representante legal de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN

El día 13 de mayo del año en curso la Cámara de Comercio de Cali por escrito radicado bajo el número 2016-03-008781, dio respuesta al requerimiento efectuado y envió copia del certificado de existencia y representación legal solicitado por la Intendencia Regional

1.6. Verificado el certificado de existencia y representación legal aportado por la Cámara de Comercio de Cali, la Intendencia Regional de Cali mediante Resolución No. 620-000167 de fecha 14 de junio de 2016 resolvió revocar directamente el artículo quinto de la Resolución 620-001020 de fecha 30 de noviembre de 2015, por la cual de oficio se ordenó correr traslado al señor ALFONSO ANTONIO ARANGO GÓMEZ, liquidador de ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, y se ordenó notificarle esta resolución al señor RODRIGO SARDI DE LIMA.

1.7. El día 8 de julio de 2016, mediante escrito radicado con el número 2016-03-011495, el señor RODRIGO SARDI DE LIMA formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución No. 620-000167 de fecha 14 de junio de 2016, el cual fue resuelto por el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución 300-003744 de fecha 12 de octubre de 2016, en la sentido de revocar directamente las Resoluciones 620-001020 de fecha 30 de noviembre de 2015 y 620-000122 de fecha 26 de febrero de 2016.

1.8. El día 13 de diciembre de 2016, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, notificó a esta Superintendencia de la acción de tutela impetrada por el señor RODRIGO SARDI DE LIMA, la cual fue radicada bajo el número 2016-03-024296, en la cual solicitó la designación del liquidador de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN.

1.9. El Despacho del Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia de Sociedades, por Oficio 300-244729 de fecha 14 de diciembre de 2016, contestó la acción de tutela

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Pasa entonces el Despacho a pronunciarse sobre el estado que presenta la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, en los siguientes términos:

Mediante la Resolución 300-003744 de fecha 12 de octubre de 2016, el Despacho del Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia de Sociedades, resolvió el recurso de reposición que el señor Rodrigo Sardi De Lima presentó contra la Resolución 620-000167 de fecha 14 de junio de 2016, en el sentido de revocar directamente las Resoluciones 620-001020 de fecha 30 de noviembre de 2015 y 620-000122 de fecha 26 de febrero de 2016, proferidas por la Intendencia Regional Cali con ocasión de la petición formulada por el abogado JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA, todo lo anterior, con el fin de que la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determine si es pertinente emitir un nuevo acto administrativo solicitando información oficiosamente y quien sería su destinatario.

Así las cosas, el Despacho procedió a revisar los antecedentes de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, con el fin de tomar una decisión de fondo sobre el estado que presenta dicha compañía:

El abogado JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA, en su condición de apoderado principal del Edificio Alto Mediterráneo Propiedad Horizontal, acreedor de ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, en el escrito presentado en la Intendencia Regional Cali de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, solicitó, que se designara al liquidador de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN y que el proceso de liquidación se llevara a cabo en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Visto lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 49 de la Ley 1116 de 2016, precepto legal que prevé los casos en los cuales procede la liquidación inmediata de liquidación judicial.

Revisados los casos que dan lugar al proceso de liquidación judicial inmediata se estableció que el numeral 5 del artículo 49 arriba citado prescribe:

> (…)
>
> 5. A petición conjunta del deudor y de un numero plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo;
>
> (…)

En ese orden de ideas, la petición formulada por el abogado JUAN SEBASTIÁN NAVIA PEÑA, no cumple con los requisitos exigidos por el citado precepto legal, toda vez que no fue suscrita por el administrador de la deudora y, tampoco se acreditó el requisito de pluralidad por lo cual dicha petición en los términos planteados es improcedente por falta de legitimidad en la causa proactiva.

Así las cosas, el Despacho se remite a los antecedentes de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, descritos en la parte considerativa de la presente providencia, de los cuales se infiere sin mayor discusión que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, toda vez que no ha renovado la matrícula mercantil desde el año 2003.

No fue posible llevar a cabo la toma de información ordenada a través de la Credencial 620-000006 de fecha 19 de febrero de 2016, por cuanto, no se autorizó el ingreso de los funcionarios de esta Superintendencia a las oficinas de la prenombrada sociedad ubicadas en la carrera 2 Oeste # 6 08, de Cali, a pesar de que dicha dirección aparece inscrita en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercios de Cali, para notificación judicial, todo lo cual consta en el Acta 620-000043 de fecha 25 de febrero de 2016, y se desconoce el lugar donde funcionan sus oficinas.

En ese orden de ideas, de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, se desconoce el lugar en el cual funcionan sus oficinas y la persona que ejerce las funciones de administrador.

Los hechos expuestos denotan el total abandono que de sus negocios presenta la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, causal inmediata de liquidación judicial prevista en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, tal como se desprende del pronunciamiento de esta Superintendencia, emitido a través del Oficio 220-085483 de fecha 27 de agosto de 2008, el cual reza:

> *"(…) la noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica."*

Por lo anterior, el Despacho decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial de ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, sociedad domiciliada en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO, la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN**,** domiciliada en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca**,** identificada con NIT. 805.016.108, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al doctor ANGEL MIRO CAÑIZALES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.621.840 con dirección de oficina en la **calle 10 # 4-40 Oficina 305 Ed. Bolsa de Occidente,** de Santiago de Cali**;** el número del teléfono fijo es 8831611 y teléfono celular **3165255057;** la dirección de correo: **operativo@canizalesconsultores.com**, auxiliar de la justicia que figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR al liquidador designado del presente nombramiento a la **calle 10 # 4-40 Oficina 305 Ed. Bolsa de Occidente de la ciudad de**

Cali (V), y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad deudora y en el de las sucursales si las hubiere.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador designado, que es el representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser austero y eficaz.

CUARTO: Los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 2130 de 2015, una vez aprobado el inventario del patrimonio social a liquidar.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada póliza, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

PARÁGRAFO: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEXTO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los términos fijados en la citada circular externa.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor que a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, igualmente que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: El proceso inicia sin conocer el monto de activos de la sociedad deudora por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

DECIMO: ORDENAR al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

UNDÉCIMO: ORDENAR la fijación, en la sede de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**,** que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **UN MES**, para que remita al juez del concurso, el proyecto de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración para poder surtir el respectivo traslado y proceder conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la empresa, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio).

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

DECIMO QUINTO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y Cámaras de Comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Para efectos de lo aquí previsto, el liquidador remitirá al juez del concurso las pruebas sobre el cumplimiento de la presente orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de posesión.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro del término indicado en el inciso anterior, remita y/o presente a todas y cada una de las entidades financieras vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, los oficios que librará este Despacho, en virtud de los cuales les sea comunicada la medida de embargo aquí decretada sobre los dineros depositados en cualesquiera cuentas bancarias de titularidad del deudor concursado y, en general, de los dineros que tales entidades financieras tengan a título de depósito como también a cualquier otro título y en relación con los cuales la deudora concursada tenga derecho.

Para efectos de lo aquí previsto, el Despacho librará los respectivos oficios que deberán ser reclamados por el liquidador en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y remitidos o presentados por aquel a las entidades financieras destinarias de los mismos, dentro del término arriba indicado.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán avaluados, posteriormente, por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial).

DECIMO NOVENO: Advertir que para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres [3] propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la ley 1116 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015.
En consecuencia de lo anterior, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Circular 100-006593 de octubre de 2009, de la siguiente manera:

a) Hoja de vida del perito avaluador, persona natural o jurídica.
b) Certificación que indique su inscripción activa en la lista de peritos elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, o la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
c) Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

PARÁGRAFO: Para los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, el liquidador deberá demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.45 del Decreto número 1835 de fecha 16 de septiembre de 2015.

VIGÉSIMO: PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO PRIMERO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al ex representante legal de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR al ex representante legal de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° artículo 5° de la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 de artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez de concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los 10 días siguientes a su posesión reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, el liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 2º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica; así como la separación de los administradores.

VIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. **PARÁGRAFO:** Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 12 del Decreto 1038 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015, y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: SEÑALAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, podrá celebrarse un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, de acuerdo con la solicitud que presente el liquidador o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspenderá el proceso de liquidación judicial.

VIGÉSIMO NOVENO: Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Al contestar cite el No. 2020-03-002034

Tipo: Salida Fecha: 20/02/2020 08:48:52 AM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000204

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO
ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA
JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA

ASUNTO
POR MEDIO DEL CUAL SE REMUEVE AL LIQUIDADOR Y SE NOMBRA SU REEMPLAZO

PROCESO
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

EXPEDIENTE
59907

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia identificada con el radicado número 2016-03-024577 y consecutivo 620-002657 del 20 de diciembre de 2016, el Despacho decretó de oficio la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, designando como liquidador dentro del proceso de la referencia, al señor ÁNGEL MIRO CANIZALES ROJAS.

2. Mediante providencia identificada con el radicado número 2018-03-007472 y consecutivo 620-001459 de fecha 28 de marzo de 2018, se designó de manera temporal al señor OSCAR GALVEZ GALVEZ, como liquidador temporal de la sociedad ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL de conformidad a las consideraciones plasmadas en la referida providencia, quien se posesionó del cargo tal y como consta en el acta 2018-03-008135 consecutivo 620-000175 de fecha 11 de abril de 2018.

3. Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018, identificado con el radicado número 2018-03-008176, el señor ANGEL MIRO CANIZALES ROJAS quien había sido designado como primer liquidador en el tramite concursal en ciernes, realizó la solicitud para el retiro de la lista de auxiliares de la justicia y remoción de procesos concursales de conformidad con los parámetros del Decreto 2130 de 2015.

4. Mediante Memorando Interno, la doctora ANGELICA MARIA OSORIO VILLEGAS, en calidad de Coordinadora del Grupo de Registro de Especialistas comunicó a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, la decisión de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor ANGEL MIRO CANIZALES.

5. Mediante providencia identificada con el radicado número 2018-03-011670 y consecutivo 620-002107 de fecha 31 de mayo de 2018, el Despacho determinó lo siguiente:

> “**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al cargo, presentada por el señor ÁNGEL MIRO CANIZALES como liquidador del proceso de liquidación judicial que adelanta la la sociedad ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la presente providencia.
>
> **SEGUNDO: REMOVER** al señor ÁNGEL MIRO CANIZALES del cargo de liquidador del proceso de liquidación judicial que adelanta la la sociedad ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la presente providencia.
>
> **TERCERO: EXCLUIR** al señor ÁNGEL MIRO CANIZALES, de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los términos y para los efectos descritos en el artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto 2130 de 2015 y, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este documento.
>
> **CUARTO: ORDENAR** al señor ÁNGEL MIRO CANIZALES, servirse de presentar ante el juez del concurso, en un **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, un informe de rendición de cuentas de su gestión como liquidador promotor, a la fecha de remoción del cargo, en los términos del Artículo 2.2.2.11.6.3 del Decreto 2130 de 2015, so pena de las sanciones de ley.
>
> **QUINTO: RATIFICAR** la designación como liquidador del proceso de liquidación judicial que adelanta la sociedad ROCASA S.A.S. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al señor OSCAR GALVEZ GALVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.357.648, con dirección de oficina en la carrera 101 # 15 112, de Cali (Valle del Cauca), teléfono fijo 3960357, teléfono celular 314-6451231, y dirección electrónica oscar@margenes.biz, persona que figura en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por esta superintendencia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.”

6. El señor OSCAR GALVEZ GALVEZ no realizó la presentación del examen periódico de conocimiento de insolvencia realizado en la vigencia 2019, según consta en el resultado publicado por la Superintendencia de Sociedades en su página Web.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR

De conformidad con el resultado del examen periódico de conocimiento de insolvencia realizado en 2019, resulta pertinente traer a colación la normatividad establecida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 que fue modificado por el decreto 991 de 2018, y que en el artículo 2.2.2.11.2.5.5.3 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.2.11.2.5.5.3. Examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención.*** *El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, deberá ser presentado y aprobado por los auxiliares de la justicia que hacen parte de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, al menos una vez cada dos años, que se contarán a partir de la fecha en que el auxiliar haya aprobado el examen de formación en insolvencia e intervención o el último examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención, según corresponda.*
>
> *La aprobación oportuna de este examen es requisito para permanecer en la lista. La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista a los auxiliares de la justicia que no aprueben el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención dentro del término establecido en este artículo.*
>
> *El examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención será desarrollado y administrado en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades y deberá tener una duración mínima en horas determinada por la Superintendencia de Sociedades."*

Asimismo, dentro del mentado decreto único reglamentario se estableció el mecanismo para la exclusión, relevo y sustitución de auxiliares de la justicia de la siguiente manera:

> "***Artículo 2.2.2.11.6.1. Exclusión de la lista.*** *La superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo 50 del código general del proceso, así como en los siguientes eventos:*
>
> *(…) 4. Cuando no apruebe el examen periódico de conocimiento en insolvencia e intervención de que trata el artículo 2.2.2.11.2.5.5.3 de este decreto. (…)"*
>
> "***Artículo 2.2.2.11.6.2. Causales de relevo.*** *El auxiliar de la justicia será relevado del proceso para el cual fue designado en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Siempre que el auxiliar haya sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia. (…)"*

De acuerdo con las normas anteriormente expuestas y que hacen parte del régimen de los Auxiliares de Justicia, para permanecer en la mentada lista de auxiliares de Justicia es necesario aprobar el examen periódico de conocimientos en insolvencia. Así que, cuando el auxiliar de justicia no apruebe dicho examen o no lo haya presentado, de acuerdo con la publicación de resultados y la información que es revelada por la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de desarrollar y calificar el examen periódico, se logró constatar que, del último examen periódico realizado en la vigencia 2019, el Grupo de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades informó que el señor OSCAR GALVEZ GALVEZ no realizó la presentación del examen periódico que le correspondía; y en consecuencia de ello, devine la exclusión de la lista de auxiliares de Justicia por parte del Grupo de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, situación que fue informada por éste Grupo al Juez Concursal.

Por lo anterior, es procedente la remoción del señor OSCAR GALVEZ GALVEZ del cargo de liquidador en el presente proceso de liquidación judicial, y la designación de un nuevo liquidador.

En virtud de lo todo lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.3 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015, el Despacho le ordenará al auxiliar removido que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, entregue al auxiliar designado en su reemplazo, la totalidad de la información y los bienes que tenga en su poder, así como la rendición de cuentas de su gestión en los términos del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo señalado en los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

B. HONORARIOS DEL LIQUIDADOR – INTERVENCIÓN DE VARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA Y SU DISTRIBUCIÓN.

Por otra parte, con ocasión de la remoción del liquidador designado inicialmente y el nombramiento de su reemplazo, el Despacho tendrá que considerar lo relacionado con los honorarios de ambos auxiliares. Frente a dicha materia, el artículo 2.2.2.11.7.9 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018, señala de manera expresa lo siguiente:

> ***“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.9. Honorarios en caso de intervención de varios auxiliares de la justicia.*** *En caso de que varios auxiliares de la justicia participen en el proceso de insolvencia o de intervención, los honorarios serán distribuidos entre ellos por el juez del concurso, quien tendrá en cuenta la proporción en que participó cada uno de los auxiliares en el proceso, según los soportes que obren en el expediente".*

De acuerdo a lo señalado por la referida norma, cuando en el proceso de insolvencia participen varios auxiliares de justicia, el Despacho deberá distribuir los honorarios fijados teniendo en cuenta la participación proporcional de cada uno de ellos en el proceso según lo que obre en el expediente concursal. De ahí entonces que, para efectuar dicha distribución, en primer lugar los honorarios deben estar previamente fijados y, en segundo término, el proceso debe estar en etapa de terminación, es decir, debe haberse presentado la rendición final de cuentas de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

En el presente asunto, resulta pertinente recordar que aún no se han fijado lo honorarios del liquidador, situación que deberá definirse en la providencia que califique y gradúe los créditos de la liquidación y apruebe el inventario valorado, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto 991 de 1991, sin que tampoco sea necesario en dicha providencia hacer la distribución de los honorarios entre los auxiliares saliente y entrante, pues ello no depende únicamente de que se fijen los honorarios sino de la gestión que le corresponda realizar a cada uno de ellos, situación que solo podrá determinarse en la etapa de terminación del proceso, es decir, cuando se esté tomando la determinación frente al informe de rendición final de cuentas de la liquidación.

No obstante, como quiera que mediante la presente providencia se remueve al auxiliar de justicia que fue designado para el reemplazo del liquidador designado de manera inicial al inicio del proceso de liquidación judicial y quien renunció por situaciones de salud, es necesario que se definida la etapa en la que abandona el trámite concursal, ya que éste hecho es punto de referencia para hacer la distribución de honorarios con el auxiliar reemplazante en la etapa procesal respectiva. Así entonces, revisado el expediente, se logra establecer que el proceso de liquidación judicial inició en diciembre de 2016, y que el auxiliar de justicia Oscar Galvez Galvez se posesionó por medio de acta 2018-03-008135 consecutivo 620-000175 de fecha 11 de abril de 2018, la etapa actual del proceso de liquidación judicial de la sociedad es la de traslado de las objeciones propuestas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto de las acreencias a cargo de la sociedad concursada con el posterior agotamiento de las etapas correspondientes para la conciliación o definición de las correspondientes objeciones.

En esa medida, para efectos de realizar la distribución de los honorarios, se tendrá en cuenta las etapas y actuaciones realizadas por el auxiliar saliente para el desarrollo del trámite liquidatorio correspondiente y las gestiones que a partir de allí deba realizar el auxiliar de justicia reemplazante, según lo establecido de la revisión del expediente concursal; dicha distribución, como se anotó líneas atrás, se realizará en la etapa de aprobación de la rendición final de cuentas de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo anterior, el **INTENDENTE REGIONAL DE CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER al señor OSCAR GALVEZ GALVEZ del cargo de liquidador de la sociedad **ROCASA S.A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, debido a su exclusión de la lista de Auxiliares de Justicia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.288.267, domiciliado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, como liquidador del proceso de liquidación que se adelanta la sociedad **ROCASA S.A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, auxiliar de la justicia que figura en la lista de personas idóneas elaborada por esta Superintendencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. COMUNICAR al liquidador designado del presente nombramiento, en las siguientes direcciones: **Carrera 108 #42-92 Torre 3 Apto 404 Conjunto K** de la ciudad de Cali, número de celular 3216033809 y al correo electrónico jhaconsultor.financiero@gmail.com , y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al liquidador designado, que es el representante legal de la sociedad deudora y, por tanto, su gestión deberá ser austera y eficaz.

TERCERO. ORDENAR al señor **OSCAR GALVEZ GALVEZ**, en calidad de ex liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, presente al señor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA** y a este Despacho, su rendición de cuentas de su gestión, en los términos que ordenan los artículos 59 de la Ley 1116 de 2006 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Advertir que, con la rendición de cuentas, el señor **OSCAR GALVEZ GALVEZ** debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

CUARTO. Prevenir al señor **OSCAR GALVEZ GALVEZ** que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el señor **OSCAR GALVEZ GALVEZ**, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes

SEXTO. Los honorarios de los auxiliares de justicia serán atendidos conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.7.9. del Decreto 2.2.2.11.7.9 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 19 del Decreto 991 de 2018, y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al sujeto concursado.

NOVENO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Lo anterior, en caso de que el sujeto concursado no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

DÉCIMO. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2649 de 1993, que contempla los principios de contabilidad generalmente en Colombia, aplicable al presente caso por haberse iniciado el proceso de insolvencia con anterioridad al primero de enero de 2018.

PARAGRAFO. ADVERTIR al liquidador que deberá dar cumplimiento a la Circular externa 100-000001 de 2010 respecto de la presentación de estados financieros periodos intermedios y de fin de ejercicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO CUARTO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la sección 9º del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015:

a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.

b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

DÉCIMO SEXTO. ORDENAR al liquidador que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12 del Decreto 991 de 2018, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: *i) objeciones, conciliación y créditos, ii)* de enajenación de activos y acuerdo de adjudicación y, ii) de rendición de cuentas finales, en el momento procesal oportuno.

DECIMO SEPTIMO: **ORDENAR** al liquidador el cumplimiento de las demás órdenes dadas en el auto que decreto la liquidación judicial, así como el cumplimiento de sus funciones en las etapas pendientes por adelantar del presente proceso de liquidación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Andrés Arcila S.

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
S3659

Al contestar cite el No. 2022-01-743696

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2022 06:10:00 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-014994

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso
ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial

Asunto
Artículo 2.2.2.11.6.2 del decreto 1074 de 2015

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
59907

I. Antecedentes

1. Mediante Memorando mediante memorando No 2022-01-093624 de 25 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas informó:" Con *el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Intendente Regional de la ciudad de Cali mediante Auto No. 620-001786 de fecha 17 de diciembre de 2021, el Grupo de Registro de Especialistas procedió a realizar la exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA*

   Así las cosas, y en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, en el evento que el auxiliar de la justicia sea excluido de la Lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1, el mismo será relevado de los procesos en los que se encuentre designado.

   Lo anterior a efectos de ser tenido en cuenta para los fines pertinentes."

II. Consideraciones del Despacho

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.2. numeral 1 del Decreto 991 de 2018, y teniendo en cuenta la exclusión de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia es procedente ordenar el relevo del liquidador designado para el proceso liquidatorio que adelanta la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, el cual se encuentra en etapa de reconocimiento de créditos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II;

RESUELVE

Primero. Relevar del cargo de liquidador de la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, al Doctor Javier Humberto Arias Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía 94.288.267, con base en lo dispuesto en el Memorando 2022-01-093624 de 25 de febrero de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. Ordenar al doctor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador designado, entregue la totalidad de la información y bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo en los términos del artículo 2.2.2.11.6.3. del Decreto 991 de 2018 y presente la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Tercero. La fijación de honorarios del doctor Javier Humberto Arias Aguilera si es del caso, se efectuará en providencia separada, en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, con base en lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 2130 de 2015, conforme lo señalado en el artículo 2.2.2.11.7.9 del Decreto 991 de 2018.

Cuarto: Advertir al Doctor Javier Humberto Arias Aguilera que continuará como secuestre y responsable de los bienes de la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, hasta que se realice la inscripción del nombre del nuevo liquidador en el registro mercantil correspondiente al domicilio de la concursada y en todo caso, hasta tanto se realice la entrega formal y material de los libros y documentos de la deudora al nuevo liquidador designado, fecha que se fijará en providencia separada, en el domicilio de la sociedad, advirtiendo que deberá asistir personalmente, donde será relevado del cargo de secuestre en la misma diligencia.

Quinto. Designar como liquidadora de la sociedad concursada, entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre:	Laura Cristina Giraldo Gómez
CC:	41.961.316
Contacto:	CALLE 15 NORTE #6N-34 de Cali. Correo electrónico: lauragiraldogo@hotmail.com Celular: 3125957223

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Sexto. Advertir a la liquidadora designada que, en lo pertinente, una vez posesionada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia 620-002657 de 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual se decretó la apertura del trámite liquidatorio de la concursada.

Séptimo. Ordenar a la liquidadora designada que de conformidad con la Resolución 100- 00867 de febrero 9 de 2011, y el Decreto 991 de 2018, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la liquidación, a fin de responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, con base en el artículo 603 del C.G.P. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Octavo. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MOLANO ZAPATA
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
C..F: A9483

Laura Giraldo Gómez - Liquidadora

AUTO NOMBRAMIENTO LIQUIDACION ROCASA SA

agosto 23, 2023

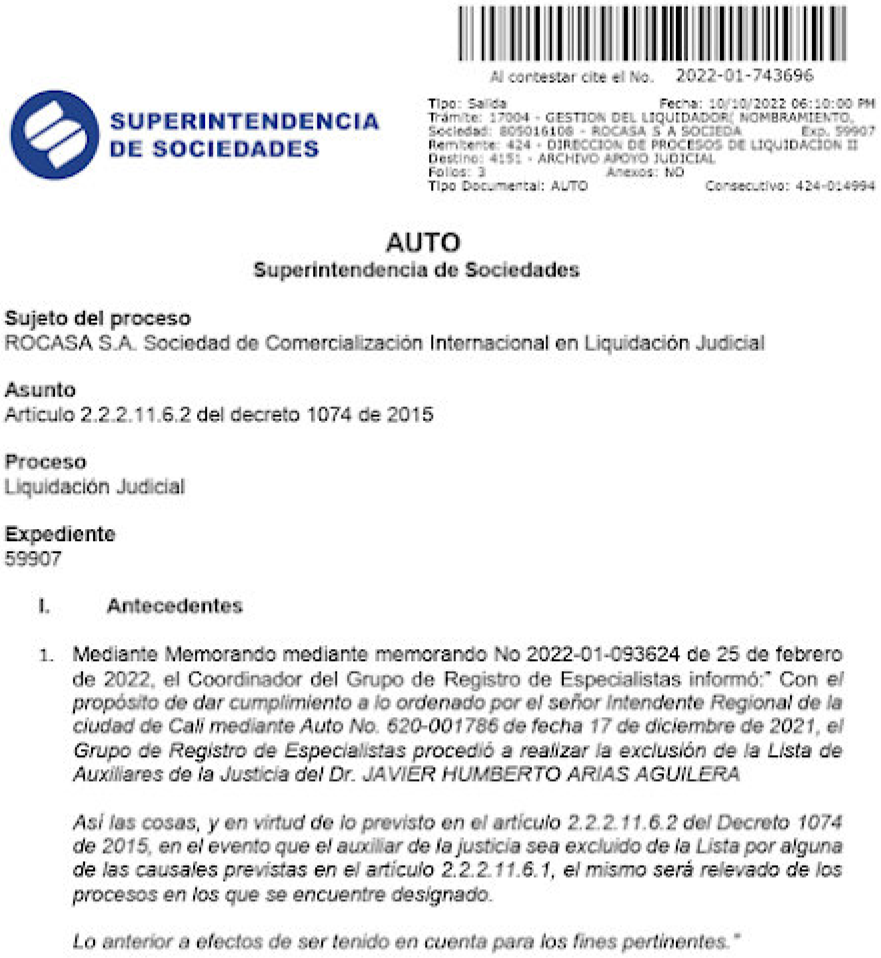

Al contestar cite el No. 2022-01-743696

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2022 06:10:00 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 424-014994

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUTO
Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso
ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial

Asunto
Articulo 2.2.2.11.6.2 del decreto 1074 de 2015

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
59907

I. Antecedentes

1. Mediante Memorando mediante memorando No 2022-01-093624 de 25 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas informó:" *Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Intendente Regional de la ciudad de Cali mediante Auto No. 620-001786 de fecha 17 de diciembre de 2021, el Grupo de Registro de Especialistas procedió a realizar la exclusión de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Dr. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA*

   Así las cosas, y en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.11.6.2 del Decreto 1074 de 2015, en el evento que el auxiliar de la justicia sea excluido de la Lista por alguna de las causales previstas en el artículo 2.2.2.11.6.1, el mismo será relevado de los procesos en los que se encuentre designado.

   Lo anterior a efectos de ser tenido en cuenta para los fines pertinentes."

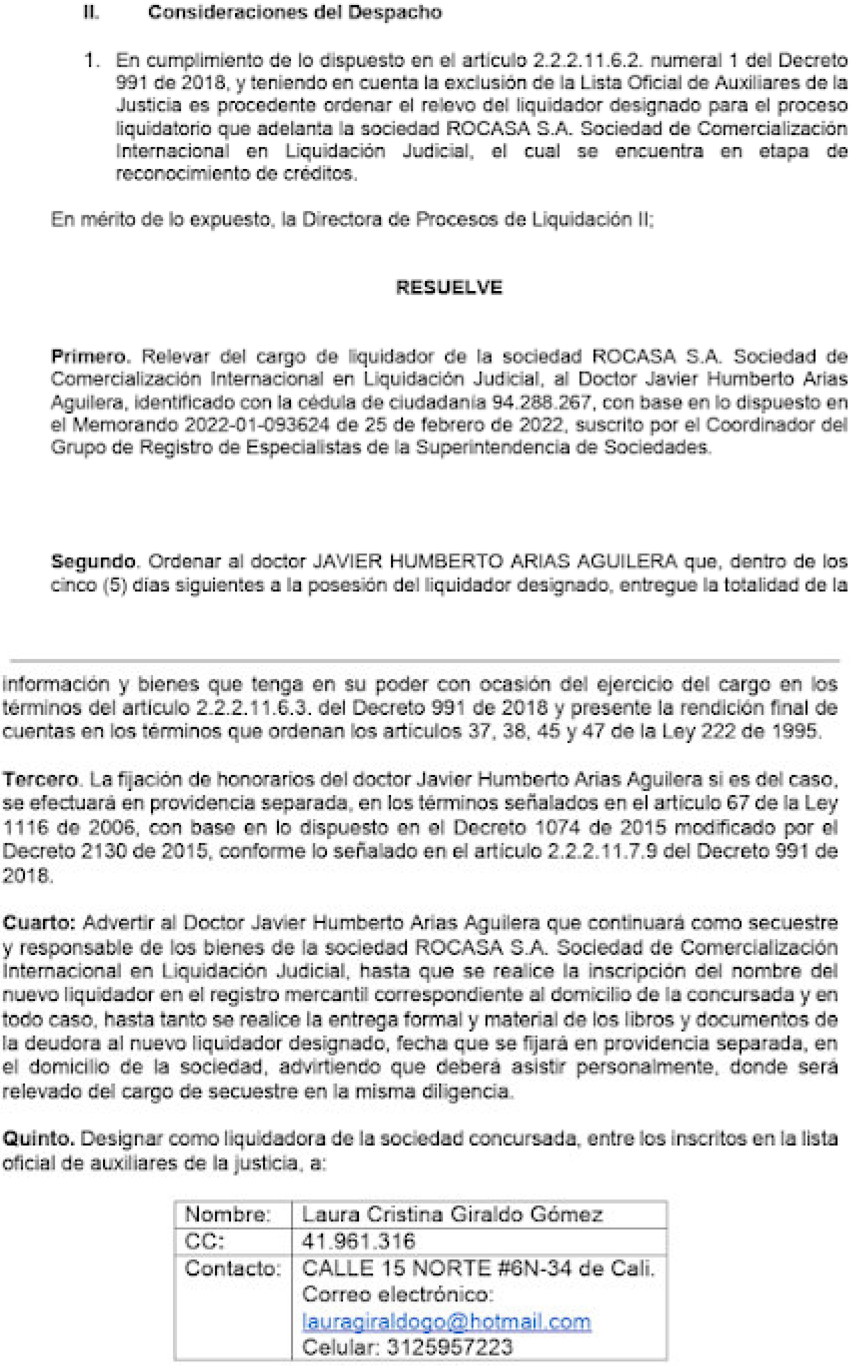

II. Consideraciones del Despacho

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.6.2. numeral 1 del Decreto 991 de 2018, y teniendo en cuenta la exclusión de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia es procedente ordenar el relevo del liquidador designado para el proceso liquidatorio que adelanta la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, el cual se encuentra en etapa de reconocimiento de créditos.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II;

RESUELVE

Primero. Relevar del cargo de liquidador de la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, al Doctor Javier Humberto Arias Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía 94.288.267, con base en lo dispuesto en el Memorando 2022-01-093624 de 25 de febrero de 2022, suscrito por el Coordinador del Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. Ordenar al doctor JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del liquidador designado, entregue la totalidad de la información y bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo en los términos del artículo 2.2.2.11.6.3. del Decreto 991 de 2018 y presente la rendición final de cuentas en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Tercero. La fijación de honorarios del doctor Javier Humberto Arias Aguilera si es del caso, se efectuará en providencia separada, en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, con base en lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 2130 de 2015, conforme lo señalado en el artículo 2.2.2.11.7.9 del Decreto 991 de 2018.

Cuarto: Advertir al Doctor Javier Humberto Arias Aguilera que continuará como secuestre y responsable de los bienes de la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, hasta que se realice la inscripción del nombre del nuevo liquidador en el registro mercantil correspondiente al domicilio de la concursada y en todo caso, hasta tanto se realice la entrega formal y material de los libros y documentos de la deudora al nuevo liquidador designado, fecha que se fijará en providencia separada, en el domicilio de la sociedad, advirtiendo que deberá asistir personalmente, donde será relevado del cargo de secuestre en la misma diligencia.

Quinto. Designar como liquidadora de la sociedad concursada, entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre:	Laura Cristina Giraldo Gómez
CC:	41.961.316
Contacto:	CALLE 15 NORTE #6N-34 de Cali. Correo electrónico: lauragiraldogo@hotmail.com Celular: 3125957223

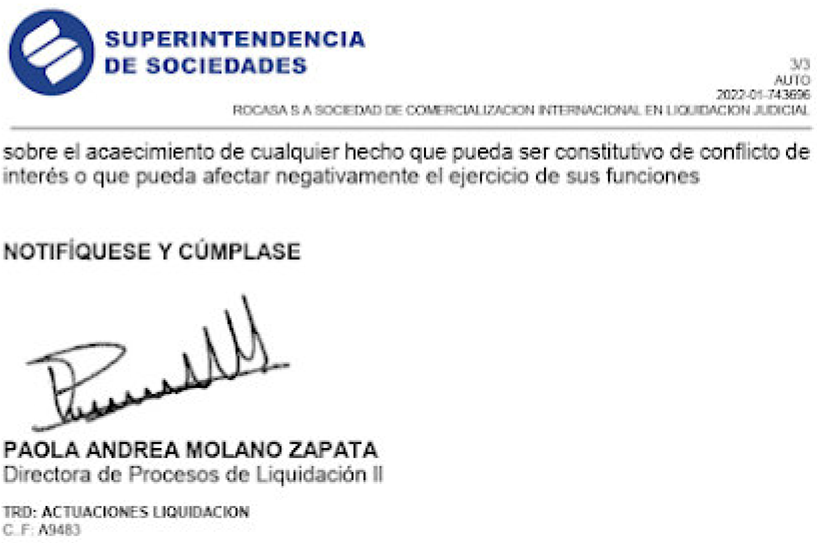

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

3/3
AUTO
2022-01-743696
ROCASA S A SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EN LIQUIDACION JUDICIAL

sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA MOLANO ZAPATA
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
C. F: A9483

Para dejar un comentario, haz clic en el botón de abajo para iniciar sesión con Blogger.

INICIAR SESIÓN CON BLOGGER

Entradas populares de este blog

AVISO LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA EQUIPELCO S.A.

agosto 24, 2023

LEER MÁS

AVISO LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA PERSONA NATURAL COMERCIANTE - SERGIO ELIECER BASTIDAS

abril 16, 2021

LEER MÁS

Con la tecnología de Blogger

Imágenes del tema: Galeries

Buscar este blog

Buscar este blog

Archivo

Notificar uso inadecuado

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sticker ENTRADA

Al contestar cite:
N° Radicado: 2023-01-969948
Fecha: 30/11/2023 11:14
Remitente: 1660768700 RODRIGO SARDI DE LIMA
Folios: 1 Anexos: NO

SEÑOR ARNELLO BETANCOURT -SUPERINTENDENCIA DE SOCIED CORREO ELECTRONICO: ArnelloB@supersociedades.gov.co ASUN Petición. - Solicitud de Documento.- invocando el Derecho de Pet Artículo 23 de la Carta Polít...

RODRIGO SARDI <rcssardi@gmail.com>
Sáb 25/11/2023 9:30

Para:webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>;Arnello Betancourt Peña <ArnelloB@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

1 archivos adjuntos (716 KB)
ARNELLO B PETICION.pdf;

Cali, 24 de noviembre de 2023

SEÑOR
ARNELLO BETANCOURT
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Bogotá.

CORREO ELECTRÓNICO: **ArnelloB@supersociedades.gov.co**

REF.: PROCESO LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA CONCURSADA: ROCASA S.A.
LIQUIDADORA: LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ

EXPEDIENTE No. 59.907

ASUNTO: Derecho de Petición. - Solicitud de Documento.

RODRIGO SARDI de LIMA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº.16.607.687 expedida en Cali mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Cali, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Ley 1755 de 2015 artículos 13 y ss.; la ley 1564 de 2012, art. 173 **para que sirva de prueba en asuntos civiles, comerciales y penales.**

Solicito respetuosamente en calidad de acreedor de la sociedad concursada ROCASA S.A. S.C.I EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, NIT. 805016108 -7, **copia del Acta de Secuestro del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 370-614690, lote de terreno identificado como No. 3ª ubicado en la urbanización lomas de Guadalupe de la ciudad de Cali, el cual fuera ordenado por conducto del Auto 2023-01-304576**.
RAZÓN DE SER Y MOTIVO DE LA SOLICITUD : (VER DERECHO DE PETICIÓN COMPLETO EN EL ARCHIVO ANEXO A ESTE CORREO ELECTRÓNICO CON LAS PRUEBAS ADJUNTAS)

NOTIFICACIONES:

Correo Electronico: rcssardi@gmail.com

--

Rodrigo Sardi de Lima
Avenida 4 Norte #6N - 67, Oficina 307 Edificio Siglo XXI
Tel. (602) 4888865 - 4888866
rcssardi@gmail.com | Cali - Colombia

Cali, 24 de noviembre de 2023

SEÑOR
ARNELLO BETANCOURT
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Bogotá.

CORREO ELECTRONICO: ArnelloB@supersociedades.gov.co

ASUNTO: Derecho de Petición. - Solicitud de Documento.

RODRIGO SARDI de LIMA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº.16.607.687 expedida en Cali mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Cali, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Ley 1755 de 2015 artículos 13 y ss.; la ley 1564 de 2012, art. 173 para que sirva de prueba en asuntos civiles, comerciales y penales.

Solicito respetuosamente en calidad de acreedor de la sociedad concursada ROCASA S.A. S.C.I EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, NIT. 805016108 -7, copia del Acta de Secuestro del bien inmueble bajo matricula inmobiliaria 370-614690, lote de terreno identificado como No. 3ª ubicado en la urbanización lomas de Guadalupe de la ciudad de Cali, el cual fuera ordenado por conducto del Auto 2023-01-304576.

RAZON DE SER Y MOTIVO DE LA SOLICITUD

Conforme se establece en el Auto 2023-01-304-576, usted fue designada como secuestre de los bienes que fueron objeto de la diligencia ordenada por el auto en referencia, conforme a los numerales a continuación se insertan:

> **Segundo.** Designar para la diligencia de secuestro de los bienes de la concursada a la Doctora Catalina Duarte Sanchez y el doctor Arnello Betancourt Peña funcionarios de esta Superintendencia,.
>
> **Tercero.** Designar a la Doctora Laura Cristina Giraldo Gómez, como secuestre de los bienes de la concursada.

En consecuencia, y para los efectos de comprobar que realmente este bien inmueble ha sido secuestrado como fuera ordenado, se solicita copia del documento que refleja la actuación decretada en el Auto que se acompaña como prueba de la orden impartida.

Por lo anteriormente expuesto solicito se dé trámite a la solicitud antes enunciada, por cuanto reitero es un derecho que me asiste.

PRUEBAS QUE SE APORTAN

Adjunto copia del Auto 2023-01-304-576 de fecha 04/25/2023.

Agradezco de antemano su atención, en espera de una respuesta positiva.

Atentamente,

RODRIGO SARDI de LIMA
C.C.16.607.687.

c.c. Superintendencia de Sociedades

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2023-01-304576

Tipo: Salida Fecha: 25/04/2023 08:23:48 AM
Trámite: 17807 - AUTO FIJACION FECHAS PARA DILIGENCIAS EM
Sociedad: 805016108 - ROCASA S A SOCIEDA Exp. 59907
Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTOSINNOT Consecutivo: 424-000214

AUTO
Superintendencia de Sociedades

Sujeto del proceso
ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial

Auxiliar
Laura Cristina Giraldo Gomez

Asunto
Señala fecha diligencia de secuestro de bienes/ designa funcionarios

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
59907

I. Antecedentes

1. A través de Auto No 2016-03-024577 de 20 de diciembre del año 2016, se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional.

2. Mediante Auto No 2022-01-743696 de 10 de octubre de 2022, resolvió Relevar del cargo de liquidador de la sociedad ROCASA S.A. Sociedad de Comercialización Internacional en Liquidación Judicial, al Doctor Javier Humberto Arias Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía 94.288.267.

3. En el numeral quinto de la citada providencia se designó a la liquidadora Laura Cristina Giraldo Gómez.

4. Mediante Acta No 2023-01-113708 de 2 de marzo de 2023, se llevó a cabo la posesión de la nueva liquidadora designada Doctora Laura Cristina Giraldo Gomez.

II. Consideraciones del Despacho

1. En cumplimiento de lo ordenado en el Auto 2016-03-024577 de 20 de diciembre del año 2016 y del Auto No 2022-01-743696 de 10 de octubre de 2022, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro de bienes, ubicados en la ciudad de Cali-Valle en la Calle 8ª Oeste No 4-120 Edificio Alto Mediterráneo, Apartamento No 503 identificado con matricula inmobiliaria No 370-113941, garaje No 5 No matricula inmobiliaria 370-113914, deposito No 11 matricula inmobiliaria No 370-113930 y lote de terreno No 3 A, ubicado en la urbanización lomas de Guadalupe de esa misma ciudad identificado con matricula inmobiliaria No 370-614690.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II.

RESUELVE:

Primero. Fijar como fecha para la diligencia de secuestro de los bienes ubicados en la ciudad de Cali-Valle en la Calle 8ª Oeste No 4-120 Edificio Alto Mediterráneo Apartamento No 503, garaje No 5, deposito No 11 y lote de terreno No 3 A, ubicado en la urbanización lomas de Guadalupe de esa ciudad, el 26 abril de 2023 a partir de las 9:30 AM., en los términos de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Designar para la diligencia de secuestro de los bienes de la concursada a la Doctora Catalina Duarte Sanchez y el doctor Arnello Betancourt Peña funcionarios de esta Superintendencia,.

Tercero. Designar a la Doctora Laura Cristina Giraldo Gómez, como secuestre de los bienes de la concursada.

Cuarto: Ordenar al comandante de la Policía de Cali Valle Jose Daniel Gualdron Moreno, el acompañamiento durante la diligencia de secuestro de los bienes de la sociedad concursada de que trata la presente providencia.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el artículo 112 del Código General del Proceso y de llegar a ser necesario por la ocurrencia de supuesto de ley, la diligencia lleva implícita la facultad de allanamiento del inmueble, valiéndose de fuerza púbica en caso de ser necesario.

Sexto: Ordenar al Instituto de Bienestar Familiar Regional Cali, el acompañamiento durante la diligencia de secuestro de los bienes de la sociedad concursada de que trata la presente providencia en caso de ser necesario.

Séptimo: Ordenar al Centro de Bienestar Animal de Cali Valle el acompañamiento durante la diligencia de secuestro de los bienes de la sociedad concursada de que trata la presente providencia en caso de ser necesario.

Octavo. Si el objeto de la presente diligencia no alcanza a ser atendido en su totalidad el día señalado en esta decisión, se continuará con su trámite el primer día hábil siguiente a la fecha de inicio.”

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

NINI JOHANNA CASTAÑEDA QUINTERO
Directora de Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
Sin rad
C.F: A4683